GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE VERIFICACIONES FISCALES

Ciudad de México, a 13 de octubre de 2026

SAF/TCDMX/SF/DVF/8540/2026
Expediente No.: GAD0900046/25
R.F.C.: YOL2202231H5

Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:
YOLOMIX, S.A. DE C.V.
CALLE DIVISIÓN DEL NORTE NO. 1228 INTERIOR LOCAL C
COLONIA LETRAN VALLE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
CÓDIGO POSTAL 03650, CIUDAD DE MÉXICO

Esta Dirección de Verificaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, con fundamento en lo` dispuesto en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 13 y 14, de la Ley de Coordinación vigente; así como en las Cláusulas SEGUNDA primer párrafo, fracciónes I y II; TERCERA, CUARTA, OCTAVA, párrafo primero, fracciones I, incisos b) y d) y II inciso a), NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a) y DÉCIMA, párrafo primero, fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de agosto de 2015, modificado por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 20 de agosto de 2015; así como en los artículos 1 numerales 1, 4 y 5, 3 numerales 1 y 2, inciso b); 4, apartado A, numeral 3; 5 apartado A, numeral 3; 7 apartados A, D y E; 21, apartado A, numerales 1, 3, 4, 5 y 8, apartado B, numerales 1, 4 y 5; 23 numeral 2, incisos b), f) y h) y 33, numeral 1, así como los artículos TRIGÉSIMO y TRIGÉSIMO CUARTO Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 4 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México vigente; 1, 2, 5, 6, 7 ,11, primer párrafo, fracción I; 12, 16, primer párrafo, fracción II; 18, 20, primer párrafo, fracción IX; 23, 27, párrafos primero y segundo, fracciones III, IV, V, VI, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; 1, 3, primer párrafo, fracciones I y II; 7, primer párrafo, fracción II, inciso B), numeral 3., subnumeral 3.4. y 249, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VI, VIII y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; 6 y 7, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; artículos 42, párrafo primero, 48 primer párrafo, fracción IX, 50, 51, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, procede a determinar el crédito fiscal a su cargo en materia de las siguientes contribuciones federales: como sujeto directo del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta y como retenedor en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Sobre la Renta, por los períodos fiscales comprendidos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, derivado de la revisión practicada a la contribuyente al amparo de la solicitud de datos y documentos contenida en el oficio número GAD0900046/25, de fecha 12 de agosto de 2025, emitido por la L.C. Gabriela Aimee Hernández Gómez, Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de Méico, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, mismo que quedó legalmente notificado por estrados el día 23 de septiembre de 2025.

CONSIDERANDO ÚNICO

Suspensión de plazo.

Toda vez que no fue posible localizar en el último domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** a efecto de notificar el oficio número **SAF/TCDMX/SF/DVF/9183/2025** de fecha 07 de noviembre de 2025, mediante el cual "Se Impone la multa que se indica", emitido por el suscrito Director de Verificaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, **se procedió a la suspensión de plazo** para concluir la revisión practicada al amparo de la solicitud de los datos y documentos que se indican, contenida en el oficio número **GAD0900046/25** de fecha 12 de agosto de 2025, emitido y firmado autógrafamente por la L.C. Gabriela Aimee Hernández Gómez, Subtesorera de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, a partir de esa fecha y hasta el momento en que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** sea localizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente, hechos que se hicieron constar en el Acta de Constancia de Hechos y Suspensión de Plazo, de fecha 12 de noviembre de 2025, levantada a folios del A 079522 al A 079525.

A) GENERALIDADES

Del análisis realizado a la documentación con que cuenta esta autoridad contenida en el expediente abierto a nombre de la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** así como a documentación contenida en bases de datos institucionales, a la cual tiene acceso y utiliza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, párrafos primero y último, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, se conoció lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA CONTRIBUYENTE

FECHA DE INSCRIPCIÓN: De conformidad con el artículo 63, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente y según Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, al cual tiene acceso esta autoridad, con fecha de impresión 09 de julio de 2026, se conoció que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** realizó su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes el día 23 de febrero de 2022.

FECHA DE INICIO DE OPERACIONES.- De conformidad con el artículo 63, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente y según Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, al cual tiene acceso esta autoridad, con fecha de impresión 09 de julio de 2026, se conoció que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** inició operaciones el día 23 de febrero de 2022.

DOMICILIO FISCAL.- De conformidad con el artículo 63, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente y según Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, al cual tiene acceso esta autoridad, con fecha de impresión 09 de julio de 2026, se conoció que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** a la fecha de emisión del presente oficio, tiene como último domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, el ubicado en Calle División del Norte número 1228 Interior Local C, Colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03650, en esta ciudad.

ACTIVIDAD PREPONDERANTE.- De conformidad con el artículo 63, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente y según Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, al cual tiene acceso esta autoridad, con fecha de impresión 09 de julio de 2026, por la Administración desconcentrada de Servicio al Contribuyente del Distrito Federal "4", misma que fue proporcionada mediante oficio 400-74-00-04-05-2025

se conoció que la actividad preponderante de la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** es: Servicios de Asesoría, Administración y Organización de empresas (Otros servicios de apoyo a los negocios).

RÉGIMEN FISCAL.- De conformidad con el artículo 63, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente y según Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, al cual tiene acceso esta autoridad, con fecha de impresión 09 de julio de 2026, se conoció que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** tributa ante el Registro Federal de Contribuyentes en el Régimen General de Ley de las Personas Morales, estipulado en el Título II.- De las Personas Morales del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, por lo que está afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones Federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta y como retenedor del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° fracción I y 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1° fracción II y I-A fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ordenamientos vigentes en 2023.

OBLIGACIONES FISCALES DE LA CONTRIBUYENTE.- De lo anterior se conoció que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** durante el ejercicio fiscal de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, tercer parrafo y 76, primer párrafo, fracciones I, II, V y VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 32, primer párrafo, fracciones I, III, IV y VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ordenamientos vigentes en 2023; estaba obligada a llevar contabilidad, expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realice, presentar la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal, presentar declaraciones a través de medios electrónicos, proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos , la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del Impuesto al Valor Agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto.

Toda vez que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** no fue localizada en el último domicilio fiscal que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, hecho que se hizo constar en el Acta de Constancia de hechos de fecha 22 de agosto de 2025, levantada a folios del A 009531 al A 009535; por lo que de conformidad con el artículo 48, párrafo primero, fracción I, 137, párrafo segundo, en relación con los artículos 134, párrafo primero, fracción III y 139, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2025, así como la regla 2.12.3 cuarto párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, mediante oficio número SAF/TCDMX/SF/DVF/7417/2025 de fecha 04 de septiembre de 2025, girado por el suscrito Director de Verificaciones Fiscales, procedió a solicitar a la Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas, la publicación en la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas, del oficio número **GAD0900046/25** de fecha 12 de agosto de 2025, en el cual "Se solicitan los datos y documentos que se indican", suscrito por la L.C. Gabriela Aimee Hernández Gómez, Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Sécretaría de Administración y Finanzas, mismo que estuvo publicado por diez días consecutivos, a partir del 05 de septiembre de 2025, quedando notificado con fecha 23 de septiembre de 2025, previo citatorio número SAF/TCDMX/SF/DVF/SVFE/JUPJVF/1698/2025 de fecha 21 de agosto de 2025, oficio en el cual se le solicitó para que dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mencionado oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, párrafos primero y segundo, inciso c), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2025, exhibiera diversa documentación a fin de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta y como retenedor en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Sobre la Renta, por los periodos fiscales comprendidos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, siendo la siguiente:

"...

1. Exhiba original, proporcione copia simple y archivo electrónico (preferentemente en formato .pdf) el Acta Constitutiva de forma completa y, en su caso, las últimas modificaciones a los estatutos sociales, así como el registro de accionistas a que se refiere el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al cierre del ejercicio 2023.

2. *Exhiba original, proporcione copia simple y archivo electrónico (preferentemente en formato .pdf) la identificación oficial y del poder notarial, mediante el cual acredite la representación legal de quien dé respuesta al presente requerimiento, en términos el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.*

3. *Proporcione copia simple y en archivo electrónico (preferentemente en formado .pdf) la Constancia de Situación Fiscal actualizada.*

4. *De la consulta realizada a la base de datos con la que cuenta esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en específico al sistema denominado "Cuenta Única DARIO", se conoce que su actividad económica es **"OTROS SERVICIOS DE APOYO A LOS NEGOCIOS "**; al respecto, se solicita lo siguiente:*

   a) *Memorándum descriptivo (preferentemente en formato .pdf) en el cual se detallen los tipos de actividades que desarrolla o los servicios que presta en donde explique de manera analítica y descriptiva lo siguiente:*

   - *En qué consistieron las actividades y/o operaciones que generaron la principal fuente de ingresos de **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, en el ejercicio de 2023, la proveeduría de recursos para realizarlos y el desarrollo de estos.*
   - *Cuál es el momento y el proceso que sigue **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, para efectos de la acumulación de sus ingresos de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta; asimismo, indique sus principales clientes, precisando si son personas físicas, personas morales o terceros y/o público en general.*

   b) *Indique los principales gastos en los que incurre, indicando quienes fueron sus principales proveedores, precisando si son personas físicas, personas morales o terceros.*

   c) *Señale expresamente el número y nombre de las cuentas y/o subcuentas contables en donde se registran los diferentes tipos de ingresos y egresos por las actividades que realiza.*

5. *Proporcione en archivo electrónico (preferentemente en formato .pdf) la estructura corporativa del grupo económico al que pertenece **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, indicando el porcentaje de participación de las sociedades, del 01. de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023.*

6. *Proporcione en archivo electrónico (preferentemente formato .xlsx) los siguientes estados financieros: Estado de Situación Financiera, Estado de Resultado Integral, Estado de Flujos de Efectivo, Estado de Cambios en el Capital Contable del ejercicio 2023, conciliados contra las cuentas de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2023 de **YOLOMIX, S.A. DE C.V.***

7. *Proporcione en archivo electrónico (preferentemente formato .xlsx) las balanzas de comprobación definitivas mostrando saldo inicial, cargos, abonos del mes y saldo final, por los meses de enero a diciembre de 2023, así como la balanza de comprobación acumulada que incluya los saldos iniciales al 01 de enero de 2023 cargos y abonos del ejercicio y saldo final al 31 de diciembre de 2023 de **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, asimismo, deberá proporcionar la siguiente información y/o documentación:*

   a) *Proporcione los asientos contables (preferentemente formato .xlsx) de los ajustes realizados al cierre del ejercicio de 2023 y reclasificaciones de las cuentas para la integración de los estados financieros.*

   b) *Proporcione en archivo electrónico (preferentemente formato .xlsx) los auxiliares contables del Impuesto al Valor Agregado en base a flujo correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023.*

   c) *Proporcione en archivo electrónico (preferentemente formato .xlsx) los auxiliares contables de las cuentas en las cuales realizó el registro de la nómina, que sirvieron de base para la determinación del impuesto sobre la renta retenido de sueldos y salarios y/o asimilados a salarios, correspondiente a los periodos de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023.*

   d) *Proporcione en archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) los auxiliares contables de las cuentas en las cuales realizó el registro del impuesto sobre la renta retenido por sueldos y salarios y/o asimilados a salarios, correspondiente a los períodos de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023.*

   e) *Proporcione en archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) el catálogo de cuentas y guía contabilizadora de **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, correspondiente a los períodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, en donde se identifique por qué conceptos se cargan y abonan y lo que representa el saldo, así como la naturaleza de las cuentas.*

8. *De conformidad con el artículo 63, primer y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de los sistemas institucionales, con los que cuenta esta Autoridad, en específico del sistema denominado "Declaraciones y Pagos", se observó que **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, presentó su declaración anual normal del ejercicio fiscal dé 2023, el 28 de mayo de 2025, con número de operación 250030687294, de la cual se solicita aporte papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente formato .xlsx) debidamente formulado, con la determinación*

detallada del impuesto sobre la renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal de 2023, dicho papel de trabajo deberá contener las hojas de trabajo a detalle de cada uno de los conceptos que integran la determinación de dicho impuesto

9. *Proporcione papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente formato .xlsx) que contenga la conciliación contable fiscal, así como todos sus anexos por cada partida que dieron lugar a la pérdida fiscal declarada en el ejercicio fiscal de 2023.*

10. *Proporcione en copia y en archivo electrónico (preferentemente formato .xlsx) de los estados de cuenta a nombre de **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, correspondientes al ejercicio fiscal 2023, mismos que deben coincidir con las cuentas de bancos que relacione en sus balanzas de comprobación que proporcione de conformidad con el numeral 7, del presente oficio.*

11. *Proporcione en archivo electrónico (preferentemente formato .xlsx) la integración de los ingresos acumulados en cantidad de $28,960,461.00 manifestados en su declaración anual normal del ejercicio fiscal de 2023, presentada el 28 de mayo de 2025, con número de operación 250030687294, misma que deberá reflejar el número de cuenta contable en donde fueron registrados sus ingresos, más las partidas fiscales que suman, así como las que disminuyen sus ingresos (partidas contables).*

    Ejemplo:

Número de cuenta contable	**Concepto**	**Importe**

    *Asimismo, por cada tipo de ingreso por el cual **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, emitió un CFDI, deberá aportar el siguiente papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente formato, xlsx) el cuál de manera enunciativa, mas no limitativa, puede presentarse de la siguiente manera:*

- *Nombre o razón social del cliente*
- *Registro Federal de Contribuyente o número de identificación fiscal del cliente, ya sea nacional o extranjero*
- *Folio del Comprobante Fiscal Digital por Internet que incluye el UUID*
- *Fecha de emisión del Comprobante Fiscal Digital por Internet*
- *Concepto detallado del Comprobante Fiscal Digital por Internet*
- *Precio Unitario*
- *Subtotal de la operación*
- *Importe del Impuesto al Valor Agregado*
- *Monto total de la operación*
- *Número de cuenta contable donde fue registrado el ingreso*
- *En caso de haberse emitido el Comprobante Fiscal Digital por Internet en moneda extranjera, aportar el tipo de cambio utilizado para su registro contable y la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

12. *En relación con la pregunta anterior, proporcione en archivo electrónico (preferentemente en formato .pdf) auxiliar contable (preferentemente en formato .xlsx) con corte mensual de las cuentas en donde registró las ventas y/o Servicios Nacionales realizadas en la cantidad de $28,960,461.00 del ejercicio fiscal 2023.*

13.- *De la revisión efectuada a la base de datos con la que cuenta esta Autoridad, de conformidad con el artículo 63, primer y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en específico del sistema denominado "Consulta Central CFDI", se conoció que realizó operaciones con sus clientes **AYB RICO MÉXICO, S.A. DE C.V., CORPORATIVO DAYFRI MX, S.A. DE C.V. y ADTINER, S.A. DE C.V.**; al respecto, se solicita lo siguiente:*

a) *Proporcione en archivo electrónico (preferentemente en formato .pdf) los contratos y sus respectivos anexos y modificaciones, celebrados con dichos clientes se encontraron vigentes durante el ejercicio fiscal 2023.*
b) *Memorándum descriptivo (preferentemente en formato .pdf) en el que señale en qué consistieron los servicios que prestó y/o los bienes que enajenó a AYB RICO MÉXICO, S.A. DE C.V., CORPORATIVO DAYFRI MX, S.A. DE C.V. y ADTINER, S.A. DE C.V. y cómo determinó el monto de la contraprestación durante el ejercicio 2023; asimismo, indique el número y nombre de la cuenta contable en las que se registran dichas operaciones:*
c) *Respecto a las operaciones más representativas en cuanto a monto se refiere, de las operaciones realizadas con sus clientes **AYB RICO MÉXICO, S.A. DE C.V., CORPORATIVO DAYFRI MX, S.A. DE C.V. y ADTINER, S.A. DE C.V.** proporcione la evidencia documental, tales como: comprobantes fiscales, pólizas de registro contable, cotizaciones, solicitudes de servicio, entre otros (preferentemente en formato .pdf)*
d) *Auxiliar contable (preferentemente formato .xlsx) con corte mensual de las cuentas en donde registró las operaciones con sus clientes AYB RICO MÉXICO, S.A. DE C.V., CORPORATIVO DAYFRI MX, S.A. DE C.V. y ADTINER, S.A. DE C.V.*
e) *Indique el tratamiento contable aplicado señalando el párrafo de norma aplicada.*
f) *Indique el tratamiento fiscal que le dio a dicho rubro señalando el artículo, párrafo, fracción e inciso aplicado, para impuesto sobre la renta.*

14. *Proporcione en archivo electrónico (preferentemente en formato xlsx.) la integración de las deducciones autorizadas en cantidad de $51,242,191.00, manifestados en su declaración anual normal del ejercicio fiscal 2023, presentada el 28 de mayo de 2025, con número de operación 250030687294, misma que deberá reflejar el número de cuenta contable en donde fueron registrados los costos y gastos, más las partidas fiscales que suman a las deducciones los ingresos y disminuyendo las partidas netamente contables registradas en su contabilidad.*

Ejemplo:

Número de cuenta contable	Concepto	Importe

*Asimismo, por cada tipo de deducción por la cual **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, le emitieron un CFDI, deberá aportar el siguiente papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx), el cuál de manera enunciativa, mas no limitativa, puede presentarse de la siguiente manera:*

- *Nombre o razón social del proveedor*
- *Registro Federal de Contribuyente (RFC) o número de identificación fiscal del proveedor, ya sea nacional o extranjero.*
- *Folio del Comprobante Fiscal Digital por Internet que incluye el UUID.*
- *Fecha de emisión del Comprobante Fiscal Digital por Internet*
- *Concepto detallado del Comprobante Fiscal Digital por Internet*
- *Precio Unitario*
- *Subtotal de la operación*
- *Importe del Impuesto al Valor Agregado (IVA)*
- *Monto total de la operación*
- *Número de la cuenta contable donde fue registrado la deducción*
- *. En caso de haberse emitido el CFDI en moneda extranjera, aportar el tipo de cambio utilizado para su registro contable y la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF).*

15. *De la consulta realizada a la base de datos con la que cuenta esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en específico al "listado de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet como receptor", se conoce que durante el ejercicio fiscal 2023 el contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, realizó operaciones con los siguientes proveedores:*

Proveedor	R.F.C.
SERVICIOS TECNOLOGICOS NOSMARTMX, S.A. DE C.V.	STN210713A62
CORPORATIVO BRESBOL, S.A. DE C.V.	CBR2107131H7
SEGUROS ATLAS, S.A. DE C.V.	SAT8410245V8

Conforme a lo anterior, se solicita lo siguiente:

a) Proporcione en archivo electrónico (preferentemente en formato .pdf) las pólizas de registro contable en las que fueron contabilizadas las compras y/o servicios adquiridos, las pólizas en las que se contabilizó el pago de dichas compras y/o servicios, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparan la realización de las operaciones y los contratos que se hubiesen celebrado para la adquisición de las referidas compras y/o servicios.

b) Proporcione archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) del papel de trabajo el cual, de manera enunciativa, más no limitativa, contenga la siguiente información:

- *. Nombre o razón social del proveedor*
- *. Registro Federal de Contribuyentes o número de identificación fiscal del proveedor.*
- *. Folio del Comprobante Fiscal Digital por Internet que incluye el UUID*
- *. Fecha de emisión del Comprobante Fiscal Digital por Internet*
- *. Detalle del concepto por el cual fue expedido el Comprobante Fiscal Digital por Internet*
- *. Precio unitario de la compra realizada o del servicio adquirido*
- *. Subtotal de la operación*
- *. Impuesto al Valor Agregado de la operación*
- *. Monto total de la operación*
- *. Cuenta contable en la que fue registrada la deducción realizada*
- *. En caso de haberse emitido el Comprobante Fiscal Digital por Internet en moneda extranjera, indicar el tipo de cambio utilizado para su registro contable y su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

16.- De la revisión efectuada al sistema institucional denominado "DyP Declaraciones y Pagos, con que cuenta esta Autoridad, en términos del artículo 63, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, donde obra la declaración anual normal de 2023, presentada el 28 de mayo de 2025, con número de operación 250030687294, en la conciliación contable fiscal se conoció el concepto de "AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE" en cantidad de $682,357.00, proporcione papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) de la determinación del ajuste por inflación acumulable, que contenga, a manera de ejemplo, lo siguiente:

a) Determinación del saldo promedio anual de los créditos y deudas, en la que se identifiquen el número y nombre de la cuenta contable registrada, asimismo deberán contener el cruce correspondiente contrala balanza de comprobación de los meses que correspondan.

b) Determinación del factor del ajuste anual.

c) Indique el tratamiento contable aplicado señalando el párrafo de norma aplicada.

d) Indique el tratamiento fiscal que le dio a dicho rubro señalando el artículo, párrafo, fracción e inciso.

En caso de no contar con un papel de trabajo con las especificaciones antes señaladas, proporcione la documentación en donde se adviertan los datos solicitados.

17.- Proporcione archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) papel de trabajo con la determinación del impuesto al valor agregado de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023.

18.- De la consulta efectuada a los sistemas institucionales con los que cuenta esta autoridad términos del artículo 63, primer y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en específico al denominado DyP Declaraciones y pagos", se conoció que el contribuyente ***YOLOMIX, S.A. DE C.V.,*** *presentó las declaraciones definitivas del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, respectivamente, en los siguientes términos:*

Mes	Fecha de presentación	Tipo de declaración	Número de operación.	Actos o Actividades gravados a la tasa del 16%	Impuesto causado	I.V.A. Acreditable	Cantidad a Cargo.
Enero	28/02/2023	Complementaria	517580779	5,263,017	842,083	837,553	4,530
Febrero	08/06/2023	Complementaria	532290413	4,297,306	687,569	682,860	4,709
Marzo	08/06/2023	Complementaria	532291476	4,014,956	642,393	640,122	2,271
Abril	17/05/2023	Normal	529272306	2,841,871	454,699	450,034	4,665
Mayo	12/06/2023	Normal	532816249	3,381,339	541,014	536,789	4,225
Junio	14/07/2023	Normal	537822945	3,379,904	540,785	536,789	3,996
Julio	16/08/2023	Normal	542471943	5,764,778	922,364	917,120	5,244
Agosto	25/09/2023	Complementaria	548068415	17,285	2,766	0	2,766
Septiembre	21/11/2023	Normal	556034344	0	0	0	0
Octubre	21/11/2023	Normal	556034923	0	0	0	0
Noviembre	30/05/2025	Normal	628342558	0	0	0	0
Diciembre	30/05/2025	Normal	628342636	0	0	0	0

De lo anterior, proporcione lo siguiente:

a) Memorándum descriptivo (preferentemente en formato.pdf) que indique lo siguiente:

i.- Principales actos gravados y pagados para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ii.- Indique sí realiza operaciones con personas físicas o morales, entre otros, y detalle el tratamiento contable fiscal.

iii.- Indique sí realiza ventas a crédito, así como las políticas que emplea para el otorgamiento de estas, y en qué momento reconoce el Impuesto al Valor Agregado; asimismo, detalle el tratamiento contable y fiscal para estas operaciones.

b) En relación con la declaración del impuesto a cargo de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023, indique cómo fueron pagados y proporcione el comprobante de pago, en caso de que se hayan acreditado o compensado impuesto a favor se solicita proporcione papel de trabajo (preferentemente en formato .xlsx) donde se identifique el origen, compensaciones o acreditamientos y la actualización de los saldos a favor aplicados.

c) En relación con las declaraciones con saldos en ceros de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023 indique los motivos y razones por los cuales obtuvo dicho resultado.

d) En relación con los actos o actividades gravados al 16% u otras tasas, se solicita lo siguiente:

i.- Papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx y pdf) que contenga la integración de los actos o actividades gravados al 16%, u otras tasas el cual, de manera enunciativa, más no limitativa, puede presentarse de la siguiente manera:

. Folio fiscal del Comprobante Fiscal Digital por Internet emitido
. Nombre del cliente
. RFC del cliente
. Valor de actos de gravados
. Concepto del valor gravado.
. IVA causado
. Fecha de cobro
. Método de pago

ii.- Proporcione la documentación soporte (preferentemente en forma .pdf) de las diez operaciones más representativas en cuanto a monto se refiere realizadas tanto como personas físicas como morales, tales como comprobantes fiscales, estados de cuenta bancarios, pólizas contables del registro y los auxiliares contables de las cuentas que fueron afectadas, tickets, entre otros.

e) En relación con el impuesto al valor agregado acreditable, se solicita lo siguiente:

i.- Papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) que contenga la integración del impuesto al valor agregado acreditable que contenga acreditable que contenga los siguientes datos:

- *. Folio fiscal del CFDI recibido*
- *. Nombre del proveedor o prestador de servicio*
- *. RFC del proveedor o prestador de servicio*
- *. Valor del bien o servicio recibido*
- *. Concepto del bien o servicio recibido*
- *. IVA pagado*
- *. IVA pagado en operaciones de importaciones*
- *Fecha de pago*
- *Método de pago*
- *Indicar si el gasto es destinado para actividades gravadas, exentas o se utiliza indistintamente para actividades gravadas y exentas*
- *Monto considerado acreditable*

ii. Proporcione comprobantes fiscales, estados de cuenta bancarios, pólizas contables del registro y los auxiliares contables de las cuentas que fueron afectadas, entre otra documentación en relación con las principales operaciones en cuanto a monto se refiere de los bienes adquiridos y los servicios recibidos (preferentemente en formato .pdf).

19.- Proporcione copia simple y en archivo electrónico (preferentemente en formato .pdf) las declaraciones mensuales normales y/o complementarias del impuesto sobre la renta retenido, por los periodos fiscales de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023.

20.- Papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente en formato.xlsx) con la determinación de las nóminas semanales, quincenales o mensuales, normales y complementarias de los periodos de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023.

21.- Proporcione papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) con la integración de los CFDI´s emitidos por concepto de sueldos y salarios y/o asimilados a salarios, mismos que fueron emitidos en los periodos de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, el cuál de manera enunciativa, más no limitativa, puede presentarse de la siguiente manera:

- *. Folio del UUID*
- *. Fecha del Comprobante Fiscal Digital por Internet*
- *. RFC emisor*
- *. RFC receptor*
- *. Importe de la operación (subtotal)*
- *. Monto de los impuestos retenidos*

- *. Importe total de la operación*
- *. Fecha de pago de nómina y gastos relacionados con personas físicas por concepto de honorarios, arrendamiento y algún otro concepto.*

22.- Proporcione papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) con la determinación del impuesto sobre la renta retenido, por cada uno de los periodos de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, el cuál de manera enunciativa, más no limitativa, puede contener la siguiente información:

- *Pagos realizados a los trabajadores, tanto gravados y exentos de conformidad con el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.*
- *Las erogaciones deducidas o disminuidas para la determinación del impuesto sobre la renta retenido.*
- *Subsidio al empleo pagado a sus trabajadores, registros contables y documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales señalados en el artículo DÉCIMO TRANSITORIO de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023.*
- *Impuesto sobre la renta determinado conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2023.*

23.- Proporcione en archivo electrónico (preferentemente en formato .pdf) los estados de cuenta bancarios en los cuales se observe la dispersión de la nómina misma que deberá coincidir con los papeles de trabajo aportados en los puntos anteriores.

24.- Proporcione papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) de la conciliación de nómina fiscal por los periodos de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023.

25.- Proporcione en archivo electrónico (preferentemente en formato .pdf) los contratos colectivos de trabajo y los contratos celebrados por concepto de prestación de servicios recibidos de personas físicas por los periodos de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023.

26.- Proporcione en archivo electrónico (preferentemente en formato .pdf) el aviso de alta patronal y constancia de movimientos afiliados ante el IMSS en original y copia legible para cotejo."

Se hizo de su conocimiento que el no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos, y documentos y la contabilidad o parte de ella solicitados en el citado oficio, dentro del plazo otorgado para tal efecto, actualiza la conducta prevista como infracción en el artículo 85, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, mismo ordenamiento que en la porción que interesa: "son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes: (...) I. (...) No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, no proporcionar la contabilidad... y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros...", motivo por el cual, en caso de que suceda lo anterior, esta autoridad fiscal podrá aplicar la multa señalada en el artículo 86, fracción I, del referido Código Fiscal.

B) PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

1. Vencido el plazo otorgado en el mencionado oficio número **GAD0900046/25** de fecha 12 de agosto de 2025, la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, no suministró los datos e informes legalmente requeridos en el citado oficio, por lo que esta autoridad, mediante oficio número SAF/TCDMX/SF/DVF/9183/2025 de fecha 07 de noviembre de 2025, emitido y firmado autógrafamente por el suscrito Director de Verificaciones Fiscales, le impuso una multa mínima actualizada en cantidad de **$22,400.00** (Veinfidos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), notificada por estrados toda vez que la contribuyente no fue localizada en el último domicilio fiscal que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, hecho que se hizo constar en el Acta de Consignación de Hechos de fecha 12 de diciembre de 2025 levantada a folios del A 113590 al A 113593, de conformidad con el artículo 137, párrafo segundo, con relación a los artículos 134, párrafo primero, fracción III, y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2025, así como la regla 2.12.3. cuarto párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, mediante el oficio número SAF/TCDMX/SF/DVF/9829/2025 de fecha 26 de noviembre de 2025, girado por el suscrito Director de Verificaciones

Fiscales, se solicitó a la Dirección General de Tecnología y Comunicaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas, la publicación en la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas del oficio número SAF/TCDMX/SF/DVF/9183/2025, de fecha 07 de noviembre de 2025, mismo que permaneció publicado por diez días consecutivos a partir del 27 de noviembre de 2025 al 11 de diciembre de 2025, quedando notificado con fecha 12 de diciembre de 2025, previo citatorio al Representante Legal número SAF/TCDMX/SF/DVF/SVFE/JUDPJVF/2221/2425 de fecha 11 de noviembre de 2025.

2. Mediante el oficio número **SAF/TCDMX/SF/DVF/8138/2025** de fecha 01 de octubre de 2025, emitido y firmado autógrafamente por el suscrito Director de Verificaciones Fiscales, se solicitó a la Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal, para que proporcionara la explotación de los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** recibiendo respuesta con fecha 17 de octubre de 2025, misma información que se dio a conocer a la contribuyente mediante oficio número **SAF/TCDMX/SF/DVF/01063/2026** de fecha 16 de febrero de 2026, en el que "Se dan a conocer los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que obran en poder de esta Autoridad", girado y firmado autógrafamente por el suscrito Director de Verificaciones Fiscales, notificado por estrados, toda vez que la contribuyente no fue localizada en el último domicilio fiscal que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, hecho que se hizo constar en el Acta de Constancia de Hechos de fecha 27 de febrero de 2026, levantada a folios del A 062131 al A 062135, de conformidad con el artículo 137, párrafo segundo con relación a los artículos 134, párrafo primero, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como la regla 2.12.3. cuarto párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, mediante el oficio número SAF/TCDMX/SF/DVF/02726/2026 de fecha 27 de marzo de 2026, girado por el suscrito Director de Verificaciones Fiscales, se solicitó a la Dirección General de Tecnología y Comunicaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas, la publicación en la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas del oficio número SAF/TCDMX/SF/DVF/1063/2026, de fecha 16 de febrero de 2026, mismo que pemaneció publicado por diez días consecutivos a partir del 27 de marzo de 2026 al 14 de abril de 2026, quedando notificado con fecha 15 de abril de 2026, previo citatorio al Representante Legal número SAF/TCDMX/SF/DVF/SVFE/JUDPJVF/0267/2026 de fecha 26 de febrero de 2026.

3.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/SF/DVF/8347/2025** Folio SIARA SFINDFDRF/2025/000418 de fecha 10 de octubre de 2025, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia certificada de todos los estados de cuenta bancarios, cuentas de cheques, ahorro e inversión, tarjetas de firma y contratos de apertura que se localicen a nombre de la contribuyente, recibiendo respuesta mediante oficio número 214'3/GOV-19154463/2025, de fecha 7 de noviembre de 2025, mediante el cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó la información solicitada, misma que se dio a conocer a la contribuyente mediante oficio número **SAF/TCDMX/SF/DVF/01177/2026,** de fecha 16 de febrero de 2026, emitido y firmado autógrafamente por el suscrito Director de Verificaciones Fiscales, en el que "Se comunica la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores", notificado por estrados, toda vez que la contribuyente no fue localizada en el último domicilio fiscal que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, hecho que se hizo constar en el Acta de Constancia de Hechos de fecha 27 de febrero de 2026, levantada a folios números del A 039927 al A 039931, de conformidad con el artículo 137, párrafo segundo, en relación con los artículos 134, párrafo primero, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como la regla 2.12.3. cuarto párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, mediante el oficio número SAF/TCDMX/SF/DVF/02735/2026 de fecha 27 de marzo de 2026, mismo que pemaneció publicado por diez días consecutivos a partir del 27 de marzo de 2026 al 14 de abril de 2026 quedando notificado con fecha 15 de abril de 2026, previo citatorio número SAF/TCDMX/SF/DVF/SVFE/JUDPJVF/0268/2026 de fecha 26 de febrero de 2026.

4.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/SF/DVF/SVFE/P/0590/2025** de fecha 09 de octubre de 2025, se solicitó a la Dirección de Planificación y Evaluación de Impuestos Federales de la Subtesorería de Fiscalización, las declaraciones anuales y pagos provisionales del Impuesto Sobre la Rénta del ejercicio fiscal 2023, así como las declaraciones y los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado y retenciones del Impuesto Sobre la Renta, por los períodos fiscales

comprendidos de enero a diciembre de 2023, recibiendo respuesta vía correo electrónico institucional con fecha 20 de octubre de 2025.

5.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/SF/DVF/01847/2026** Folio SIARA SFINDFDRF/2026/000183 de fecha 10 de marzo de 2026, se ordenó a la comisión Nacional Bancaria y de Valores, el aseguramiento precautorio de todas las cuentas bancarias, de ahorro, cheques, inversiones, valores, cajas de seguridad, fideicomisos y en los que fuera fideicomitente, hasta el monto de la determinación provisional, abiertas a nombre de la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** así como informar el saldo inmovilizado de las cuentas, recibiendo respuesta mediante oficio número 214-1-PHM-2745373/2026, de fecha 8 de abril de 2026, mediante el cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó el aseguramiento de cuentas bancarias abiertas a nombre de la contribuyente en las instituciones BBVA México, S.A. y Banco Mercantil del Norte, S.A.; información que se dió a conocer a la contribuyente mediante oficio número **SAF/TCDMX/SF/DVF/03797/2026,** de fecha 30 de abril de 2026, emitido y firmado autógrafamente por el suscrito Director de Verificaciones Fiscales, en el que "Se comunica aseguramiento precautorio de cuentas bancarias a que se refiere el artículo 40-A, primer párrafo, fracción III, inciso a) del Código Fiscal de la Federación por el monto que se indica", notificado por estrados, toda vez que la contribuyente no fue localizada en el último domicilio fiscal que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, hecho que se hizo constar en el Acta de Constancia de Hechos de fecha 07 de mayo de 2026, levantada a folios del A 067902 al A 067905, de conformidad con el artículo 137, párrafo segundo, en relación con los artículos 134, párrafo primero, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como la regla 2.12.3. cuarto párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, mediante el oficio número SAF/TCDMX/SF/DVF/04266/2026 de fecha 18 de mayo de 2026, girado por el suscrito Director de Verificaciones Fiscales, se solicitó a la Dirección General de Tecnología y Comuicaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas la publicación en la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas del oficio número SAF/TCDMX/SF/DVF/03797/2026 de fecha 30 de abril de 2026, mismo que pemaneció publicado por díez días consecutivos a partir del 21 de mayo de 2026 al 04 de junio 2026, quedando notificado con fecha 05 de junio de 2026, previo citatorio al Representante Legal número SAF/TCDMX/SF/DVF/SVFE/JUDPJVF/0765/2026 de fecha 06 de mayo de 2026.

6.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/SF/DVF/03034/2026** de fecha 08 de abril de 2026, en el que "Se le informa el derecho que tienen esa contribuyente para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden GAD0900046/25", girado y firmado autógrafamente por el suscrito Director de Verificaciones Fiscales, en el cual se le informó el derecho que tenía esa contribuyente para que su representante legal acudiera a las oficinas de esta autoridad fiscal, el día 30 de abril de 2026, a las 14:00 horas, para conocer los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, conocidos dentro de la citada revisión, y con el propósito de que esa contribuyente, en caso de que así lo decidiera, pueda optar por corregir su situación fiscal; notificado por estrados, toda vez que la contribuyente no fue localizada en el último domicilio fiscal que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, hecho que se hizo constar en el Acta de Constancia de Hechos de fecha 10 de abril de 2026, levantada a folios números del A 064672 al A 064676, de conformidad con e artículo 137, párrafo segundo, en relación con los artículos 134, párrafo primero, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como la regla 2.12.3. cuarto párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, mediante el oficio número SAF/TCDMX/SF/DVF/03280/2026 de fecha 13 de abril de 2026, girado por el suscrito Director de Verificaciones Fiscales, se solicitó a la Dirección General de Tecnología y Comunicaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas la publicación en la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas del oficio número SAF/TCDMX/SF/DVF/03034/2026 de fecha 08 de abril de 2026, mismo que pemaneció publicado por diez días consecutivos a partir del 14 de abril de 2026 al 28 de abril 2026, quedando notificado con fecha 29 de abril de 2026, previo citatorio al Representante Legal número SAF/TCDMX/SF/DVF/SVFE/JUDPJVF/0590/2026 de fecha 09 de abril de 2026.

Mediante acta de consignación de hechos de no comparecencia del Representante Legal para dar a conocer la situación jurídica y contable de la contribuyente auditada e invitar a la autocorrección, de fecha 04 de mayo de 2026, levantada a folios A 064677 y A 064678, se hizo constar que ni el Representante Legal de la contribuyente, ni algún integrante del órgano de dirección de la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** comparecieron a la cita del día 30 de abril de 2026, a conocer la situación jurídica y contable de la contribuyente auditada.

7.- Ahora bien, toda vez que la contribuyente no proporcionó los datos y documentos solicitados mediante oficio número **GAD0900046/25** de fecha 12 de agosto de 2025, suscrito por la L.C. Gabriela Aimee, Hernández Gómez, Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, esta autoridad solicitó por segunda ocasión los datos y documentos que se indican, mediante oficio número **SAF/TCDMX/SF/DVF/03754/2026,** de fecha 29 de abril de 2026, emitido y firmado autógrafamente por el suscrito Director de Verificaciones Fiscales, en el que "Se solicita la información y documentación que se indica", concediéndole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mencionado oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, párrafos primero y segundo, inciso c), del Código Fiscal de la Federación vigente, notificado por estrados, toda vez que la contribuyente no fue localizada en el último domicilio fiscal que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, hecho que se hizo constar en el Acta de Constancia de Hechos de fecha 07 de mayo de 2026, levantada a folios números del A 067895 al A 067898, de conformidad con el artículo 137, párrafo segundo, en relación con los artículos 134, párrafo primero, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como la regla 2.12.3. cuarto párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, mediante el oficio número SAF/TCDMX/SF/DVF/04268/2026 de fecha 18 de mayo de 2026, girado por el suscrito Director de Verificaciones Fiscales, se solicitó a la Dirección General de Tecnología y Comunicaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas, la publicación en la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas del oficio número SAF/TCDMX/SF/DVF/03754/2026 de fecha 29 de abril de 2026, mismo que pemaneció publicado por diez días consecutivos a partir del 21 de mayo de 2026 al 04 de junio de 2026, quedando notificado con fecha 05 de junio de 2026, previo citatorio al Representante Legal número SAF/TCDMX/SF/DVF/SVFE/JUDPJVF/0758/2026, de fecha 06 de mayo de 2026, mediante el cual se le solicitó la información y documentación que se indica a continuación:

"...

2. Exhiba original, proporcione copia simple y archivo electrónico (preferentemente en formato .pdf) el Acta Constitutiva de forma completa y, en su caso, las últimas modificaciones a los estatutos sociales, así como el registro de accionistas a que se refiere el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al cierre del ejercicio 2023.

2. Exhiba original, proporcione copia simple y archivo electrónico (preferentemente en formato .pdf) la identificación oficial y del poder notarial, mediante el cual acredite la representación legal de quien dé respuesta al presente requerimiento, en términos el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

3. Proporcione copia simple y en archivo electrónico (preferentemente en formado .pdf) la Constancia de Situación Fiscal actualizada.

*4. De la consulta realizada a la base de datos con la que cuenta esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en específico al sistema denominado "Cuenta Única DARIO", se conoce que su actividad económica es **"OTROS SERVICIOS DE APOYO A LOS NEGOCIOS "**; al respecto, se solicita lo siguiente:*

d) Memorándum descriptivo (preferentemente en formato .pdf) en el cual se detallen los tipos de actividades que desarrolla o los servicios que presta en donde explique de manera analítica y descriptiva lo siguiente:

- *En qué consistieron las actividades y/o operaciones que generaron la principal fuente de ingresos de **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** en el ejercicio de 2023, la proveeduría de recursos para realizarlos y el desarrollo de estos.*
- *Cuál es el momento y el proceso que sigue **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** para efectos de la acumulación de sus ingresos de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta; asimismo, indique sus principales clientes, precisando si son personas físicas, personas morales o terceros y/o público en general.*

e) Indique los principales gastos en los que incurre, indicando quienes fueron sus principales proveedores, precisando si son personas físicas, personas morales o terceros.

f) Señale expresamente el número y nombre de las cuentas y/o subcuentas contables en donde se registran los diferentes tipos de ingresos y egresos por las actividades que realiza.

*5. Proporcione en archivo electrónico (preferentemente en formato .pdf) la estructura corporativa del grupo económico al que pertenece **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, indicando el porcentaje de participación de las sociedades, del 01. de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023.*

*6. Proporcione en archivo electrónico (preferentemente formato .xlsx) los siguientes estados financieros: Estado de Situación Financiera, Estado de Resultado Integral, Estado de Flujos de Efectivo, Estado de Cambios en el Capital Contable del ejercicio 2023, conciliados contra las cuentas de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2023 de **YOLOMIX, S.A. DE C.V.***

*7. Proporcione en archivo electrónico (preferentemente formato .xlsx) las balanzas de comprobación definitivas mostrando saldo inicial, cargos, abonos del mes y saldo final, por los meses de enero a diciembre de 2023, así como la balanza de comprobación acumulada que incluya los saldos iniciales al 01 de enero de 2023 cargos y abonos del ejercicio y saldo final al 31 de diciembre de 2023 de **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, asimismo, deberá proporcionar la siguiente información y/o documentación:*

f) Proporcione los asientos contables (preferentemente formato .xlsx) de los ajustes realizados al cierre del ejercicio de 2023 y reclasificaciones de las cuentas para la integración de los estados financieros.

g) Proporcione en archivo electrónico (preferentemente formato .xlsx) los auxiliares contables del Impuesto al Valor Agregado en base a flujo correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023.

h) Proporcione en archivo electrónico (preferentemente formato .xlsx) los auxiliares contables de las cuentas en las cuales realizó el registro de la nómina, que sirvieron de base para la determinación del impuesto sobre la renta retenido de sueldos y salarios y/o asimilados a salarios, correspondiente a los periodos de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023.

i) Proporcione en archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) los auxiliares contables de las cuentas en las cuales realizó el registro del impuesto sobre la renta retenido por sueldos y salarios y/o asimilados a salarios, correspondiente a los períodos de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023.

*j) Proporcione en archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) el catálogo de cuentas y guía contabilizadora de **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, correspondiente a los períodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, en donde se identifique por qué conceptos se cargan y abonan y lo que representa el saldo, así como la naturaleza de las cuentas.*

*8. De conformidad con el artículo 63, primer y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de los sistemas institucionales, con los que cuenta esta Autoridad, en específico del sistema denominado "Declaraciones y Pagos", se observó que **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, presentó su declaración anual normal del ejercicio fiscal dé 2023, el 28 de mayo de 2025, con número de operación 250030687294, de la cual se solicita aporte papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente formato .xlsx) debidamente formulado, con la determinación detallada del impuesto sobre la renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal de 2023, dicho papel de trabajo deberá contener las hojas de trabajo a detalle de cada uno de los conceptos que integran la determinación de dicho impuesto*

9. Proporcione papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente formato .xlsx) que contenga la conciliación contable fiscal, así como todos sus anexos por cada partida que dieron lugar a la pérdida fiscal declarada en el ejercicio fiscal de 2023.

*10. Proporcione en copia y en archivo electrónico (preferentemente formato .xlsx) de los estados de cuenta a nombre de **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, correspondientes al ejercicio fiscal 2023, mismos que deben coincidir con las cuentas de bancos que relacione en sus balanzas de comprobación que proporcione de conformidad con el numeral 7, del presente oficio.*

11. Proporcione en archivo electrónico (preferentemente formato .xlsx) la integración de los ingresos acumulados en cantidad de $28,960,461.00 manifestados en su declaración anual normal del ejercicio fiscal de 2023, presentada el 28 de mayo de 2025, con número de operación 250030687294, misma que deberá reflejar el número de cuenta contable en donde fueron registrados sus ingresos, más las partidas fiscales que suman, así como las que disminuyen sus ingresos (partidas contables).

Ejemplo:

Número de cuenta contable	**Concepto**	**Importe**

*Asimismo, por cada tipo de ingreso por el cual **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, emitió un CFDI, deberá aportar el siguiente papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente formato, xlsx) el cuál de manera enunciativa, mas no limitativa, puede presentarse de la siguiente manera:*

- *Nombre o razón social del cliente*
- *Registro Federal de Contribuyente o número de identificación fiscal del cliente, ya sea nacional o extranjero*
- *Folio del Comprobante Fiscal Digital por Internet que incluye el UUID*
- *Fecha de emisión del Comprobante Fiscal Digital por Internet*
- *Concepto detallado del Comprobante Fiscal Digital por Internet*
- *Precio Unitario*
- *Subtotal de la operación*
- *Importe del Impuesto al Valor Agregado*
- *Monto total de la operación*
- *Número de cuenta contable donde fue registrado el ingreso*
- *En caso de haberse emitido el Comprobante Fiscal Digital por Internet en moneda extranjera, aportar el tipo de cambio utilizado para su registro contable y la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

12. *En relación con la pregunta anterior, proporcione en archivo electrónico (preferentemente en formato .pdf) auxiliar contable (preferentemente en formato .xlsx) con corte mensual de las cuentas en donde registró las ventas y/o Servicios Nacionales realizadas en la cantidad de $28,960,461.00 del ejercicio fiscal 2023.*

13.- *De la revisión efectuada a la base de datos con la que cuenta esta Autoridad, de conformidad con el artículo 63, primer y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en específico del sistema denominado "Consulta Central CFDI", se conoció que realizó operaciones con sus clientes* ***AYB RICO MÉXICO, S.A. DE C.V., CORPORATIVO DAYFRI MX, S.A. DE C.V. y ADTINER, S.A. DE C.V.****; al respecto, se solicita lo siguiente:*

g) *Proporcione en archivo electrónico (preferentemente en formato .pdf) los contratos y sus respectivos anexos y modificaciones, celebrados con dichos clientes se encontraron vigentes durante el ejercicio fiscal 2023.*
h) *Memorándum descriptivo (preferentemente en formato .pdf) en el que señale en qué consistieron los servicios que prestó y/o los bienes que enajenó a AYB RICO MÉXICO, S.A. DE C.V., CORPORATIVO DAYFRI MX, S.A. DE C.V. y ADTINER, S.A. DE C.V. y cómo determinó el monto de la contraprestación durante el ejercicio 2023; asimismo, indique el número y nombre de la cuenta contable en las que se registran dichas operaciones:*
i) *Respecto a las operaciones más representativas en cuanto a monto se refiere, de las operaciones realizadas con sus clientes* ***AYB RICO MÉXICO, S.A. DE C.V., CORPORATIVO DAYFRI MX, S.A. DE C.V. y ADTINER, S.A. DE C.V.*** *proporcione la evidencia documental, tales como: comprobantes fiscales, pólizas de registro contable, cotizaciones, solicitudes de servicio, entre otros (preferentemente en formato .pdf)*
j) *Auxiliar contable (preferentemente formato .xlsx) con corte mensual de las cuentas en donde registró las operaciones con sus clientes AYB RICO MÉXICO, S.A. DE C.V., CORPORATIVO DAYFRI MX, S.A. DE C.V. y ADTINER, S.A. DE C.V.*
k) *Indique el tratamiento contable aplicado señalando el párrafo de norma aplicada.*
l) *Indique el tratamiento fiscal que le dio a dicho rubro señalando el artículo, párrafo, fracción e inciso aplicado, para impuesto sobre la renta.*

14. *Proporcione en archivo electrónico (preferentemente en formato xlsx.) la integración de las deducciones autorizadas en cantidad de $51,242,191.00, manifestados en su declaración anual normal del ejercicio fiscal 2023, presentada el 28 de mayo de 2025, con número de operación 250030687294, misma que deberá reflejar el número de cuenta contable en donde fueron registrados los costos y gastos, más las partidas fiscales que suman a las deducciones los ingresos y disminuyendo las partidas netamente contables registradas en su contabilidad.*

Ejemplo:

Número de cuenta contable	***Concepto***	***Importe***

Asimismo, por cada tipo de deducción por la cual ***YOLOMIX, S.A. DE C.V.,*** *le emitieron un CFDI, deberá aportar el siguiente papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx), el cuál de manera enunciativa, mas no limitativa, puede presentarse de la siguiente manera:*

- *Nombre o razón social del proveedor*
- *Registro Federal de Contribuyente (RFC) o número de identificación fiscal del proveedor, ya sea nacional o extranjero.*
- *Folio del Comprobante Fiscal Digital por Internet que incluye el UUID.*
- *Fecha de emisión del Comprobante Fiscal Digital por Internet*
- *Concepto detallado del Comprobante Fiscal Digital por Internet*
- *Precio Unitario*

- *Subtotal de la operación*
- *Importe del Impuesto al Valor Agregado (IVA)*
- *Monto total de la operación*
- *Número de la cuenta contable donde fue registrado la deducción*
- *. En caso de haberse emitido el CFDI en moneda extranjera, aportar el tipo de cambio utilizado para su registro contable y la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF).*

15. *De la consulta realizada a la base de datos con la que cuenta esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en específico al "listado de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet como receptor", se conoce que durante el ejercicio fiscal 2023 el contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, realizó operaciones con los siguientes proveedores:*

Proveedor	***R.F.C.***
SERVICIOS TECNOLOGICOS NOSMARTMX, S.A. DE C.V.	*STN210713A62*
CORPORATIVO BRESBOL, S.A. DE C.V.	*CBR2107131H7*
SEGUROS ATLAS, S.A. DE C.V.	*SAT8410245V8*

Conforme a lo anterior, se solicita lo siguiente:

a) Proporcione en archivo electrónico (preferentemente en formato .pdf) las pólizas de registro contable en las que fueron contabilizadas las compras y/o servicios adquiridos, las pólizas en las que se contabilizó el pago de dichas compras y/o servicios, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparan la realización de las operaciones y los contratos que se hubiesen celebrado para la adquisición de las referidas compras y/o servicios.

b) Proporcione archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) del papel de trabajo el cual, de manera enunciativa, más no limitativa, contenga la siguiente información:

- *. Nombre o razón social del proveedor*
- *. Registro Federal de Contribuyentes o número de identificación fiscal del proveedor.*
- *. Folio del Comprobante Fiscal Digital por Internet que incluye el UUID*
- *. Fecha de emisión del Comprobante Fiscal Digital por Internet*
- *. Detalle del concepto por el cual fue expedido el Comprobante Fiscal Digital por Internet*
- *. Precio unitario de la compra realizada o del servicio adquirido*
- *. Subtotal de la operación*
- *. Impuesto al Valor Agregado de la operación*
- *. Monto total de la operación*
- *. Cuenta contable en la que fue registrada la deducción realizada*
- *. En caso de haberse emitido el Comprobante Fiscal Digital por Internet en moneda extranjera, indicar el tipo de cambio utilizado para su registro contable y su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

16.- *De la revisión efectuada al sistema institucional denominado "DyP Declaraciones y Pagos, con que cuenta esta Autoridad, en términos del artículo 63, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, donde obra la declaración anual normal de 2023, presentada el 28 de mayo de 2025, con número de operación 250030687294, en la conciliación contable fiscal se conoció el concepto de "AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE" en cantidad de $682,357.00, proporcione papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) de la determinación del ajuste por inflación acumulable, que contenga, a manera de ejemplo, lo siguiente:*

a) Determinación del saldo promedio anual de los créditos y deudas, en la que se identifiquen el número y nombre de la cuenta contable registrada, asimismo deberán contener el cruce correspondiente contrala balanza de comprobación de los meses que correspondan.

b) Determinación del factor del ajuste anual.

c) Indique el tratamiento contable aplicado señalando el párrafo de norma aplicada.

d) Indique el tratamiento fiscal que le dio a dicho rubro señalando el artículo, párrafo, fracción e inciso.

En caso de no contar con un papel de trabajo con las especificaciones antes señaladas, proporcione la documentación en donde se adviertan los datos solicitados.

17.- *Proporcione archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) papel de trabajo con la determinación del impuesto al valor*

agregado de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023.

18.- De la consulta efectuada a los sistemas institucionales con los que cuenta esta autoridad términos del artículo 63, primer y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en específico al denominado DyP Declaraciones y pagos", se conoció que el contribuyente ***YOLOMIX, S.A. DE C.V.,*** *presentó las declaraciones definitivas del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, respectivamente, en los siguientes términos:*

Mes	Fecha de presentación	Tipo de declaración	Número de operación.	Actos o Actividades gravados a la tasa del 16%	Impuesto causado	I.V.A. Acreditable	Cantidad a Cargo.
Enero	28/02/2023	Complementaria	517580779	5,263,017	842,083	837,553	4,530
Febrero	08/06/2023	Complementaria	532290413	4,297,306	687,569	682,860	4,709
Marzo	08/06/2023	Complementaria	532291476	4,014,956	642,393	640,122	2,271
Abril	17/05/2023	Normal	529272306	2,841,871	454,699	450,034	4,665
Mayo	12/06/2023	Normal	532816249	3,381,339	541,014	536,789	4,225
Junio	14/07/2023	Normal	537822945	3,379,904	540,785	536,789	3,996
Julio	16/08/2023	Normal	542471943	5,764,778	922,364	917,120	5,244
Agosto	25/09/2023	Complementaria	548068415	17,285	2,766	0	2,766
Septiembre	21/11/2023	Normal	556034344	0	0	0	0
Octubre	21/11/2023	Normal	556034923	0	0	0	0
Noviembre	30/05/2025	Normal	628342558	0	0	0	0
Diciembre	30/05/2025	Normal	628342636	0	0	0	0

De lo anterior, proporcione lo siguiente:

f) Memorándum descriptivo (preferentemente en formato.pdf) que indique lo siguiente:

i.- Principales actos gravados y pagados para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ii.- Indique sí realiza operaciones con personas físicas o morales, entre otros, y detalle el tratamiento contable fiscal.

iii.- Indique sí realiza ventas a crédito, así como las políticas que emplea para el otorgamiento de estas, y en qué momento reconoce el Impuesto al Valor Agregado; asimismo, detalle el tratamiento contable y fiscal para estas operaciones.

g) En relación con la declaración del impuesto a cargo de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023, indique cómo fueron pagados y proporcione el comprobante de pago, en caso de que se hayan acreditado o compensado impuesto a favor se solicita proporcione papel de trabajo (preferentemente en formato .xlsx) donde se identifique el origen, compensaciones o acreditamientos y la actualización de los saldos a favor aplicados.

h) En relación con las declaraciones con saldos en ceros de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023 indique los motivos y razones por los cuales obtuvo dicho resultado.

i) En relación con los actos o actividades gravados al 16% u otras tasas, se solicita lo siguiente:

i.- Papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx y pdf) que contenga la integración de los actos o actividades gravados al 16%, u otras tasas el cual, de manera enunciativa, más no limitativa, puede presentarse de la siguiente manera:

. Folio fiscal del Comprobante Fiscal Digital por Internet emitido
. Nombre del cliente
. RFC del cliente
. Valor de actos de gravados
. Concepto del valor gravado.
. IVA causado
. Fecha de cobro
. Método de pago

ii.- Proporcione la documentación soporte (preferentemente en forma .pdf) de las diez operaciones más representativas en cuanto a monto se refiere realizadas tanto como personas físicas como morales, tales como comprobantes fiscales, estados de

cuenta bancarios, pólizas contables del registro y los auxiliares contables de las cuentas que fueron afectadas, tickets, entre otros.

j) En relación con el impuesto al valor agregado acreditable, se solicita lo siguiente:

i.- Papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) que contenga la integración del impuesto al valor agregado acreditable que contenga acreditable que contenga los siguientes datos:

- *. Folio fiscal del CFDI recibido*
- *. Nombre del proveedor o prestador de servicio*
- *. RFC del proveedor o prestador de servicio*
- *. Valor del bien o servicio recibido*
- *. Concepto del bien o servicio recibido*
- *. IVA pagado*
- *. IVA pagado en operaciones de importaciones*
- *Fecha de pago*
- *Método de pago*
- *Indicar si el gasto es destinado para actividades gravadas, exentas o se utiliza indistintamente para actividades gravadas y exentas*
- *Monto considerado acreditable*

ii. Proporcione comprobantes fiscales, estados de cuenta bancarios, pólizas contables del registro y los auxiliares contables de las cuentas que fueron afectadas, entre otra documentación en relación con las principales operaciones en cuanto a monto se refiere de los bienes adquiridos y los servicios recibidos (preferentemente en formato .pdf).

19.- Proporcione copia simple y en archivo electrónico (preferentemente en formato .pdf) las declaraciones mensuales normales y/o complementarias del impuesto sobre la renta retenido, por los periodos fiscales de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023.

20.- Papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente en formato.xlsx) con la determinación de las nóminas semanales, quincenales o mensuales, normales y complementarias de los periodos de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023.

21.- Proporcione papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) con la integración de los CFDI´s emitidos por concepto de sueldos y salarios y/o asimilados a salarios, mismos que fueron emitidos en los periodos de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, el cuál de manera enunciativa, más no limitativa, puede presentarse de la siguiente manera:

- *. Folio del UUID*
- *. Fecha del Comprobante Fiscal Digital por Internet*
- *. RFC emisor*
- *. RFC receptor*
- *. Importe de la operación (subtotal)*
- *. Monto de los impuestos retenidos*
- *. Importe total de la operación*
- *. Fecha de pago de nómina y gastos relacionados con personas físicas por concepto de honorarios, arrendamiento y algún otro concepto.*

22.- Proporcione papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) con la determinación del impuesto sobre la renta retenido, por cada uno de los periodos de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, el cuál de manera enunciativa, más no limitativa, puede contener la siguiente información:

- *Pagos realizados a los trabajadores, tanto gravados y exentos de conformidad con el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.*
- *Las erogaciones deducidas o disminuidas para la determinación del impuesto sobre la renta retenido.*
- *Subsidio al empleo pagado a sus trabajadores, registros contables y documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales señalados en el artículo DÉCIMO TRANSITORIO de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023.*
- *Impuesto sobre la renta determinado conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en*

2023.

23.- Proporcione en archivo electrónico (preferentemente en formato .pdf) los estados de cuenta bancarios en los cuales se observe la dispersión de la nómina misma que deberá coincidir con los papeles de trabajo aportados en los puntos anteriores.

24.- Proporcione papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) de la conciliación de nómina fiscal por los periodos de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023.

25.- Proporcione en archivo electrónico (preferentemente en formato .pdf) los contratos colectivos de trabajo y los contratos celebrados por concepto de prestación de servicios recibidos de personas físicas por los periodos de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023.

26.- Proporcione en archivo electrónico (preferentemente en formato .pdf) el aviso de alta patronal y constancia de movimientos afiliados ante el IMSS en original y copia legible para cotejo."

9.- Vencido el plazo otorgado en el mencionado oficio número **SAF/TCDMX/SF/DVF/03754/2026** de fecha 29 de abril de 2026, la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** no suministró los datos e informes legalmente requeridos en el citado oficio, por lo que esta autoridad, mediante oficio número **SAF/TCDMX/SF/DVF/05577/2026** de fecha 30 de junio de 2026, emitido y firmado autógrafamente por el suscrito Director de Verificaciones Fiscales, le impuso una multa máxima actualizada en cantidad de **$76,090.00** (Setenta y seis mil noventa pesos 00/100 M.N.), notificado por estrados, toda vez que la contribuyente no fue localizada en el último domicilio fiscal que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, hechos que se hicieron constar en el Acta de Constancia de Hechos de fecha 03 de julio de 2026, levantada a folios del A 077100 al A 077103, de conformidad con el artículo 137, párrafo segundo, en relación con los artículos 134, párrafo primero, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como la regla 2.12.3. cuarto párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, mediante el oficio número **SAF/TCDMX/SF/DVF/05719/2026** de fecha 07 de julio de 2026, girado por el suscrito Director de Verificaciones Fiscales, se solicitó a la Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones de la Secretaría de Administtración y Finanzas, la publicación en la pagina electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas del oficio número SAF/TCDMX/SF/DVF/05577/02026 de fecha 30 de junio de 2026, mismo que permaneció publicado por diez consecutivos a partir del 07 de julio de 2026 al 22 de julio de 2026, quedando notificado con fecha 23 de julio de 2026, previo citatorio al Representante Legal número SAF/TCDMX/SF/DVF/SVFE/JUDPJVF/1128/2026 de fecha 02 de julio de 2026.

10.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/SF/DVF/06198/2026** de fecha 05 de agosto de 2026, se le dieron a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden GAD0900046/25, girado y firmado autógrafamente por el suscrito Director de Verificaciones Fiscales, notificado por estrados, toda vez que la contribuyente no fue localizada en el último domicilio fiscal que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, hecho que se hizo constar en el Acta de Constancia de Hechos de fecha 11 de agosto de 2026, levantada a folios números del A 079980 al A 079983, de conformidad con e artículo 137, párrafo segundo, en relación con los artículos 134, párrafo primero, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como la regla 2.12.3. cuarto párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, mediante el oficio número SAF/TCDMX/SF/DVF/06727/2026 de fecha 12 de agosto de 2026, girado por el suscrito Director de Verificaciones Fiscales, se solicitó a la Dirección General de Tecnología y Comunicaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas la publicación en la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas del oficio número **SAF/TCDMX/SF/DVF/06198/2026** de fecha 05 de agosto de 2026, mismo que pemaneció publicado por diez días consecutivos comprendidos del 17 al 28 de agosto de 2026, quedando notificado con fecha 31 de agosto de 2026, previo citatorio al Representante Legal número SAF/TCDMX/SF/DVF/SVFE/JUDPJVF/1316/2026 de fecha 10 de agosto de 2026, otorgándosele un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado oficio de observaciones, para presentar ante ésta Dirección de Verificaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, con domicilio en Viaducto Río de la Piedad N° 515, Piso 4, (Acceso por Añil No. 180), Colonia Granjas México, Alcaldía

Iztacalco, Código Postal 08400, Ciudad de México, los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como optar por corregir su situación fiscal, sin que la contribuyente ejerciera su derecho dentro del plazo probatorio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, primer párrafo, fracción VI, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, los hechos u omisiones consignados en el citado oficio de observaciones se tienen por consentidos.

C) IRREGULARIDADES

RESULTADO DE LA REVISIÓN:

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

RÉGIMEN GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES.

PERÍODO FISCAL REVISADO: Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.

1.- DECLARACIONES PRESENTADAS.

a) DECLARACIÓN ANUAL NORMAL.

De la revisión, análisis y valoración practicada a la documentación e información proporcionadas por la Dirección de Planificación y Evaluación Sobre Impuestos Federales de la Subtesorería de Fiscalización, solicitados mediante oficio número **SAF/TCDMX/SF/DVF/SVFE/P/0590/2025** de fecha 09 de octubre de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se conoció que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** presentó Declaración anual normal del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2023, vía internet en el portal del Servicio de Administración Tributaria el día 28 de mayo de 2025, con número de operación 250030687294, misma que está obligada a presentar de conformidad con lo establecido en los artículos 9, primer párrafo, 76, primer párrafo, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como artículo 31, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2023, misma que contiene los siguientes datos principales:

ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE 2023	
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	YOL2202231H5
DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	**YOLOMIX, S.A. DE C.V.**
DATOS GENERALES	
TIPO DE DECLARACION	NORMAL
PERIODO DE LA DECLARACION	DEL EJERCICIO 2023
NÚMERO DE OPERACIÓN	250030687294
FECHA DE PRESENTACION	28/05/2025
VENCIMIENTO DE OBLIGACION	01/04/2024
IMPUESTOS QUE DECLARA:	
CONCEPTO DE PAGO:	ISR PERSONAS MORALES
DATOS ADICIONALES	
¿ESTÁS OBLIGADO A DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS EN TÉRMINOS DEL 32-A DEL CFF?	NO
¿ESTÁS OBLIGADO A PRESENTAR LA INFORMACIÓN SOBRE TU SITUACIÓN FISCAL, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 32-H DEL CFF?	NO
INGRESOS	
INGRESOS EXENTOS O NO ACUMULABLES	0
INGRESOS EXENTOS	
TIPO DE INGRESO	**IMPORTE**
SIN INGRESOS EXENTOS	0
TOTAL	**0**
INGRESOS NO ACUMULABLES	
TIPO DE INGRESO	IMPORTE

SIN INGRESOS NO ACUMULABLES	0
TOTAL	**0**
TOTAL DE INGRESOS EXENTOS O NO ACUMULABLES	0
INGRESOS NOMINALES	28,960,461
IMPORTE POR DETALLAR	0
IMPORTE DETALLADO	28,960,461

INGRESOS NOMINALES

TIPO DE INGRESO	IMPORTE
VENTAS Y/O SERVICIOS NACIONALES	28,960,461

MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO TENGO INGRESOS NOMINALES POR CONSIGNAR — ACEPTO

INGRESOS

INGRESOS DE PAGOS PROVISIONALES

PERIODO	TOTAL DE INGRESOS	ESTATUS	No. DE OPERACIÓN DE DECLARACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN
ENERO		NO PRESENTADA		
FEBRERO		NO PRESENTADA		
MARZO		NO PRESENTADA		
ABRIL	2,841,871	PRESENTADA CON PAGO EN CERO	230720694857	17/05/2023
MAYO	3,381,339	PRESENTADA CON PAGO EN CERO	230170237046	19/06/2023
JUNIO	3,379,904	PRESENTADA CON PAGO EN CERO	230900989357	17/07/2023
JULIO	5,764,778	PRESENTADA CON PAGO EN CERO	230740240755	17/08/2023
AGOSTO	17,285	PRESENTADA CON PAGO EN CERO	230771337749	25/09/2023
SEPTIEMBRE	0	PRESENTADA CON PAGO EN CERO	230320250571	21/11/2023
OCTUBRE	0	PRESENTADA CON PAGO EN CERO	230260344668	21/11/2023
NOVIEMBRE		NO PRESENTADA		
DICIEMBRE		NO PRESENTADA		
1° ENERO-MARZO	13,575,284	PRESENTADA CON PAGO EN CERO	230290540841	18/04/2023
TOTAL	**28,960,461**			

INGRESOS DE PAGOS PROVISIONALES

	IMPORTE
IMPORTE DE LOS INGRESOS QUE SON CONSIDERADOS PARA EFECTOS DE ACUMULACIÓN, SOLO PERIODOS PAGADOS	28,960,461
AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN	0

AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN

¿LA DETERMINACIÓN DEL AJUSTE CORRESPONDE A UN EJERCICIO MENOR A 12 MESES	NO
SALDO PROMEDIO ANUAL DE CRÉDITOS	0

INGRESOS

SALDO PROMEDIO ANUAL DE DEUDAS	0
SALDO PROMEDIO ANUAL DE CRÉDITOS	0
DIFERENCIA EN SALDOS PROMEDIO ANUAL DE DEUDAS	0
FACTOR DE AJUSTE ANUAL	0.0466
AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE	0
AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN DEDUCIBLE	0
¿TIENES INGRESOS QUE SOLO SE ACUMULAN EN LA DECLARACIÓN ANUAL?	NO
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	**28,960,461**

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

SUELDOS, SALARIOS Y ASIMILADOS	51,242,191

DATOS DE COMPROBANTES DE PAGO DE NÓMINA

	IMPORTE	NÚM. DE TRABAJADORES
TOTAL DE NÓMINA	51,242,191	4,547

	IMPORTE	ISR RETENIDO	ISR ENTERADO	DIFERENCIA	NÚM. DE TRABAJADORES
SUELDOS Y SALARIOS	3,356,500	0	0	0	3,959
ASIMILADOS A SALARIOS	47,885,691	15,305,299	15,294,036	11,263	588
NÓMINA POR SUELDOS Y SALARIOS EXENTA	0				
NÓMINA POR SUELDOS Y SALARIOS GRAVADA	3,356,500				
TOTAL	**3,356,500**				

TOTAL DE NÓMINA POR SUELDOS Y SALARIOS

NOMINA EXENTA NO DEDUCIBLE	EXENTA	GRAVADA	TOTAL
NÓMINA POR SUELDOS Y SALARIOS NO DEDUCIBLE	0	0	0
NOMINA POR SUELDOS Y SALARIOS DEDUCIBLE EXENTA	0		0
NÓMINA POR SUELDOS Y SALARIOS DEDUCIBLE GRAVADA		3,356,500	3,356,500
NÓMINA POR SUELDOS Y SALARIOS DEDUCIBLE , TOTAL	**0**	**3,356,500**	**3,356,500**

ASIMILADOS A SALARIOS	EXENTA	GRAVADA	TOTAL
NÓMINA POR ASIMILADOS A SALARIOS	47,885,691	0	
TOTAL DE NÓMINA POR ASIMILADOS A SALARIOS			

MES	TOTAL DE ASIMILADOS	ISR RETENIDO	ISR ENTERADO	DIFE-RENCIA	NÚMERO DE TRABAJADORES	ESTATUS	N° DE OPERACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
ENERO	8,322,121	2,730,117	2,730,117	0	179	PRESENTADA PAGADA	230690050887	28/02/2023
FEBRERO	7,425,896	2,418,664	2,418,664	0	183	PRESENTADA PAGADA	230370028746	13/03/2023

MARZO	6,236,185	2,019,772	2,019,772	0	168	PRESENTADA PAGADA	230340089531	18/04/2023
ABRIL	4,854,813	1,521,355	1,519,954	1,401	166	PRESENTADA PAGADA	230720694857	17/05/2023
MAYO	5,104,457	1,541,490	1,531,627	9,863	207	PRESENTADA PAGADA	230170237046	19/06/2023
JUNIO	5,224,331	1,531,040	1,531,040	0	202	PRESENTADA PAGADA	230900989357	17/07/2023
JULIO	10,356,356	3,424,355	3,424,355	0	189	PRESENTADA PAGADA	230740240755	17/08/2023
AGOSTO	361,532	118,507	118,507	0	23	PRESENTADA PAGADA	230771337749	25/09/2023
SEPTIEMBRE				0	0	NO PRESENTADA		
OCTUBRE				0	0	NO PRESENTADA		
NOVIEMBRE				0	0	NO PRESENTADA		
DICIEMBRE				0	0	NO PRESENTADA		
TOTAL	**47,885,691**	**15,305,300**	**15,294,036**	**11,263**	**588**			

IMPORTE DE LA NÓMINA POR ASIMILADOS CONSIDERADA COMO POSIBLE DEDUCCIÓN, SOLO PERIODOS PAGADOS	47,885,691
NÓMINA POR ASIMILADOS A SALARIOS NO DEEDUCIBLE	0
NOMINA POR ASIMILADOS A SALARIOS NO DEDUCIBLE	
VIÁTICOS	0
ANTICIPO Y RENDIMIENTO DE SOCIEDADES CIVILES Y COOPERATIVAS	0
OTROS CONCEPTOS NO DEDUCIBLES	0
NÓMINA POR ASIMILADOS A SALARIOS NO DEDUCIBLE	0
NÓMINA POR ASIMILADOS A SALARIOS DEDUCIBLE	47,885,691
SUELDOS, SALARIOS Y ASIMILADOS A SALARIOS	
NÓMINA POR SUELDOS Y SALARIOS DEDUCIBLE	3,356,500
NÓMINA POR ASIMILADOS A SALARIOS DEDUCIBLE	47,885,691
NÓMINA DEDUCIBLE	51,242,191
MANO DE OBRA A APLICAR EN COSTO DE LO VENDIDO	0
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	
SUBSIDIO PAGADO EN NOMINA DEL EJERCICIO	13,426,000

SUBSIDIO PAGADO EN NÓMINA

PERIODO	MONTO
ENERO	1,580,400
FEBRERO	2,498,000
MARZO	2,017,200
ABRIL	1,517,200
MAYO	1,557,200
JUNIO	1,541,200
JULIO	2,714,800
AGOSTO	0
SEPTIEMBRE	0
OCTUBRE	0
NOVIEMBRE	0
DICIEMBRE	0
TOTAL	**13,426,000**

SUBSIDIO PAGADO DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTE DE APLICAR	0
TOTAL DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO DISPONIBLE	13,426,000
SUBSIDIO APLICADO EN PAGOS PROVISIONALES	0
SUBSIDIO APLICADO EN RETENCIONES DE SUELDOS, SALARIOS Y ASIMILADOS	15,272,524

DETALLE DE SUBSIDIO APLICADO EN ASIMILADOS A SALARIOS

PERIODO	MONTO	ESTATUS	N° DE OPERACIÓN DE DECLARACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN
ENERO	2,727,456	PRESENTADA PAGADA	230690050887	28/02/2023
FEBRERO	2,415,896	PRESENTADA PAGADA	230370028746	13/03/2023
MARZO	2,016,993	PRESENTADA PAGADA	230340089531	18/04/2023
ABRIL	1,516,989	PRESENTADA PAGADA	230720694857	17/05/2023
MAYO	1,528,869	PRESENTADA PAGADA	230170237046	19/06/2023
JUNIO	1,528,320	PRESENTADA PAGADA	230900989357	17/07/2023
JULIO	3,421,549	PRESENTADA PAGADA	230740240755	17/08/2023
AGOSTO	116,452	PRESENTADA PAGADA	230771337749	25/09/2023
SEPTIEMBRE		NO PRESENTADA		
OCTUBRE		NO PRESENTADA		
NOVIEMBRE		NO PRESENTADA		
DICIEMBRE		NO PRESENTADA		
TOTAL	**15,272,524**			

SUBSIDIO APLICADO EN OTRAS RETENCIONES	0
HONORARIOS PAGADOS A PERSONAS FÍSICAS/RESIGO	0
USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES PAGADOS A PERSONAS FÍSICAS	0
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	
TOTAL DE LOS IMPORTES DEL PAGO POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES, SOLO PAGADOS	0
TOTAL DE ISR A CARGO DE RETENCIONES POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES, SOLO PERIODOS PAGADOS	0

GASTOS	0
DEDUCCIONES RELACIONADAS CON LA NÓMINA	0
DEDUCCIONES RELACIONADAS CON LA NÓMINA	
SIN GASTOS RELACIONADOS A LA NÓMINA	0
TOTAL DE DEDUCCIONES RELACIONADAS CON LA NÓMINA	0
GASTOS RELACIONADOS A LA MANO DE OBRA	0
DEDUCCIONES AUTORIZADAS RELACIONADAS CON LA NÓMINA	0
DEDUCCIONES DE INVERSIONES	0

DEDUCCIONES DE INVERSIONES

DEPRECIACIÓN APLICADA	TIPO DE INVERSIÓN	SUBTIPO DE INVERSIÓN	MONTO DE LA INVERSIÓN	GASTOS RELACIONADOS	MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN	DEDUCCIÓN AZTUALIZADA
SIN DEDUCCION DE INVERSIONES	SIN INVERSIONES	SIN IVERSIONES	0	0	0	0
TOTAL					**0**	**0**

COSTO DE LO VENDIDO Y DETERMINACIÓN DEL COSTO DE PRODUCCIÓN

TIPO DE DETERMINACIÓN DEL COSTO	NO APLICA
AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN DEDUCIBLE	0
¿TIENES FACILIDADES ADMINISTRATIVASO ESTIMULOS DEDUCIBLES?	NO
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS	51,242,191
DETERMINACIÓN	
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	28,960,461
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS	51,242,191
PÉRDIDA FISCAL ANTES DE PTU	22,281,730

DETERMINACIÓN

PTU PAGADA EN EL EJERCICIO	0
PTU TIMBRADA Y PAGADA A MAYODEL EJERCICIO QUE DECLARA	0
PTU PENDIENTE DE APLICAR DEL EJERCICIO QUE DECLARA	0
TOTAL PTU PAGADA EN EL EJERCICIO	0
PÉRDIDA FISCAL DEL EJERCICIO	22,281,730
LÍMITE DE PERDIDA A APLICAR	0
MONTO A APLICAR	0

ORIGEN DE LA PÉRDIDA	AÑO EN QUE SE GENERÓ LA PÉRDIDA	PÉRDIDAS PENDIENTES DE APLICAR	PÉRDIDA FISCAL ACTUALIZADA	POR APLICAR EN ESTE EJERCICIO	REMANENTE
PROPIA	2022	56,274.579			56,274.579
PRIMERA ACTUALIZACION					
AÑO DEL EJERCICIO ANTERIOR				2022	
INPC DEL ÚLTIMO MES DEL EJERCICIO EN EL QUE SE GENERÓ LA PÉRDIDA /MES				dic-22	
INPC DEL ÚLTIMO MES DEL EJERCICIO EN EL QUE SE GENERÓ LA PÉRDIDA /INPC				126,478	
PÉRDIDAS PENDIENTES DE APLICAR				56,274,579	
INPC DEL ÚLTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD EN QUE SE APLICA O SE ACTUALIZA LA PÉRDIDA/MES				jun-23	
INPC DEL ÚLTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD EN QUE SE APLICA O SE ACTUALIZA LA PÉRDIDA/INPC				128,214	
PÉRDIDAS PENDIENTES DE APLICAR				0	
TOTAL REMANENTE				**56,274,579**	

RESULTADO FISCAL	0
IMPUESTO CAUSADO DEL EJERCICIO	0
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO	0
IMPUESTO ACREDITABLE POR DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDAS	0
IMPUESTO ACREDITABLE POR DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDAS	
LÍMITE DEL IMPUESTO ACREDITABLE POR DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDAS	0
MONTO POR APLICAR	0
IMPUESTO ACREDITABLE PAGADO EN EL EXTRANJERO	0
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	0
ISR RETENIDO AL CONTRIBUYENTE	0
DATOS GENERALES	
COEFICIENTE DE UTILIDAD DEL EJERCICIO	0.0000
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	28,960,461
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS	51,242,191
PTU PAGADA EN EL EJERCICIO	0
PÉRDIDA FISCAL PARA COEFICIENTE DE UTILIDAD	22,281,730
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	28,960,461
AJUSTE ANUAL POR INFLACUIÓN ACUMULABLE	0
INGRESOS NOMINALES PARA COEFICIENTE DE UTILIDAD	28,960,461
PÉRDIDA FISCAL PARA COEFICIENTE DE UTILIDAD	22,281,730
PÉRDIDA FISCAL PARA COEFICIENTE DE UTILIDAD	22,281,730
¿ESTÁS OBLIGADO A CALCULAR Y PAGAR PTU DEL EJERCICIO QUE DECLARA?	NO
CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN (CUCA)	0

CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN (CUCA)	
SALDO INICIAL DE LA CUCA	0
APORTACIÓN DE CAPITAL	0
PRIMAS NETAS POR SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES EFECTUADAS POR LOS SOCIOS O ACCIONISTAS	0
REDUCCIONES DE CAPITAL	0
RESULTADO	0
SALDO ACTUALIZADO DE LA CUCA AL 31DE DICIEMBRE	0
CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN)	0
CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN)	
UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN)	
RESULTADO FISCAL DEL EJERCICIO	0
ISR DEL EJERCICIO PAGADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 LISR	0
IMPORTE DE LAS PARTIDAS NO DEDUCIBLES	0
UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN)	
RESULTADO FISCAL DEL EJERCICIO	0
MONTO A RESTAR DE LA UTILIDAD FISCAL NETA	0
ISR DEL EJERCICIO PAGADO EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 9 LISR	0
IMPORTE DE LAS PARTIDAS NO DEDUCIBLES	0
MONTO A RESTAR DE LA UTILIDAD FISCAL NETA	0
DISMINUCIÓN POR ACREDITAMIENTO DEL ISR PAGADO POR DIVIDENDOS EN EL EJERCICIO	0
UFIN	0
DIFERENCIA A DISMINUIR DE SALDO DE CUFIN DE EJERCICIOS ANTERIORES ACTUALIZADO	0
UFIN DEL EJERCICIO	0
DETERMINACIÓN DE LA CUFIN	
SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA ACTUALIZADO	0
UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO (UFIN)	0
DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDOS DE OTRAS PERSONAS MORALES	0
INGRESOS, DIVIDENDOS O UTILIDADES SUJETOS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES (REFIPRES)	0
DIVIDENDOS O UTILIDADES PAGADOS CON LAS UTILIDADES DISTRIBUIDAS (UFIN)	0
UTILIDADES DISTRIBUIDAS POR REDUCCIÓN DE CAPITAL	0
CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA	0
DIFERENCIA A DISMINUIR DE SALDO DE CUFIN DEL EJERCICIO	0
CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA AL TERMINO DEL EJERCICIO	0
DIFERENCIA A DISMINUIR DE SALDO DE CUFIN DE EJERCICIOS ANTERIORES	
¿CUENTA CON ALGÚN ESQUEMA REPORTABLE?	NO
INDICA SI TE DEDICAS EXCLUSIVAMENTE A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA PROVENIENTE DE FUENTES RENOVABLES O DE SISTEMAS DE COGENERACIÓN DE ELECTRICIDAD EFICIENTE	NO

b) DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

De la revisión, análisis y valoración de la documentación e información proporcionadas por la Dirección de Planificación y Evaluación Sobre Impuestos Federales de la Subtesorería de Fiscalización, mismos que fueron solicitados mediante oficio número **SAF/TCDMX/SF/DVF/SVFE/P/0590/2025** de fecha 09 de octubre de 2025, consistente en: Declaraciones de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta por los periodos fiscales comprendidos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, presentadas por la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se conoció que la contribuyente presentó pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los meses de enero a diciembre de 2023, a que está obligada a presentar de conformidad con lo establecido en los artículos 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 31, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2023, mismas que contienen los siguientes datos principales:

CONCEPTO	**Enero-marzo**	**Abril**	**Mayo**	**Junio**
Tipo de declaración:	Normal	Normal	Normal	Normal
Periodicidad:	Trimestral	Mensual	Mensual	Mensual
Ejercicio:	2023	2023	2023	2023
Período de la declaración:	1° Enero-Marzo	Abril	Mayo	Junio
Fecha de presentación:	18/04/2023	17/05/2023	19/06/2023	17/07/2023

CONCEPTO	Enero-marzo	Abril	Mayo	Junio
Número de operación:	230290540841	230720694857	230170237046	230900989357
A cargo:	0	0	0	0
Cantidad a cargo:	0	0	0	0
Cantidad a pagar:	0	0	0	0
INGRESOS Y DETERMINACIÓN				
Ingresos nominales facturados	13,575,284	2,841,871	3,381,339	3,379,904
Ingresos nominales de períodos anteriores	0	13,575,284	16,417,155	19,798,494
Total de ingresos nominales del período	13,575,284	16,417,155	19,798,494	23,178,398
Coeficiente de utilidad	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000
Base gravable del pago provisional	0	0	0	0

CONCEPTO	Julio	Agosto	Septiembre
Tipo de declaración:	Normal	Complementaria	Normal
Periodicidad:	Mensual	Mensual	Mensual
Ejercicio:	2023	2023	2023
Período de la declaración:	Julio	Agosto	Septiembre
Fecha de presentación:	17/08/2023	25/09/2023	21/11/2023
Número de operación:	230740240755	230771337749	230320250571
A cargo:	0	0	0
Cantidad a cargo:	0	0	0
Cantidad a pagar:	0	0	0
INGRESOS Y DETERMINACIÓN			
Ingresos nominales facturados	5,764,778	17,285	0
Ingresos nominales de períodos anteriores	23,178,398	28,943,176	28,960,461
Total de ingresos nominales del período	28,943,176	28,960,461	28,960,461
Coeficiente de utilidad	0.0000	0.0000	0.0000
Base gravable del pago provisional	0	0	0

CONCEPTO	Octubre	Noviembre	Diciembre
Tipo de declaración:	Normal	Normal	Normal
Periodicidad:	Mensual	Mensual	Mensual
Ejercicio:	2023	2023	2023
Período de la declaración:	Octubre	Noviembre	Diciembre
Fecha de presentación:	21/11/2023	28/05/2025	28/05/2025
Número de operación:	230260344668	250950303063	250901491883
A cargo:	0	0	0
Cantidad a cargo:	0	0	0
Cantidad a pagar:	0	0	0
INGRESOS Y DETERMINACIÓN			
Ingresos nominales facturados	0	0	0
Ingresos nominales de períodos anteriores	28,960,461	28,960,461	28,960,461
Total de ingresos nominales del período	28,960,461	28,960,461	28,960,461
Coeficiente de utilidad	0.0000	0.0000	0.0000
Base gravable del pago provisional	0	0	0

2.- INGRESOS ACUMULABLES.

De la revisión, análisis y valoración practicada a la información y documentación proporcionada por la Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, misma que fue solicitada mediante oficios números SAF/TCDMX/SF/DVF/8138/2025 de fecha 01 de octubre de 2025 y SAF/TCDMX/SF/DVF/8347/2025 de fecha 10 de octubre de 2025, respectivamente, girados por el suscrito Director de Verificaciones Fiscales, toda vez que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** no proporcionó la documentación solicitada mediante oficios números GAD0900046/25 y SAF/TCDMX/SF/DVF/03754/2026, consistente en comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la contribuyente y estados de cuenta bancarios de la institución Banco Mercantil del Norte, S.A., cuenta número 1199044459 en moneda nacional, información y documentación que se dio a conocer a la contribuyente como se ha citado anteriormente en el presente oficio determinante de crédito fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se conoció que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** obtuvo ingresos acumulables determinados presuntivamente, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, en cantidad total de **$62,554,599.15,** de los cuales declaró la cantidad de **$28,960,461.00,** una diferencia por redondeo en cantidad de **$1.39,** observándose una diferencia de ingresos omitidos en cantidad de **$33,594,136.76,** de conformidad con lo establecido en los artículos 16 primer párrafo, 17, primer párrafo, fracción I, incisos a), b) y c) y 18, primer páfrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, con relación a los artículos 55, primer párrafo, fracciones I y II, 56, primer párrafo, fracciones II y IV y 59 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente, los cuales se integran como a continuación se indica:

Concepto	**Importe**
Ingresos acumulables determinados	$62,554,599.15
Ingresos acumulables declarados	28,960,461.00,
Diferencia por redondeo en declaraciones	1.39
Ingresos acumulables omitidos	**$33,594,136.76**

Los ingresos acumulables determinados en cantidad de **$62,554,599.15,** se integran en forma mensual y por concepto, como sigue:

MES 2023	**INGRESOS POR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET a)**	**INGRESOS DECLARADOS POR LA CONTRIBUYENTE b)**	**INGRESOS POR DEPÓSITOS NO IDENTIFICADOS c)**	**TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES MENSUALES (a+b+c)**
Enero	$5,263,017.89	$0.00	$6,105,100.78	$11,368,118.67
Febrero	4,297,308.95	0.00	5,040,929.49	9,338,238.44
Marzo	4,014,957.50	0.00	4,601,299.59	8,616,257.09
Abril	2,841,871.45	0.00	3,296,570.87	6,138,442.32
Mayo	3,381,339.04	0.00	3,922,353.25	7,303,692.29
Junio	3,379,904.49	0.00	3,920,689.21	7,300,593.70
Julio	5,764,778.07	0.00	6,687,142.56	12,451,920.63
Agosto	0.00	17,285.00	20,051.01	37,336.01
Suma	**$28,943,177.39**	**$17,285.00**	**$33,594,136.76**	**$62,554,599.15**

a) INGRESOS ACUMULABLES POR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET EMITIDOS.

De la revisión, análisis y valoración practicada a la documentación proporcionada por la Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal, solicitada por esta autoridad mediante oficio número SAF/TCDMX/SF/DVF/8138/2025 de fecha 01 de octubre de 2025, girado por el suscrito Director de Verificaciones Fiscales, información y documentación que se dio a conocer a la contribuyente como se ha citado anteriormente en el presente oficio determinante de crédito fiscal, consistente en comprobantes fiscales digitales por

internet emitidos por la contribuyente, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se conoció que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** obtuvo ingresos acumulables por la emisión de comprobantes fiscales digitales por internet en los meses de enero a julio de 2023, en cantidad de **$28,943,177.39,** de los cuales declaró la cantidad de **$28,943,176.00, observándose una diferencia por redondeo en declaración en cantidad de $1.39,** de conformidad con lo establecido en los artículos 16 primer párrafo y 17, primer párrafo, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, mismos que se integran en forma mensual como se indica a continuación:

Mes/2023	INGRESOS POR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET
Enero	$5,263,017.89
Febrero	4,297,308.95
Marzo	4,014,957.50
Trimestral	13,575,284.34
Abril	2,841,871.45
Mayo	3,381,339.04
Junio	3,379,904.49
Julio	5,764,778.07
Suma	**$28,943,177.39**

b) INGRESOS ACUMULABLES DECLARADOS POR LA CONTRIBUYENTE

De la revisión, análisis y valoración practicada a la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2023, así como a las declaraciones provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los meses de enero a diciembre de 2023, proporcionada por la Dirección de Planeación y Evaluación Sobre Impuestos Federales de la Subtesorería de Fiscalización, solicitada por esta autoridad mediante oficio número SAF/TCDMX/SF/DVF/P/0597/2025 de fecha 01 de junio de 2026, girado por el suscrito Director de Verificaciones Fiscales, se conoció que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** declaró en el mes de agosto de 2023, ingresos acumulables en cantidad de **$17,285.00,** mismos que se acumulan de conformidad con lo establecido en los artículos 16 primer párrafo y 17, primer párrafo, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023.

c) INGRESOS POR DEPOSITOS BANCARIOS PRESUNTOS NO IDENTIFICADO SU ORIGEN Y/O PROCEDENCIA.

De la revisión, análisis y valoración practicada a la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el oficio número 214-3/GOV-19154463/2025 de fecha 07 de noviembre de 2025, en respuesta a la solicitud realizada por esta autoridad mediante oficio número SAF/TCDMX/SF/DVF/8347/2025 de fecha 10 de octubre de 2025, girada por el suscrito Director de Verificaciones Fiscales, consistente en estados de cuenta bancarios de la institución Banco Mercantil del Norte, S.A. de la cuenta número 1199044459 en moneda nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se conocieron ingresos acumulables presuntos por depósitos bancarios no identificado su origen y/o procedencia en cantidad de **$33,594,136.76,** toda vez que la contribuyente no proporcionó documentación e información que pudiera acreditar el origen y/o porcedencia de cada uno de los depósitos, así como sus registros contables a que está obligado a llevar, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 28, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, en relación con los artículos 33, párrafo primero, apartado B, párrafo primero, fracciones I y III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, por lo que se acumulan presuntivamente a los ingresos de conformidad con lo establecido en los artículos 16 primer párrafo, 17, primer párrafo, fracción I, inciso c) y 18 primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, con relación a los artículos 55, primer párrafo, fracción II, 56, primer párrafo, fracción IV y 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente, mismos que se detallan en forma mensual como se indica a continuación:

Cuenta No. **1199044459** Moneda Nacional de **BANORTE, S.A.**

MES/2023	DESCRIPCION	IMPORTE
ENERO		
03/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS DE CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	$74,480.32
03/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS DE CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	129,991.60
03/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS DE CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	185,415.62
05/01/2023	BNET01001050031889248 SPEI RECIBIDO BCOMER	68,012.03
06/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS DE CTA. 0006012023 DE LA CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	96,011.22
06/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS DE CTA. 0000060123 PAGO FACTURA	25,568.99
06/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000060123 DE LA CUENTA 1179901611 PAGO FACTURA	164,296.30
11/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000060123 DE LA CUENTA 1179901611 PAGO FACTURA	41,638.22
11/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000060123 DE LA CUENTA 1179901611 PAGO FACTURA	65,841.23
12/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000060123 DE LA CUENTA 1179901611 PAGO FACTURA	40,354.17
12/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000060123 DE LA CUENTA 1179901611 PAGO FACTURA	243,697.55
13/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000130123 DE LA CUENTA 1179901611 PAGO FACTURA	160,854.23
13/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000130123 DE LA CUENTA 1179901611 PAGO FACTURA	178,986.32
13/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000130123 DE LA CUENTA 1179946069 PAGO FACTURA	139,556.63
13/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000130123 DE LA CUENTA 1179946069 PAGO FACTURA	138,638.77
13/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000130123 DE LA CUENTA 1179946069 PAGO FACTURA	142,806.51
13/01/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0014 SANTANDER HR. LIQ.	405,896.35
13/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000130123 DE LA CUENTA 1179901611 PAGO FACTURA	130,854.67
13/01/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0012 BBVA BNCOMER PAGO FACTURA REF. 0130123	60,854.22
13/01/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0012 BBVA BNCOMER PAGO FACTURA	65,481.07
13/01/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0012 BBVA BNCOMER PAGO FACTURA	57,101.44
13/01/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0012 BBVA BNCOMER PAGO FACTURA	12,415.98
13/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS CTA. 000130123 DE BCOMER PAGO FACTURA	111,712.08
13/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS CTA. 000130123 DE BCOMER PAGO FACTURA	297,918.21
16/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000160123 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	21,637.50
17/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000170123 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	15,354.02
18/01/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0012 BBVA BANCOMER	60,021.04
19/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000190123 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	116,934.10
20/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000200123 CTA. 1169603448 PAGO FACTURA	249,055.19
20/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000200123 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	93,010.22
20/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000200123 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	175,021.41
24/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000240123 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	319,813.90
25/01/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0014 SANTANDER, PAGO FACTURA	91,366.52
26/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000260123 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	80,542.36
26/01/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0014 SANTANDER, PAGO FACTURA REF. 7191661	32,691.20
27/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000270123 CTA. 1169603448 PAGO FACTURA	57,506.90
27/01/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0014 SANTANDER, PAGO FACTURA REF. 8593317	245,548.63
27/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000270123 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	182,547.66
27/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000270123 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	10,101.54
30/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000300123 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	250,965.35
30/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000300123 CTA. 1179946069 PAGO FACTURA	306,004.16
30/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000300123 CTA. 1179946069 PAGO FACTURA	322,983.20
30/01/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000300123 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	65,998.69
30/01/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0014 SANTANDER, PAGO FACTURA REF. 5458704	20,843.51
31/01/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0014 SANTANDER, PAGO FACTURA REF. 7876878	185,967.54
31/01/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0014 SANTANDER, PAGO FACTURA REF. 8312687	162,802.41
	Suma	**$6,105,100.78**
FEBRERO		
01/02/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0012 BBVA BANCOMER, PAGO FACTURA REF. 0010223	$32,011.02
01/02/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0014 SANTANDER, PAGO FACTURA REF. 1335083	21,054.23
01/02/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0012 BBVA BANCOMER, PAGO FACTURA REF. 0010223	28,002.11
01/02/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0014 SANTANDER, PAGO FACTURA REF. 1795573	34,996.89
02/02/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0014 SANTANDER, PAGO FACTURA REF. 3405203	73,845.62
02/02/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0020223 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	21,055.85

MES/2023	DESCRIPCION	IMPORTE
FEBRERO		
03/02/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0030323 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	$120,011.20
03/02/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0012 BBVA BANCOMER, PAGO FACTURA REF. 0030223	44,526.97
03/02/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0014 SANTANDER, PÁGO FACTURA REF. 5885149	194,899.59
07/02/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0012 BBVA BANCOMER, PÁGO FACTURA REF. 0070223	34,152.36
08/02/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0012 BBVA BANCOMER, PÁGO FACTURA REF. 0080223	20,051.23
09/02/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0012 BBVA BANCOMER, PÁGO FACTURA REF. 0090223	87,496.24
09/02/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0090223 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	49,002.22
10/02/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00100223 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	11,336.43
10/02/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00100223 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	20,836.14
10/02/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0012 BBVA BANCOMER, PÁGO FACTURA REF. 00100223	60,148.52
10/02/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0012 BBVA BANCOMER, PÁGO FACTURA REF. 00100223	59,875.68
10/02/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0012 BBVA BANCOMER, PÁGO FACTURA REF. 00100223	61,752.02
10/02/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0012 BBVA BANCOMER, PÁGO FACTURA REF. 00100223	40,589.62
13/02/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00130223 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	188,948.42
14/02/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0012 BBVA BANCOMER, PÁGO FACTURA REF. 0140223	70,415.23
14/02/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00140223 CTA. 1179946069 SERVICIOS	52,874.10
14/02/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00140223 CTA. 1179946069 PAGO FACTURA	45,293.49
14/02/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00140223 CTA. 1179946069 PAGO FACTURA	154,293.75
14/02/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00140223 CTA. 1179946069 PAGO FACTURA	305,599.49
14/02/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0012 BBVA BANCOMER, PÁGO FACTURA REF. 0140223	147,567.20
14/02/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00140223 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	312,984.20
14/02/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00140223 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	226,567.20
16/02/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00160223 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	58,463.57
16/02/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00160223 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	165,390.36
17/02/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00170223 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	220,581.18
17/02/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00170223 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	118,895.23
21/02/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0012 BBVA BANCOMER, PÁGO FACTURA REF. 0210223	60,845.32
21/02/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0012 BBVA BANCOMER, PÁGO FACTURA REF. 0210223	61,889.99
21/02/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0012 BBVA BANCOMER, PÁGO FACTURA REF. 0210223	65,233.51
21/02/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0012 BBVA BANCOMER, PÁGO FACTURA REF. 0210223	60,986.64
21/02/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0012 BBVA BANCOMER, PÁGO FACTURA REF. 0210223	50,415.66
21/02/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0012 BBVA BANCOMER, PÁGO FACTURA REF. 0210223	30,457.17
21/02/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0014 SANTANDER, PÁGO FACTURA REF. 2460824	215,322.02
23/02/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00000230223 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	69,130.19
24/02/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000240223 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	23,815.23
24/02/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000240223 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	61,845.66
27/02/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000270223 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	365,896.97
27/02/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000270223 CTA. 1179946069 PAGO FACTURA	359,434.54
27/02/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000270223 CTA. 1179946069 PAGO FACTURA	282,963.78
27/02/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0014 SANTANDER, PÁGO FACTURA REF. 4169262	160,859.63
28/02/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0012 BBVA BANCOMER, PÁGO FACTURA REF. 0280223	75,089.61
28/02/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000280223 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	13,226.21
	SUMA	**$5,040,929.49**
MARZO		
02/03/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000020323 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	$201,465.01
03/03/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000020323 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	22,021.33
03/03/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000020323 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	117,022.28
03/03/2023	SPEI RECIBIDO BCO. 0012 BBVA BNCOMER, PÁGO FACTURA REF. 0030323	86,101.41
03/03/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000020323 CTA. 1179308920 PAGO FACTURA	15,135.38
03/03/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000020323 CTA. 1179901611 PAGO FACTURA	190,967.66
06/03/2023	DEPOSITOS DE CUENTA DE TERCEROS 0060323	45,961.20
10/03/2023	BNET 010023031000441186 35 SPEI RECIBIDO	62,986.97
10/03/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 100323	29,148.37
10/03/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 100323	198,986.35
10/03/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 100323	237,526.54
13/03/2023	BNET 010023034004460321 0 SPEI RECIBIDO	190,067.22

MES/2023	DESCRIPCION	IMPORTE
MARZO		
14/03/2023	BNET 0100230340044649128 SPEI RECIBIDO	$68,954.23
14/03/2023	BNET 0100230314004464945 7 SPEI RECIBIDO	70,022.23
14/03/2023	BNET 0100230314004464970 8 SPEI RECIBIDO	69,769.85
14/03/2023	BNET 0100230314004465002 1 SPEI RECIBIDO	80,415.23
14/03/2023	BNET 0100230314004465025 0 SPEI RECIBIDO	65,428.34
14/03/2023	BNET 0100230314004465056 5 SPEI RECIBIDO, BCO.0012	81,746.81
14/03/2023	BNET 0100230314004465088 7 SPEI RECIBIDO BCO. 0012 BBVAA BANCOMER	80,024.15
14/03/2023	BNET 0100230314004465136 4 SPEI RECIBIDO, BCO. 0012	51,022.11
17/03/2023	DEPOSITO CUENTA DE TERCEROS 170323	24,815.32
17/03/2023	DEPOSITO CUENTA DE TERCEROS 170323	388,012.22
17/03/2023	DEPOSITO CUENTA DE TERCEROS 170323	50,202.31
21/03/2023	BNET 0100230321004060 SPEI RECIBIDO 4604	15,842.32
22/03/2023	DEPOSITO DE X CUENTA DE TERCEROS 220323	93,561.91
22/03/2023	BNET 0100230322004618091 8 SPEI RECIBIDO, BCO 0012	65,948.09
22/03/2023	BNET 0100230322004618151 1 SPEI RECIBIDO, BCO. 0012 BBVA BANCOMER	68,148.75
23/03/2023	DEPOSITO CUENTA DE TERCEROS 00230323	81,774.00
23/03/2023	DEPOSITO CUENTA DE TERCEROS 00230323	279,016.55
23/03/2023	DEPOSITO CUENTA DE TERCEROS 00230323	60,458.26
24/03/2023	DEPOSITO CUENTA DE TERCEROS 00240323	210,367.20
24/03/2023	BNET 0100230324004676238 8 SPEI RECIBIDO, BCO. 0012 BBVA BANCOMER	40,896.95
24/03/2023	DEPOSITO CUENTA DE TERCEROS 00240323	365,994.74
30/03/2023	DEPOSITO CUENTA DE TERCEROS 00300323	242,185.25
30/03/2023	DEPOSITO CUENTA DE TERCEROS 00300323	112,055.58
31/03/2023	BNET 0100230331004838673 5 SPEI RECIBIDO, BCO. 0012 BBVA BANCOMER	381,845.27
31/03/2023	DEPOSITO CUENTA DE TERCEROS 00310323	155,402.20
	SUMA	**$4,601,299.59**
ABRIL		
05/04/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0050423	$199,801.61
05/04/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0050423	11,139.64
05/04/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0050423	261,754.24
12/04/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00120423	61,702.97
12/04/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00120423	115,201.04
14/04/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00140423	278,079.44
14/04/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00140423	401,920.56
14/04/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00140423	122,789.69
14/04/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00140423	389,684.55
14/04/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00140423	62,856.96
20/04/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00200423	115,976.89
21/04/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00210423	25,374.05
21/04/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00210423	385,102.36
27/04/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00270423	15,679.20
28/04/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00280423	298,105.85
28/04/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00280423	33,896.54
28/04/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00280423	161,525.55
28/04/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00280423	250,659.43
28/04/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00280423	105,320.30
	SUMA	**$3,296,570.87**
MAYO		
04/05/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00040523	$102,482.10
04/05/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00040523	325,972.35
05/05/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00050523	42,138.22
05/05/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00050523	35,834.61
05/05/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00050523	45,782.55
10/05/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000100523	22,745.62
11/05/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000110523	72,433.01
11/05/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000110523	80,137.55

MES/2023	DESCRIPCION	IMPORTE
MAYO		
11/05/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000110523	$245,555.16
11/05/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000110523	138,459.67
12/05/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000120523	230,415.66
12/05/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000120523	55,114.29
13/05/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000130523	30,445.62
16/05/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000160523	35,223.63
16/05/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000160523	25,368.15
18/05/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000180523	70,967.25
18/05/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000180523	250,397.55
18/05/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000180523	331,136.87
19/05/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000190523	230,495.84
19/05/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000190523	25,778.14
22/05/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000220523	225,138.78
23/05/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000230523	217,128.39
23/05/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000230523	30,725.27
24/05/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000240523	32,845.62
25/05/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000250523	102,506.84
25/05/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000250523	345,606.21
30/05/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000300523	36,751.42
31/05/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000310523	84,641.27
31/05/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000310523	450,125.61
	SUMA	**$3,922,353.25**
JUNIO		
01/06/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000010623	$141,075.00
06/06/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000060623	105,102.83
08/06/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000080623	432,856.94
08/06/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000080623	69,284.37
12/06/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000120623	402,845.37
13/06/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000130623	87,381.56
14/06/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000140623	55,802.10
15/06/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000150623	115,200.84
15/06/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000150623	335,996.89
16/06/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000160623	46,891.22
20/06/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000200623	84,697.66
20/06/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000200623	45,968.94
22/06/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000220623	57,961.25
22/06/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000220623	354,192.07
22/06/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000220623	52,039.17
23/06/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000230623	35,904.25
26/06/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000260623	22,109.70
28/06/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000280623	196,899.54
28/06/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000280623	21,307.09
29/06/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000290623	80,851.64
29/06/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000290623	55,902.63
29/06/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000290623	481,037.79
30/06/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000300623	70,522.63
30/06/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000300623	89,487.86
30/06/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000300623	71,833.41
30/06/2023	BNET01002306300041449407 SPEI RECIBIDO BCO. 0012 BBVA BANCOMER	108,026.13
30/06/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000300623	299,510.33
	SUMA	**$3,920,689.21**

MES/2023	DESCRIPCION	IMPORTE
JULIO		
07/07/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00070723	$225,805.42
10/07/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00100723	49,567.19
11/07/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00110723	56,037.61
12/07/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00120723	280,169.64
12/07/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00120723	60,705.84
12/07/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00120723	52,039.44
13/07/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00130723	406,675.40
13/07/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00130723	202,348.13
13/07/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00130723	470,820.52
14/07/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00140723	71,833.41
14/07/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00140723	480,025.61
14/07/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00140723	231,712.61
14/07/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00140723	70,995.61
17/07/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00170723	261,774.15
19/07/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00190723	38,964.52
20/07/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00200723	180,705.53
21/07/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00210723	125,984.32
21/07/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00210723	220,547.84
24/07/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00240723	53,991.86
25/07/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00250723	25,888.74
26/07/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00260723	35,901.41
28/07/2023	BNET01002307280046749362 SPEI RECIBIDO BCO. 0012 BBVA BANCOMER	45,945.36
28/07/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00280723	290,542.40
28/07/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00280723	355,690.16
28/07/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00280723	471,513.27
28/07/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00280723	485,755.85
28/07/2023	BNET01002307280046969506 SPEI RECIBIDO BCO. 0012 BBVA BANCOMER	20,021.14
28/07/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00280723	121,030.03
31/07/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00310723	376,695.32
31/07/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00310723	210,632.33
31/07/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00310723	452,602.35
31/07/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00310723	43,556.04
31/07/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00310723	210,663.51
	SUMA	**$6,687,142.56**
AGOSTO		
04/08/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00040823	$10,021.50
21/08/2023	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 000210823	10,029.51
	SUMA	**$20,051.01**
	TOTAL	**$33,594,136.76**

3.- DEDUCCIONES

De la revisión, análisis y valoración practicada a la documentación e información proporcionada por la Dirección de Evaluación y Planeación Sobre Impuestos Federales de la Subtesorería de Fiscalización, solicitado mediante el oficio número SAF/TCDMX/SF/DVF/0590/2025 de fecha 09 de octubre de 2025, toda vez que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** no proporcionó la documentación solicitada mediante oficios números GAD0900046/25, numerales 14 y 15 y oficio número SAF/TCDMX/SF/DVF/03754/2026, numerales 14 y 15, documentación consistente en: Declaración anual normal del ejercicio fiscal de 2023, presentado con fecha 28 de mayo de 2025 con número de operación 250030687294; de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se conoció que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** declaró deducciones en cantidad de **$51,242,191.00,** mismas que no reúnen requisitos fiscales para su deducción, toda vez que la contribuyente no proporcionó los comprobantes fiscales digitales por internet que las ampare y que cumplan con los requisitos fiscales para su deducción, así como tampoco proporcionó los registros contables, como son: las balanzas de comprobación, auxiliares contables, pólizas de egresos, pólizas de diario y papeles de trabajo, a que está obligado a llevar, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 27, primer párrafo,

fracciones III y IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como los artículos 28, primer párrafo, fracciones I y II, 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación y 33, primer párrafo, apartado B, fracciones I, II y III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2023, como se muestra a continuación:

Concepto	Importe
Deducciones declaradas	$51,242,191.00
Deducciones que cumplen con requisitos fiscales	0.00
Deducciones que no cumplen con requisitos fiscales	**$51,242,191.00**

Las deducciones que no cumplen requisitos fiscales para su deducción en cantidad de **$51,242,191.00**, mismos que se conocieron de la declaración anual del ejercicio fiscal de 2023 presentada con fecha 28 de mayo de 2025, con numero de operación 250030687294, se integran por mes y concepto como se indica a continuación:

2023	Sueldos y salarios (1)	Asimilados asalarios (2)	Total de deducciones que no reúnen requisitos fiscales (1+2)
Enero	$395,100.00	$8,322,121.00	$8,717,221.00
Febrero	624,500.00	7,425,896.00	8,050,396.00
Marzo	504,300.00	6,236,185.00	6,740,485.00
Abril	379,300.00	4,854,813.00	5,234,113.00
Mayo	389,300.00	5,104,457.00	5,493,757.00
Junio	385,300.00	5,224,331.00	5,609,631.00
Julio	678,700.00	10,356,356.00	11,035,056.00
Agosto	0.00	361,532.00	361,532.00
Suma	**$3,356,500.00**	**$47,885,691.00**	**$51,242,191.00**

4.- INGRESOS NOMINALES

De la revisión, análisis y valoración practicada a la documentación e información proporcionada por la Dirección de Planeación y Evaluación Sobre Impuestos Federales de la Subtesorería de Fiscalización consistente en: Declaración anual normal del ejercicio fiscal de 2023 presentada con fecha 28 de mayo de 2025, con número de operación 250030687294; declaraciones de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los meses de enero a diciembre de 2023; a la información proporcionada por la Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal; consistente en: comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** de los meses de enero a julio de 2023, así como a la documentación e información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en: estados de cuentas bancarios de la cuenta número 1199044459 de Banco Mercantil del Norte, S.A., de los meses de enero a agosto de 2023, información que se le dio a conocer como se ha precisado con anterioridad en el presente oficio determinante de crédito fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se conoció que la contribuyente obtuvo ingresos nominales en cantidad de **$62,554,599.15,** de los cuales declaró la cantidad de **$28,960,461.00,** observándose una omisión en cantidad de **$33,576,853.15,** infringiendo lo dispuesto en el artículo 14 tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, mismos que se integran en forma mensual y acumulada como se indica a continuación:

MES 2023	INGRESOS POR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET a)	INGRESOS DECLARADOS POR LA CONTRIBUYENTE b)	INGRESOS POR DEPÓSITOS NO IDENTIFICADOS c)	TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES MENSUALES (a+b+c)	TOTAL DE INGRESOS NOMINALES MENSUALES ACUMULADOS
Enero	$5,263,017.89	$0.00	$6,105,100.78	$11,368,118.67	11,368,118.67
Febrero	4,297,308.95	0.00	5,040,929.49	9,338,238.44	20,706,357.11

MES 2023	INGRESOS POR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET a)	INGRESOS DECLARADOS POR LA CONTRIBUYENTE b)	INGRESOS POR DEPÓSITOS NO IDENTIFICADOS c)	TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES MENSUALES (a+b+c)	TOTAL DE INGRESOS NOMINALES MENSUALES ACUMULADOS
Marzo	$4,014,957.50	$0.00	$4,601,299.59	$8,616,257.09	$29,322,614.20
Abril	2,841,871.45	0.00	3,296,570.87	6,138,442.32	35,461,056.52
Mayo	3,381,339.04	0.00	3,922,353.25	7,303,692.29	42,764,748.81
Junio	3,379,904.49	0.00	3,920,689.21	7,300,593.70	50,065,342.51
Julio	5,764,778.07	0.00	6,687,142.56	12,451,920.63	62,517,263.14
Suma	0.00	17,285.00	20,051.01	37,336.01	**$62,554,599.15**
	$28,943,177.39	**$17,285.00**	**$33,594,136.76**	**$62,554,599.15**	

El análisis detallado de los ingresos por depósitos bancarios no identificado su origen y/o procedencia, se encuentra en el apartado I.- Impuesto Sobre la Renta, numeral 2, Ingresos Acumulables, inciso c), del presente oficio determinante de crédito fiscal, mismos que se tienen por insertos y reproducidos en su totalidad en el presente apartado, para efectos del cálculo de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los meses de enero a agosto de 2023, por tratarse de los mismos valores.

5.- COEFICIENTE DE UTILIDAD

Del análisis y revisión realizado a la documentación e información proporcionada por la Dirección de Planificación y Evaluación Sobre Impuestos Federales de la Subtesorería de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, consistente en: declaracion anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2023 y pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los meses de enero a diciembre de 2023, las cuales se detallaron en las páginas 23 y 24 del presente oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se conoció que por el ejercicio fiscal 2022, la contribuyente declaró pérdida fiscal, por lo que el coeficiente de utilidad para los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los meses de enero a diciembre de 2023 es cero, a que se refiere el articulo 14, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023.

II.- RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1.- RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SALARIOS

PERÍODOS FISCALES REVISADOS: Del 01 de enero al 31 de dciembre de 2023.

a) DECLARACIONES.

De la revisión, análisis y valoración practicada a la documentación proporcionadas por la Dirección de Planificación y Evaluación Sobre Impuestos Federales de la Subtesorería de Fiscalización, toda vez que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** no proporcionó la documentación solicitada mediante oficios números GAD0900046/25 y SAF/TCDMX/SF/DVF/03754/2026, documentación consistente en: declaraciones mensuales definitivas normales y complementarias del Impuesto Sobre la Renta retenido por salarios de los meses de enero a diciembre de 2023, mismas que fueron solicitadas mediante oficio número SAF/TCDMX/SF/DVF/SVFE/P/0590/2025 de fecha 09 de octubre de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo del Codigo Fiscal de la Federación vigente, se conoció que dicha contribuyente presentó las declaraciones mensuales definitivas del Impuesto Sobre la Renta retenido por salarios, a que está obligada a presentar de conformidad con lo establecido en el artículo 96 primer y penúltimo

párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023 y 2024; mismas que contienen los siguientes datos principales:

ISR retenciones por salarios	**Enero**	**Febrero**	**Marzo**	**Abril**	**Mayo**	**Junio**
Tipo de declaración:	Complementaria	Normal	Normal	Normal	Normal	Normal
Periodicidad:	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual
Ejercicio:	2023	2023	2023	2023	2023	2023
Fecha de presentación:	28/02/2023	13/03/2023	18/04/2023	17/05/2023	19/06/2023	17/07/2023
Número de operación:	230690050887	230370028746	230340089531	230720694857	230170237046	230900989357
A cargo:	0	0	0	0	0	0
Cantidad a cargo:	0	0	0	0	0	0
Cantidad a pagar:	0	0	0	0	0	0
DETERMINACIÓN DE ISR RETENCIONES POR SALARIOS						
Pagos de sueldos	0	0	0	0	0	0
Impuesto retenido	0	0	0	0	0	0
Impuesto a cargo	0	0	0	0	0	0

ISR retenciones por salarios	**Julio**	**Agosto**	**Septiembre**	**Octubre**	**Noviembre**	**Diciembre**
Tipo de declaración:	Normal	Normal	Normal	Normal	Normal	Normal
Periodicidad:	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual
Ejercicio:	2023	2023	2023	2023	2023	2023
Fecha de presentación:	17/08/2023	25/09/2023	21/11/2023	21/11/2023	28/05/2025	28/05/2025
Número de operación:	230740240755	230771337749	230320250571	230260344668	250950303063	250901491883
A cargo:	0	0	0	0	0	0
Cantidad a cargo:	0	0	0	0	0	0
Cantidad a pagar:	0	0	0	0	0	0
DETERMINACIÓN DE ISR RETENCIONES POR SALARIOS						
Pagos de sueldos	0	0	0	0	0	0
Impuesto retenido	0	0	0	0	0	0
Impuesto a cargo	0	0	0	0	0	0

b) Resultado de la revisión. –

De la revisión, análisis y valoración practicada a la información proporcionada por la Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal, consistente en: comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por nómina por la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** de los meses de enero a agosto de 2023, así como documentación proporcionada por la Dirección de Planificación y Evaluación Sobre Impuestos Federales de la Subtesorería de Fiscalización, consistente en: declaraciones mensuales definitivas del Impuesto Sobre la Renta retenido por salarios, de los meses de enero a diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 del Código Fiscal de la Federación vigente, se conoció que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** retuvo Impuesto Sobre la Renta por salarios en cantidad de **$10,923,178.11,** por los meses de enero a agosto de 2023, mismos que omitió declarar, infringiendo lo dispuesto en el artículo 96 primer y penúltimo párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023; así como artículos 56 primer párrafo, fracciones II y IV y 57, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, retenciones que se integran en forma mensual como se indica a continuación:

2023/MES	**IMPORTE**
Enero	$2,264,265.32
Febrero	1,781,492.20
Marzo	1,404,197.70
Abril	975,172.91
Mayo	1,100,756.67
Junio	737,399.87

2023/MES	IMPORTE
Julio	$2,597,145.47
Agosto	62,747.97
Suma	**$10,923,178.11**

La integración detallada del Impuesto Sobre la Renta retenido por salarios en cantidad de **$10,923,178.11**, es como sigue:

Identificador UUID	Fecha de emisión	Receptor R.F.C.	Concepto de la deducción	Importe de la retención
Enero				
2b063475-95ef-485d-8756-0349fdeaa20e	2023-01-03	LOAM890228H62	ISR	$34,401.82
2fc7c419-4372-4b93-bbd2-aabf1c7198ee	2023-01-05	MEMR880429FQ6	ISR	4,971.18
40e9d6b3-b389-4ed4-a639-b9c23bd1434c	2023-01-05	ROEJ681208S87	ISR	6,317.33
72321c71-e02a-49e0-91e7-aeed5b9fa93f	2023-01-05	HEMV720724PJ7	ISR	6,038.44
87b098df-666c-4e4c-9ed2-13f7dfd73ca6	2023-01-05	LUCN711002872	ISR	1,566.17
0a014533-307a-4c09-8b08-57d7ed5dbd85	2023-01-06	CAMJ711206U17	ISR	549.65
0de090cf-0061-4bec-ab56-1001745ebc69	2023-01-06	QUGG731203LA5	ISR	3,203.61
18de111f-b3d9-4b2a-ab99-83c7154bb710	2023-01-06	QURP470113915	ISR	8,068.74
58425945-7918-4b52-b609-2bb0e2ea7166	2023-01-06	QUGB8406058X4	ISR	3,755.57
5b205c44-794b-42ab-9886-7f8ca9ab58a5	2023-01-06	VEIG890315P46	ISR	1,901.45
5cff6afe-f3d0-489e-a300-24d35eafce82	2023-01-06	SACM7901128M7	ISR	6,243.23
6c28cff9-449a-48be-9856-c343cc9cf2a4	2023-01-06	COJJ790625213	ISR	7,891.19
6ce236a2-5333-4f91-a628-d92b35d63478	2023-01-06	YECM7007269H2	ISR	3,437.35
e16adb83-c70b-4863-b93a-db095e94cb22	2023-01-06	QUGP7509123N2	ISR	8,946.17
ee895296-5f9d-4679-8740-d793b6a38b03	2023-01-06	GAPO480423QN7	ISR	7,972.57
2e41ce12-8653-4c16-b9a9-56bc383bec7e	2023-01-11	QUGG731203LA5	ISR	4,692.29
393b7bf5-593d-44e2-b1ab-ad0a5ab250cf	2023-01-12	HEMV720724PJ7	ISR	16,333.82
5184e0ca-7685-4f17-9d1b-2d460b8f8e67	2023-01-12	GAPE590209FTA	ISR	5,230.76
547298aa-ec16-4759-b3a5-056a481851d2	2023-01-12	ROEJ681208S87	ISR	6,110.07
594f8250-6254-4887-93e5-a0c2ddf552ea	2023-01-12	DOCE910331T51	ISR	206.74
80a90b39-b7bd-4d12-837a-d6d5aa9f3fb2	2023-01-12	LUCN711002872	ISR	1,566.17
a0bb8836-1ad8-41c1-abe5-8308828fb79f	2023-01-12	MAML931222PK4	ISR	3,111.63
ca773c96-1eab-41d4-b9b8-24185ffcdf9a	2023-01-12	MEMR880429FQ6	ISR	4,971.18
cf611ff5-25ff-455b-ac71-676ac6cc616e	2023-01-12	AARV9910312A6	ISR	597.10
00bc319f-f261-488f-9aee-48055108100d	2023-01-13	AUOH910212IT2	ISR	14,319.59
0230c41b-cd3a-46ca-85f7-3394afaf48e0	2023-01-13	COJJ790625213	ISR	8,000.82
0465758f-1b24-4bc1-b967-c1517128c295	2023-01-13	EULC960116H96	ISR	13,027.29
06b3b6ae-f26a-47b0-949b-4fe0bd4b0310	2023-01-13	HEGA970827LV8	ISR	6,048.83
0d1bd341-c367-48ee-b9bb-4ced50b9d4fc	2023-01-13	CAMJ711206U17	ISR	3,242.35
10a05766-dec0-423d-91ca-bb0ac222889d	2023-01-13	COME840925T65	ISR	1,154.05
16124f06-b3e5-472b-9dcc-654baa17b540	2023-01-13	VIDG840119IC2	ISR	27,576.91
172a5ad3-a88b-4787-9333-63a26e3c3c6f	2023-01-13	EIRA8906213YA	ISR	11,476.53
182cc098-93f5-4849-b944-190c107d8aa9	2023-01-13	ROBJ910402G19	ISR	16,195.05
18ff1471-6d1f-4d8f-b4e1-b004a4812ef2	2023-01-13	MOMV950527NW2	ISR	12,768.82
1e0b8c4f-9e13-4a5b-b90a-5e7f58464ce8	2023-01-13	GAAL600623U80	ISR	6,883.82
21a0552e-6410-4006-a3a2-a8cf9b66697c	2023-01-13	YECM7007269H2	ISR	2,588.29
264bd3e5-e1c2-4120-90bc-fdfa79f80d92	2023-01-13	SACM7901128M7	ISR	6,949.12
26c2a4a3-4d53-4a5b-a3c1-af517407c6b3	2023-01-13	GAPS9602224J9	ISR	9,925.74
2c28d653-8ac7-4ce4-87e2-c455151f91a9	2023-01-13	FODS6207059G3	ISR	3,523.75
2c8a1ace-a1eb-44c7-9a00-f3d966b9b4aa	2023-01-13	CUGV94030832A	ISR	9,925.74
2e2866e1-13a3-48c0-8045-27f1f25158b6	2023-01-13	MEBL931230817	ISR	6,048.83
37d3e9f8-afbd-4f96-b635-aab164560871	2023-01-13	QUGG731203LA5	ISR	3,111.63
3a5f3c45-ce00-456e-88d6-f460d130793d	2023-01-13	DOAA000127V14	ISR	5,790.37
3eb74980-5ec8-458f-95e4-46750ef100d2	2023-01-13	VACA8405109R0	ISR	34,401.82
3ee75ef4-462c-4331-afea-a93acbf83ff0	2023-01-13	CAMJ711206U17	ISR	770.77
41196b12-6cb6-4395-ae4c-ea58c5a1c201	2023-01-13	AACG931217C10	ISR	11,993.44
44835d20-cb07-404b-bcba-c9737beec49c	2023-01-13	GAGV910416A80	ISR	14,190.36

Identificador UUID	Fecha de emisión	Receptor R.F.C.	Concepto de la deducción	Importe de la retención
Enero				
4529a1a8-5615-47d0-a8f0-6b06dc6a330a	2023-01-13	QUGP7509123N2	ISR	$11,954.52
48efdcb8-a421-421a-a53f-141e578821fb	2023-01-13	QUGP7509123N2	ISR	10,764.94
4a0a9a58-ea3a-42b4-8ce7-9b073e74d175	2023-01-13	LEFF760824RT4	ISR	18,153.83
4bb27197-1d3a-42cd-9664-739c18e697f0	2023-01-13	FORH600113IB7	ISR	7,411.52
4c67e2c4-27ca-4733-aebf-4fca9247e961	2023-01-13	CASL5908262R1	ISR	4,809.14
4ca0dbba-6e42-4ee5-8694-b788b1a607c0	2023-01-13	FUCC700202TL0	ISR	545.67
4df96941-6f3d-4cb6-9c75-e01b8c5c4473	2023-01-13	ROGF591203GP5	ISR	2,081.32
515dea9c-9040-45f6-bea2-bbddd32c4912	2023-01-13	LUCJ910117773	ISR	7,489.98
51e86bb4-eea3-4ff7-9dca-bf020b94ea59	2023-01-13	GACJ9708102V3	ISR	11,734.98
58a8fedd-950a-4b15-933c-07a4d38a768b	2023-01-13	GAPE590209FTA	ISR	3,294.58
5aedd726-fdea-4890-86ad-a472c4f58fa9	2023-01-13	FOGE910822KVA	ISR	7,653.84
5df5554b-1c06-4208-9c84-2a805db83f89	2023-01-13	CATL970104UL1	ISR	12,510.36
61c4d5d9-c0ce-4732-bcf8-4d8f58c68666	2023-01-13	FERC960408AI3	ISR	5,273.44
69a0a53d-b35c-492f-98a5-4e4797ce4154	2023-01-13	LUCA691224JI3	ISR	95,218.18
6a4772ee-2d7e-4145-b956-7fbea944ab9d	2023-01-13	QUGG731203LA5	ISR	9,260.59
743813b8-f061-41a5-954d-cdb77632b511	2023-01-13	RORJ941226NZ5	ISR	15,353.44
77b3f560-fcbf-4c0e-be3a-b3831fb92d3f	2023-01-13	CACR8609013R4	ISR	104,041.80
7a93e062-e809-4e5f-9c29-c15c6d9ceab0	2023-01-13	CACJ850618KX2	ISR	14,343.38
7c01ba90-dc6b-4d73-9f08-87a80f92d1d4	2023-01-13	VARH670919TE5	ISR	4,153.83
80c736f0-3f36-45d3-8744-487a55c86de2	2023-01-13	SEMJ960702QH5	ISR	15,094.98
8380daf0-4c52-4284-ae6f-f2a74d39fb42	2023-01-13	FADC970403CC3	ISR	7,341.13
844b3fb5-42b5-42e4-9986-c4504411e4a1	2023-01-13	ROFA850703SC4	ISR	7,384.60
87f047a6-4fd0-403b-abec-36c144188689	2023-01-13	ROEM9204261N1	ISR	5,680.75
8aa941b9-bdc8-468d-b75b-a0f14b582f08	2023-01-13	QUGB8406058X4	ISR	8,659.67
9a6c44dd-0494-4f30-9407-55c5f04028fa	2023-01-13	ZAQD8509069B0	ISR	1,823.74
9c80dcce-e814-4d2a-9c30-3f1d02e74a02	2023-01-13	GAPO480423QN7	ISR	23,195.98
a7519c58-0401-4e67-8004-c4c582faadc9	2023-01-13	CACR8609013R4	ISR	4,773.06
abb42c18-c91b-4600-8149-f9e435c1f162	2023-01-13	VEIG890315P46	ISR	2,194.98
af92d795-b9c4-4f0f-9a83-fcc689246dd8	2023-01-13	QUGB8406058X4	ISR	3,626.78
b8ec2de5-4104-4c63-a8fe-0116a99772a8	2023-01-13	EUVJ7709167L3	ISR	3,214.65
bfb011a3-115d-4c15-90d1-505c57cbd2ff	2023-01-13	ROWG8002129A0	ISR	2,431.62
c5a15ad3-ec4b-431a-afa9-51774823965d	2023-01-13	QURP470113915	ISR	17,972.90
c5c8a383-1563-4835-bf76-5ade395b0fb2	2023-01-13	BIAM760324G50	ISR	1,539.12
c6cf1852-533d-475d-afbc-7cd073915294	2023-01-13	FOPL940308249	ISR	13,544.21
c7de370b-dd35-43bd-b3d2-9130196aad5b	2023-01-13	ROGM9406096P5	ISR	7,931.00
d2f19593-5416-4474-8084-f82dab618470	2023-01-13	QUGR831012BM3	ISR	62,664.60
d5e1e149-ebb7-421f-9f97-1b57fc65a403	2023-01-13	CACJ850618KX2	ISR	14,343.38
dc474cc6-dc5d-46ef-9de9-bd408f046ac4	2023-01-13	FIMF941003280	ISR	6,824.20
def4ddbb-6e37-45dc-a23a-905d96b61ab9	2023-01-13	CADF970522BL7	ISR	11,993.44
dffdab50-20ee-48db-b2b2-9cfdf88a4bc4	2023-01-13	MOLA970124MYA	ISR	10,701.14
e473b450-abff-4dfa-9103-c8aebbe9a0f5	2023-01-13	QURP470113915	ISR	7,748.07
e4b3cee1-19cc-41c0-8fbf-b2e316500ddc	2023-01-13	GAPO480423QN7	ISR	7,748.07
e5cc0450-0a93-4a46-8f00-36b99dcd0203	2023-01-13	GAAA911115I42	ISR	11,218.06
e94c34f5-6379-44f2-8886-8b8f8ba23cc0	2023-01-13	VISM760827QQ4	ISR	39,595.98
f4f66d20-494c-4b61-8641-7a3e0b510770	2023-01-13	AAMI910514SG4	ISR	7,653.84
f90054c9-308d-4e21-8739-b9b636d30d5b	2023-01-13	AACA9509284N2	ISR	9,150.36
fc6b62c9-eb2b-4fb8-825f-f1008e27b0cb	2023-01-13	QURA560120QA1	ISR	5,662.19
3534248d-7579-4f26-be76-f53777cd6ee8	2023-01-19	HEMV720724PJ7	ISR	6,038.44
936a390d-33fa-49cc-b57f-bc67e647352e	2023-01-19	LUCN711002872	ISR	1,566.17
bc576c53-e691-4859-8700-10ccb3bd7eb8	2023-01-19	MEMR880429FQ6	ISR	4,971.18
bfc7d734-13ec-4f9f-8977-07d151e6d55e	2023-01-19	ROEJ681208S87	ISR	6,110.07
0d38dcfe-6236-490b-9eea-9e88ad5ed066	2023-01-20	EUVC881029IA9	ISR	3,135.32
109b458e-9fe6-4eb9-bacb-b88750ad55bb	2023-01-20	AABG9109041K4	ISR	597.10
123817d5-5862-44ec-af8f-20a8ade29ff7	2023-01-20	AEAD7304098P9	ISR	1,651.69
13388ce3-8fe4-4497-a9b7-2ee19c6b0768	2023-01-20	MALG931004BT5	ISR	973.60

Identificador UUID	Fecha de emisión	Receptor R.F.C.	Concepto de la deducción	Importe de la retención
Enero				
13d967e0-f7ee-4abb-90de-a0ad58d8b086	2023-01-20	TOPA0308174M6	ISR	$963.71
18cb88db-7d40-4e26-afcf-89af62930f3c	2023-01-20	MONJ010222CR7	ISR	184.91
1eb6d720-f150-4815-a99a-de860b353643	2023-01-20	CAFJ020228NS8	ISR	236.26
22619607-4816-4cda-b481-6df45a65f85b	2023-01-20	QURP470113915	ISR	7,748.07
2600b6bd-1549-4b89-b18b-eda52cb227c7	2023-01-20	SAPE890611TF0	ISR	3,603.60
2a9fcc97-781a-4aeb-b1ef-4b355f7fbca9	2023-01-20	QUGB8406058X4	ISR	3,626.78
356fc5f5-73bf-42af-a2d4-34eb0bfbf3b7	2023-01-20	QUGG731203LA5	ISR	3,111.63
3da5f17c-f295-43b1-95d9-93891ff67b4a	2023-01-20	EIRM8104141J8	ISR	4,724.60
403dcf02-1b53-4dbd-8aac-472d60d43c13	2023-01-20	ZEGA000622N26	ISR	1,486.84
41b98d9b-53d0-4f8c-a360-b171194df01e	2023-01-20	SACD0406073ZA	ISR	236.26
4281d943-a542-4a17-9ac7-8a5c79df4ad6	2023-01-20	METM000122GX0	ISR	749.60
45699e39-2839-4d7f-b1b9-25044bed0bef	2023-01-20	LUCA691224JI3	ISR	113,794.87
48bb81ee-681a-406b-bc48-d7ba26a840c7	2023-01-20	TUAS900917NB9	ISR	154.29
4da90c96-561e-4570-b01d-bc93b730dc05	2023-01-20	QURP470113915	ISR	17,972.90
55e4c197-3f7b-4848-b9cd-9e87cc21e8c7	2023-01-20	BENE7902206XA	ISR	210.43
582348f6-2c1f-46b4-96b1-6f6f8fdf58f5	2023-01-20	COJJ790625213	ISR	6,911.42
5aae846c-8d43-49a3-b84f-0913fe2bacc5	2023-01-20	MAAJ850225882	ISR	1,255.01
5b16be07-f50d-4559-ba44-47d9affafabc	2023-01-20	GAPO480423QN7	ISR	7,748.07
5d822672-5bc6-4b0e-81d3-6a4917390fdd	2023-01-20	GARJ860211HQ6	ISR	2,001.99
65392ebe-d25d-4281-b9e2-14d245e09990	2023-01-20	QURA560120QA1	ISR	6,415.36
659321d1-b3c4-43f7-9042-15c9a3ae9408	2023-01-20	YECM7007269H2	ISR	4,667.35
681a1ab0-6481-4196-b971-72afa9b592ce	2023-01-20	GAAL600623U80	ISR	4,961.74
694a3142-a74f-4db9-bfaf-3da150f34309	2023-01-20	SARF5908089K2	ISR	261.18
6e567989-d916-470c-b6d3-0c7c751b7eaf	2023-01-20	GAPE590209FTA	ISR	2,737.10
8952cdf7-0221-4455-b807-d4a28bc88f60	2023-01-20	SACM7901128M7	ISR	6,243.29
8a36f809-fd26-4c98-91d7-f9fc0f78ef23	2023-01-20	JUAC890614AT4	ISR	310.81
8a7cc9de-124c-4f64-b497-f42c146fd49c	2023-01-20	ROGS930327GN1	ISR	2,008.17
8ac955b2-1e8f-4f41-8252-1035aeedee04	2023-01-20	DOLJ891209GD3	ISR	2,819.53
8b4398ca-652e-4721-88da-3e1f9eb4418d	2023-01-20	RIQA530227799	ISR	708.52
91b726ef-b96a-4deb-8fda-1fdf2543c438	2023-01-20	QUGB8406058X4	ISR	8,659.67
963b7216-215a-4b6b-9915-f0db20823d58	2023-01-20	QUGP7509123N2	ISR	10,764.94
a01927d7-881b-40aa-9c25-f4487fdeb803	2023-01-20	CAMJ711206U17	ISR	3,242.35
a1ebc58d-4d71-4fbd-a7fe-502f9dce9422	2023-01-20	CAMJ711206U17	ISR	770.77
a709cd2f-a61a-4b06-97e2-70072c7fe53b	2023-01-20	CAMG851031NY2	ISR	2,422.36
a93bd3b8-eb59-49d7-bee6-41f0149b719f	2023-01-20	CASL5908262R1	ISR	4,809.14
b703821f-a382-4ac3-996b-8c245215329c	2023-01-20	ZAMB980717QA4	ISR	1,070.53
ba7d3aa5-ede5-4329-9982-988bdeb0f73f	2023-01-20	CUAJ020404AK3	ISR	1,027.71
bd144a52-39b5-4959-b2d3-56b20574aa8b	2023-01-20	QUGP7509123N2	ISR	11,954.52
c01d49ba-5bbc-458f-b615-a8975c063e36	2023-01-20	VEIG890315P46	ISR	1,772.66
c803e2e7-6ff7-47db-a43b-175edd7515d0	2023-01-20	SURL9504172A3	ISR	3,418.65
d2ef738d-17fb-4ad0-80fb-b33ac0cc6200	2023-01-20	ZAGG930311R98	ISR	914.77
e0ae8975-5bde-45bd-8834-198d85d21ced	2023-01-20	COCJ840614EU2	ISR	682.81
e796e4c9-3318-420e-8c3b-5890f0382613	2023-01-20	QUGG731203LA5	ISR	9,397.89
eac45ad5-743a-4271-b590-be333f27cf45	2023-01-20	CACM650916QF8	ISR	398.23
f0964f9e-1f90-4b4b-9585-77b43b436c7b	2023-01-20	CIAM010420PU7	ISR	1,361.65
fba5ef14-31ae-434e-83a8-58a3e19d7427	2023-01-20	GAPO480423QN7	ISR	18,643.29
163f912c-a020-4e2e-bd79-7a23d3d22f7f	2023-01-24	FUMA750607FW1	ISR	47,424.49
19181114-4aec-42ee-814e-a58ff8a058dd	2023-01-24	NECL880818NJ7	ISR	1,955.80
4965876c-3da9-4c74-b134-affbd3fd020d	2023-01-24	FUMA750607FW1	ISR	40,792.73
4cb8c828-e554-4b28-94a7-78c87d12937c	2023-01-24	FUMA750607FW1	ISR	18,906.67
69ec59a1-4876-4672-91d0-c5752e6c08bc	2023-01-24	FUMA750607FW1	ISR	6,094.59
6cee2f64-5ee3-4e4a-b6b8-44bf3d634ae3	2023-01-24	MIAJ930603EN2	ISR	1,821.63
88f7e24e-9fb6-42dd-bff3-9e7c93b2ef8a	2023-01-24	NECL880818NJ7	ISR	18,093.37
8bacb744-6f05-46f1-a205-469814c07b01	2023-01-24	NECL880818NJ7	ISR	21,096.42
99ddb8a3-ec05-4a0c-8acf-844f1d9eba9d	2023-01-24	MIAJ930603EN2	ISR	129.99

Identificador UUID	Fecha de emisión	Receptor R.F.C.	Concepto de la deducción	Importe de la retención
Enero				
a1597457-2620-4a6a-8e7b-b6fcb7968d12	2023-01-24	NECL880818NJ7	ISR	$369.12
fff54e84-4b82-4a27-9701-3a558ce9db9c	2023-01-24	MIAJ930603EN2	ISR	2,191.83
b2fe9888-0d4c-4d22-8726-f6aeab9b3a5a	2023-01-25	ROEJ681208S87	ISR	748.79
6d65cec0-eb53-4230-b5ce-e13eb73cfc5e	2023-01-26	HEMV720724PJ7	ISR	6,038.44
753f8ed9-5a24-4000-80fa-c92790f535f5	2023-01-26	MEMR880429FQ6	ISR	1,832.98
9e8c122d-37a9-44f1-9896-4a3128ba60c5	2023-01-26	ROEJ681208S87	ISR	5,240.42
cd5cde05-88a2-4beb-8d22-0aad52a52c1c	2023-01-26	LUCN711002872	ISR	1,566.17
07e14f53-ee85-4093-bf3c-0e1120b0d444	2023-01-27	SAAR980311628	ISR	1,308.59
0e119287-19d7-4c0c-ad0b-588aef3a810a	2023-01-27	GAAL600623U80	ISR	6,883.82
2a41dc30-22b2-41c8-88ef-928acf1dd7d4	2023-01-27	TUAS900917NB9	ISR	3,626.78
2c0ae6c4-c2dd-47a1-92f4-c16242eb8619	2023-01-27	QURP470113915	ISR	17,972.90
2c6afc06-aad0-4345-9f6e-cb1bcebe21c0	2023-01-27	QURA560120QA1	ISR	6,415.36
41e08077-fa9d-4571-8b85-ca79d9048587	2023-01-27	FAMV940226QU9	ISR	1,566.17
56b3c250-1801-4643-a1da-80dd0698d6bb	2023-01-27	LUCA691224JI3	ISR	111,307.79
5def3375-29ad-45c8-ab6f-69c2d2ee18d6	2023-01-27	QUGG731203LA5	ISR	3,111.63
652d48ee-65b6-4282-a8b8-ae296486d631	2023-01-27	GAPE590209FTA	ISR	2,030.54
6783931f-930d-4b7e-bb6f-f006164d35c5	2023-01-27	QUGG731203LA5	ISR	206.74
7c49ff4a-3f68-43b9-bfe8-fb40c7aed1f4	2023-01-27	QUGP7509123N2	ISR	11,954.52
81d48532-0f9f-44f9-bf6f-09b93539c233	2023-01-27	QURP470113915	ISR	7,748.07
8270b839-21f1-4041-9b0f-6babd1641654	2023-01-27	GAPO480423QN7	ISR	18,643.29
87c39316-e009-4a79-bdfd-b7439956f466	2023-01-27	CAMJ711206U17	ISR	770.77
894d0f97-5919-4097-9363-e35110120842	2023-01-27	CASL5908262R1	ISR	4,809.14
8bdd7e2b-243a-4681-8ae8-0700bcbdf75f	2023-01-27	YECM7007269H2	ISR	4,667.35
b48264fe-95ad-458e-8cac-d6df9cad22a3	2023-01-27	SACM7901128M7	ISR	6,902.12
b599f6cc-fa1e-4d96-afe7-e924dd689ec6	2023-01-27	CAMJ711206U17	ISR	3,242.35
e048ab6a-5949-4a4b-82a8-07fdf2ef0a79	2023-01-27	RODB990322UX9	ISR	382.81
e778863c-3ac0-4f69-a622-52f3b5cf78c8	2023-01-27	QUGB8406058X4	ISR	3,626.78
e9702590-943d-4aee-a937-6f534dab1d4f	2023-01-27	VEIG890315P46	ISR	1,772.66
ed6f4960-125d-4de9-a0ad-591e3079f7e0	2023-01-27	AABG9109041K4	ISR	659.24
ee6ec37e-7cb5-4da8-ac79-91818a5cefed	2023-01-27	QUGB8406058X4	ISR	8,659.67
f1ff7ec0-adf1-4443-95bd-bc1a16b7b72c	2023-01-27	GAPO480423QN7	ISR	7,748.07
fb42821e-43f3-4936-9b11-8e113085c9c0	2023-01-27	QUGG731203LA5	ISR	9,397.89
fd62b98d-3877-4ba8-b518-7c9e332a0c8b	2023-01-27	QUGP7509123N2	ISR	10,764.94
ff2a0bbe-c08d-405a-99f2-5f65006a7303	2023-01-27	COJJ790625213	ISR	6,911.42
0ae44d36-5265-45f2-a928-25a48ae4b7a6	2023-01-30	GACJ9708102V3	ISR	12,251.90
123ebf8a-8398-46ba-8791-1b01eeb0440d	2023-01-30	GAGV910416A80	ISR	14,190.36
192001fb-9741-488f-9228-46b54ecd4016	2023-01-30	ROGM9406096P5	ISR	7,931.00
1a61c3b3-1724-41b4-a6fe-f804c93e32bb	2023-01-30	ROFA850703SC4	ISR	7,384.60
1b3ee0b8-b143-44b2-9276-8705126f5d43	2023-01-30	DOAA000127V14	ISR	5,790.37
2ab915ba-04dc-4873-91de-08303c81a7fd	2023-01-30	AACG931217C10	ISR	11,993.44
3484e22d-4171-4c93-addd-5d71865b059f	2023-01-30	CUGV94030832A	ISR	9,925.74
390d5c1f-0c3c-476d-94cb-980c0eff70c3	2023-01-30	FORH600113IB7	ISR	7,384.60
3de0a9cf-ca76-4710-b0d1-e63229ca2fe9	2023-01-30	FOPL940308249	ISR	13,544.21
518f7038-70d8-4125-9981-6a0736abd8a9	2023-01-30	EUVJ7709167L3	ISR	3,214.65
5970ad19-27e2-4b4a-86dd-c34ad5392f7c	2023-01-30	FUCC700202TL0	ISR	631.38
5b8d8795-5c00-4b8f-b93a-08738f453c72	2023-01-30	HEGA970827LV8	ISR	6,048.83
5d916747-7954-43ce-900d-b9fac4a240aa	2023-01-30	FODS6207059G3	ISR	3,523.75
6914ad9f-267e-4646-9fc1-c96c8e9408fb	2023-01-30	AUOH910212IT2	ISR	14,319.59
6fe1ea2b-3dc8-4158-8a27-76e560b45671	2023-01-30	GAPS9602224J9	ISR	9,925.74
75208ca3-6883-44ca-93fe-259d3bcc8972	2023-01-30	AACA9509284N2	ISR	9,150.36
7a73e342-2277-493c-86cf-b9e1f3a1f14e	2023-01-30	EIRA8906213YA	ISR	11,476.53
7deec457-cafc-4e7f-bc84-533841d363e9	2023-01-30	EULC960116H96	ISR	19,682.67
8289faf7-15b2-4ef7-bba1-f567a7292cc1	2023-01-30	ZAQD8509069B0	ISR	1,823.74
8426e2c8-f542-4841-a0a0-00f1c85c6420	2023-01-30	ROEM9204261N1	ISR	5,680.75
86558776-51c8-4b08-8ce9-26853aae0df1	2023-01-30	LUCJ910117773	ISR	7,489.98

Identificador UUID	Fecha de emisión	Receptor R.F.C.	Concepto de la deducción	Importe de la retención
Enero				
871672fd-6c3e-4c4f-b874-49899089c94b	2023-01-30	VARH670919TE5	ISR	$4,153.83
89778495-de86-4d83-94a3-aaac34791a71	2023-01-30	FERC960408AI3	ISR	5,531.91
9177c0db-9036-43eb-9756-7375f31037ce	2023-01-30	FADC970403CC3	ISR	7,341.13
96c5d65b-3cb2-4d80-8c2f-2e7817c89f0a	2023-01-30	MOMV950527NW2	ISR	12,768.82
9df3d7db-936f-4058-b241-aac7ae259dfc	2023-01-30	MEBL931230817	ISR	6,048.83
abe32461-4c58-494a-bcf1-cc27fac447ca	2023-01-30	COME840925T65	ISR	1,154.05
ad2ca148-89f8-4c39-b905-8e2046ef89b1	2023-01-30	ROGF591203GP5	ISR	2,081.32
ba27a832-ed01-47a0-99e7-ccd88b931a8a	2023-01-30	MOLA970124MYA	ISR	11,218.06
c937d48f-6a82-47f6-861b-c72dde2d6fc5	2023-01-30	ROBJ910402G19	ISR	16,195.05
cf250f09-cd27-438a-afc6-c4c014247785	2023-01-30	FIMF941003280	ISR	6,824.20
db70f7b4-0320-4b69-89d5-1b49041dd34f	2023-01-30	MOLA970124MYA	ISR	3,731.52
dd90d9d0-d123-4b71-9047-553f672a5d55	2023-01-30	SEMJ960702QH5	ISR	16,387.29
dd952b0b-f382-49a8-b7ce-1e051c676a14	2023-01-30	GAAA9111154I2	ISR	12,510.36
e00e2bbf-bfe9-43de-b17f-c7dc70a57ce4	2023-01-30	CATL970104UL1	ISR	13,027.29
ee7a502b-b755-44f6-9600-9c798fb59891	2023-01-30	ROWG8002129A0	ISR	2,431.62
ef92c200-1bc1-4fca-a97d-eba87967f84d	2023-01-30	RORJ941226NZ5	ISR	15,353.44
f04e2ef1-08b2-40c1-9dcb-7c2e7a883119	2023-01-30	CADF970522BL7	ISR	11,993.44
08130496-a4b2-4af8-b17a-608813915 91e	2023-01-31	ROEM9204261N1	ISR	1,308.59
228afdd8-d21d-4129-8ff3-9c1aa802d8c5	2023-01-31	FERC960408AI3	ISR	66.01
5b6897a7-0f98-4ed8-8f91-f4a1827a218c	2023-01-31	CACR8609013R4	ISR	56,252.79
653c53d0-a4c1-4d91-b24d-c49ef019db9a	2023-01-31	AAMI910514SG4	ISR	7,653.84
6e9f7300-602c-49f7-83ad-2f7441094a2a	2023-01-31	VIDG840119IC2	ISR	31,397.18
88c21843-a50d-4c33-8d57-8aaa7a194791	2023-01-31	CACR8609013R4	ISR	4,773.06
a80639bd-3d37-4994-8016-eae52e852b92	2023-01-31	CACJ850618KX2	ISR	$18,989.48
bd85df18-73d7-43e5-a40b-78edba1f322b	2023-01-31	CACJ850618KX2	ISR	14,343.38
	Suma			**$2,264,265.32**
Febrero				
535d0545-6c68-4c0f-8ef1-076ebc1a5fb2	2023-02-01	LOAM890228H62	ISR	$34,401.82
45458662-9621-46a8-b590-69a72b55ad71	2023-02-02	MEMR880429FQ6	ISR	1,832.98
63d2dda2-6ce0-4b71-8704-cd90ddb8dc8c	2023-02-02	SACM7901128M7	ISR	6,008.00
82ad3205-af84-466b-b760-8f73b5e5182e	2023-02-02	HEMV720724PJ7	ISR	6,038.44
ddde82d2-2dfe-48a0-a2f5-e0247c70f490	2023-02-02	ROEJ681208S87	ISR	5,908.54
e5002102-2e74-4af4-9a28-f24887cd2990	2023-02-02	LUCN711002872	ISR	1,566.17
0667d4df-4c76-4b8a-a42f-677a38a85c0c	2023-02-03	QURA560120QA1	ISR	6,415.36
12bf91e5-4d5a-4720-8161-2b3f4db9506b	2023-02-03	GAPE590209FTA	ISR	2,030.54
15381a46-bab0-47cf-b705-38c125c86422	2023-02-03	CIAM010420PU7	ISR	1,709.37
22e4e796-6a7d-463c-be18-2451779ed19c	2023-02-03	AEAD7304098P9	ISR	1,709.37
27205d01-ae0e-45a8-a83a-16ea4de75bd5	2023-02-03	VEIG890315P46	ISR	1,901.13
2903f2b2-f2f5-401e-8eb5-2f0d1981c38d	2023-02-03	CECH5601208D7	ISR	329.24
2baed21f-ce8e-44e5-bc7d-029526325bd8	2023-02-03	SACM0503127S2	ISR	21.73
3182a612-3518-4d2d-8139-c963fd1d2de4	2023-02-03	ROGS930327GN1	ISR	2,788.62
32c6d9e0-a2fc-46bb-92d0-4255ebfbe1b7	2023-02-03	CASL5908262R1	ISR	4,809.14
340d0177-99a0-480c-b95f-ba505f47cc4d	2023-02-03	MONJ010222CR7	ISR	813.12
35e099eb-e945-4e15-8c7d-9da3e4f87e34	2023-02-03	HERM690517SZ0	ISR	3,729.81
3806f039-885b-42b4-9884-ee097e7034e6	2023-02-03	COJJ790625213	ISR	6,411.07
3cde7edd-63d9-4b5c-811f-16cca5da1c27	2023-02-03	CACM650916QF8	ISR	214.11
42e9b519-a82f-44ec-8bdc-2917e7f408a7	2023-02-03	CAMJ711206U17	ISR	3,242.02
4a9d27b2-07b5-4bd6-87c5-a046ecfd906a	2023-02-03	YECM7007269H2	ISR	2,587.96
4adeed02-b1b0-4671-929e-9af3e751aa3c	2023-02-03	TOMJ761222EJ3	ISR	99.96
4cbead4e-0bd3-4ea6-b2d8-4cb9a46af44b	2023-02-03	MALG931004BT5	ISR	1,629.53
4eb18241-928f-48a2-b660-441fe28ebedb	2023-02-03	CUAJ020404AK3	ISR	563.67
4fbfa1c4-8177-4a8f-b7e0-6b6acbc6ae44	2023-02-03	SACD0406073ZA	ISR	546.52
562a37b1-2c5a-48f1-918e-97faab0d7792	2023-02-03	EUVC881029IA9	ISR	2,524.87
57148dc0-27d6-4fdb-884e-8e7602515434	2023-02-03	EIRM8104141J8	ISR	4,724.60

Identificador UUID	Fecha de emisión	Receptor R.F.C.	Concepto de la deducción	Importe de la retención
Febrero				
5c037cc8-d3dc-49b9-9f67-97eb306a8b4d	2023-02-03	QUGP7509123N2	ISR	$8,566.49
5d38474a-f7dc-42c8-8eec-124493ee6b29	2023-02-03	COCJ840614EU2	ISR	2,861.27
62f629d0-6bd6-4170-998f-1667b8e4faf5	2023-02-03	CAMJ711206U17	ISR	770.77
63e40c84-97c1-4975-aa0f-d9c66d7df6b1	2023-02-03	QURP470113915	ISR	17,972.90
67e0e6e4-47ce-4042-b36f-054fb91df81e	2023-02-03	BENE7902206XA	ISR	245.18
6bcabee3-adff-4185-ac58-a2223c3d62ec	2023-02-03	TUAS900917NB9	ISR	1,134.48
72cb09bf-efb1-4c85-9b73-708bfde506fc	2023-02-03	GAPO480423QN7	ISR	18,643.29
748d6a52-1d81-45b7-a3f7-c7deeb7acacd	2023-02-03	SURL9504172A3	ISR	2,961.20
76408293-9d5e-44c1-88f9-407919db19fb	2023-02-03	SAPE890611TF0	ISR	3,978.29
76bc9147-8e7c-4918-82d8-c266af426478	2023-02-03	COJJ790625213	ISR	216.97
808bcd6b-41ca-4ea5-bbef-519c8ead7bba	2023-02-03	ZAGL920320CY5	ISR	756.64
870b7583-53e3-46eb-9cfd-9e00b0d7f615	2023-02-03	GARJ860211HQ6	ISR	2,961.20
8d7c230c-8dd1-4127-94dd-685f5e568b09	2023-02-03	QUGP7509123N2	ISR	11,954.52
92ae8bdd-ce70-4327-9112-3a6943d08b8e	2023-02-03	CAFJ020228NS8	ISR	546.52
a28ccf08-171e-40c4-a3de-9814a7ae3f33	2023-02-03	CAMG851031NY2	ISR	2,422.36
b542b477-cc81-4b09-b349-c3ba8828a110	2023-02-03	ZAGG930311R98	ISR	698.24
bcb014f8-1b10-4d40-a757-e34c673d06d6	2023-02-03	QUGG731203LA5	ISR	9,397.55
d2811892-9933-4edd-bdc2-218197589ba9	2023-02-03	AABG9109041K4	ISR	1,324.06
dbe58e44-aeef-44f5-b881-538bc323a41c	2023-02-03	QUGB8406058X4	ISR	8,659.33
df79f3b0-9bf6-4e16-999d-e2ff78f17659	2023-02-03	JUAC890614AT4	ISR	896.40
dfc04faa-75ef-4e51-b336-04793b75cb28	2023-02-03	METM000122GX0	ISR	1,625.92
e4e3ccdb-6f39-44cb-9a73-079b2da2778a	2023-02-03	GAAL600623U80	ISR	6,883.82
e822f4f1-a4ae-407d-b8dc-3a6f67a9562b	2023-02-03	MARR960705HX5	ISR	66.01
f263be21-e882-4c26-a602-4e63ae0f4114	2023-02-03	ZEGA000622N26	ISR	2,321.38
f803259c-df41-4cd8-a73b-7b8ee67406c7	2023-02-03	FAMV940226QU9	ISR	1,154.05
f911a07a-fa03-40fe-b30f-3dcad58499d3	2023-02-03	MAAJ850225882	ISR	2,471.80
fd5dd890-3766-4c7c-8b52-5b97c1941533	2023-02-03	DOLJ891209GD3	ISR	1,892.27
afc3f262-5e30-4c08-af77-ab6399d37172	2023-02-07	QUGG731203LA5	ISR	17,438.75
d9e46d02-c35d-4ab5-90cb-3438c7efeadc	2023-02-08	QUGG731203LA5	ISR	3,323.21
335e2d57-5e7a-411e-a2d8-f9cb49338d46	2023-02-09	HEMV720724PJ7	ISR	16,333.82
63a6793b-c7d5-4473-bf57-b12881d0f11a	2023-02-09	LUCN711002872	ISR	1,566.17
81633760-e11a-47de-b424-0595dbd5963e	2023-02-09	MEMR880429FQ6	ISR	1,832.67
c3fe779f-cacf-4742-b336-6bff37295ab4	2023-02-09	VEIG890315P46	ISR	597.10
ee3df08a-4ba6-4ccf-9734-58d2a4bbf721	2023-02-09	ROEJ681208S87	ISR	5,240.07
08153ad5-4b08-4efb-9b74-3c58afde02a9	2023-02-10	YECM7007269H2	ISR	2,587.96
08ab0d0f-f1e6-42a2-b4c6-84f11d0ef939	2023-02-10	GAAL600623U80	ISR	6,883.82
08f45a1f-74d7-4d92-a716-725421eef0e2	2023-02-10	QURA560120QA1	ISR	6,415.36
1933fe54-95e3-4eef-99c6-b2b1745bd097	2023-02-10	VEIG890315P46	ISR	1,772.33
5a798b92-e18e-4ef6-89a6-af6a924e20fd	2023-02-10	POSG600821476	ISR	738.07
6b3b7d74-24fe-43e3-98b1-9a81a25c8572	2023-02-10	QUGG731203LA5	ISR	10,945.63
6b4cecc9-642a-440d-aeea-dcebe56a16ef	2023-02-10	GAPO480423QN7	ISR	18,732.13
71a89e21-f0e8-4970-a9be-ad43d51b2314	2023-02-10	GAPE590209FTA	ISR	2,030.54
804837fb-e2cb-47b3-952f-0fbb3b84e440	2023-02-10	QUGP7509123N2	ISR	11,954.52
8c0dc47b-9847-4429-a1eb-8134e492fc6d	2023-02-10	SACM7901128M7	ISR	4,866.19
a0b1d203-7619-455f-a68d-6ac789388c3a	2023-02-10	CAMJ711206U17	ISR	4,451.66
a4f42d51-3604-4056-896c-e29b63fa0844	2023-02-10	QUGB8406058X4	ISR	8,659.33
ae50d88e-38c7-42ff-b2ad-ab7845cad8fc	2023-02-10	HERM690517SZ0	ISR	3,729.81
b317b201-2c94-4d7f-9fe4-4fb456f1cb24	2023-02-10	CASL5908262R1	ISR	4,809.14
c1bee68f-bbc1-4255-8eb5-e6cc86610179	2023-02-10	COJJ790625213	ISR	5,890.55
dbc6f223-80df-4843-ae26-52f0a8b7aa82	2023-02-10	QURP470113915	ISR	17,972.90
019cb2ab-2f32-4293-8bff-7e2640444089	2023-02-14	ROEM9204261N1	ISR	5,680.75
0238e03e-dd7e-44ce-bd65-597156f985fb	2023-02-14	DOAA000127V14	ISR	6,436.51
0c202c45-0df0-4e96-a008-ef26dd23d0e9	2023-02-14	MOMV950527NW2	ISR	14,384.21
16cd1bc1-a414-41ce-8bea-d42d274c985c	2023-02-14	GAAA9111154I2	ISR	13,027.29
193bc5b4-8864-4de3-8253-025da7f54981	2023-02-14	EIRA8906213YA	ISR	11,476.53

Identificador UUID	Fecha de emisión	Receptor R.F.C.	Concepto de la deducción	Importe de la retención
Febrero				
1fc7a72c-4e44-4db9-85d4-a5abcc414ac1	2023-02-14	FUCC700202TL0	ISR	$631.38
20fded84-ee1e-4c55-8937-1112e49c0527	2023-02-14	AUOH910212IT2	ISR	14,319.59
2b1cc7b4-a77a-4e9d-bc7c-9fd5e31bac19	2023-02-14	COME840925T65	ISR	1,154.05
2b4af852-c1af-4ae6-a265-253f058963c0	2023-02-14	ZAQD8509069B0	ISR	1,823.74
2c0a2fb6-9f2f-4ba9-aa19-b2a614eb63bc	2023-02-14	VISM760827QQ4	ISR	27,154.28
2fe10db7-2c29-4132-bfb6-2860ada94721	2023-02-14	ROGF591203GP5	ISR	2,081.32
3218712f-d491-4ce7-9e52-a1e7282bda31	2023-02-14	EUVJ7709167L3	ISR	3,214.65
41f6b29a-9878-4b56-97ef-1bad4f41eb18	2023-02-14	FOPL940308249	ISR	14,061.13
4eae1bb9-00d7-4c94-b11f-aa033e001e97	2023-02-14	VACA8405109R0	ISR	34,401.82
52eaad20-e6f4-4f45-94bb-47bc2a7019ce	2023-02-14	CACJ850618KX2	ISR	14,343.38
542b8078-b34b-4a62-8057-41fde2990306	2023-02-14	AACG931217C10	ISR	12,251.90
54e0044a-4348-4d8f-b97d-a4f9299a0f4e	2023-02-14	LUCJ910117773	ISR	7,489.98
56f03b0a-f87c-486c-b88c-cacb06da4c65	2023-02-14	RORJ941226NZ5	ISR	15,353.44
57a3bf8f-9f5b-44e6-97b2-e7bec0cd060b	2023-02-14	FADC970403CC3	ISR	7,858.05
5c41ca87-a812-40b0-a67a-d6de83e28e3c	2023-02-14	FORH600113IB7	ISR	7,384.60
62e2b674-4f27-42a5-bb50-1d14be47cd36	2023-02-14	ROFA850703SC4	ISR	7,384.60
644770ca-8b52-4edb-a4f4-311825bef13a	2023-02-14	ROBJ910402G19	ISR	16,194.31
684b318b-a4f5-475b-b38d-8a69c67e253a	2023-02-14	GAPS9602224J9	ISR	11,401.13
70697030-bc44-4fbb-9a0c-185b99961a6f	2023-02-14	AAMI910514SG4	ISR	7,653.84
734d63cc-93f6-4175-86a9-febef313d269	2023-02-14	AACA9509284N2	ISR	10,139.52
7b7da620-b778-4d3c-bfd5-ff690f7c7024	2023-02-14	GACJ9708102V3	ISR	12,251.90
7bbb1381-9197-49c7-8147-da2da654d3d3	2023-02-14	ROGM9406096P5	ISR	7,930.27
7cc5e5ee-c13e-435a-8db0-5f8f6da5c0f8	2023-02-14	VARH670919TE5	ISR	4,153.83
7ff94a25-8af2-429a-acc3-c75b31f4e322	2023-02-14	CACR8609013R4	ISR	28,657.19
8037a567-c452-4f33-b5c8-7c8cf3a508fe	2023-02-14	FERC960408AI3	ISR	5,531.91
814e8eb2-bf09-4058-9d35-1468b55e93ea	2023-02-14	MEBL931230817	ISR	6,048.83
8e88527f-dff8-473d-9530-9d28c2dd27fa	2023-02-14	QUGR831012BM3	ISR	37,972.89
a2572714-ea5f-4a73-beb5-9bc6e3d4df16	2023-02-14	ROWG8002129A0	ISR	2,431.62
a5edd81e-502a-4f88-b66c-02fef9de5c1d	2023-02-14	CACR8609013R4	ISR	4,773.06
ab255c97-007c-4c1f-a841-c0eda8962195	2023-02-14	GAGV910416A80	ISR	15,094.98
ad70253e-a76d-42cc-bbda-58702439f6a3	2023-02-14	FODS6207059G3	ISR	3,523.75
ad9d367e-3095-4f88-868e-7bccd95e538f	2023-02-14	CACJ850618KX2	ISR	14,343.38
be9bdb4e-3fc7-49e9-89f4-d24e3fd713e4	2023-02-14	SEMJ960702QH5	ISR	16,387.29
c70ad930-671d-471e-818a-7fb94e62fb97	2023-02-14	MOLA970124MYA	ISR	11,218.06
d07db6af-171f-48f2-86e4-06bac5d88608	2023-02-14	CATL970104UL1	ISR	13,027.29
d14d8100-5c4b-4701-83ff-b7c2b0096406	2023-02-14	HEGA970827LV8	ISR	6,048.83
d699617a-6c79-4fe3-87a8-92eeb7996e3a	2023-02-14	CUGV94030832A	ISR	9,925.74
d7f13f4d-081f-4547-af24-d9530e7f09bc	2023-02-14	BIAM760324G50	ISR	21,697.63
d80b1884-7f3e-4ed8-82c6-514a7ac5a634	2023-02-14	FIMF941003280	ISR	6,824.20
e8afdd5b-8b51-4192-8f18-53990dfe5e23	2023-02-14	CADF970522BL7	ISR	14,147.29
fc0b8c58-efab-4683-972f-0b10bad85c59	2023-02-14	VIDG840119IC2	ISR	27,576.91
fefb9db5-b354-4a98-93a0-c5e2204094c6	2023-02-14	EULC960116H96	ISR	15,094.98
285afb9f-75cb-43d1-b78d-7d18c390da56	2023-02-16	HEMV720724PJ7	ISR	6,038.44
9843e0a9-5ee0-42c1-a571-3ba919908350	2023-02-16	ROEJ681208S87	ISR	5,240.07
bb3c4cd6-9669-4a7a-848a-2d8adbac3bb9	2023-02-16	MEMR880429FQ6	ISR	1,832.67
f30a8731-b980-4dcd-9aa3-6eb0234f4447	2023-02-16	MAPM840306C22	ISR	3,635.70
ffa1a480-d6db-42e9-ae07-65371474c418	2023-02-16	LUCN711002872	ISR	1,566.17
0153386a-ff62-446d-b1b7-2c730fd5b2ad	2023-02-17	SAAR980311628	ISR	858.76
06cc223f-2ad9-4830-b821-babe851da963	2023-02-17	CECH5601208D7	ISR	1,559.47
0b5c2ad5-95cf-455a-9f0b-80578ff7c5e4	2023-02-17	CAFJ020228NS8	ISR	1,909.78
0ff19aa8-f304-42ab-8fbe-c1730f109f88	2023-02-17	GAPO480423QN7	ISR	18,364.90
1175ac2a-d782-4fd7-ac4a-f8973eb56a62	2023-02-17	SACD0406073ZA	ISR	607.39
1202e8af-ce94-442c-9097-ba4dbcbc70bc	2023-02-17	GARJ860211HQ6	ISR	2,494.99
13ee49d2-c888-4a1b-8b7e-a1569e07ed7e	2023-02-17	SACM0503127S2	ISR	236.26
14a91732-89fc-481d-b276-26cebe403e81	2023-02-17	YECM7007269H2	ISR	2,587.96

Identificador UUID	Fecha de emisión	Receptor R.F.C.	Concepto de la deducción	Importe de la retención
Febrero				
1603d014-f661-4802-b7a1-6c92ae7688e4	2023-02-17	QURP470113915	ISR	$17,972.90
19ac6b0b-01f2-4ae2-bd89-2b648442f408	2023-02-17	AEAD7304098P9	ISR	1,785.62
1e1acffa-5018-4b1d-bea4-6fe52f46917b	2023-02-17	METM000122GX0	ISR	1,162.29
1ee6fd51-cd2d-4f74-bee9-55167b3eefc3	2023-02-17	CUAJ020404AK3	ISR	792.40
2e7cb533-55a7-4191-a307-e6a2c7a7283d	2023-02-17	AABG9109041K4	ISR	496.39
3a0102aa-5d0d-4420-ba5d-edbccd61ef03	2023-02-17	QURA560120QA1	ISR	7,761.53
3aea9d8b-8af4-44f5-9169-b207a99e3854	2023-02-17	SARF5908089K2	ISR	89.91
3d10df9d-9d02-4d08-9607-8c1fb4d9e3a0	2023-02-17	DOLJ891209GD3	ISR	1,834.57
43d6afff-fc9c-40ef-b383-f9d85e45c6a3	2023-02-17	MAAJ850225882	ISR	1,718.66
4a84e178-638f-4fd0-abe9-cc57b1c9d4a5	2023-02-17	ROGS930327GN1	ISR	3,689.11
4d6b7435-1dc2-4e9a-944b-b34e2e77c65c	2023-02-17	QUGP7509123N2	ISR	11,954.52
4e20f485-c87a-42fd-9d2c-ca782e406525	2023-02-17	COCJ840614EU2	ISR	3,479.45
5b688fb0-031f-49a9-aca2-4ba5c3614a14	2023-02-17	CASL5908262R1	ISR	4,809.14
6211bb5f-856b-44d1-ab3a-a2505d890045	2023-02-17	GAPE590209FTA	ISR	3,593.44
645c29c4-890d-4283-8288-a24988e7c8fb	2023-02-17	CAMJ711206U17	ISR	4,451.66
649933aa-488f-45a6-80f5-6adccb29e3aa	2023-02-17	BENE7902206XA	ISR	462.95
7a987ae1-9f1f-4001-a727-69d93c6d8366	2023-02-17	SURL9504172A3	ISR	3,161.08
7f975c7c-0076-4791-b6dc-ceca7aa84f69	2023-02-17	GAAL600623U80	ISR	6,883.82
85cf5ee7-36cc-4b0d-bd3c-26e527cd3fa9	2023-02-17	ZAGG930311R98	ISR	970.29
88ae4ab9-c5aa-4ac4-b8a3-a263d3800a4f	2023-02-17	CACM650916QF8	ISR	96.98
8e990073-86ba-486b-8f37-38e45ca7020a	2023-02-17	JUAC890614AT4	ISR	2,303.87
915e076d-794e-4be6-88ef-d3007850a6d3	2023-02-17	FUMA750607FW1	ISR	48,555.30
993f9103-70ea-4955-99b8-75f6dfcdabdb	2023-02-17	VEIG890315P46	ISR	1,772.33
9c275edf-4b18-4ec3-8222-a44d54af06cd	2023-02-17	TOMJ761222EJ3	ISR	1,823.74
9e92d364-c67d-41ef-a54d-1923d6b4c406	2023-02-17	CIAM010420PU7	ISR	1,535.78
9ff06e52-00c1-4f15-a2f0-80ccd6b7a550	2023-02-17	COJJ790625213	ISR	7,679.97
ac2e0921-aa83-47a4-8ab4-22b06e9780ac	2023-02-17	QUGB8406058X4	ISR	8,659.33
b1271a0a-528f-4eb1-8c6d-e60a8d872b61	2023-02-17	MONJ010222CR7	ISR	918.53
b53e7670-e993-445d-9ca1-f2de44ed1000	2023-02-17	SACM7901128M7	ISR	3,580.47
bb88ce7f-af07-45ec-8307-a6df30c6d979	2023-02-17	ZAGL920320CY5	ISR	357.10
c37f5a05-ab96-4205-bb61-12906c1e2d2b	2023-02-17	EUVC881029IA9	ISR	3,656.66
cb45817c-1b55-436d-b6fc-fd93c8041b65	2023-02-17	EIRM8104141J8	ISR	4,724.60
d36e4555-0ba5-4dc8-bdb8-63dbc08a61c8	2023-02-17	NECL880818NJ7	ISR	15,111.04
da00fe0c-61a4-486d-87e3-3fcc8341902e	2023-02-17	CAMG851031NY2	ISR	4,250.75
dcbed268-a2ed-43d5-8d3f-cfc3e16a6e7a	2023-02-17	MARR960705HX5	ISR	1,244.20
f18e67f0-ea42-484b-aa11-863f09ee7556	2023-02-17	QUGG731203LA5	ISR	10,945.63
f7d23322-f728-4a61-8892-55af7781e6f6	2023-02-17	ZEGA000622N26	ISR	2,599.55
fc1f4f5d-8d1e-4435-85d6-b0044be26223	2023-02-17	SAPE890611TF0	ISR	3,978.29
ad5e9099-370f-4d6b-b30e-313a5de6dd33	2023-02-21	FUMA750607FW1	ISR	86,883.01
c48edd53-8f98-447a-b455-12fd0d3bcb2d	2023-02-21	NECL880818NJ7	ISR	25,255.91
101fa0b0-314d-463f-a2b9-6c8a44988c46	2023-02-24	LEFF760824RT4	ISR	20,846.14
1854ffbc-96e5-4323-8188-ed3d4c6835a9	2023-02-24	LUCN711002872	ISR	1,566.17
3dba8ff2-ddc3-449e-b79c-b15ab8687493	2023-02-24	ROEJ681208S87	ISR	5,997.69
4dd2244a-0ed2-4e41-b0df-e1b89ed14ef5	2023-02-24	SACM7901128M7	ISR	2,723.33
501beb72-32d3-4b84-8d9c-a3cf592d7c1f	2023-02-24	AABG9109041K4	ISR	659.24
79340a03-ce83-417d-8ee4-016918d2375f	2023-02-24	RODB990322UX9	ISR	382.81
a38a48ff-d4e1-483e-8be6-8afba739d953	2023-02-24	TUAS900917NB9	ISR	3,626.78
a42d1270-a9e6-4c40-bbfa-aeeea2d2a528	2023-02-24	HEMV720724PJ7	ISR	6,038.44
ab1e8517-9657-443a-abbe-d5da615f6fd3	2023-02-24	SAAR980311628	ISR	1,308.59
afbad798-0362-4ced-ac70-ec475d7761e6	2023-02-24	MAPM840306C22	ISR	3,635.70
d9417276-3019-4e7a-a90b-1b2afea6cfb7	2023-02-24	MEMR880429FQ6	ISR	1,832.67
f371ffad-66a1-45a2-8c21-67fb6f905dca	2023-02-24	FAMV940226QU9	ISR	1,566.17
062d484e-a0b6-40c3-89bd-8a523bc98cc5	2023-02-27	DOAA000127V14	ISR	6,436.51
0bcb2ef7-42e2-45b5-b21a-60b6cd79a989	2023-02-27	GAPS9602224J9	ISR	10,701.14

Identificador UUID	Fecha de emisión	Receptor R.F.C.	Concepto de la deducción	Importe de la retención
Febrero				
0bd8a96c-b4fc-4638-8704-da615fe84189	2023-02-27	CACJ850618KX2	ISR	$21,604.88
0c240fdf-a564-40c6-989e-bc54895cff2d	2023-02-27	GAAA911115I2	ISR	13,027.29
0d0eb8bf-977f-432e-9113-98fba54f439c	2023-02-27	MOMV950527NW2	ISR	12,768.82
126b60b8-7c6a-4f10-9ec3-f8e4b826aea1	2023-02-27	ROGM9406096P5	ISR	7,930.27
15e01775-0767-4e52-9143-c89765492e19	2023-02-27	SEMJ960702QH5	ISR	16,387.29
16e7dd0b-5ec0-483c-b30d-2f61d03f2cd1	2023-02-27	CACR8609013R4	ISR	4,773.06
24c6d4ef-ef5f-4836-88b1-5c491289873a	2023-02-27	RORJ941226NZ5	ISR	15,353.44
28bbc686-62a3-490d-aa17-a428c4823104	2023-02-27	FOPL940308249	ISR	14,061.13
31740ec2-7d18-4482-977a-d48c03ca1528	2023-02-27	EIRA8906213YA	ISR	11,476.53
379db931-d6aa-4417-ade7-3e14b1178fed	2023-02-27	FIMF941003280	ISR	6,824.20
40405a68-4ba5-4d70-a003-b819ad03167f	2023-02-27	VIDG840119IC2	ISR	28,066.91
4bba8f63-bd83-4ad2-8529-5fbeb1894ec4	2023-02-27	CUGV94030832A	ISR	9,925.74
4d7f29a1-109e-40f5-aec3-2de0403c78b0	2023-02-27	GACJ9708102V3	ISR	17,028.06
5b487909-83f8-41c7-9614-d0a9ce9b2b48	2023-02-27	MOLA970124MYA	ISR	11,218.06
62ddc0be-caf0-44ed-a4fa-84d70d5369a3	2023-02-27	ROEM9204261N1	ISR	5,680.75
646676a6-3c25-41f0-ba53-8390ddd18b14	2023-02-27	AACA9509284N2	ISR	9,150.36
64b00f21-67e4-43cd-9394-28d7409a2f44	2023-02-27	MEBL931230817	ISR	6,048.83
75365d35-bafe-403f-959c-97594936c2a9	2023-02-27	FOGE910822KVA	ISR	7,653.84
93cc7c5f-9d10-4a8b-8bfc-c4248dce67bc	2023-02-27	FADC970403CC3	ISR	7,858.05
976d6f7e-fd7a-4e01-85ce-bd54ebef6005	2023-02-27	AACG931217C10	ISR	12,251.90
a5c94dad-02d2-4828-8294-1591cd318b43	2023-02-27	FERC960408AI3	ISR	5,531.91
a86237ae-413c-42ea-801f-1b66d619ac1d	2023-02-27	EULC960116H96	ISR	15,094.98
b9ca9c62-0c1d-4008-850f-4206802f5016	2023-02-27	HEGA970827LV8	ISR	6,048.83
bb772e6e-b29d-4ff3-96e9-cd70299015ee	2023-02-27	CATL970104UL1	ISR	13,027.29
c4039370-4383-4cd0-8064-43279cef07b3	2023-02-27	LUCJ910117773	ISR	7,489.98
cacea130-beb0-4dae-9c94-95b4cb228b3e	2023-02-27	AUOH910212IT2	ISR	14,319.59
d088a50e-2b37-4794-bfab-f6ac585c8a66	2023-02-27	CACJ850618KX2	ISR	14,343.38
ddfb445e-d9bb-458a-a2d5-40a46c94b6c6	2023-02-27	ROBJ910402G19	ISR	16,194.31
e3d02d78-8a65-402f-9865-eb647a554bac	2023-02-27	CADF970522BL7	ISR	11,993.44
f66d7367-cdd8-42fb-ac9a-726f40e9b31f	2023-02-27	CACR8609013R4	ISR	33,547.69
fca229a0-f4cf-4091-9a79-1a815f1fdacd	2023-02-27	GAGV910416A80	ISR	15,094.98
0047a7ed-0902-4454-8ca4-ccc434b38fa2	2023-02-28	FUCC700202TL0	ISR	631.38
0b1e3b7f-afc3-4147-9512-b7aab241171f	2023-02-28	FORH600113IB7	ISR	7,384.60
2419a227-23dc-4774-a5af-0b9274d6f5bb	2023-02-28	ROFA850703SC4	ISR	7,384.60
557a84cc-65bf-44fb-ac64-9ba635f28891	2023-02-28	ROWG8002129A0	ISR	2,431.62
99cda574-97af-4052-a216-48bd2c12e5cc	2023-02-28	COME840925T65	ISR	1,154.05
b1d21174-f96b-4a1b-96c7-c84c4d9afa38	2023-02-28	ROGF591203GP5	ISR	2,081.32
cad5ee59-7199-4781-b2c2-85c7a0de6fe8	2023-02-28	ZAQD8509069B0	ISR	1,823.74
cca3f422-dcea-4edb-b09c-da4c9582dea6	2023-02-28	VARH670919TE5	ISR	4,153.83
ee3c7b63-f8ba-4245-94e3-273780fb501f	2023-02-28	EUVJ7709167L3	ISR	3,214.65
f2c4f3dd-c42c-4918-83d4-1cc12758e91b	2023-02-28	FODS6207059G3	ISR	3,523.75
	Suma			**$1,781,492.20**
Marzo				
0c54f1e0-90aa-4e08-92b2-ba8cff94efba	2023-03-03	OIOF0008058S6	ISR	$2,081.32
59ae050b-4143-449f-889b-c14ca87ed59b	2023-03-03	OITR7411146Y7	ISR	41,038.45
8924f8cd-253a-44f0-8712-62f12d53f661	2023-03-03	GIBE751011859	ISR	28,323.21
ae1aeaf1-da7f-4175-a5c6-1755236dfcf7	2023-03-03	OIGV750529CV4	ISR	11,153.83
04b2117c-dc27-472a-a572-a21ca4de622c	2023-03-06	MAPL700825NQ0	ISR	3,827.68
089eebf8-cc69-4666-902c-d35b694f0358	2023-03-06	EIEJ930604QX8	ISR	597.10
0d4dcad8-bd36-4f83-a7a0-4876c13811e8	2023-03-06	FEVS691105N93	ISR	3,523.75
129e36dc-6eaa-4c43-8371-697f900c1c15	2023-03-06	EASE850316FF6	ISR	299.00
1557ea71-43b7-4d0d-a4cf-3d6edf1742db	2023-03-06	ROCG971228516	ISR	2,184.36
20960eaf-d027-4135-aaa0-ce8cab5b38b1	2023-03-06	LAPG571212TT0	ISR	587.66
264b5e24-ad2d-4c43-9d2a-65650a8e038b	2023-03-06	AUMV630419MH2	ISR	921.48
2696fe32-321e-46e5-a3c6-688e0b25b3be	2023-03-06	AUPM890709DX5	ISR	2,493.45

Identificador UUID Màrzo	Fecha de emisión	Receptor R.F.C.	Concepto de la deducción	Importe de la retención
27426906-2fc0-4171-bb3b-a0bb5f96e03c	2023-03-06	CUME751031PW5	ISR	$726.77
2981f9ac-9e0a-4508-8224-0732d01da576	2023-03-06	SACM951023MZ7	ISR	382.81
335419a8-296f-4193-a2f9-3abe0b7f6c53	2023-03-06	CENB030914C70	ISR	24.91
34c6214e-7cdf-4aff-a89f-904b3679b22b	2023-03-06	OUOW950313C61	ISR	361.72
35710bf7-1243-4b87-b665-3db9fa395359	2023-03-06	PEMA661210N88	ISR	2,807.68
372d2183-0a35-4cfb-8f9a-5a3d80e14394	2023-03-06	RORG840828HB9	ISR	382.81
3785a0cf-9a33-44ec-8cf2-107f44597317	2023-03-06	VIHG680104BP6	ISR	404.23
41fc4e56-b4c3-4fc9-a1be-67eaf86a3be5	2023-03-06	DICC8401317H4	ISR	302.36
46ce714e-eaab-4ea3-9c81-9f80d6631e79	2023-03-06	FAFG8901302L5	ISR	405.76
53407263-d83d-4e2c-8ebd-91c0c72b33d6	2023-03-06	SEMR931018V40	ISR	1,053.11
5ab292df-af43-45e1-9e67-008bc6b38371	2023-03-06	GOCJ850131TU3	ISR	451.87
5b51aba8-ac50-4848-acf2-51b334cfdd0c	2023-03-06	VERJ730613C58	ISR	116.93
5f6173b3-a203-4e9a-9f61-c983020cecdc	2023-03-06	BAAC940221D86	ISR	1,308.59
5fd5146f-3b1d-40a2-b5d4-1ad57379df84	2023-03-06	LAAJ901021C56	ISR	4,342.30
67b0676e-47eb-43cc-a000-c53efc014257	2023-03-06	PAGA680415A98	ISR	4,941.22
6ad556ea-59d3-45f5-b749-e391ff5a1f86	2023-03-06	CAMG880724A87	ISR	817.83
6f2159e5-d097-43dd-91e5-5ecfcbeb4da1	2023-03-06	PIUH7011286T4	ISR	2,009.20
6f6be1d0-8856-4d15-b990-af4c381d13ae	2023-03-06	DAAJ610126TX9	ISR	299.00
76b71b60-dc8c-45d6-ab6a-0caec738cc4c	2023-03-06	OECJ960620G31	ISR	411.10
773e53ad-a0ef-41ec-b90e-bacc5cfcc95a	2023-03-06	SAMS8912202W2	ISR	382.81
816a5fe8-20e9-4363-a970-761e44baaacf	2023-03-06	BASP700501821	ISR	726.77
81831b0e-933e-48a0-93ce-b7e76bfbaa29	2023-03-06	DEMJ580131HJ9	ISR	1,299.33
8271c21e-97ac-44aa-bfda-1e37e5e65584	2023-03-06	REPX8109228M8	ISR	864.89
8309e3f6-46d2-43c7-acf8-d720c59e9a6d	2023-03-06	BIVC831014KI5	ISR	499.14
85ab2953-598e-4186-a2f6-99b1c1b31dc3	2023-03-06	JAQB850401FQA	ISR	382.81
884d821f-7765-4e5d-89b7-0b1885310d88	2023-03-06	FORL960110MH1	ISR	1,027.89
88d7815e-ddb9-4afb-879b-73620937588f	2023-03-06	SIOC840903TF9	ISR	427.20
8dc8ea3c-ef28-4874-8c73-5a1064b70eed	2023-03-06	GOCE911127JD9	ISR	407.05
9ef1852b-9c7b-4de2-968a-20abd6cc52ed	2023-03-06	FACV9603226R6	ISR	287.62
à7bd6960-1c59-4e77-a662-4933ff1e5518	2023-03-06	BALP920821IM1	ISR	1,669.19
afbd39bf-f039-4f8e-9394-d30027fefe4d	2023-03-06	TEER830406NI2	ISR	726.77
b98795fc-8ea5-40c5-8c78-33b4ba291474	2023-03-06	MEME710208LZ3	ISR	3,895.37
be921b20-3ed7-4f79-99a8-9c5ff6a44005	2023-03-06	LOGA951113P94	ISR	82.12
be969b10-ba19-4af6-ab2a-e60043ba5d79	2023-03-06	JIGA720420L92	ISR	4,970.67
bf70a1e1-0f8f-4739-a34e-08c852a9ac49	2023-03-06	RIRM891106NV8	ISR	649.30
ce8e606b-6b98-43fc-9e9f-9269e2473375	2023-03-06	PIAA750613SL7	ISR	6,093.90
cf67c2f5-e3c8-402b-8f33-924dd8d8ba3c	2023-03-06	AUSN870320KH8	ISR	5,042.29
d3102427-d535-42c2-9219-82c8efb50813	2023-03-06	GAER870117CZ8	ISR	4,056.89
d6731def-8360-436e-bf1e-0438aa6dafee	2023-03-06	OIOR9412132YA	ISR	589.19
d8fe93f0-b9e9-434c-831f-20b34a064a67	2023-03-06	GAAJ900617EW5	ISR	382.81
da3e520b-dd05-41bd-b075-168d2bd1cefe	2023-03-06	SASJ7909198H4	ISR	9.07
de6c9846-995f-4b22-8e0b-1e51d6abd490	2023-03-06	COMF900321QS0	ISR	5,463.91
e1f01c10-19ea-40b6-b28e-d5e816738917	2023-03-06	HEMP691019FXA	ISR	926.06
e2c9a13c-99e3-40f1-af3e-cecc8af1acb0	2023-03-06	AAAI831001IG4	ISR	24.91
e62103af-a4f9-4513-a08e-34f4fc720672	2023-03-06	CUMC8102207P2	ISR	1,566.17
e63bd40b-afc0-4ce2-acb9-63a31f53b456	2023-03-06	FORV810728FN8	ISR	726.77
ea759d6d-6ba6-49a3-be0a-daf75167b7de	2023-03-06	EIGC900725EY9	ISR	5,446.14
ed6542d9-5a8b-44ed-b980-264b8d0d050b	2023-03-06	EISJ681224NH4	ISR	1,053.11
f06b3e7b-493d-4f19-9b4e-ca82b739580e	2023-03-06	GUDB920223RAA	ISR	206.74
f3015e56-552a-4fa6-a270-16dd86f0dc1b	2023-03-06	BIGF880405F89	ISR	1,445.96
fc6c7873-c4ea-48b7-a9fb-29e69cbd11df	2023-03-06	LUGO720720BG9	ISR	726.77
00863b15-fcd4-4fd5-8311-23e8b4f70bc8	2023-03-10	AADA700603LJA	ISR	1,880.42
450b1a9d-a282-4e5d-bec4-3045926e85be	2023-03-10	GAER870117CZ8	ISR	4,396.13
4b06560e-f38f-42ae-b71c-73a5d2c6f77d	2023-03-10	HEMP691019FXA	ISR	926.06
9567b2ed-2a40-414b-b417-38b04be7cd63	2023-03-10	BALP920821IM1	ISR	1,215.87
979562b2-5ee3-4751-852b-d68225bc261d	2023-03-10	MAPL700825NQ0	ISR	3,827.68
a28929bf-147e-4242-9838-b854699cdf68	2023-03-10	PEMA661210N88	ISR	2,807.68
d74aa5ac-0468-4ff3-ad66-b2aa00ce5fe1	2023-03-10	SASJ7909198H4	ISR	9.07
e29897a8-de01-4e8b-9592-6c0cbbd7617e	2023-03-10	PIUH7011286T4	ISR	2,009.20
16adb590-2ee8-4b3b-8df8-1cb0fe3c1b46	2023-03-13	GIBE751011859	ISR	28,323.21

Identificador UUID	Fecha de emisión	Receptor R.F.C.	Concepto de la deducción	Importe de la retención
Marzo				
1e4d88ce-35c0-401f-9ffb-e99795940e0c	2023-03-13	OITR7411146Y7	ISR	$41,038.45
2b5ea2e3-c876-4584-8740-9fbe3ffabddb	2023-03-13	LAAJ901021C56	ISR	4,883.98
49eb844a-2bab-428d-90f6-6b486b99aec3	2023-03-13	PIAA750613SL7	ISR	5,904.91
4a7f1877-0e33-4b7d-bbb2-72b4f4a60deb	2023-03-13	FEVS691105N93	ISR	3,523.75
578469fd-406f-4526-9e06-d44f67ea0c74	2023-03-13	ROCG971228516	ISR	4,411.21
5c76e899-d9f9-4763-ae06-d9591ecb81a6	2023-03-13	EIGC900725EY9	ISR	4,557.68
64dc40e7-a812-4e90-8264-cf23b398bebc	2023-03-13	OIOF0008058S6	ISR	2,081.32
68258c90-fb1e-48bd-a8f8-593ab4590035	2023-03-13	JIGA720420L92	ISR	3,446.47
85cbcf70-f735-4511-9a8d-1cc9a9431ad0	2023-03-13	PAGA680415A98	ISR	5,392.28
85d31f32-d449-417a-8eda-36dfc99bb114	2023-03-13	MEME710208LZ3	ISR	3,895.37
939efe13-b57a-4897-ab44-a41d17e517a6	2023-03-13	OIGV750529CV4	ISR	11,153.83
9c381d75-18d8-45c9-a57d-d100e7aabbac	2023-03-13	COMF900321QS0	ISR	3,137.38
cff4877d-c171-4d03-805d-65efabe04556	2023-03-13	AUSN870320KH8	ISR	6,315.21
fbaea2ef-c20b-49c4-b8f3-47d287277dbc	2023-03-13	AUPM890709DX5	ISR	5,203.84
0ed18921-4bbb-4549-85e6-d66b0607192b	2023-03-14	HUVE860323PQ9	ISR	32,929.26
4455e873-6a7a-4b56-89de-d0826af0b16f	2023-03-14	LORC861227UI2	ISR	12,769.22
512a1a37-a883-4c48-9176-842bc7adef32	2023-03-14	HETH790921FY3	ISR	12,893.77
5dd62ea3-3edb-4bde-a4db-14d9db448174	2023-03-14	MORC770403IU2	ISR	21,589.76
6c15ac7c-3933-4c15-b2a7-ac250ff0914e	2023-03-14	QUPE8008093H5	ISR	12,495.09
7fb2fdee-ab77-448d-bcb0-befc6a487727	2023-03-14	MEVL8106187U2	ISR	14,875.47
850e29ca-794a-4e5e-b81d-92ae43eef7ef	2023-03-14	YEAC801107UW8	ISR	13,127.45
94430882-f077-471b-b1bd-6f9e7c8e1592	2023-03-14	GALM8307051H5	ISR	42,148.58
994a4662-5e46-4932-8000-05b197a40863	2023-03-14	SATA680425R80	ISR	13,325.63
adb610a1-c5b1-4835-9ad2-152350bc84b1	2023-03-14	TAGT8507148DA	ISR	13,756.19
c5e09e00-348f-4180-bc7d-242a538745d1	2023-03-14	GUMJ821019M4A	ISR	18,409.42
d5b2e765-8d80-44d0-ba7d-a15a28b93a3b	2023-03-14	PAPM680621540	ISR	15,836.26
ff7d7967-afa8-4451-991e-122e19ed4ef7	2023-03-14	VAGD871113UX5	ISR	12,769.22
47b455b9-3ef3-4dbc-9a2e-84ed19716d0d	2023-03-17	GAER870117CZ8	ISR	4,487.68
53e99d1c-cc2d-4987-9a00-81248a0a362e	2023-03-17	OITR7411146Y7	ISR	41,038.45
5cd6768f-1c2e-48db-9238-15ec70337531	2023-03-17	BALP920821IM1	ISR	1,215.87
5f2dea16-2038-4722-95fa-a8e6dcc9dbd7	2023-03-17	YEAC801107UW8	ISR	4,489.35
64f84959-d5c2-4d39-a5a4-c04b69cce6c5	2023-03-17	PEMA661210N88	ISR	2,802.53
8648f96a-0558-490f-b8f3-e0a883d15b56	2023-03-17	SASJ7909198H4	ISR	9.07
86bf151f-6775-4705-821e-5f3c28a9f219	2023-03-17	GIBE751011859	ISR	28,323.21
a2b74e21-2f49-47d3-b572-f908d4daa000	2023-03-17	PIUH7011286T4	ISR	2,009.20
a6cb43aa-fd22-455e-8acc-547e32ecd906	2023-03-17	MAPL700825NQ0	ISR	3,827.68
be0a059a-16e8-484c-a382-6da7f64f686a	2023-03-17	OIOF0008058S6	ISR	2,081.32
c5bd2d54-5864-4983-af2f-1fc2bc9d4e55	2023-03-17	OIGV750529CV4	ISR	11,153.83
d37a3c3a-11ad-4833-be19-064eb18ad18e	2023-03-17	AADA700603LJA	ISR	1,880.42
ef7b748d-a8a7-42a9-968a-a9f37a6109fd	2023-03-17	HEMP691019FXA	ISR	926.06
3a1eea82-49fc-4d43-a3a1-767485de0dd1	2023-03-21	COMF900321QS0	ISR	3,834.90
3c8986d5-6702-448b-a08b-0e8a485a7b66	2023-03-21	MEME710208LZ3	ISR	9,279.98
5ec8830f-1c36-4bcf-892d-73fa4d09d191	2023-03-21	AUPM890709DX5	ISR	5,056.29
855c5379-21c1-4813-bdc9-4ced47d6202b	2023-03-21	JIGA720420L92	ISR	4,161.91
8cd7478a-1df5-436d-a9fd-3d788ee52e8f	2023-03-21	AUSN870320KH8	ISR	4,584.60
9ae9e3e4-ceb8-4dc6-b039-290fc7bf56c9	2023-03-21	PAGA680415A98	ISR	3,355.80
a60645bc-0364-4f2b-afa3-c68f0df2109b	2023-03-21	LARV9403174D9	ISR	1,522.37
a7b6c6d0-6a9e-4056-9942-4e17002166f6	2023-03-21	ROCG971228516	ISR	3,800.49
a9a2565d-9140-48c4-b8bc-e0c2fc7deada	2023-03-21	EIGC900725EY9	ISR	2,702.08
c547c88c-5cec-4ef1-a0ab-6a2603793afd	2023-03-21	LAAJ901021C56	ISR	2,802.53
e3bdf6e3-03c4-4e00-9212-8e16f6aea5d1	2023-03-21	PIAA750613SL7	ISR	3,787.50
fd3af86d-1403-43fe-8531-0dcd82c7a827	2023-03-21	FEVS691105N93	ISR	3,523.75
4ee619ee-ca50-4422-ad01-f561bc06eab4	2023-03-22	AIGR551213EX1	ISR	18,320.51
7020f993-e62b-4111-a1e4-0079dd12b88d	2023-03-22	VAGM7204282H5	ISR	18,320.51

Identificador UUID	Fecha de emisión	Receptor R.F.C.	Concepto de la deducción	Importe de la retención
Marzo				
7cf48ee8-8dd3-4cdd-837f-f4dbeca315fa	2023-03-22	VARF810710TG0	ISR	$18,320.51
7f9fa96b-a1cb-4c58-8d09-c82fc8003aa9	2023-03-22	OIMM471007AI3	ISR	18,320.51
8dd96e2e-30fe-455e-bd7f-fd688601d395	2023-03-22	GACJ600926Q15	ISR	18,320.51
eb9fb497-5db9-47f3-9080-3a9ddc7edb9b	2023-03-22	SOGA740125LX6	ISR	26,397.44
4694641f-e50a-4b33-9662-52e2ff6e99a5	2023-03-23	ROEJ681208S87	ISR	45,253.48
bcffcaf0-66f2-4fdd-8bfd-ca06f3517fe0	2023-03-23	HEMV720724PJ7	ISR	137,145.08
dee5302c-9baf-4d43-99c7-75558b50af4a	2023-03-23	MEMR880429FQ6	ISR	45,253.48
0360cbd4-6873-4bdf-a638-76fc21f67aa4	2023-03-27	HEMP691019FXA	ISR	926.06
1f747c28-a671-4411-aab4-0879b6d7f1d8	2023-03-27	OITR7411146Y7	ISR	41,038.45
4614fee7-3a20-4c4d-9a73-0e9a2b78f0e0	2023-03-27	OIOF0008058S6	ISR	2,081.32
4c603ff1-dcde-4da3-82d0-89d9e7cecde9	2023-03-27	GIBE751011859	ISR	28,323.21
509d18d7-d691-4b00-b325-4928b1e658bb	2023-03-27	GAER870117CZ8	ISR	4,051.52
6481f7cd-4601-4da7-ab36-87a1f5d64b06	2023-03-27	AUSN870320KH8	ISR	1,231.32
69e5516a-522b-4b9b-8dc6-26b2df5d7551	2023-03-27	COMF900321QS0	ISR	3,163.45
6a73fae6-7400-4dda-8a20-13e803213635	2023-03-27	SASJ7909198H4	ISR	9.07
71dc83b5-e242-4945-a38e-ab01395f31ec	2023-03-27	JIGA720420L92	ISR	3,168.29
74baeb64-7658-4065-b1b1-7782227dba8b	2023-03-27	MEME710208LZ3	ISR	3,895.37
785e6f87-21e2-4252-afe2-4c33e538c1f2	2023-03-27	ROCG971228516	ISR	281.97
79fac3c2-49eb-4fdf-8789-98edbfba77c4	2023-03-27	PIUH7011286T4	ISR	2,009.20
7bc03623-e787-444e-8656-bbcd7d16b26f	2023-03-27	AUPM890709DX5	ISR	3,992.29
85902bfa-7503-4292-b3ec-12c4223142be	2023-03-27	LAAJ901021C56	ISR	3,400.12
877ae667-b4b9-4a7d-aae5-2e18c1201853	2023-03-27	PEMA661210N88	ISR	2,807.68
90e4e1be-5057-4648-a7f0-479e3aa23a2b	2023-03-27	EIGC900725EY9	ISR	3,163.14
92671670-d42e-4373-8b52-e7fe19481ea2	2023-03-27	OIGV750529CV4	ISR	11,153.83
99af9cf3-4e0b-42c5-a50d-87d93295eb0f	2023-03-27	PAGA680415A98	ISR	4,046.14
9a063938-6c08-4619-95be-f0b7337b9a64	2023-03-27	BALP920821IM1	ISR	1,215.87
a0a64d7e-4dd2-41d8-a3f8-42857c4a93e7	2023-03-27	PIAA750613SL7	ISR	2,761.32
a90ff2c5-4bba-43b6-ab1d-07ec7a4acb04	2023-03-27	FEVS691105N93	ISR	3,523.75
df85237e-d18d-4db0-b13c-1cd70303c931	2023-03-27	MAPL700825NQ0	ISR	3,827.68
e052e0ae-0efb-4848-a487-56e12001fdbe	2023-03-27	AADA700603LJA	ISR	1,880.42
0008656d-1db0-4284-879d-9b07f5a6a68e	2023-03-30	GUMJ821019M4A	ISR	11.26
0b02669b-3771-45c0-aa51-5ee2c1181aa8	2023-03-30	SATA680425R80	ISR	2,613.65
4aa242e9-8459-4942-8007-465699dc2019	2023-03-30	MORC770403IU2	ISR	11.26
560bfa98-9fa2-4b53-b32b-4fc4b56d8ba4	2023-03-30	MEVL8106187U2	ISR	66.01
58281cee-a34c-4624-940c-17772455afed	2023-03-30	LUCA691224JI3	ISR	58,219.10
68a06a61-76b2-4aef-8187-048115d6a4f8	2023-03-30	HUVE860323PQ9	ISR	66.01
6e7b669c-aef2-4148-9fb8-c8c4d2623a6d	2023-03-30	GALM8307051H5	ISR	1,913.64
6e9a2316-b906-4cfa-8f1b-3284a15ee8bd	2023-03-30	VAGD871113UX5	ISR	15,461.52
8a8505de-aaca-4e9e-aacf-f4cb76e06bee	2023-03-30	PAPM680621540	ISR	143.55
8b19d17a-5dfc-4253-8d16-3230a34d00b4	2023-03-30	QUPE8008093H5	ISR	4,202.77
946f2e06-027c-4b5c-91ef-21f404718594	2023-03-30	TAGT8507148DA	ISR	2,063.44
aa6684dc-e683-4d0c-a864-b71774aae127	2023-03-30	YEAC801107UW8	ISR	2,424.04
df445cc6-01b9-4978-bbb2-5a6eb2044511	2023-03-30	HETH790921FY3	ISR	12,893.77
fe1b9eaf-a5e0-4a58-93b9-9213a1ab61ff	2023-03-30	LORC861227UI2	ISR	15,461.52
0858d32d-3568-41d8-bb4b-cb0dbfd395e4	2023-03-31	PIUH7011286T4	ISR	2,009.20
1600c914-1560-494e-9ea6-cb41565317bd	2023-03-31	AADA700603LJA	ISR	1,880.42
19fe91ea-b1c5-48fd-b06d-7d1f5c02c94a	2023-03-31	GIBE751011859	ISR	28,323.21
21328580-6e48-4bde-a099-e6b39c1f14f0	2023-03-31	OIGV750529CV4	ISR	11,153.83
378d596e-d907-47dd-b7b2-fd8bfcef51d2	2023-03-31	MAPL700825NQ0	ISR	3,827.68
44d56a53-5925-4664-bc54-b14053c481c6	2023-03-31	OIOF0008058S6	ISR	2,081.32
91fb87fa-8181-4a36-955f-b6bdaf76bef2	2023-03-31	PEMA661210N88	ISR	2,807.68
9cacffd5-0e11-4ace-a743-4aaaa54aad7c	2023-03-31	BALP920821IM1	ISR	1,215.87
9d891323-240c-4c3e-8b9c-fa75ecb0960b	2023-03-31	GAER870117CZ8	ISR	4,051.52
b754b129-e766-4cdf-8874-b84dea2d75a2	2023-03-31	SASJ7909198H4	ISR	9.07

Identificador UUID	Fecha de emisión	Receptor R.F.C.	Concepto de la deducción	Importe de la retención
Marzo				
c2fd80b5-d99c-46d2-880d-823551668180	2023-03-31	FEVS691105N93	ISR	$1,154.05
cf1eaf68-39b7-4543-b299-416a6c230abf	2023-03-31	OITR7411146Y7	ISR	41,038.45
f2cf9fb7-6d3b-479b-b9e7-bb9958d3573c	2023-03-31	HEMP691019FXA	ISR	926.06
	Suma			**$1,404,197.70**
Abril				
020c1714-7411-456b-9380-ebf856471ea0	2023-04-03	MEME710208LZ3	ISR	$3,895.37
090b2d12-286d-4cbf-b7bf-bb0f4451d87e	2023-04-03	AUSN870320KH8	ISR	4,369.21
3d6e7b1f-2a89-4cc1-bfcf-a3b4c0e1a788	2023-04-03	ROCG971228516	ISR	2,823.14
4bbc3d2c-0684-4262-9390-ec51aa9de16c	2023-04-03	EIGC900725EY9	ISR	3,214.65
78c1aa86-83ad-41f3-b10c-f27dc04d879e	2023-04-03	COMF900321QS0	ISR	2,519.20
82199a23-4982-4850-b8ce-ed64ba0bcc96	2023-04-03	LAAJ901021C56	ISR	4,530.76
9003aefa-8356-422b-8a97-4c0397e82d21	2023-04-03	PAGA680415A98	ISR	4,288.44
acec32fd-7b98-4a36-aee0-79fad743b7b1	2023-04-03	PIAA750613SL7	ISR	4,719.22
bb55e006-1579-45ff-ba1d-07080e544e8d	2023-04-03	AUPM890709DX5	ISR	3,008.60
db41e775-08f8-42d2-b26f-d32c38b35863	2023-04-03	JIGA720420L92	ISR	2,931.33
0c510eaf-4394-42ca-a0ae-2f67497c8317	2023-04-05	GAER870117CZ8	ISR	4,396.13
1ad17412-7945-4798-a7f7-2096014f771d	2023-04-05	AADA700603LJA	ISR	1,880.42
31601ca7-45ab-4de9-b7f4-ef5e66a7fbc2	2023-04-05	BALP920821IM1	ISR	1,215.87
3417c312-97e6-43d5-a867-29eb5aecf03f	2023-04-05	OITR7411146Y7	ISR	41,038.45
36094e59-0a1e-41ca-b94d-7a56c1193769	2023-04-05	MAPL700825NQ0	ISR	3,827.68
3c659ada-a27d-4d9b-9bc1-ffe246764b75	2023-04-05	OIGV750529CV4	ISR	11,153.83
48955620-034f-4769-9ebf-c7d5e3bc3bb1	2023-04-05	OIOF0008058S6	ISR	2,081.32
6d7d34fa-ebcb-4d11-a236-579bbda6795b	2023-04-05	HEMP691019FXA	ISR	926.06
a068fcc4-b416-4ec0-b32a-566e5079987c	2023-04-05	PIUH7011286T4	ISR	2,009.20
cf882f13-28e8-465d-b768-c599ebdaad95	2023-04-05	GIBE751011859	ISR	28,323.21
f55936db-066d-4ce7-ac77-d62c3c1dbbe7	2023-04-05	SASJ7909198H4	ISR	9.07
5845dc6b-0248-4e95-8190-5c8b833826f1	2023-04-10	AUSN870320KH8	ISR	1,257.09
60ee8b07-b0c1-44f9-b423-4c8e52ab2fc0	2023-04-10	JIGA720420L92	ISR	1,282.84
8e4d3334-6557-4f06-be9d-2c91bc38fa96	2023-04-10	PIAA750613SL7	ISR	4,968.90
968945ad-6596-47e9-98e8-c4236b92d378	2023-04-10	ROCG971228516	ISR	2,313.14
9c994619-cd9d-487e-8e93-4fb2de0821bb	2023-04-10	COMF900321QS0	ISR	2,966.87
a5f1e4cb-378b-43de-b5d7-fd9d957220cf	2023-04-10	LAAJ901021C56	ISR	1,785.11
b5f525ca-77d8-4efe-b69d-1f703cb41a0f	2023-04-10	AUPM890709DX5	ISR	2,493.45
c13f8e28-1f32-4dce-b8d6-f3a4a2560c94	2023-04-10	EIGC900725EY9	ISR	2,163.75
d6eb6fc7-1558-41db-8e5e-c03e92f64c2f	2023-04-10	PAGA680415A98	ISR	2,360.12
00817bf6-87c9-477e-bc7c-1015a76d5c60	2023-04-14	SATA680425R80	ISR	16,177.07
039da5fa-4c01-4cdc-b0a3-7933b20dbb67	2023-04-14	GAER870117CZ8	ISR	4,051.52
1309187a-255d-43dc-b36b-82c23c4395e5	2023-04-14	SASJ7909198H4	ISR	9.07
1316acf8-5372-4231-a2ca-d28dc2f9d6fc	2023-04-14	MEVL8106187U2	ISR	17,783.66
2364458e-af64-413b-abbf-24065d7d8d60	2023-04-14	HETH790921FY3	ISR	12,893.77
31322d1d-7243-47d4-a922-aff5e3621311	2023-04-14	MAPL700825NQ0	ISR	3,827.68
36b9bfc4-ec95-4f98-b463-5596234a53dc	2023-04-14	GUMJ821019M4A	ISR	9,870.71
3f9e24f2-49d3-4244-a702-38248d08370a	2023-04-14	HEMP691019FXA	ISR	926.06
430555bb-a7bb-4642-b0ce-3e4400022c06	2023-04-14	YEAC801107UW8	ISR	14,911.88
4679eba9-9759-49df-b5d0-0109fe266089	2023-04-14	LORC861227UI2	ISR	12,769.22
5b014ad6-ff81-4712-8661-9bef9401d6e8	2023-04-14	PEMA661210N88	ISR	10,340.76
6ba6461a-ad8a-4b67-b41f-a7a389d25f3b	2023-04-14	GIBE751011859	ISR	28,323.21
7182fbc0-108a-4efe-a304-aba184be80bf	2023-04-14	VAGD871113UX5	ISR	12,769.22
87b84797-ce82-4537-9ea3-df938413d308	2023-04-14	HUVE860323PQ9	ISR	36,407.35
8e779766-c02b-4086-bb8d-a1675455fe06	2023-04-14	BALP920821IM1	ISR	1,215.87
958576c5-87ae-4050-bb87-823f00fcf188	2023-04-14	GALM8307051H5	ISR	50,713.00
96b6fc8c-71bd-4b2d-9e4b-e0d312355db8	2023-04-14	PAPM680621540	ISR	20,568.06
a2ee69ee-241a-4ac2-aaa2-0f147900b1cf	2023-04-14	QUPE8008093H5	ISR	12,818.16

Identificador UUID	Fecha de emisión	Receptor R.F.C.	Concepto de la deducción	Importe de la retención
Abril				
a3390d57-55cb-4a8c-9e92-5603d55019bb	2023-04-14	OIOF0008058S6	ISR	$2,081.32
a67cd65d-7551-4948-8feb-5d2ddc23c51f	2023-04-14	PIUH7011286T4	ISR	2,009.20
aa71a180-f771-451f-b0e9-32ab2dff1eae	2023-04-14	OITR7411146Y7	ISR	41,038.45
cf65f9b8-94e5-4f1c-b4b1-30184e90cf29	2023-04-14	AADA700603LJA	ISR	1,880.42
d773010e-22b7-4dba-aaa9-f0c8125e9639	2023-04-14	MORC770403IU2	ISR	20,632.61
e5c45454-4cb1-4250-9f12-1b19435205e0	2023-04-14	OIGV750529CV4	ISR	11,153.83
eb5fecd4-d856-4442-b29b-16cfbb800fdc	2023-04-14	TAGT8507148DA	ISR	12,522.37
137820c2-8c31-4fe0-a2f6-0cb5d829f5c7	2023-04-17	AUPM890709DX5	ISR	4,799.98
24b9e31c-f09b-4650-ace1-a619cec34932	2023-04-17	COMF900321QS0	ISR	4,207.67
2716b9bb-f82e-4ca1-8575-756807b4d894	2023-04-17	EIGC900725EY9	ISR	7,031.37
29632c37-06e3-4780-8fa3-36e73c565449	2023-04-17	JIGA720420L92	ISR	5,326.59
46f8b016-d180-4302-8448-cea881205cc8	2023-04-17	LAAJ901021C56	ISR	4,746.14
57c27dd1-aaa5-4878-be39-a94c0e37e30b	2023-04-17	PAGA680415A98	ISR	6,051.91
69fa6d1f-e454-455e-b92f-8e92923864f8	2023-04-17	PIAA750613SL7	ISR	4,180.75
bc020263-a587-4a1a-a679-6184c20f3da7	2023-04-17	ROCG971228516	ISR	5,446.14
c29306bf-60b9-4f4b-b760-60f153d3e6cd	2023-04-17	GUMJ821019M4A	ISR	5,397.02
ba8f3788-997e-4c8d-9da0-f047871c8d65	2023-04-20	LUCA691224JI3	ISR	107,296.25
2511a38b-7704-4a48-b576-13e1baa9ac24	2023-04-21	HEMP691019FXA	ISR	926.06
2c1acb5a-400a-469f-91ea-fa1307160a1b	2023-04-21	GAER870117CZ8	ISR	4,396.13
2c55ccc7-cfe4-481a-8e04-401c0a26b177	2023-04-21	PIUH7011286T4	ISR	2,009.20
2e5a5c4d-6aed-41c6-a11c-7162d4e41d0c	2023-04-21	OIGV750529CV4	ISR	11,153.83
4ccf388e-b6fc-4fab-8800-52e8a1cdab82	2023-04-21	BALP920821IM1	ISR	1,215.87
6003f379-0573-4c35-bb79-b94c5139f008	2023-04-21	OITR7411146Y7	ISR	41,038.45
7c46f284-14c1-4488-a177-02f055c2ea4c	2023-04-21	SASJ7909198H4	ISR	9.07
ac1849a0-cb71-495f-8649-3fc929ec1046	2023-04-21	AADA700603LJA	ISR	1,880.42
c04defbe-fe2a-4387-87b2-26f778b9be51	2023-04-21	OIOF0008058S6	ISR	2,081.32
ec163a68-9ca8-4238-b9f4-8188783a9a52	2023-04-21	GIBE751011859	ISR	28,323.21
fa042323-008e-4517-85de-cd4b9ea1c966	2023-04-21	MAPL700825NQ0	ISR	3,827.68
296b5165-f1f3-4def-bf73-be5ecf4dab89	2023-04-24	ROCG971228516	ISR	4,423.05
48235b53-97c2-4cf4-affa-86827b1cfdb6	2023-04-24	LAAJ901021C56	ISR	3,996.06
68cbc437-994a-4fbe-aa43-d77eec64f625	2023-04-24	JIGA720420L92	ISR	3,394.95
8c6fa7cd-b538-4c13-9cbb-09486fa6c990	2023-04-24	PIAA750613SL7	ISR	2,493.45
b5f5b728-6de1-440f-9bf2-ed637f528c05	2023-04-24	PAGA680415A98	ISR	4,638.45
d481a20c-9a45-40c2-a505-0ef9b0290311	2023-04-24	COMF900321QS0	ISR	3,678.29
d737c054-6d65-414d-a2ef-c5e78e2780e6	2023-04-24	AUPM890709DX5	ISR	4,261.52
f3ce7fac-fe34-4020-8ada-5921add65a9d	2023-04-24	EIGC900725EY9	ISR	4,153.83
027db515-63d2-4c44-b59b-4f57ec8fd71f	2023-04-28	LORC861227UI2	ISR	15,461.52
02bb5287-afdf-426e-ad73-2d8ecf79bc0e	2023-04-28	QUPE8008093H5	ISR	4,202.77
0eb83022-829f-44bd-9abd-3dfd9c97a78b	2023-04-28	SACM7901128M7	ISR	26,230.76
24ea5d2a-91ea-4b64-81b2-bce5da851f2e	2023-04-28	TAGT8507148DA	ISR	2,063.44
24fc1912-696a-4675-8ea3-15a49a99e4ec	2023-04-28	BALP920821IM1	ISR	1,215.87
271b7e6b-ae94-4f2b-ae86-cb3a5619fa21	2023-04-28	OIGV750529CV4	ISR	11,153.83
33a99ac6-1b1c-41a7-b2c0-4f02c1b79277	2023-04-28	HETH790921FY3	ISR	12,893.77
40e8b76f-743d-443d-97d0-b5543cf929b0	2023-04-28	GIBE751011859	ISR	28,323.21
42623368-23f3-4cfc-b05c-ae2daa7d99d1	2023-04-28	HUVE860323PQ9	ISR	66.01
54afb8f3-0331-4ab9-86c4-1277dbc03935	2023-04-28	VAGD871113UX5	ISR	15,461.52
563710b1-749f-4409-9726-1b33260c7c86	2023-04-28	PIUH7011286T4	ISR	2,009.20
771a1b40-3ffb-4461-83cc-b2f4deb6e495	2023-04-28	PAPM680621540	ISR	143.55
84c839ca-511f-4ff3-b74f-dd109ea3d897	2023-04-28	OITR7411146Y7	ISR	41,038.45
8ad7267e-88ac-4550-b960-de46c94653c5	2023-04-28	YEAC801107UW8	ISR	2,424.04
8e7aa3e6-8a95-436c-93e4-fcb120e75b83	2023-04-28	HEMP691019FXA	ISR	926.06
9758f8e2-5dbe-4a55-b8a7-4c0f29348eed	2023-04-28	SASJ7909198H4	ISR	9.07
a61a5412-1c93-43c6-849f-49d8d6f8ae9d	2023-04-28	SATA680425R80	ISR	2,613.65
a7ef48ca-2da2-4e9d-8cc1-6eef4672c76d	2023-04-28	GALM8307051H5	ISR	1,913.64

Identificador UUID	Fecha de emisión	Receptor R.F.C.	Concepto de la deducción	Importe de la retención
Abril				
b6852547-4d05-4ea2-9614-a5f0624fb940	2023-04-28	GAER870117CZ8	ISR	$4,056.89
b900ae77-df24-4458-b845-5368c9282f1a	2023-04-28	MORC770403IU2	ISR	11.26
bafc0d20-cf38-4634-86d6-6e7f30536ec0	2023-04-28	AADA700603LJA	ISR	1,880.42
e361131a-0510-42d9-85a9-5b27de78e8f7	2023-04-28	OIOF0008058S6	ISR	2,081.32
f5a26920-bfdd-4a47-bab7-44d591b20635	2023-04-28	GUMJ821019M4A	ISR	11.26
f6119cae-9f17-488d-85d6-44f2ad947da8	2023-04-28	MAPL700825NQ0	ISR	4,083.83
fc0bb7df-4d97-461a-a4d2-5ea12d6d07f3	2023-04-28	MEVL8106187U2	ISR	66.01
	Suma			**$975,172.91**
Mayo				
759931a8-9c73-4c28-8eb8-3f8b8009f6a0	2023-05-02	COMF900321QS0	ISR	$2,107.09
777e6a0c-97c0-4b21-96b4-29aa2a7226c8	2023-05-02	AUPM890709DX5	ISR	3,420.71
9a9216f2-8ccc-46de-9e03-589a72a37f88	2023-05-02	PAGA680415A98	ISR	3,063.72
a4787bf5-766e-4b54-ae43-89b2dbddbb0b	2023-05-02	JIGA720420L92	ISR	2,532.60
a584e810-e8e3-4483-b745-48ba5fa3c236	2023-05-02	PIAA750613SL7	ISR	4,530.76
d522e841-a1da-4e34-a0fb-8f94de0eb09d	2023-05-02	LAAJ901021C56	ISR	3,616.48
d98a5ff0-b88c-45df-b6aa-4b96f67994f1	2023-05-02	ROCG971228516	ISR	4,369.21
e6db8e23-c6a3-4ce2-8856-8647f8822cde	2023-05-02	EIGC900725EY9	ISR	3,678.29
c2ad345d-53f1-4136-af9e-76c3bf0ddc13	2023-05-03	ZERM670123AWA	ISR	2,931.33
1a0e8d91-aeb8-4045-9a92-6a0a4cf1eb20	2023-05-04	ROEJ681208S87	ISR	5,240.07
1ccfe22a-ffaa-4c28-8749-1965b9bc702e	2023-05-04	MEMR880429FQ6	ISR	1,832.67
24ab0cb4-a686-4147-a597-da8b3780eaad	2023-05-04	ZERM670123AWA	ISR	5,769.22
59705856-9010-43b2-a5a4-41f35f63f036	2023-05-04	CAGJ640322IE1	ISR	5,230.76
5b84ee67-a8c9-4254-93d7-a0ab1b982e9a	2023-05-04	HELH790323T44	ISR	7,684.10
7906b61c-a16b-44bc-a664-22ca10805b12	2023-05-04	HEMV720724PJ7	ISR	6,038.44
8ab228d2-1940-473e-bc40-4c5907a66526	2023-05-04	LUCN711002872	ISR	4,240.07
a3274f8c-a7a5-40fa-a5e0-1e56fb6aaafb	2023-05-04	MAPM840306C22	ISR	3,635.70
a5cf9061-ebdb-4279-a5e6-e9ad0f4e4099	2023-05-04	DAFA740927B4A	ISR	2,583.16
b8c434d1-293b-44c9-a13b-d96fceb0d690	2023-05-04	HECF6905078L3	ISR	5,488.48
c9760395-85a5-4cdd-a679-f32f54afca66	2023-05-04	ZUCR820311EBA	ISR	2,923.69
ca5dc95f-14d3-40d4-b557-db4abf36fc1d	2023-05-04	LUCA691224JI3	ISR	8,110.86
cf73723a-e1b9-46fa-a587-2b8b1e21fc65	2023-05-04	HEMV720724PJ7	ISR	5,771.78
d4332def-5db4-403c-af7a-93b1ea2a9833	2023-05-04	NAVB840421RY0	ISR	3,037.22
dc4cd3d2-0ea1-45f5-867f-46dd7cfc1ea5	2023-05-04	LUCN711002872	ISR	1,566.17
e47f0148-7766-4f8a-941c-52682502d605	2023-05-04	ZERM670123AWA	ISR	440.67
f816436f-e93f-43e8-bfbf-22deea2d98f0	2023-05-04	HEMV720724PJ7	ISR	9,603.07
507b07fa-2605-42a5-8fda-130c37e5ec83	2023-05-05	SACM7901128M7	ISR	4,437.61
0537a5c5-62d0-4ed0-a025-a401c3a5c900	2023-05-08	ROBJ860729SP9	ISR	9.78
11363d5c-29c3-4c90-85cd-f2dc7aa419cc	2023-05-08	SAGA9001131E5	ISR	5,249.34
167b0844-0272-4ef9-b97b-95d08325fe5c	2023-05-08	BIPP9110076M9	ISR	738.25
18dea71b-fc05-45b0-abb6-416e2511391a	2023-05-08	MIMD921124CS7	ISR	1,179.48
2a53c9d2-443f-49ba-b670-84a798b86c01	2023-05-08	MABS650602HUA	ISR	239.76
2ca475d2-d886-409a-9265-fb7955228246	2023-05-08	ROPA5601086W0	ISR	550.97
3da5f3b8-fade-4ed3-a8ab-07fa4c4c251d	2023-05-08	VASR760630KD3	ISR	265.60
54802354-f352-4ac4-af09-66f681021db4	2023-05-08	LOTV970318RY4	ISR	239.76
5fc1690e-077a-4ce1-865e-c69dc38188c5	2023-05-08	CAME9110134K2	ISR	734.83
8ebe25c1-a210-4620-b746-c2926884d20c	2023-05-08	MORA000206AL9	ISR	3,109.65
953f06d6-9a12-4b65-8f67-b54a13342a26	2023-05-08	HEDJ7412037W0	ISR	335.84
9897ee0e-7b22-43bb-9fa9-c1fb71f6c42d	2023-05-08	LUCN711002872	ISR	911.93
a8054d6c-1176-4207-b2ab-70f5e5ad7a5b	2023-05-08	CEDK001205TL9	ISR	734.83
afd1d4cd-4115-4469-b55a-278c12731a26	2023-05-08	SAVJ660215GQ7	ISR	768.35
c9971382-0cb3-4363-9b0b-eb60176ea7c6	2023-05-08	MOSP810326IV4	ISR	734.83
ed429666-583a-4d6a-ad98-5f9ad2aa3aa2	2023-05-08	PADR680311B75	ISR	11.37
edd74a55-0e1c-4fcc-9c45-1876f35c2d13	2023-05-08	COJS911009H30	ISR	727.97
f3abdc5c-6982-44a9-b01e-47bbf7dd2685	2023-05-08	MAGD910421PH6	ISR	1,084.43

Identificador UUID	Fecha de emisión	Receptor R.F.C.	Concepto de la deducción	Importe de la retención
Mayo				
fff63de8-ab0d-47c6-9ddd-3e72a33f303b	2023-05-08	SAMC970724240	ISR	$4.12
077af6a4-f1a8-4e05-9547-db8c3bb45c6f	2023-05-11	MEMR880429FQ6	ISR	1,832.67
10691b74-5885-40bc-8022-fd85dd2e3525	2023-05-11	HECF6905078L3	ISR	12,338.20
2405abda-407e-48fd-92cc-13f6d9e1ab91	2023-05-11	LUCN711002872	ISR	1,566.17
256a5f4a-e8b0-4c54-83d8-174bc8757155	2023-05-11	ROEJ681208S87	ISR	4,163.15
40bda4f9-700d-44ac-80fc-034206dd07b4	2023-05-11	HELH790323T44	ISR	8,801.52
7c671fb0-e18a-40a6-9b9d-dd9eb4f408f8	2023-05-11	DAFA740927B4A	ISR	2,583.16
7feae330-da85-444b-b67f-91e29c26d027	2023-05-11	LUCN711002872	ISR	4,240.07
80b23835-f7cc-4105-bd0c-df72fbe82995	2023-05-11	NAVB840421RY0	ISR	3,037.22
945df8f5-f62e-4b4a-943c-dee132047331	2023-05-11	CAGJ640322IE1	ISR	5,230.76
97297526-5cf6-49f2-8578-b43ec90151d4	2023-05-11	LUCA691224JI3	ISR	44,969.68
99a336b8-5773-4460-8697-f8c1cc397a99	2023-05-11	ZERM670123AWA	ISR	5,769.22
b85f8afd-cdc6-4e16-ae3b-49c21f5066ab	2023-05-11	MAPM840306C22	ISR	3,635.70
bd5a614b-66d4-4fe5-a1a0-40aad1ab6654	2023-05-11	HEMV720724PJ7	ISR	6,038.44
ce1882d3-2b0a-493b-9de6-57076b007a1e	2023-05-11	HEMV720724PJ7	ISR	5,771.78
e30555cf-a525-4288-8450-07c64e7ee770	2023-05-11	ZUCR820311EBA	ISR	2,923.69
f690943e-08b9-4354-9efc-96bed267e04d	2023-05-11	LUCA691224JI3	ISR	8,110.86
14d9b8fa-b3ef-4553-b3a3-b87fd63ca023	2023-05-12	EUVM8705222G2	ISR	761.22
3601b061-f88f-416c-9e9d-3b9f7528bb35	2023-05-12	SACM7901128M7	ISR	2,851.90
4e4220f7-aff2-4438-b419-162bacdca859	2023-05-12	VAFG990522QQ2	ISR	382.81
aea6ff66-163a-439b-9981-c18ba33f035e	2023-05-12	PUFL760814CW8	ISR	862.06
bc818e02-59eb-4dc7-a79e-5091b52b20c3	2023-05-12	ROAA980609NJ1	ISR	924.17
2cb59ba6-308d-4856-be1a-9651166feecd	2023-05-15	CAHA930902T21	ISR	726.20
338bfa70-057b-4cb0-a1cd-d8bafd868731	2023-05-15	RIFJ8203189Z0	ISR	2,321.37
44078a3b-d8ce-484c-9fb3-f7ff879bb776	2023-05-15	PADR680311B75	ISR	334.55
45455a4a-4672-485c-b136-528c6315de2a	2023-05-15	GAMJ841204NB0	ISR	1,663.70
49e5999c-7ab0-48d7-abba-9d4d2d42fb05	2023-05-15	VISM760827QQ4	ISR	27,826.10
5e82eb39-234b-45db-bd23-7c2ef0916495	2023-05-15	ROBJ860729SP9	ISR	6.16
62fa773c-4854-4e3d-a4a5-136cd655670d	2023-05-15	CEDK001205TL9	ISR	239.76
67aa1cd2-78b7-4d17-b594-96540a3f3dfd	2023-05-15	LOAA9306083U7	ISR	5,292.49
6d6917e9-62c3-408a-9659-6aebabf7c0a9	2023-05-15	MIMD921124CS7	ISR	868.35
6e6e7e7f-c217-4dcb-83da-25f410a4efc9	2023-05-15	HEDJ7412037W0	ISR	405.75
79af688e-01ba-45b9-8bff-7fc6ea964fb4	2023-05-15	VASR760630KD3	ISR	174.26
7a6bb50c-ed64-46a6-90aa-31ab3395fd2f	2023-05-15	MAGD910421PH6	ISR	2,383.64
815c7669-e807-4d5b-8fd8-2858485be389	2023-05-15	ROPA5601086W0	ISR	1,116.63
86e20eee-04ef-4e1a-aa44-aa4ee52daf2b	2023-05-15	ZUCR820311EBA	ISR	639.96
8ab01a6f-772b-4c8c-a8ae-18731723a986	2023-05-15	MORA000206AL9	ISR	2,508.97
8f9f9173-0818-4bf5-ab3a-08881c05da10	2023-05-15	MABS650602HUA	ISR	239.76
9444e25d-0f5b-4d62-bf3e-7d57ce62b32b	2023-05-15	CAME9110134K2	ISR	986.01
99d3cb00-4071-49af-8b86-b3b085656d44	2023-05-15	SAGA9001131E5	ISR	5,249.34
bff4b486-09f1-4788-ba1f-ee0f7bfc95bc	2023-05-15	BIAM760324G50	ISR	27,451.98
c6ac611c-e9cd-4e39-9b59-1c390d5981ae	2023-05-15	SAVJ660215GQ7	ISR	563.66
e44ce93b-830e-47b4-aa2b-05b4dbbaa90f	2023-05-15	BIPP9110076M9	ISR	495.25
e4fecb39-60b3-4895-a15f-338fb55a2836	2023-05-15	AICR8809294S3	ISR	9.43
ea9892b3-75ed-4f86-9d89-91d49bde6a74	2023-05-15	QUGR831012BM3	ISR	48,906.91
eb9bb160-138c-4bdf-a99d-ba648d190421	2023-05-15	LUCN711002872	ISR	597.10
f5c47ff4-4935-43e0-a09c-aa1867970990	2023-05-15	MOSP810326IV4	ISR	986.01
1a77c74b-0947-4d21-bb24-05d9122d3633	2023-05-16	GOOB930908PA6	ISR	1,875.90
5c5d8004-345b-4364-81fc-4b5b67940c8d	2023-05-16	RAFI8203173Y9	ISR	4,284.27
9b6349c3-2276-40e8-a1cc-07d19125186f	2023-05-16	RAFA791128848	ISR	4,284.27
5aaa6287-e77e-47cb-9fb4-07b756fb1847	2023-05-17	LUCN711002872	ISR	597.10
0ce39fab-0573-4ca0-8d9c-43d82eb2096c	2023-05-18	CAGJ640322IE1	ISR	5,230.76
1316819f-f206-46a7-9684-0d51113e0453	2023-05-18	LUCA691224JI3	ISR	8,110.86
1444d146-b553-4562-bfea-52615e4f89ba	2023-05-18	ROEJ681208S87	ISR	4,163.15

Identificador UUID	Fecha de emisión	Receptor R.F.C.	Concepto de la deducción	Importe de la retención
Mayo				
2be6775e-906e-4cdd-ad79-9ed4813335ca	2023-05-18	FUMA750607FW1	ISR	$118,726.60
31e14807-9ed4-4f53-9be1-295618db7b50	2023-05-18	MEMR880429FQ6	ISR	1,832.67
3ade9870-a9e6-4d55-9b8a-0b53b3855ca7	2023-05-18	HECF6905078L3	ISR	5,111.56
58d02588-c5ee-4dd5-a88c-d1e2ba8c0612	2023-05-18	HEMV720724PJ7	ISR	5,771.78
6331a7a1-847e-4c03-a58c-519fb9b60342	2023-05-18	ZERM670123AWA	ISR	5,769.22
6a3bc96d-b3fd-4169-b9b8-420832881179	2023-05-18	NAVB840421RY0	ISR	3,037.22
736820c2-34d1-411d-859d-0a03cd71acf3	2023-05-18	LUCN711002872	ISR	4,240.07
a1bf474f-b0ae-43db-b5c6-725260457dfd	2023-05-18	HEMV720724PJ7	ISR	6,038.44
be2e9646-a94e-4661-9482-a79221742604	2023-05-18	HELH790323T44	ISR	8,761.01
c36dcaa5-2339-4392-bdd5-b8702729f7d3	2023-05-18	LUCN711002872	ISR	1,566.17
d0aaadd4-6c26-456c-aafd-28e468349b96	2023-05-18	MAPM840306C22	ISR	3,635.70
d2998d7b-aa86-4c02-a82f-96365526b0c0	2023-05-18	DAFA740927B4A	ISR	2,583.16
e598447c-4a1c-444f-bf61-d05bb9677268	2023-05-18	ZUCR820311EBA	ISR	2,923.69
00a086a9-2ba8-4b04-8961-a16d691512cd	2023-05-19	ROAA980609NJ1	ISR	756.17
1dc2ac64-7125-4f5c-8633-af97ecde94cc	2023-05-19	PUFL760814CW8	ISR	822.06
40670639-de2d-414f-aa0d-032a9f12118b	2023-05-19	VAFG990522QQ2	ISR	382.81
4b2a050a-e085-4fb6-aaac-0f1805b5dff9	2023-05-19	EUVM8705222G2	ISR	496.61
8bf33f50-6a9d-42d0-b4cd-15c0a9276b40	2023-05-19	SACM7901128M7	ISR	1,663.02
952fbbd8-8d7d-48ec-80ef-5539cf225e8a	2023-05-19	FUMA750607FW1	ISR	120,761.45
adcbf60a-ebf0-4c3e-8173-02494c7daa55	2023-05-19	HECF6905078L3	ISR	3,017.39
bebc080f-9028-4ff7-9192-0955ffb10a49	2023-05-19	LUCN711002872	ISR	1,308.59
7ae6a5a7-77fc-47bd-900a-e7719bbb2fef	2023-05-22	FUMA750607FW1	ISR	110,591.52
216c696c-5156-47dc-b6d0-159908f5ba23	2023-05-23	FUMA750607FW1	ISR	116,556.60
3464be01-ea11-4ff2-a3a3-799839e3b02d	2023-05-23	DAFA740927B4A	ISR	2,081.32
5b25e740-2efa-4fcf-beac-2153da1e1aa6	2023-05-23	RAFI8203173Y9	ISR	12,361.19
9d6c10a3-6b3f-45b8-9239-ae8916cead50	2023-05-23	GOOB930908PA6	ISR	1,875.90
5b4fba7f-d9b1-449b-b839-f1ddfc311027	2023-05-24	ZUCR820311EBA	ISR	5,176.90
e9ec14e4-8041-4899-8b57-a76a8adc0760	2023-05-24	DAFA740927B4A	ISR	1,566.17
18e375a8-5940-4742-95a2-0e686ca6a490	2023-05-25	ZERM670123AWA	ISR	152.66
0be481a0-231b-41a6-84b0-c0e11f88e666	2023-05-26	CAGJ640322IE1	ISR	5,230.76
1879eda0-aca4-4208-93ae-64968179bdec	2023-05-26	ZUCR820311EBA	ISR	4,283.16
1a3b0fa5-d80f-4c04-bad4-e65c1323ac16	2023-05-26	HEMV720724PJ7	ISR	6,038.44
3f835a72-277c-4321-b3c3-d684dc4ba75c	2023-05-26	LUCN711002872	ISR	6,393.91
45b50c0f-b0e5-4186-b756-8d4955a07d1f	2023-05-26	LUCA691224JI3	ISR	8,110.86
48158535-529f-419f-a3c1-4baec3e4dd0b	2023-05-26	ROAA980609NJ1	ISR	966.06
53815c6f-e0d6-4f2d-92fa-294f98e8f8a3	2023-05-26	SACM7901128M7	ISR	252.39
59ccc131-1d75-4a55-88a7-c4c148127c7d	2023-05-26	HECF6905078L3	ISR	6,494.73
5ba4a9ae-e0f3-4686-9483-7f805432fc2b	2023-05-26	PUFL760814CW8	ISR	104.85
62571dfd-023e-4ec4-84d6-cc72eca1a685	2023-05-26	EUVM8705222G2	ISR	482.04
861b8403-be0e-46b2-8615-8a4e1a1b115b	2023-05-26	LIVC740913RG0	ISR	5,205.71
a8fe8cdc-58ee-4c52-bafa-9ffee4b3f8f9	2023-05-26	HELH790323T44	ISR	7,684.10
b278bf67-6d01-4c21-b5fb-ea29922afaf4	2023-05-26	ZERM670123AWA	ISR	5,769.22
bb3f9fda-19c7-4c84-ab91-03ccdb16386a	2023-05-26	ROEJ681208S87	ISR	4,163.15
c124b609-7b94-4ad1-b4fc-255c13735006	2023-05-26	HEMV720724PJ7	ISR	5,771.78
c6d5f76c-be5a-4c2c-b9e0-8208c42b0946	2023-05-26	MAPM840306C22	ISR	3,635.70
dc0539c2-6bbc-4ba4-8abd-108e78d2b4f6	2023-05-26	VAFG990522QQ2	ISR	597.10
e16ad61b-41d6-4e13-be34-f6fc0d0dc1c6	2023-05-26	LUCN711002872	ISR	1,566.17
e931c2ee-4230-4d6d-b2af-0aaa4507ccb9	2023-05-26	NAVB840421RY0	ISR	3,037.22
f61204ff-0391-4d07-96af-6ed12955a327	2023-05-26	MEMR880429FQ6	ISR	1,832.67
fad3da5c-781c-4d25-b0f2-275c0bdd3a6e	2023-05-26	DAFA740927B4A	ISR	2,583.16
6ac11c41-5320-45da-82de-6139a2ecc331	2023-05-30	GOOB930908PA6	ISR	1,875.90
c970d5b6-4694-47aa-8af3-0ac38cdfc334	2023-05-30	RAFI8203173Y9	ISR	4,284.27
d85dd341-870c-4dee-a48f-bbd88d805b45	2023-05-30	RAFA791128848	ISR	4,284.27
41ad11c3-54fe-4fd8-b469-7cb61b0ef2e6	2023-05-31	LEFF760824RT4	ISR	20,846.14

Identificador UUID	Fecha de emisión	Receptor R.F.C.	Concepto de la deducción	Importe de la retención
Mayo				
997473e0-a74f-42de-83fd-ee3103234813	2023-05-31	TOLC780915T21	ISR	$20,846.14
	Suma			**$1,100,756.67**
Junio				
27af7981-c11e-435b-b41d-be8eb540ea5d	2023-06-01	LUCA691224JI3	ISR	$64,157.88
2c1d9409-a021-48cf-a168-c83f01b6a86f	2023-06-01	MEMR880429FQ6	ISR	1,832.67
35476918-7e30-44da-a06b-9cb69c8e8069	2023-06-01	MAPM840306C22	ISR	3,635.70
395273ee-9e19-4b0b-a958-61b9bcedd302	2023-06-01	HELH790323T44	ISR	7,684.10
3a508baf-59e1-4ae7-90ed-75b16ac5c1a5	2023-06-01	ZERM670123AWA	ISR	5,769.22
5a5384d5-6a7f-4f91-88e9-80fe3d56156d	2023-06-01	HECF6905078L3	ISR	5,111.56
794499b5-7d2e-42be-9240-db098394fbc6	2023-06-01	LUCA691224JI3	ISR	8,110.86
88026e7b-814b-4146-b48c-adb63c66a2ba	2023-06-01	ROEJ681208S87	ISR	4,163.15
9d7e9c80-9e72-4e25-8a15-f8aa4e1a2961	2023-06-01	DAFA740927B4A	ISR	2,583.16
a918c705-8df9-49ec-9668-40942878f734	2023-06-01	HEMV720724PJ7	ISR	5,771.78
b7764f69-548d-4a53-8a20-69f5bc91dc84	2023-06-01	NAVB840421RY0	ISR	3,037.22
b8bca496-bd42-4a48-942d-5ee3378cb66f	2023-06-01	ZUCR820311EBA	ISR	2,923.69
c7b0413d-9583-4b8f-9f83-56f1d0a969f8	2023-06-01	LUCN711002872	ISR	1,566.17
cab5a78e-533e-4d92-afa3-ac5fe2cf2c05	2023-06-01	HEMV720724PJ7	ISR	6,038.44
d1ed671a-ff85-4965-aa97-fec8c5373870	2023-06-01	CAGJ640322IE1	ISR	5,230.76
e774a6ae-c70e-46f6-bcee-978f34a5655d	2023-06-01	LUCN711002872	ISR	4,240.07
03e660f7-217d-45d4-9f86-1cc85dc35544	2023-06-02	EUVM8705222G2	ISR	206.90
59393446-9117-402b-b7ed-3e73e5879d6c	2023-06-02	VAFG990522QQ2	ISR	597.10
61dc0ad8-4ae6-4e8b-a0e3-6e95e088f7e6	2023-06-02	LUCN711002872	ISR	382.81
b9b67a31-e5ba-4618-96ea-79c5f7681ebb	2023-06-02	SACM7901128M7	ISR	6,478.59
d733c54e-c600-434a-9cbf-b52305ec9bc8	2023-06-02	PUFL760814CW8	ISR	252.56
f2409a8e-039f-4481-8335-2d656fdf1394	2023-06-02	ZUCR820311EBA	ISR	382.81
fc1a20e2-8967-4c6c-944c-a162673a79eb	2023-06-02	ROAA980609NJ1	ISR	1,566.17
12bbb650-b1ee-4f78-acab-8e43d24ab961	2023-06-06	RAFI8203173Y9	ISR	4,284.27
6651a5c3-14f8-452c-9628-0c83d6bd3009	2023-06-06	RAFA791128848	ISR	4,284.27
f8dc2482-17cb-4085-bf84-9eaf27ccc4ed	2023-06-06	GOOB930908PA6	ISR	1,875.90
01f51da1-a942-4afe-885c-cbfbfb2f48da	2023-06-08	HEMV720724PJ7	ISR	16,333.82
0e41e24c-0ce0-4d91-9155-4f28cdcbe393	2023-06-08	HELH790323T44	ISR	7,684.10
0ed0a416-1fc9-4696-bc15-ac453a4fc229	2023-06-08	ROEJ681208S87	ISR	5,240.07
0f4d512c-f45f-49bb-bc77-1a5d1d5686f4	2023-06-08	NAVB840421RY0	ISR	3,037.22
10d9aeef-b48a-4448-b375-7375a57b1d15	2023-06-08	ROAF820311DX9	ISR	20,846.14
1636e217-d2e8-472a-aeda-b5a579c766aa	2023-06-08	LUCN711002872	ISR	4,240.07
1804e89f-0837-461a-87f2-cff9977a96d4	2023-06-08	CAGJ640322IE1	ISR	5,230.76
1c234ede-635f-45bd-8894-92f5b5e50103	2023-06-08	ZERM670123AWA	ISR	5,769.22
1cc4eb76-30b8-4177-b2d1-26ba6ef2156a	2023-06-08	ZUCR820311EBA	ISR	2,923.69
32897883-434f-4d36-9d07-44c04bc2be82	2023-06-08	MEMR880429FQ6	ISR	1,832.67
4073917a-73c7-427f-8719-2245dd4a4219	2023-06-08	LUCA691224JI3	ISR	8,110.86
880b7325-b95a-4e6d-abe5-2ae480d71c95	2023-06-08	ZUCR820311EBA	ISR	1,094.29
add90f45-0089-42a9-8de1-bd3bbaa740a9	2023-06-08	HECF6905078L3	ISR	5,111.56
bcea10e8-29a6-4c05-b3c5-c2fa4ad8b129	2023-06-08	MAPM840306C22	ISR	3,635.70
c82cc85a-3b4b-4f63-b08b-80519dfade03	2023-06-08	DAFA740927B4A	ISR	2,583.16
d9ccfefd-83d0-4221-9b96-567d7b1983ad	2023-06-08	HEMV720724PJ7	ISR	5,771.78
e6282af6-4db3-4696-a79f-22ef09897d0b	2023-06-08	LUCN711002872	ISR	1,566.17
1517111e-8f50-48c2-b9e4-188caeee22a6	2023-06-09	ROAA980609NJ1	ISR	790.06
1a38fdd9-a534-4942-9358-6ab8ace7c93c	2023-06-09	VAFG990522QQ2	ISR	597.10
2719de29-4f53-4545-88ee-44dd40424fcf	2023-06-09	LUCN711002872	ISR	382.81
60171236-d743-4ee8-81bc-d9acc80d0b01	2023-06-09	PUFL760814CW8	ISR	736.81
74186e6a-02eb-42d7-a28f-7a0ef51f6931	2023-06-09	EUVM8705222G2	ISR	707.89
91302d62-6dac-4908-9876-0d99250bd834	2023-06-09	SACM7901128M7	ISR	4,566.18
8ce2f49a-2373-4b11-91eb-54dbb2d037cf	2023-06-12	LUCN711002872	ISR	597.10

Identificador UUID	Fecha de emisión	Receptor R.F.C.	Concepto de la deducción	Importe de la retención
Junio				
0a162289-15ba-4c7a-ae95-18e79f1304c4	2023-06-13	RAFI8203173Y9	ISR	$4,284.27
c8e5ea50-f7e1-426e-8080-08d8b34be086	2023-06-13	RAFA791128848	ISR	4,284.27
d3384359-702a-469d-a44a-9d5937311b7b	2023-06-13	OOSE831006I86	ISR	38,238.44
ffdea3bf-ebd1-476a-9445-f4325b80164e	2023-06-13	GOOB930908PA6	ISR	1,875.90
214b6fb4-3b4d-4897-8f32-af7530bda6c3	2023-06-14	LEFF760824RT4	ISR	26,230.76
13a2555c-8341-4ed9-8170-8b202797063c	2023-06-15	HECF6905078L3	ISR	5,111.56
28de1ad1-2b40-488b-99c7-ad0a54cf5d4f	2023-06-15	ROEJ681208S87	ISR	4,163.15
40b312ec-7afc-45d2-ac35-1fe74d835553	2023-06-15	CAGJ640322IE1	ISR	5,230.76
5ece73c1-213e-47fa-8ac5-187929f07fe8	2023-06-15	ZUCR820311EBA	ISR	2,923.69
7b721310-1142-4f52-9d06-44fd08fa6249	2023-06-15	LUCN711002872	ISR	1,566.17
7c184394-3a87-4550-b3c1-f1fe7660b41c	2023-06-15	MEMR880429FQ6	ISR	1,832.67
7f8173e6-731b-4f7c-a8b0-ddeb8c4c3d40	2023-06-15	HEMV720724PJ7	ISR	5,771.78
94ec8285-db86-4401-b12f-c81b9eda7cc0	2023-06-15	HELH790323T44	ISR	7,684.10
9d20e9f9-9792-429d-b666-82e25c7e55e5	2023-06-15	MAPM840306C22	ISR	3,635.70
d4629574-3746-4272-a32b-f162011f2c38	2023-06-15	LUCA691224JI3	ISR	8,110.86
d6a0aba1-8517-4fa5-93ac-b4320f29ce48	2023-06-15	ZERM670123AWA	ISR	5,769.22
d9df7d7b-12c1-468d-9f38-65ab87f2499c	2023-06-15	HEMV720724PJ7	ISR	6,038.44
f5fd90dc-b4cd-4b5d-89b1-27f3a7c3a100	2023-06-15	LUCN711002872	ISR	4,240.07
fe0ea6e4-edd4-4695-b1ba-c029d6e3694c	2023-06-15	DAFA740927B4A	ISR	2,583.16
ff3dc3b8-c402-428d-beac-c18a4416f328	2023-06-15	NAVB840421RY0	ISR	3,037.22
011d188a-55dc-4a30-a4d3-42b78b71057e	2023-06-16	VAFG990522QQ2	ISR	597.10
2b8ef3dc-8eba-41a6-b015-160364ecb407	2023-06-16	JIOO950719CB4	ISR	704.24
47c1a998-7b1d-4de5-ab62-62bd06a07641	2023-06-16	EUVM8705222G2	ISR	439.81
50c9570e-0a08-41ae-98ee-a8141f4bafd7	2023-06-16	AEMC770610447	ISR	1,471.39
9e42c6a9-12cc-4d9e-a155-9652a9cde56a	2023-06-16	SACM7901128M7	ISR	3,794.76
9eba8696-70f6-4b1f-9f4f-b4767239ba69	2023-06-16	LUCN711002872	ISR	382.81
defe126d-02c1-4f2d-9851-2fd144804076	2023-06-16	ROAA980609NJ1	ISR	223.96
570d78ce-76ab-46cb-926c-63b0c75d2bf7	2023-06-20	LARE4902252U8	ISR	41,990.86
b118d034-9860-4a2f-90d9-8e501b5dadcf	2023-06-20	DAFA740927B4A	ISR	1,566.17
0b1eecbc-de72-4f6f-a7cb-c26cd7eade15	2023-06-21	RAFI8203173Y9	ISR	4,284.27
4ba57657-c1b7-416e-a62b-dae0650adf49	2023-06-21	RAFA791128848	ISR	4,284.27
4ee70d31-c08e-4063-ac1b-193ec7ce17c8	2023-06-21	GOOB930908PA6	ISR	1,875.90
07a6b870-edf1-4e53-9ff4-4d747f98f4e6	2023-06-22	HEMV720724PJ7	ISR	6,038.44
0d2a8aa1-8018-4559-94a3-6d1b7dd12023	2023-06-22	CAGJ640322IE1	ISR	5,230.76
115f5d86-06fa-43d7-983a-95bf2af62775	2023-06-22	LUCN711002872	ISR	1,308.59
24706fde-2b2f-4ed5-96d5-489032c80ec5	2023-06-22	ZUCR820311EBA	ISR	2,923.69
3bba5d79-9dac-41e3-975a-185b3c5b5fd5	2023-06-22	ZERM670123AWA	ISR	5,769.22
4ca1b2a2-fb62-467c-91ff-08a9aea4f1df	2023-06-22	LUCA691224JI3	ISR	8,110.86
5481784c-ed51-4d9b-89f4-81c6fe638172	2023-06-22	ROEJ681208S87	ISR	4,163.15
670d27a2-585b-4d0d-b9e4-fa744b76403d	2023-06-22	HEMV720724PJ7	ISR	5,771.78
7dbf6e63-aac0-4f21-bd68-4ac5af48d8f4	2023-06-22	MAPM840306C22	ISR	3,635.70
86a47bb9-2f83-4cab-b012-1b69131f24c1	2023-06-22	ROAF820311DX9	ISR	20,846.14
8f5926a2-900b-41a8-a6a4-1067c14a16c2	2023-06-22	HELH790323T44	ISR	7,684.10
9b2c39f6-40b8-4b60-a4bb-0543438992b2	2023-06-22	HECF6905078L3	ISR	5,111.56
bc4f72a3-9e90-4b0c-b91f-2bd9ed3b5ea5	2023-06-22	LUCN711002872	ISR	1,566.17
c20fbf03-1fd8-4bbd-b7bd-748557c631cb	2023-06-22	MEMR880429FQ6	ISR	1,832.67
e1d085dc-40b9-46a8-baa3-c2d399658850	2023-06-22	DAFA740927B4A	ISR	2,583.16
f4be911d-7f56-42be-b8fa-d0a26e62f7cc	2023-06-22	NAVB840421RY0	ISR	3,037.22
f603e2fd-75b8-421d-829c-dd631c0c96e7	2023-06-22	LUCN711002872	ISR	4,240.07
011b62f7-dae9-49e4-9814-3eb6bb83ea84	2023-06-23	AEMC770610447	ISR	1,187.02
1826fb68-0352-4f57-8001-c423ffe65371	2023-06-23	LUCN711002872	ISR	382.81
233accaf-c8b6-47bf-9263-0025ec5f7f47	2023-06-23	JIOO950719CB4	ISR	806.06
3dea3bb8-324b-4538-b03b-b92dbec6ef42	2023-06-23	EUVM8705222G2	ISR	656.89
59dd77f9-8df5-46f0-8f4a-7483d3273c6c	2023-06-23	ROAA980609NJ1	ISR	1,364.24

Identificador UUID	Fecha de emisión	Receptor R.F.C.	Concepto de la deducción	Importe de la retención
Junio				
5f8ae259-b6b0-4c68-9f67-70524b8d1f69	2023-06-23	VAFG990522QQ2	ISR	$597.10
b2eef22a-bf28-43af-bd28-f47d72cf934b	2023-06-23	SACM7901128M7	ISR	6,008.00
bac0112b-299a-438b-a3df-0d065af5b189	2023-06-23	ZERM670123AWA	ISR	299.00
d88f8b6e-1ccf-417a-b470-0e0e51b3ef04	2023-06-26	NAVB840421RY0	ISR	147.50
de50f5ad-d66b-482d-b441-e9a716c23297	2023-06-26	LUCN711002872	ISR	1,053.11
35aac99a-db3b-4fb6-9e01-7c11c701f52e	2023-06-27	RAFA791128848	ISR	4,284.27
6bb51ee7-d830-4050-bb54-a05bfdee50c3	2023-06-27	RAFI8203173Y9	ISR	4,284.27
725901a0-4a96-4c2e-9217-701e300e5728	2023-06-27	GOOB930908PA6	ISR	1,875.90
3f951e83-f320-4226-86c9-6139596114db	2023-06-28	ZUCR820311EBA	ISR	5,230.76
0540dc7c-2893-4658-aaa8-c0f76f8d3968	2023-06-29	CAGJ640322IE1	ISR	5,230.76
15f3b8a6-2c3b-4700-9d45-5a367dc7298e	2023-06-29	HECF6905078L3	ISR	5,646.78
482d759b-28ac-4d1e-b9dd-df8098b02d2b	2023-06-29	LIVC740913RG0	ISR	6,043.61
60079120-32b2-4f89-b611-1f584629ab77	2023-06-29	MEMR880429FQ6	ISR	1,832.67
6273f570-568c-48bd-95ef-25153ce96d68	2023-06-29	ZUCR820311EBA	ISR	4,283.16
6417b4a3-6c2d-4bd0-add7-962607b986da	2023-06-29	HEMV720724PJ7	ISR	5,771.78
647762a0-b6ac-4a3e-81b0-0c9ee78f6164	2023-06-29	HELH790323T44	ISR	7,684.10
710dc542-f4e0-45ba-ac06-a29f3d9d6a31	2023-06-29	LUCN711002872	ISR	1,566.17
7419656a-4ca3-48fa-a3e1-3346255c280d	2023-06-29	LUCN711002872	ISR	6,393.91
785c11a8-469f-4b08-aa35-f2fb7f7b99d3	2023-06-29	NAVB840421RY0	ISR	3,037.22
7a54b19d-e03b-4fad-83fa-d0a62fc076e4	2023-06-29	ROEJ681208S87	ISR	4,163.15
7f970915-9c20-46c9-a9ba-38753915bbc6	2023-06-29	ZERM670123AWA	ISR	5,769.22
af095614-ca24-4e3c-a1ec-2b986b443453	2023-06-29	MAPM840306C22	ISR	3,635.70
b8001335-9349-4a64-a7ae-2013f0b5b45c	2023-06-29	HEMV720724PJ7	ISR	6,038.44
c346624d-7ca2-43f8-840d-be5031d140d5	2023-06-29	ZUCR820311EBA	ISR	5,230.76
d32a62f0-ff8b-458c-8e07-134600656f0a	2023-06-29	DAFA740927B4A	ISR	4,678.37
f2320b29-8033-433f-883e-af81176c939e	2023-06-29	LUCA691224JI3	ISR	8,110.86
277615b3-fac5-4c94-9cf8-91834c7d1885	2023-06-30	AEMC770610447	ISR	221.45
5618eb08-2350-4277-8bfa-0952c0c146f5	2023-06-30	FOGF841130TJ8	ISR	36,369.90
66079551-4746-4c1a-8d92-abff9bf9cb46	2023-06-30	JIOO950719CB4	ISR	333.87
771afb89-f294-47d1-83cb-60f1dae26a67	2023-06-30	EUVM8705222G2	ISR	935.62
950e60fb-f5a9-4971-ad62-ead89c1b8029	2023-06-30	ROAA980609NJ1	ISR	93.44
acb3b504-3b8e-4180-a4b3-0617bb15bd72	2023-06-30	VAFG990522QQ2	ISR	597.10
ddd3c65a-f321-496d-8656-b47ef27ab8d7	2023-06-30	SACM7901128M7	ISR	5,866.82
f42cb769-6c1d-431c-a226-6d49460d500a	2023-06-30	LARE4902252U8	ISR	24,050.03
	Suma			**$737,399.87**
Julio				
532cce72-2202-46cd-bed5-fd09b5a725c0	2023-07-03	LOAM890228H62	ISR	$34,401.82
5b3d54a6-3fde-4f8b-8200-d2ac241c5a60	2023-07-05	RAFA791128848	ISR	4,284.27
8fa945c2-3a53-4b75-92ac-42ca36652a2a	2023-07-05	GOOB930908PA6	ISR	1,875.90
b33b6f93-67d7-4de7-b0a3-eb5d1ce7d2ab	2023-07-05	RAFI8203173Y9	ISR	4,284.27
0ab7756f-bd06-4912-aaea-4bfe2bbc5edf	2023-07-07	EIRM8104141J8	ISR	5,225.36
0b0bee0b-15e5-4f49-8a6b-6e3aef47fd24	2023-07-07	QUGP7509123N2	ISR	11,954.52
0ba29550-033b-4b3a-86af-999f22f3505d	2023-07-07	EUVC881029IA9	ISR	425.67
0c0bff1d-d0ce-474d-8096-06314309ea56	2023-07-07	JUAC890614AT4	ISR	97.25
0e33d85c-0c3f-40dc-9446-39ec7c33dee9	2023-07-07	POSG600821476	ISR	775.63
122783d7-f691-43d3-83bc-117040c24edc	2023-07-07	GARJ860211HQ6	ISR	995.71
12612371-bbbe-486c-b88a-8186b68a101a	2023-07-07	LOGE8502282F9	ISR	33.26
13652bc5-2195-43ce-8013-79e38e2a306a	2023-07-07	SACM0503127S2	ISR	33.26
139d05b3-9bb2-4404-be19-03538305c888	2023-07-07	SARF5908089K2	ISR	624.10
1fefd230-4cf2-46d5-8117-5752df3f2518	2023-07-07	GAMS741020CE9	ISR	83.12
2441f4b6-a4cc-4cd0-9c00-c8ca1f1b1605	2023-07-07	GAAL600623U80	ISR	6,883.82
2626eca5-df9d-43d3-9d4c-5c16c84f8819	2023-07-07	TOPA0308174M6	ISR	363.53
2fe2b48a-0bfa-4a02-9391-e3db32768008	2023-07-07	CIAM010420PU7	ISR	540.52

Identificador UUID	Fecha de emisión	Receptor R.F.C.	Concepto de la deducción	Importe de la retención
Julio				
317fa664-a5bb-426c-979e-905f48f74074	2023-07-07	HEGE880318RH9	ISR	$5,225.36
42df7d3b-2b93-4c07-9635-75b7a3fe252b	2023-07-07	CAMG851031NY2	ISR	4,637.91
47a42382-0deb-4f0b-b349-99d4eb5d150b	2023-07-07	METM000122GX0	ISR	101.32
4caa4882-dcd6-4d7e-ae2e-e709c242377c	2023-07-07	QURP470113915	ISR	17,972.90
4fcfa4d6-7dc3-4b76-abe5-03a4895002fb	2023-07-07	TOMJ761222EJ3	ISR	650.67
631a007c-f197-46e1-a120-bcb0ec53d4af	2023-07-07	ZAGJ950303FZA	ISR	4,133.91
653e860c-bc57-4f44-9e9a-b9c326b92c66	2023-07-07	QUGB8406058X4	ISR	9,843.93
6643a6c3-11dd-44c9-ae82-ec9be31b6d07	2023-07-07	CASL5908262R1	ISR	4,809.14
6c0aaa07-7b8c-454f-9154-f8d4d46ecb3b	2023-07-07	QURA560120QA1	ISR	6,415.36
778ae063-dab1-42ee-a427-45899c0d6116	2023-07-07	COJJ790625213	ISR	6,994.44
7cfcb7a2-93d6-4a19-9d6e-5b8dea428e05	2023-07-07	SALJ850506I14	ISR	1,128.28
90943411-34f6-4a18-8354-118bedec695e	2023-07-07	AEAD7304098P9	ISR	540.52
962830a0-95ba-4451-b92e-4ec33329838c	2023-07-07	YECM7007269H2	ISR	2,587.75
97fa6744-fc00-4093-a519-e02bfd82b116	2023-07-07	ZAGL920320CY5	ISR	76.88
9b1b8b37-1e45-404c-9f85-7347ace3b8ba	2023-07-07	BOML980708PW7	ISR	1,177.23
9e522b51-e3b8-4294-8a5b-4faee3c872f6	2023-07-07	SAAR980311628	ISR	1,179.80
9fdbb850-af8a-4e58-8471-122b6cf4da83	2023-07-07	CECH5601208D7	ISR	1,134.99
a148498b-788c-4b25-810b-180460848c84	2023-07-07	VACE980902IN7	ISR	162.97
ab9aac77-6713-4968-8130-0bb744db425c	2023-07-07	COCJ840614EU2	ISR	506.67
abdcfd9c-2fd4-484a-88c9-c4d6e1b3e2c9	2023-07-07	ROGS930327GN1	ISR	859.23
bb69f38b-3fab-4105-aa9c-fe7a6cdfd15d	2023-07-07	QUGG731203LA5	ISR	8,589.87
c462f2f5-a328-4b99-aa5c-f66b1da871ae	2023-07-07	GAPO480423QN7	ISR	17,500.26
c6ed7a55-90a0-4967-b08d-95eb7597a5f5	2023-07-07	BENE7902206XA	ISR	83.12
d3507923-e3f6-4717-82e6-c1d9bb0d8f84	2023-07-07	COJJ790625213	ISR	489.96
dca02676-18b1-4557-9f73-310bc584071d	2023-07-07	GURJ890813U65	ISR	859.23
ddd7b7ab-7a9e-464c-80f2-f89d7ee518ef	2023-07-07	GACP010930626	ISR	33.26
e4117560-09dc-4501-bfb8-68182945dea3	2023-07-07	VEIG890315P46	ISR	1,772.33
e819932c-b5e7-46d2-a75c-d84ff562c19e	2023-07-07	CUAJ020404AK3	ISR	93.99
e8e0a0c6-89ab-4b7a-a941-cbf7aab07b5b	2023-07-07	GAPE590209FTA	ISR	4,774.69
eae361b9-cfb1-4a59-9e53-ae7ca1e7d952	2023-07-07	FOCS9403229Q8	ISR	357.10
ec130c8c-1a21-42e1-9988-8cedcdeb1531	2023-07-07	CAMJ711206U17	ISR	4,451.66
f481f944-4e0c-464e-a3b5-140865a080e3	2023-07-07	CUEA7406034GA	ISR	1,849.60
13042ccb-331f-4589-8c1e-70606aeac80a	2023-07-10	ROFA850703SC4	ISR	7,384.60
3ea73853-7e1a-4ee0-b4ee-d6a27463a821	2023-07-10	ROGF591203GP5	ISR	817.83
593b2f10-f74c-497d-b9c2-cd9a48eb460b	2023-07-10	ROWG8002129A0	ISR	459.95
6e0fba07-21df-4b58-91f0-d6c09cb5bd40	2023-07-10	EUVJ7709167L3	ISR	299.00
9761621c-154f-4556-b854-3e3e210fdff3	2023-07-10	ROFA830725L14	ISR	18,153.83
98d9cdcf-e38b-4021-bcbc-def34f2b07e2	2023-07-10	COME840925T65	ISR	268.25
b5a79e51-4770-40cb-8d66-7914b027eaf9	2023-07-10	FODS6207059G3	ISR	339.96
b5ed6f1b-6f83-4d7d-b12f-5c7296d2f107	2023-07-10	ZAQD8509069B0	ISR	382.81
c689480d-f2ef-4a7c-8f7b-d3d5d6b97170	2023-07-10	FUCC700202TL0	ISR	631.38
eacd21a9-2640-4153-bb78-8905b174d8b0	2023-07-10	FORH600113IB7	ISR	2,622.23
f7cff8de-17ab-4ec5-9b8c-aadb780a62c8	2023-07-10	VARH670919TE5	ISR	382.81
015f7e25-0797-430f-8b1a-c8a95d754851	2023-07-11	RAFI8203173Y9	ISR	4,284.27
266cf025-1b5c-49d3-a8c9-ad524cd73f36	2023-07-11	QUGP7509123N2	ISR	11,954.52
bc8d7e95-8930-4bf8-b9a4-7d6af1221151	2023-07-11	GOOB930908PA6	ISR	1,875.90
dbb857b6-5112-4a3c-970f-c3eeda4b1216	2023-07-11	RAFA791128848	ISR	4,284.27
189b8d31-5e75-4a5b-a039-4ec499f82fe7	2023-07-12	VISM760827QQ4	ISR	29,524.42
2df03e00-8dab-432a-ac10-9e69bd48a966	2023-07-12	GOCB9309064G2	ISR	842.65
3edbeb46-ed3a-431c-85bf-8ef286947f60	2023-07-12	RUHL920914136	ISR	128.45
50548d0d-f8b6-4ac1-96e5-78cfbee6b1ea	2023-07-12	OOSE831006I86	ISR	39,692.28
86fabdda-8b69-4c2d-b211-f0c34578e241	2023-07-12	QUGR831012BM3	ISR	60,655.07
928a8f3e-cd90-4fbb-afed-a68ccf795229	2023-07-12	CAHA930902T21	ISR	1,030.96
94291318-42b9-4124-879e-7b5edbb39365	2023-07-12	GAMJ841204NB0	ISR	3,551.67

Identificador UUID	Fecha de emisión	Receptor R.F.C.	Concepto de la deducción	Importe de la retención
Julio				
c015159c-8200-4f9f-8749-9d94120b0dea	2023-07-12	BIAM760324G50	ISR	$39,384.56
c3848115-c3e8-4983-8137-90dd2192cdd7	2023-07-12	ROAF820311DX9	ISR	20,846.14
cc51660d-511f-4c8e-9baf-b6378a04ec7d	2023-07-12	LOAA9306083U7	ISR	6,052.06
d89d9b73-04b8-498b-9fc6-02118afd2497	2023-07-12	QUGG731203LA5	ISR	56.23
daa01e48-345c-4bf7-8d26-f7da29492c52	2023-07-12	AICR8809294S3	ISR	9.43
fddfc159-bf63-47d1-b287-16dea2abf53f	2023-07-12	RIFJ8203189Z0	ISR	3,792.01
77e0729a-89bd-4a02-8b23-917f4d32eb77	2023-07-13	HEMV720724PJ7	ISR	103,899.73
018c6a8f-1146-482a-b40c-0add2b705752	2023-07-14	POSG600821476	ISR	794.30
03381c02-4883-47b7-adda-0ce80cd1cf04	2023-07-14	CUAJ020404AK3	ISR	166.33
069eaebf-5cdc-4b14-8d4b-304b9650c74b	2023-07-14	LUCJ910117773	ISR	7,148.90
08c7413d-8df3-47da-9957-5979621ecce6	2023-07-14	EUVC881029IA9	ISR	2,763.91
090168b1-00e9-4b2f-8cd0-7196346dd1e1	2023-07-14	ROCJ730507PK5	ISR	326.24
0a5c8387-0544-4b61-80f5-457482b685dc	2023-07-14	ROGM9406096P5	ISR	10,966.16
0dd1a0b8-f68c-4256-95d6-97c9b9f56dfa	2023-07-14	QUGB8406058X4	ISR	9,843.93
0e52cbf2-a31b-4463-bcc0-06573587e76f	2023-07-14	VACE980902IN7	ISR	166.33
10de60c5-388c-431c-9d2f-44c458cc8c99	2023-07-14	AAFG871121SI5	ISR	13,442.29
110a5c95-c9f9-47e3-93eb-01495e64d06a	2023-07-14	BOML980708PW7	ISR	1,779.96
15b94ec5-c8f1-44c1-95b3-644dacf92ebf	2023-07-14	MOLA970124MYA	ISR	11,108.45
17e24954-9dae-4a61-8cc6-3458d16bc926	2023-07-14	GAMS741020CE9	ISR	326.24
19f0d346-fd5d-4c68-86dd-dad100e05e83	2023-07-14	EULC960116H96	ISR	14,985.37
1a460d94-e285-4450-becf-a5e279b966bb	2023-07-14	FADC970403CC3	ISR	16,633.07
1b7607a0-6775-4985-b706-4928b92f4954	2023-07-14	GACP010930626	ISR	206.74
1cc2c6bc-79e4-4aaa-ac7d-dee86fb95ee3	2023-07-14	GAGV910416A80	ISR	16,186.64
1ee159c0-e5b4-4962-91ee-46d8c7a3477c	2023-07-14	CACR8609013R4	ISR	4,773.06
225fad8a-8996-4606-a377-8b38386855cd	2023-07-14	COJJ790625213	ISR	10,553.67
228a2510-ec7c-421f-bac7-191953a4d44e	2023-07-14	CUEA7406034GA	ISR	1,592.03
2861407b-8663-4cb0-8e65-36ccba97693a	2023-07-14	CAMJ711206U17	ISR	4,451.66
289b9891-1b2a-4822-9f89-5496ccaefa27	2023-07-14	YECM7007269H2	ISR	2,072.61
2950278f-7f5b-45d6-a3d5-ffda32eb653d	2023-07-14	GAMS741020CE9	ISR	414.96
2ee3b19d-a353-461f-90b2-9bdd68ebd090	2023-07-14	CIAM010420PU7	ISR	540.52
2f0bc6a7-bafd-46b5-ad1d-27169024ef22	2023-07-14	FOPL940308249	ISR	13,413.07
3236620d-9c26-421d-8cb5-c35210f3a55c	2023-07-14	AAMI910514SG4	ISR	15,192.28
3242fbee-072e-40a4-9222-117c9daf8c4d	2023-07-14	ROGS930327GN1	ISR	326.24
33ffcfaa-2497-45f3-9056-b755f234214d	2023-07-14	AEAD7304098P9	ISR	326.24
347545f5-6c73-42e4-845f-2e6e6f48c4f6	2023-07-14	ROEM9204261N1	ISR	5,339.68
3603eddc-03e3-4095-979a-c9391d51cd92	2023-07-14	GARJ860211HQ6	ISR	2,018.47
386eb622-49ec-411c-8390-2805401fecea	2023-07-14	VEIG890315P46	ISR	1,772.33
38a5623e-5391-4cae-b5a5-7c0c7c9a9d13	2023-07-14	QUGG731203LA5	ISR	8,589.87
3d8e51db-4e5a-4b46-8615-c925e1db4d2a	2023-07-14	SEMJ960702QH5	ISR	16,277.67
3e095b49-2e67-42e9-9174-0d2c52ad8206	2023-07-14	AEAD7304098P9	ISR	540.52
406840c1-c9f7-4ac3-9102-e8e42ae6fec9	2023-07-14	GAPO480423QN7	ISR	17,867.49
40879df3-8b19-4c3d-a234-f8264ef17823	2023-07-14	GACP010930626	ISR	326.24
493f760d-df86-470f-a344-8bf87cbfa12e	2023-07-14	VIDG840119IC2	ISR	36,999.98
50cb6418-5215-4f2e-b321-c82834b10cb1	2023-07-14	JUAC890614AT4	ISR	486.95
50ef075e-d327-4f01-97e6-5a887c6c3e4f	2023-07-14	TOPA0308174M6	ISR	235.77
5f39ba71-0ec7-4240-80a2-01c9dddbcafa	2023-07-14	VACE980902IN7	ISR	535.81
639fb544-67ce-4f2d-9956-03d52ff84ab4	2023-07-14	JUAC890614AT4	ISR	282.51
673080e0-24fc-468b-b859-5ca913eb3464	2023-07-14	SALJ850506I14	ISR	1,591.94
68614fca-043b-4f07-b885-37e459c0bae9	2023-07-14	DOAA000127V14	ISR	6,326.91
6898d706-bcb0-4d6f-90b1-d8e34f4277e1	2023-07-14	CASL5908262R1	ISR	4,809.14
6cefc508-2d81-4ce7-9a63-5a7e6c00929c	2023-07-14	TOPA0308174M6	ISR	436.38
6d7aceb4-7d62-456a-8494-94c2d93858f5	2023-07-14	CUAJ020404AK3	ISR	154.83
6fc90e69-1721-4f03-963b-03830a187a36	2023-07-14	SACM0503127S2	ISR	166.33
743ac26b-01c3-44c1-a884-fdece7030e53	2023-07-14	AASM971025145	ISR	326.24

Identificador UUID	Fecha de emisión	Receptor R.F.C.	Concepto de la deducción	Importe de la retención
Julio				
7458dcae-fba5-4466-bb61-f199a220e565	2023-07-14	RORJ941226NZ5	ISR	$15,760.75
7dc2795d-ed50-465e-9516-db6fa990cecc	2023-07-14	ROCJ730507PK5	ISR	414.96
7ee0b26a-d200-42a9-997b-9ec3852b200b	2023-07-14	LOGE8502282F9	ISR	382.81
83a152c3-cd8a-49f7-b789-febe96e303a2	2023-07-14	COJJ790625213	ISR	489.96
85074aa2-ae5c-4582-b773-03a2a3720f84	2023-07-14	FIMF941003280	ISR	8,523.84
8c7d8a94-9323-4375-b4e2-c967ba323651	2023-07-14	GAPE590209FTA	ISR	2,932.31
8d3fab17-2c49-48a2-b305-4a44ef1d96ff	2023-07-14	BENE7902206XA	ISR	753.35
8e852572-9e5d-41c1-bd36-9c2f9f9d37ab	2023-07-14	CACM650916QF8	ISR	282.03
8e975646-c05d-4213-b07c-d1b7a96543b2	2023-07-14	AACG931217C10	ISR	12,142.29
9079b950-d3dc-4273-9899-109beef59c20	2023-07-14	COCJ840614EU2	ISR	1,255.53
925855da-b140-4e59-a4e4-0827ce7ef816	2023-07-14	ZAGL920320CY5	ISR	235.77
9a417b38-7b84-43cf-8351-557686faf8fb	2023-07-14	EUVC881029IA9	ISR	326.24
9c7c4f5e-ffc8-4498-9b89-32ef145840fd	2023-07-14	TOMJ761222EJ3	ISR	543.52
9dcc84d4-8890-4b46-aeeb-b228053ef4aa	2023-07-14	CACR8609013R4	ISR	46,120.33
9fbe970b-79b2-4232-a5af-cd8088add443	2023-07-14	HEGA970827LV8	ISR	11,420.76
a1e9c54e-f6c1-4631-a1e2-8a4dbb987a8a	2023-07-14	SALJ850506I14	ISR	326.24
ad9e472e-105d-469c-acd1-4e33cad16ad9	2023-07-14	GAAL600623U80	ISR	6,883.82
af1b5c0c-6e52-4781-a6af-cf4af0264443	2023-07-14	BENE7902206XA	ISR	326.24
afbf7548-82ba-4cd8-b15f-ebb889c1f503	2023-07-14	AUOH910212IT2	ISR	14,726.91
b32495e9-3577-40b8-8c3e-37fad19fc646	2023-07-14	AACA9509284N2	ISR	9,538.29
b33e4df5-5258-4477-a6ae-cdefb244f10a	2023-07-14	ROGS930327GN1	ISR	1,591.94
b739cd2f-2329-4d8f-8418-ee855475c464	2023-07-14	EIRA8906213YA	ISR	12,142.29
b7fed63f-54d6-48db-8643-16ee034c0864	2023-07-14	CACJ850618KX2	ISR	19,054.91
bd4fd526-7825-49ce-b3ba-aee93ece87f4	2023-07-14	GACJ9708102V3	ISR	12,142.29
bfdfd345-ba56-417d-9360-9d5950343db9	2023-07-14	CADF970522BL7	ISR	12,659.22
c06b92e7-5981-441d-b944-6c4582ea5798	2023-07-14	ZAGL920320CY5	ISR	395.67
c13d3d5f-a5d4-415e-8a32-8d7b771500dd	2023-07-14	FOGE910822KVA	ISR	7,653.84
c329a728-3cdd-438c-b0f3-5642bae2e158	2023-07-14	ROBJ910402G19	ISR	14,082.90
c444e167-20c1-48c4-8afd-5a51fddacf1d	2023-07-14	COCJ840614EU2	ISR	338.60
c675f55c-b9b2-4b57-b849-6cf5440b1fc2	2023-07-14	CACJ850618KX2	ISR	19,054.91
c6adca5b-cd45-4ffc-bc03-9c27723c96c1	2023-07-14	MAGF6711015J1	ISR	326.24
d783b13f-6365-4b26-a270-7d98bf4ddf95	2023-07-14	QURP470113915	ISR	17,972.90
dfc9f07a-eab9-4628-9c4f-2411b162126c	2023-07-14	VACA8405109R0	ISR	34,401.82
e55d3a87-726d-4693-8814-d84e45691ed9	2023-07-14	LOGE8502282F9	ISR	326.24
eb3f0ca1-2cb2-4804-a7c3-86307eb330af	2023-07-14	MOMV950527NW2	ISR	13,693.07
efd8c8a1-1757-43ff-b418-dd86a6a83ede	2023-07-14	CATL970104UL1	ISR	12,917.69
f3471e70-15c8-4679-86fd-72bae2652930	2023-07-14	MEBL931230817	ISR	6,973.07
f53e2611-71ee-452a-8a62-b5327319255d	2023-07-14	GAPS9602224J9	ISR	10,053.07
f632e422-b59e-4165-b1c6-d2f7b028f7b4	2023-07-14	QURA560120QA1	ISR	6,415.36
f7abd41f-e0d9-4e31-9caa-c2e36fe397b9	2023-07-14	AALL950404SG8	ISR	8,114.61
f817ac69-b2ad-4550-bffa-b05740fd0fcd	2023-07-14	SACM0503127S2	ISR	206.74
f87134bc-b59a-429b-ba5f-5cb02dc46226	2023-07-14	GURJ890813U65	ISR	1,591.94
f8a7efcc-eae4-4dba-bdc1-de26de31d43c	2023-07-14	MARR960705HX5	ISR	391.39
fc9cceee-e034-4cec-a3b8-320b1905c793	2023-07-14	CUGV94030832A	ISR	12,503.06
fdecd29b-6aed-4461-be3d-be7eab526ed3	2023-07-14	GAAA9111154I2	ISR	20,994.61
ff132f77-03b2-46bd-87e0-fc7185c15f84	2023-07-14	GURJ890813U65	ISR	326.24
822156c7-d6b2-42fb-b999-92a68efa1873	2023-07-17	LUCA691224JI3	ISR	138,763.74
86808d25-5b9a-4c62-a7e5-ccb22101423d	2023-07-18	YECM7007269H2	ISR	206.74
1e629e8e-0aed-46a8-b1aa-e9056080dd01	2023-07-19	RAFA791128848	ISR	4,284.27
831c1c21-1a23-4302-a5f4-17284ca55317	2023-07-19	YECM7007269H2	ISR	2,081.32
9d05ee7b-4a1a-4cde-9660-cb8d8d7a4cc6	2023-07-19	GOOB930908PA6	ISR	1,875.90
dc52a102-5f42-4c84-87d5-1ea0a3764b1a	2023-07-19	RAFI8203173Y9	ISR	4,284.27
3e844d89-08e1-44a7-9300-8de493abfe78	2023-07-20	FUMA750607FW1	ISR	388.43
3f075add-7e9f-4fe3-9344-6a61f0ba8e1e	2023-07-20	NECL880818NJ7	ISR	85.29

Identificador UUID	Fecha de emisión	Receptor R.F.C.	Concepto de la deducción	Importe de la retención
Julio				
40953f51-b137-41f4-8eaa-b0f5deb1a3b4	2023-07-20	MIAJ930603EN2	ISR	$4.85
4443b88b-11f5-4ced-ab24-5a4f7e685a37	2023-07-20	MIAJ930603EN2	ISR	1,011.70
68bec041-99d6-4e7e-9e98-f96e92727e32	2023-07-20	NECL880818NJ7	ISR	9,072.18
8f1eb02a-e7af-43be-99f2-fe2e39d41e0b	2023-07-20	FUMA750607FW1	ISR	27,008.98
e7cf644b-b55a-49e9-868f-bd80938f8433	2023-07-20	NECL880818NJ7	ISR	9,761.00
f92d28f6-4eb3-4c37-9fc5-908e83613b44	2023-07-20	FUMA750607FW1	ISR	39,175.99
04f4c3fe-9e61-44c7-8aa1-36a806221138	2023-07-21	GAPE590209FTA	ISR	3,718.91
0ac76600-342d-42b8-a736-46136a4b45dc	2023-07-21	YECM7007269H2	ISR	6,048.05
0bd7b5ba-1ab7-4799-9ac3-74cd1d122766	2023-07-21	SACM0503127S2	ISR	66.01
0ca931fa-c238-457b-a224-ba67cdf12059	2023-07-21	COCJ840614EU2	ISR	1,788.20
0feb6aa9-d4da-4a4b-b442-2e9c6307319c	2023-07-21	QUGB8406058X4	ISR	8,659.33
1c1dbffd-d3f9-4a9f-832b-e8431bcc0773	2023-07-21	HEGE880318RH9	ISR	5,225.36
1cddbecb-b4ee-461a-a28b-1c63eb756650	2023-07-21	UICB951024318	ISR	1,437.38
29370449-0de1-41de-b02b-fd2356331110	2023-07-21	GAPO480423QN7	ISR	17,381.26
30fd1cc7-6253-48d7-9f65-45a1499f29fd	2023-07-21	CUEA7406034GA	ISR	1,720.82
363052be-dab4-472e-af09-066b00a713cf	2023-07-21	SARF5908089K2	ISR	806.06
366e29be-fab6-4c7d-9d09-d987dbd0c9e3	2023-07-21	CUAJ020404AK3	ISR	282.39
3902a1d8-3b66-43dd-be3d-24112f1a4403	2023-07-21	JUAC890614AT4	ISR	895.46
3c71d549-68fe-4437-a038-ba015b2c6ce0	2023-07-21	COJJ790625213	ISR	489.96
48a715ed-8622-4e0c-be66-2f7846e61a0e	2023-07-21	MAGF6711015J1	ISR	113.54
52ab119c-d375-4eaa-9b7f-5bfeac081c84	2023-07-21	GORE8101043T6	ISR	113.54
579fe09d-5470-4dbd-ac17-5e6eff0a82a4	2023-07-21	SAAR980311628	ISR	2,467.69
5c9f31f8-dcdf-4373-8ef8-fe59e4111d19	2023-07-21	CAMG851031NY2	ISR	5,132.21
5cf4cefe-d160-4959-bf4a-6c274b46c83a	2023-07-21	ROCJ730507PK5	ISR	463.38
5dcbc164-b4f3-49a6-9c8b-161def48cbca	2023-07-21	CACM650916QF8	ISR	96.98
6880f361-731c-4e2c-a584-a09e780aeafd	2023-07-21	GARJ860211HQ6	ISR	1,116.95
702a2369-4eb2-4ce1-a7a4-9b1865e68cfa	2023-07-21	EIRM8104141J8	ISR	4,302.98
728bb088-5b5b-45d3-9ba7-5fa07595ba2a	2023-07-21	CASL5908262R1	ISR	4,809.14
73ac7d30-cabb-4365-a158-949f5121c440	2023-07-21	ROGS930327GN1	ISR	1,186.51
7babaa2b-dbbb-4835-8037-a3b124d6a03c	2023-07-21	LISP820317PQ3	ISR	26.74
7df826bc-99cd-4f89-b4a6-d3ee7e62cc2a	2023-07-21	LOGE8502282F9	ISR	66.01
8e3fbe45-b249-4c08-8b9f-b901dd6cadfb	2023-07-21	TOMJ761222EJ3	ISR	133.92
8e649196-c4a3-41ec-94f1-4279c2da2140	2023-07-21	GACP010930626	ISR	66.01
98491d2e-5b50-4d62-8e50-b8910d1c4dad	2023-07-21	CIAM010420PU7	ISR	540.52
9ab5cdac-5bf5-4072-889a-b60dcbfb37fd	2023-07-21	COJJ790625213	ISR	9,039.05
a6bedc19-a71d-4bdd-9339-11b7abe6f42f	2023-07-21	QUGP7509123N2	ISR	11,954.52
a8822f29-5fcc-4f80-9fe4-dbc800ae8453	2023-07-21	QUGG731203LA5	ISR	8,589.87
b0837fc4-8df7-4418-adf1-3e71bdcc0445	2023-07-21	QURP470113915	ISR	17,972.90
b097166a-d0e9-4f52-b1a8-e66e1b56d428	2023-07-21	TOPA0308174M6	ISR	1,455.41
b09f8627-6850-4e79-8bef-0678c877a577	2023-07-21	AEAD7304098P9	ISR	1,252.95
b3ed0fa5-a30d-4fcd-9d10-3d7f71e50805	2023-07-21	METM000122GX0	ISR	101.32
b412f71a-f651-4b0e-b89d-07d0da30c0c7	2023-07-21	BOML980708PW7	ISR	1,455.41
b5ca9676-0571-4773-ac77-a0756205fef3	2023-07-21	POSG600821476	ISR	794.30
b738698e-1ff1-40cf-ac33-31f26d02a499	2023-07-21	GAMS741020CE9	ISR	1,186.51
b803cec3-f2b6-4b4d-a177-9d7d35f4c8d2	2023-07-21	ZAGL920320CY5	ISR	869.60
bc9e6dbd-53d5-49ed-a255-a859fbee8cdf	2023-07-21	SALJ850506I14	ISR	414.96
c2e16775-5ad8-4c25-8240-0e23f6bb6683	2023-07-21	AABG9109041K4	ISR	195.36
c63bdc19-4a1e-4c4e-9aee-01a095977823	2023-07-21	LAVM981024QB8	ISR	1,766.05
c797e8af-1155-473f-9575-17af22a6c6b0	2023-07-21	GURJ890813U65	ISR	1,186.51
cbf6d7bb-ad2c-47ba-ad70-a8e7e0399f88	2023-07-21	EUVC881029IA9	ISR	377.67
d75e5a25-b21c-4b3a-a902-5bdbb3d72a91	2023-07-21	CAMJ711206U17	ISR	4,451.66
d92b3e75-46e6-43dd-bbdf-5cbc14d1e16c	2023-07-21	AASM971025145	ISR	48.14
db1200df-390f-4c96-91b2-6346cf2c19c6	2023-07-21	GAAL600623U80	ISR	6,883.82
de30a366-b84e-4d34-ac0f-ffabf4d6b0d2	2023-07-21	VACE980902IN7	ISR	143.69

Identificador UUID	Fecha de emisión	Receptor R.F.C.	Concepto de la deducción	Importe de la retención
Julio				
dff259dc-e657-46b7-a650-efce4724728b	2023-07-21	QURA560120QA1	ISR	$6,415.36
e14489ab-103c-4c1e-b879-70b77cbcd57e	2023-07-21	BENE7902206XA	ISR	144.23
eb961cc3-d993-40a6-9a4c-0a6ec1c35235	2023-07-21	ZAGJ950303FZA	ISR	4,446.76
fa05cb97-d9b0-4851-b4d5-2de8747518a7	2023-07-21	VEIG890315P46	ISR	1,772.33
1103b09d-2586-4310-800c-44df4b91811c	2023-07-24	EUVJ7709167L3	ISR	299.00
1c75d9fd-8d9a-4c1d-bab6-43d006d798eb	2023-07-24	FODS6207059G3	ISR	206.74
319127af-5c7b-420a-b6b5-20b1f6fb6b3e	2023-07-24	ROFA850703SC4	ISR	597.10
603134e6-eeff-451f-863c-4ad8ab16fe79	2023-07-24	ROFA830725L14	ISR	17,076.89
68acf06a-d2ac-41bb-acc8-e0ca46c97898	2023-07-24	ZAQD8509069B0	ISR	382.81
9f2591f8-4919-4a19-be14-9bf41a729f2f	2023-07-24	COME840925T65	ISR	274.40
b6271bf9-f3a8-4f50-936a-d95484d6a43b	2023-07-24	ROWG8002129A0	ISR	292.85
bc712e2b-a4f7-45e6-8323-dc7d9b844d2a	2023-07-24	VARH670919TE5	ISR	382.81
e04cbe4a-ee63-4166-aa04-c010d95dd032	2023-07-24	FORH600113IB7	ISR	597.10
eab2f193-7e7e-4e73-b6a1-feb243b8c81e	2023-07-24	FUCC700202TL0	ISR	631.38
19103293-c7bb-40f2-9c15-b9dc063063ed	2023-07-25	RAFA791128848	ISR	4,284.27
225ee5a8-7544-4a5e-b8a8-00bdc333953b	2023-07-25	GOOB930908PA6	ISR	1,875.90
4d0a0703-bff4-423c-a1f2-c2dc101e94fd	2023-07-25	RAFI8203173Y9	ISR	4,284.27
79c42ded-6624-4fc0-a80d-af529567171c	2023-07-26	ROAF820311DX9	ISR	20,846.14
b0ccb76e-7e21-46ec-b95a-100bfa0cd289	2023-07-26	CAMJ711206U17	ISR	1,566.17
03f628a0-a254-4e84-9c15-04f2b0bc7182	2023-07-28	GAAA9111154I2	ISR	20,994.61
053e5534-5e73-4f23-b80d-935bf64b1575	2023-07-28	CUAJ020404AK3	ISR	175.37
0c8f5aa3-1c96-4776-b81b-15fb2b3da4f7	2023-07-28	SURL9504172A3	ISR	147.50
0fc3f5f6-d602-4cca-9ded-7f7f96bf4ac5	2023-07-28	BENE7902206XA	ISR	607.81
12b3de0c-d9ac-4270-b262-85d0972b2f89	2023-07-28	ZAGL920320CY5	ISR	76.88
155a33e1-f92e-47af-a343-d87cb8b2f411	2023-07-28	COJJ790625213	ISR	13,649.82
1782fa22-4f2d-46d0-a9c7-ef5732e3faa0	2023-07-28	AEAD7304098P9	ISR	838.06
178d024f-5582-49a7-9174-5cdfa6b67c52	2023-07-28	GAGV910416A80	ISR	16,186.64
1d5ee8df-257e-44bd-861a-1e744c95c33d	2023-07-28	CACJ850618KX2	ISR	19,054.91
1d83598d-2a6f-4497-a772-f01e1048b7b1	2023-07-28	BOML980708PW7	ISR	1,041.35
21108582-c99b-4f1b-9db6-f89c90d4dba5	2023-07-28	QUGB8406058X4	ISR	8,659.33
221d7ce1-b6cd-4d9f-aa96-47af7076a735	2023-07-28	DOAA000127V14	ISR	6,326.91
2288dfa6-02f6-4a3a-87ed-9224ccd2075b	2023-07-28	EULC960116H96	ISR	14,985.37
27864e67-cd42-48a3-8638-5323e254b64f	2023-07-28	GAPS9602224J9	ISR	10,053.07
2825e0bc-e762-4a3b-baca-d73b861318cf	2023-07-28	CACJ850618KX2	ISR	21,888.86
2fe4f7e4-91fc-4072-b3ea-e34717ee7290	2023-07-28	AASM971025145	ISR	48.14
34622031-4698-4173-9003-a89093ecef11	2023-07-28	QURA560120QA1	ISR	6,415.36
365dd5eb-37eb-47f5-9522-7eec63f5df7d	2023-07-28	JUAC890614AT4	ISR	97.25
38fea9cf-ca3b-4d8d-9f73-7eaf3f2fda22	2023-07-28	SACM0503127S2	ISR	124.14
3b924c43-17ad-4f70-b56c-6c5040bcb7ec	2023-07-28	AACG931217C10	ISR	12,142.29
3e18eb73-5956-4800-a239-713c05ae951a	2023-07-28	CADF970522BL7	ISR	12,659.22
3ec36d41-e5d4-404a-a630-0dd29d3aa676	2023-07-28	CACM650916QF8	ISR	96.98
3fb6a936-d981-4807-817c-fa5b83a98921	2023-07-28	CACR8609013R4	ISR	36,999.98
3fd35067-fb96-4044-8568-c8755fc740f8	2023-07-28	QUGG731203LA5	ISR	8,589.87
3ff96832-ffff-4194-835c-0537d80b201d	2023-07-28	GORE8101043T6	ISR	245.18
4143c771-329d-4f85-9a94-394345c9ff40	2023-07-28	CIAM010420PU7	ISR	113.54
46b373ce-dd33-4d8d-a372-3dc64f598078	2023-07-28	CASL5908262R1	ISR	4,809.14
47ae44c0-2b5c-49d2-a2eb-79358b5bfda5	2023-07-28	MOMV950527NW2	ISR	13,693.07
49981adf-2965-4c72-84b3-4c5bcdc3e2ca	2023-07-28	CATL970104UL1	ISR	18,536.00
4c34dbf2-5ba1-4f66-9930-8840e338b63c	2023-07-28	COCJ840614EU2	ISR	506.67
4d77d016-c65d-4f28-a263-dd30a807fea3	2023-07-28	GURJ890813U65	ISR	1,186.51
4fe51f2d-9a18-461e-8fb4-f8221ce82744	2023-07-28	EUVC881029IA9	ISR	425.67
50f58ecf-f6dc-444d-99e4-99c23055e9df	2023-07-28	AACA9509284N2	ISR	9,538.29
53b7e885-1ec5-4501-add8-a2e292e97fd0	2023-07-28	GAPE590209FTA	ISR	7,385.07
58186d48-4793-4a39-afc0-6df9fa940672	2023-07-28	SALJ850506I14	ISR	318.53
6397e51d-31f2-4114-9f0a-7295016e66a1	2023-07-28	AAFG871121SI5	ISR	13,442.29

Identificador UUID	Fecha de emisión	Receptor R.F.C.	Concepto de la deducción	Importe de la retención
Julio				
650ed03b-6ff2-455f-968b-f59c198e43e0	2023-07-28	VACE980902IN7	ISR	$162.97
72afed19-da78-4f95-836e-5e121a915855	2023-07-28	TOMJ761222EJ3	ISR	543.52
73b79a5b-c656-4dda-beae-0ebcf7f2d2d8	2023-07-28	QURP470113915	ISR	17,972.90
75edfddf-5761-45b1-83a1-15aba1c94872	2023-07-28	CUGV94030832A	ISR	12,503.06
76d5d1f6-a2c8-4e8b-9e5d-6d454aa9d251	2023-07-28	AAMI910514SG4	ISR	15,192.28
76d92979-46cb-4df0-82e4-b966814e4d5e	2023-07-28	MEBL931230817	ISR	6,973.07
78648302-e101-496e-8e74-a5236b622edf	2023-07-28	CAMJ711206U17	ISR	4,229.11
83b14b80-73bd-429b-8b9a-613f87119766	2023-07-28	GAPO480423QN7	ISR	17,381.26
8d33f4ba-47ca-4e0e-9c64-15da027f6756	2023-07-28	AALL950404SG8	ISR	5,422.30
8fff9fb6-4ff0-46db-a17c-a6ab79bc6c25	2023-07-28	ROBJ910402G19	ISR	19,715.01
911753df-89d9-47f5-91e4-4260caee5a9d	2023-07-28	FOPL940308249	ISR	13,413.07
960a25eb-382b-4adc-a714-a11219b83a93	2023-07-28	LUCJ910117773	ISR	7,148.90
971251ef-e487-452f-8e7d-b720a96c27ed	2023-07-28	FIMF941003280	ISR	8,523.84
9a803d5a-2b05-4095-9af5-8b1cfb9b7956	2023-07-28	ROGS930327GN1	ISR	1,186.51
9b697808-d819-48c4-9ec7-a78455548484	2023-07-28	EIRA8906213YA	ISR	12,142.29
a1dbd1a5-fd10-47b3-93a2-ff8424f4932d	2023-07-28	SEMJ960702QH5	ISR	16,277.67
a24d482e-a9f0-4d94-ab59-0aea17bf0a2a	2023-07-28	ROEM9204261N1	ISR	7,836.90
a4198c1a-141e-47a2-a3d7-9acedabafb9d	2023-07-28	TOPA0308174M6	ISR	474.95
a916fdc7-0913-4c88-9982-fe58d68f138a	2023-07-28	QUGP7509123N2	ISR	11,954.52
b169cf0e-e36c-44bb-bf50-75fdeb9a83b9	2023-07-28	GAAL600623U80	ISR	6,883.82
b20d2e02-07c1-42e8-9800-2f8d09788b6c	2023-07-28	CACR8609013R4	ISR	4,773.06
b3f734b0-1695-4f02-ae16-e7fdb1156787	2023-07-28	GAMS741020CE9	ISR	210.73
b47b2379-8091-4dc2-ae84-3a31c0424825	2023-07-28	MAGF6711015J1	ISR	113.54
b6a3c37a-0e7b-4bc3-8a9e-7091f2f1058a	2023-07-28	RORJ941226NZ5	ISR	15,760.75
b71fd58c-65de-47b3-8144-4f9400b1372d	2023-07-28	GACJ9708102V3	ISR	12,400.75
c038c028-4dd7-40dc-8ef9-cd336d660891	2023-07-28	VEIG890315P46	ISR	1,707.94
d02f9b5f-266a-4cd1-8073-db0c77fc3851	2023-07-28	GACP010930626	ISR	124.14
d1cdbccd-786d-489e-97dd-4f629174f857	2023-07-28	LOGE8502282F9	ISR	294.69
d226006c-708a-4289-a5b3-7e6746554ab5	2023-07-28	MOLA970124MYA	ISR	11,366.91
d2dc0cd7-11ef-442c-bf9e-3b4bd2834e09	2023-07-28	ROGM9406096P5	ISR	10,966.16
d99f1df9-a571-48f5-be83-6dfaaedf7b91	2023-07-28	WAHS880703CV4	ISR	1,130.36
db402b53-3e12-4bce-a971-fce752e8f760	2023-07-28	VIDG840119IC2	ISR	36,999.98
dce12166-6cba-4d51-a1b4-3185ca812668	2023-07-28	YECM7007269H2	ISR	5,331.12
e3cc0cb2-e270-41ae-8b70-e660f8631df3	2023-07-28	HEGA970827LV8	ISR	11,420.76
e3f4f985-193f-4c3f-891f-645229a3f416	2023-07-28	AUOH910212IT2	ISR	14,726.91
eb6ee18c-3f8d-4bb5-9eaa-d6c983bebd1c	2023-07-28	ROCJ730507PK5	ISR	607.81
edc49b3e-1eb4-4d9b-a701-eea484cce59f	2023-07-28	FADC970403CC3	ISR	13,940.76
f52175aa-ecfc-40f1-a0d1-ef45e889b7e1	2023-07-28	FOGE910822KVA	ISR	7,653.84
f97bdfe4-2d01-4544-8395-b192d2cf219e	2023-07-28	GARJ860211HQ6	ISR	1,825.30
fa5d6715-f05e-4c6f-bb1d-cbf1d331a4e2	2023-07-28	POSG600821476	ISR	794.30
05581d04-6a13-4b7e-b1f1-8bc3f8f90720	2023-07-31	MEBL931230817	ISR	9,269.21
10c0c6d6-34d8-41c2-b8fb-19e3be7a9f2c	2023-07-31	CADF970522BL7	ISR	9,807.67
29a94552-7f70-47a9-9a7d-47264d5edd2d	2023-07-31	FIMF941003280	ISR	5,499.98
2ab4bfff-8321-4f16-8e66-6836c75fc9b4	2023-07-31	RORJ941226NZ5	ISR	20,684.60
2eae9783-66e6-48d5-bdff-a891d5997938	2023-07-31	MOLA970124MYA	ISR	8,192.28
339125d5-a7f5-49a3-abd0-64993683084e	2023-07-31	FADC970403CC3	ISR	4,692.29
34801dc2-4dd3-4c69-b4de-cfc93546e3ea	2023-07-31	EIRA8906213YA	ISR	15,407.67
3a7f55db-a654-489f-9448-01e50eaa31cb	2023-07-31	GACP010930626	ISR	124.14
3b0dbedb-e09b-4003-b10b-769d496535b5	2023-07-31	AUOH910212IT2	ISR	19,176.90
5775675d-f0e5-4398-9043-accb096a059a	2023-07-31	MOMV950527NW2	ISR	10,884.60
5c8717cc-0426-4e23-990b-ac134d1cb106	2023-07-31	CUAJ020404AK3	ISR	175.37
6c2077c9-7300-4ab5-99b9-89de4e75b825	2023-07-31	AALL950404SG8	ISR	6,846.14
70210e8f-3831-481d-9524-848eab2ae44c	2023-07-31	GAAA9111154I2	ISR	16,538.45
71b60788-5cb2-4b35-bac4-ee6f87e5427d	2023-07-31	AACA9509284N2	ISR	12,769.22

Identificador UUID	Fecha de emisión	Receptor R.F.C.	Concepto de la deducción	Importe de la retención
Julio				
9efdc6f6-e96c-4658-8c91-6e1608c41030	2023-07-31	GACJ9708102V3	ISR	$14,653.83
a56a2662-c6f0-475a-91cf-fc55bce06bf6	2023-07-31	ROGM9406096P5	ISR	10,076.91
a5d02ab1-150a-47d0-bc5b-ea401cb1739f	2023-07-31	SEMJ960702QH5	ISR	21,438.43
a7dfca33-637f-41d7-a619-e28a0f411600	2023-07-31	GAPS9602224J9	ISR	13,146.14
a9ca1818-1433-4f7e-8026-b05da53a44be	2023-07-31	AACG931217C10	ISR	9,269.21
b47162dc-d6da-4a0e-b3df-7ac862686078	2023-07-31	CATL970104UL1	ISR	16,538.45
b5581e0e-13a6-435b-bcca-4745bb04628b	2023-07-31	EULC960116H96	ISR	19,553.82
b991edf7-f977-4a9e-9b6f-76279875b73b	2023-07-31	GAGV910416A80	ISR	19,553.82
bfaf5e2c-801d-4e18-b1b2-7985f63fe466	2023-07-31	LUCJ910117773	ISR	14,007.68
cf60d61b-1c4a-40d1-8fb8-a11b8f178d1c	2023-07-31	FOPL940308249	ISR	18,046.13
d4aec7bc-2932-41d9-b254-4496ea12845b	2023-07-31	ROBJ910402G19	ISR	23,323.06
d8df9897-4057-4c77-8c28-08161a44f469	2023-07-31	CUGV94030832A	ISR	8,999.98
dc7990c0-3277-4d7b-85bb-3ecd2e6b2e3f	2023-07-31	HEGA970827LV8	ISR	3,884.59
dd4f5194-3419-4a85-bd59-bf73d658597f	2023-07-31	ROBJ910402G19	ISR	4,692.29
de1547e3-f079-4398-b95f-8fbcbd6ec5ba	2023-07-31	DOAA000127V14	ISR	3,240.41
f6c49129-5ede-4d06-8960-37127122106e	2023-07-31	AASM971025145	ISR	48.14
	Suma			**$2,597,145.47**
Agosto				
2eea0a44-abff-4ad9-8ffc-b6c1181c6fe9	2023-08-01	QUGG731203LA5	ISR	$2,596.46
3c624eee-369a-4c60-b5b7-c5a4a31b3e89	2023-08-01	LOAM890228H62	ISR	34,401.82
59060212-f08d-4239-9e5b-90619832ccdd	2023-08-01	EIRA8906213YA	ISR	982.52
5de792b2-c39e-4c06-aa94-5b9b1eb4b24f	2023-08-01	RORJ941226NZ5	ISR	1,334.35
7729f7ed-1d6d-4ab9-a790-277afe813942	2023-08-01	AACA9509284N2	ISR	817.83
81932825-5560-4d70-a107-0edb171b5e86	2023-08-01	LUCJ910117773	ISR	575.66
852c294d-a8bd-4f98-953e-3f6efde5f35e	2023-08-01	SEMJ960702QH5	ISR	1,385.87
877a109f-2db2-4ddc-9791-4157ade92574	2023-08-01	FOPL940308249	ISR	1,154.05
9587ca65-f41c-46b1-ba03-fa342557be74	2023-08-01	EULC960116H96	ISR	1,257.09
aacacd6d-1615-4a7f-969e-1faa80ba919b	2023-08-01	AUOH910212IT2	ISR	1,231.32
b464fc7b-fe5c-4bc9-8977-9985a87898a7	2023-08-01	CATL970104UL1	ISR	1,053.11
cb1dd749-c9ad-4777-a30d-ea1f8ee34548	2023-08-01	GAPS9602224J9	ISR	841.35
d461d2e9-9fb0-4205-95d1-ae1447ea9d38	2023-08-01	ROBJ910402G19	ISR	1,514.66
da5ffeeb-6691-4fac-b73c-b92706782a90	2023-08-01	GAGV910416A80	ISR	1,257.09
e79ea763-7429-4ddd-b5d2-cbd0cd96dc94	2023-08-01	GAAA9111154I2	ISR	1,053.11
31fd3a-2bd9-45ac-b818-0d1e3c9148cf	2023-08-02	GOOB930908PA6	ISR	1,875.90
aa083c62-b7ce-4d42-8693-eff34892cd94	2023-08-02	LOVJ821111E76	ISR	847.24
cc4eb2e0-903f-4bed-afac-b1da31708006	2023-08-02	RAFA791128848	ISR	4,284.27
cf95a9f3-5e4d-45bc-8a52-22c289b1784a	2023-08-02	RAFI8203173Y9	ISR	4,284.27
	Suma			**$62,747.97**
	Total			**$10,923,178.11**

2.- RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ASIMILADOS A SALARIOS

PERÍODOS FISCALES REVISADOS: Del 01 de enero al 31 de dciembre de 2023.

A) DECLARACIONES.

De la revisión, análisis y valoración practicada a la documentación proporcionada por la Dirección de Planificación y Evaluación Sobre Impuestos Federales de la Subtesorería de Fiscalización, toda vez que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** no proporcionó la documentación solicitada mediante oficios números GAD0900046/25 y SAF/TCDMX/SF/DVF/03754/2026, documentación consistente en declararaciones mensuales del Impuesto Sobre la Renta retenido por asimilados a salarios, de los meses de enero,a agosto de 2023, mismos que fueron solicitados mediante oficio número **SAF/TCDMX/SF/DVF/SVFE/P/0590/2025** de fecha 09 de octubre de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se conoció que la contribuyente

presentó dichas declaraciones mensuales definitivas del Impuesto Sobre la Renta retenido por asimilados a salarios de los meses de enero a agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 primer y penúltimo párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023 y 2024; mismas que contienen los siguientes datos principales:

Concepto	**Enero**	**Febrero**	**Marzo**
Tipo de declaración:	Complementaria	Normal	Normal
Periodicidad:	Mensual	Mensual	Mensual
Ejercicio:	2023	2023	2023
Fecha de presentación:	28/02/2023	13/03/2023	18/04/2023
Número de operación:	230690050887	230370028746	230340089531
A cargo:	2,730,117	2,418,664	2,019,772
Recargos:	453	0	0
Subsidio para el empleo:	2,727,456	2,415,896	2,016,993
Cantidad a cargo:	3,114	2,768	2,779
Cantidad a pagar:	3,114	2,768	2,779
Detalles del pago			
Institutción de crédito	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Banco Mercantil del Norte, S.A.
Línea de captura	042317NE460037903482	04231GJ4410038045493	04232A46550038315480
Fecha de pago	28/02/2023	17/03/2023	18/04/2023
No. de operación:	519462805923	538212807623	585221110823
Llave de pago:	EDFCE64C23	D24DE79933	56A0F99941
Importe pagado:	$3,114	$2,768	$2,779
DETERMINACIÓN DE ISR RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS			
Pagos de asimilados a salarios	8,322,121	7,425,896	6,236,185
ISR retenido por asimilados a salarios	2,730,117	2,418,664	2,019,772
ISR retenido por asimilados a salarios de acuerdo a registros del contribuyente	2,730,117	2,418,664	2,019,772
Impuesto a cargo	2,730,117	2,418,664	2,019,772
DETALLE DEL PAGO ISR RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS			
Total de contribuciones	2,730,117	2,418,664	2,019,772
Subsidio para el empleo	2,727,456	2,415,896	2,016,993
Total de aplicaciones	2,727,456	2,415,896	2,016,993
Cantidad a cargo	2,661	2,768	2,779
Recargos	453		
Cantidad a pagar	3,114	2,768	2,779

Concepto	**Abril**	**Mayo**	**Junio**
Tipo de declaración:	Normal	Normal	Normal
Periodicidad:	Mensual	Mensual	Mensual
Ejercicio:	2023	2023	2023
Fecha de presentación:	17/05/2023	19/06/2023	17/07/2023
Número de operación:	230720694857	230170237046	230900989357
A cargo:	1,519,954	1,531,627	1,531,040
Recargos:	0	0	0
Subsidio para el empleo:	1,516,989	1,528,869	1,528,320
Cantidad a cargo:	2,965	2,758	2,720
Cantidad a pagar:	2,965	2,758	2,720
Detalles del pago			
Institutción de crédito	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Banco Mercantil del Norte, S.A.
Línea de captura	04232XR39600385656456	04233MKY520038952478	042349H8880039247492
Fecha de pago	18/05/2023	20/06/2023	18/07/2023
No. de operación:	537913213823	586959217123	528573019923
Llave de pago:	3BF0DE5C51	FFF363A460	C6CBCABB79
Importe pagado:	$2,965	$2,758	$2,720

Concepto	Abril	Mayo	Junio
DETERMINACIÓN DE ISR RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS			
Pagos de asimilados a salarios	4,849,731	5,074,992	5,224,331
ISR retenido por asimilados a salarios	1,519,954	1,531,627	1,531,040
ISR retenido por asimilados a salarios de acuerdo a registros del contribuyente	1,519,954	1,531,627	1,531,040
Impuesto a cargo	1,519,954	1,531,627	1,531,040
DETALLE DEL PAGO ISR RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS			
Total de contribuciones	1,519,954	1,531,627	1,531,040
Subsidio para el empleo	1,516,989	1,528,869	1,528,320
Total de aplicaciones	1,516,989	1,528,869	1,528,320
Cantidad a cargo	2,965	2,758	2,720
Recargos			
Cantidad a pagar	2,965	2,758	2,720

Concepto	Julio	Agosto	SUMA
Tipo de declaración:	Normal	Normal	
Periodicidad:	Mensual	Mensual	
Ejercicio:	2023	2023	
Fecha de presentación:	17/08/2023	25/09/2023	
Número de operación:	230740240755	230771337749	
A cargo:	3,424,355	118,507	15,294,036
Recargos:	0	250	703
Subsidio para el empleo:	3,421,549	116,452	15,272,524
Cantidad a cargo:	2,806	2,305	22,215
Cantidad a pagar:	2,806	2,305	22,215
Detalles del pago			
Institutción de crédito	Banco Mercantil del Norte, S.A.		
Línea de captura	04234ZIX790039574414	04235TQU680040072466	
Fecha de pago	21/08/2023	25/09/2023	
No. de operación:	580994723323	122683188707	
Llave de pago:	833BDD0D80	DEB6ED8591	
Importe pagado:	$2,806	$2,305	$22,215
DETERMINACIÓN DE ISR RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS			
Pagos de asimilados a salarios	10,356,356	361,532	
ISR retenido por asimilados a salarios	3,424,355	118,507	
ISR retenido por asimilados a salarios de acuerdo a registros del contribuyente	3,424,355	118,507	
Impuesto a cargo	3,424,355	118,507	
DETALLE DEL PAGO ISR RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS			
Total de contribuciones	3,424,355	118,507	15,294,036
Subsidio para el empleo	3,421,549	116,452	15,272,524
Total de aplicaciones	3,421,549	116,452	
Cantidad a cargo	2,806	2,055	21,512
Recargos		250	703
Cantidad a pagar	2,806	2,305	22,215

Del análisis practicado a las anteriores declaraciones mensuales definitivas de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por asimilados a salarios de los meses de enero a agosto de 2023, se conoció que la contribuyente aplicó contra el impuesto a su cargo, subsidio para el empleo en cantidad de $15,272,524.00, sin proporcionar la documentación que compruebe el correcto cálculo del citado subsidio para el empleo por empleado en forma mensual; el pago efectivo de dicho subsidio a los empleados, así como toda la documentación que compruebe fehacientemente el origen de dicho

subsidio, a que se refiere el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, toda vez que la contribuyente no proporcionó la documentación e información, así como los registros contables (nóminas y papeles de trabajo) a que está obligada a llevar, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 28, párrafo primero, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación y 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2023, en los cuales se pudiera verificar la veracidad del pago del subsidio para el empleo acreditado en cantidad **$15,273, 524.00,** por lo que tal aplicación se tiene como no procedente para efectos del entero de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta retenido por asimilados a salarios de los meses de enero a agosto de 2023.

b) RESULTADO DE LA REVISIÓN:

De la revisión, análisis y valoración practicada a la información proporcionada por la Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal, consistente en: comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por nómina por la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** de los meses de enero a agosto de 2023, así como documentación proporcionada por la Dirección de Planificación y Evaluación Sobre Impuestos Federales de la Subtesorería de Fiscalización, consistente en: declaraciones mensuales definitivas del Impuesto Sobre la Renta retenido por asimilados a salarios, de los meses de enero a agosto de 2023, toda vez que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** no proporcionó la documentación e información solicitada mediante oficios números GAD0900046/25 y SAF/TCDMX/SF/DVF/03754/2026 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56, primer párrafo, fracciones II y IV y 57, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, se conoció que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** retuvo Impuesto Sobre la Renta retenido por asimilados a salarios en cantidad de **$15,294,036.00,** por los meses de enero a agosto de 2023, del cual aplicó subsidio para el empleo en cantidad de **$15,272,524.00,** por lo que pago efectivamente Impuesto Sobre la Renta retenido por asimilados a salarios en cantidad de **$21,512.00,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 primer y penúltimo párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, dicha contribuyente no proporcionó la documentación en información en los cuales se pudiera conocer la veracidad de los hechos, tales como nóminas, balanzas de comprobación, auxiliares de registro contable, papeles de trabajo, etc., a que está obligada a llevar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo primero, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación y 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2023, por lo que la aplicación del subsidio para el empleo en cantidad de **$15,272,524.00,** se tiene corno no procedente para efectos del entero del Impuesto Sobre la Renta retenido por asimilados a salarios de los meses de enero a agosto de 2023, infringiendo lo dispuesto en el artículo 96 primer y penúltimo párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023; por lo anterior, se considera que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** omitió enterar Impuesto Sobre la Renta retenido por asimilados a salarios en cantidad de $15,272,524.00, mismo que se determina en forma mensual como se indica a continuación:

MES 2023	I.S.R. RETENIDO POR ASIMILADOS A SALARIOS DETERMINADOS Y DECLARADOS	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO APLICADO NO PROCEDENTE	I.S.R. RETENIDO POR ASIMILADOS A SALARIOS	
			EFECTIVAMENTE PAGADO	OMITIDO
Enero	$2,730,117.00	$2,727,456.00	$2,661.00	$2,727,456.00
Febrero	2,418,664.00	2,415,896.00	2,768.00	2,415,896.00
Marzo	2,019,772.00	2,016,993.00	2,779.00	2,016,993.00
Abril	1,519,954.00	1,516,989.00	2,965.00	1,516,989.00
Mayo	1,531,627.00	1,528,869.00	2,758.00	1,528,869.00
Junio	1,531,040.00	1,528,320.00	2,720.00	1,528,320.00
Julio	3,424,355.00	3,421,549.00	2,806.00	3,421,549.00
Agosto	118,507.00	116,452.00	2,055.00	116,452.00
	$15,294,036.00	**$15,272,524.00**	**$21,512.00**	**$15,272,524.00**

III- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

PERÍODOS FISCALES REVISADOS: Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.

1.-DECLARACIONES.

De la revisión, análisis y valoración practicada de la documentación e información proporcionadas por la Dirección de Planificación y Evaluación Sobre Impuestos Federales de la Subtesorería de Fiscalización, mismos que fueron solicitados mediante oficio número **SAF/TCDMX/SF/DVF/SVFE/P/0590/2025** de fecha 09 de octubre de 2025, consistente en: declaraciones de pagos mensuales o definitivas del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales comprendidos de los meses de enero a diciembre de 2023, presentadas por la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se conoció que la contribuyente presentó declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero a diciembre de 2023, a que está obligada a presentar de conformidad con lo establecido en el artículo 5-D, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y artículo 31, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2023, mismas que contienen los siguientes datos principales:

2023	**Enero**	**Febrero**	**Febrero**	**Marzo**
Tipo de declaración:	Complementaria	Normal	Complementaria	Normal
Ejercicio:	2023	2023	2023	2023
Fecha de presentación:	28/02/2023	10/03/2023	08/06/2023	17/04/2023
Número de operación:	517580779	518968241	532290413	524195031
A cargo:	4530	4709	4709	2271
Parte actualizada:	0	0	0	0
Recargos:	67	0	0	0
Cantidad a cargo:	4597	4709	4709	2271
Fecha del pago realizado con anterioridad			17/03/2023	
Monto pagado con anterioridad			4709	
Cantidad a pagar:	4597	4709	4709	2271
INFORMACIÓN DEL PAGO RECIBIDO EN LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO AUTORIZADA				
Institución de crédito:	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Banco Mercantil del Norte, S.A.	
Línea de captura:	042317NK510037909414	04231eob330038048412	04231eob330038048412	042328IO860038314404
Fecha del pago	28/02/2023	17/03/2023	17/03/2023	18/04/2023
Número de operación	519462905923	538212707623	538212707623	585221210823
Llave de pago	E056F3E626	8c394b5934	8c394b5934	754B28CF41
Importe pagado:	$4,597.00	$4,709.00	$4,709.00	$2,271.00
DETERMINACIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO				
Valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16%	5,263,017	2,610,683	2,610,683	2,195,168
Suma de los actos o actividades gravados	5,263,017	2,610,683	2,610,683	2,195,168
IVA a cargo a la tasa del 16%	842,083	417,709	417,709	351,227
Total de IVA acreditable	837,553	413,000	413,000	348,956
Cantidad a cargo	4,530	4,709	4,709	2,271
Impuesto a Favor	0	0	0	0
Diferencia a cargo	4,530	4,709	4,709	2,271
Recargos	0	0	0	0
Impuesto a cargo	4,530	4,709	4,709	2,271

2023	**Abril**	**Mayo**	**Junio**	**Julio**
Tipo de declaración:	Normal	Normal	Normal	Normal
Ejercicio:	2023	2023	2023	2023
Fecha de presentación:	17/05/2023	12/06/2023	14/07/2023	16/08/2023
Número de operación:	529272306	532816249	537822945	542471943
A cargo:	4665	4225	3996	5244
Parte actualizada:	0	0	0	0
Recargos:	0	0	0	0
Cantidad a cargo:	4665	4225	3996	5244
Cantidad a pagar:	4665	4225	3996	5244
INFORMACIÓN DEL PAGO RECIBIDO EN LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO AUTORIZADA				
Institución de crédito:	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Banco Mercantil del Norte, S.A.	
Línea de captura:	0423 2XRG860038657478	04233F2O220038951405	0423472T830039249431	04234XAP040039577463
Fecha del pago	18/05/2023	20/06/2023	18/07/2023	21/08/2023
Número de operación	537913113823	586959317123	528573119923	580994623323
Llave de pago	858C9BED54	CE06C81D61	C755DB8973	EB7F2D2384
Importe pagado:	$4,665.00	$4,225.00	$3,996.00	$5,244.00
DETERMINACIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO				
Valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16%	2,841,871	3,381,339	3,379,904	5,764,778
Suma de los actos o actividades gravados	2,841,871	3,381,339	3,379,904	5,764,778
IVA a cargo a la tasa del 16%	454,699	541,014	540,785	922,364
Total de IVA acreditable	450,034	536,789	536,789	917,120
Cantidad a cargo	4,665	4,225	3,996	5,244
Impuesto a Favor	0	0	0	0
Diferencia a cargo	4,665	4,225	3,996	5,244
Recargos	0	0	0	0
Impuesto a cargo	4,665	4,225	3,996	5,244

2023	**Agosto**	**Agosto**	**Septiembre**	**Octubre**
Tipo de declaración:	Normal	Complementaria	Normal	Normal
Ejercicio:	2023	2023	2023	2023
Fecha de presentación:	18/09/2023	25/09/2023	21/11/2023	21/11/2023
Número de operación:	546913373	548068415	556034344	556034923
A cargo:	2766	2766	0	0
Parte actualizada:	0	0	0	0
Recargos:	0	41	0	0
Cantidad a cargo:	2766	2807	0	0
Fecha del pago realizado con anterioridad				
Monto pagado con anterioridad				
Cantidad a pagar:	2766	2807	0	0

INFORMACIÓN DEL PAGO RECIBIDO EN LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO AUTORIZADA	
Institución de crédito:	Banco Mercantil del Norte, S.A.
Línea de captura:	04235TQ9970040071438
Fecha del pago	25/09/2023
Número de operación	122683188831
Llave de pago	D4B6ACDE91
Importe pagado:	$2,807.00

2023	Agosto	Agosto	Septiembre	Octubre
DETERMINACIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO				
Valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16%	17,285	17,285	0	0
Suma de los actos o actividades gravados	17,285	17,285	0	0
IVA a cargo a la tasa del 16%	2,766	2,766	0	0
Total de IVA acreditable	0	0	0	0
Cantidad a cargo	2,766	2,766	0	0
Impuesto a Favor	0	0	0	0
Diferencia a cargo	2,766	2,766	0	0
Recargos	0	41		
Impuesto a cargo	2,766	2,807	0	0

2023	Noviembre	Diciembre	SUMAS
Tipo de declaración:	Normal	Normal	
Ejercicio:	2023	2023	
Fecha de presentación:	30/05/2025	30/05/2025	
Número de operación:	628342558	628342636	
A cargo:	0	0	
Parte actualizada:	0	0	
Recargos:	0	0	
Cantidad a cargo:	0	0	39989
Fecha del pago realizado con anterioridad			
Monto pagado con anterioridad			4709
Cantidad a pagar:	0	0	39989
INFORMACIÓN DEL PAGO RECIBIDO EN LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO AUTORIZADA			
Institución de crédito:			
Línea de captura:			
Fecha del pago			
Número de operación			
Llave de pago			
Importe pagado:			
DETERMINACIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO			
Valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16%	0	0	25,454,045
Suma de los actos o actividades gravados	0	0	25,454,045
IVA a cargo a la tasa del 16%	0	0	4,072,647
Total de IVA acreditable	0	0	4,040,241
Cantidad a cargo	0	0	32,406
Impuesto a Favor	0	0	0
Diferencia a cargo	0	0	32,406
Recargos			41
Impuesto a cargo	0	0	32,447

2.- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES A LA TASA DEL 16%.

De la revisión, análisis y valoración practicada a la información y documentación proporcionada por la Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, misma que fue solicitada mediante oficios números SAF/TCDMX/SF/DVF/8138/2025 de fecha 01 de octubre de 2025 y SAF/TCDMX/SF/DVF/8347/2025 de fecha 10 de octubre de 2025, respectivamente, girados por el suscrito Director de Verificaciones Fiscales, toda vez que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, no proporcionó la documentación e información solicitada mediante oficios GAD0900046/25 y SAF/TCDMX/SF/DVF/03754/2026;

consistente en comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la contribuyente y estados de cuenta bancarios de la institución Banco Mercantil del Norte, S.A., cuenta número 1199044459 en moneda nacional, información y documentación que se dio a conocer a la contribuyente como se ha citado anteriormente en el presente oficio determinante de crédito fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se conoció que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** realizó valor de actos o actividades determinados presuntivamente, por los períodos fiscales comprendidos de enero a diciembre de 2023, en cantidad total de **$62,554,599.15,** de los cuales declaró la cantidad de **$25,454,045.00**, omitiendo declarar la cantidad de **$37,100,554.15,** de conformidad con lo establecido en los artículos 1, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, 1-B, primer párrafo, 14, 18 y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2023, con relación a los artículos 55, primer párrafo, fracciones I y II, 56, primer párrafo, fracciónes II y IV y 59 primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente, como se detalla a continuación:

MES/2023	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES		
	DETERMINADOS	DECLARADOS	OMITIDOS
Enero	$11,368,118.67	$5,263,017.00	$6,105,101.67
Febrero	9,338,238.44	2,610,683.00	6,727,555.44
Marzo	8,616,257.09	2,195,168.00	6,421,089.09
Abril	6,138,442.32	2,841,871.00	3,296,571.32
Mayo	7,303,692.29	3,381,339.00	3,922,353.29
Junio	7,300,593.70	3,379,904.00	3,920,689.70
Julio	12,451,920.63	5,764,778.00	6,687,142.63
Agosto	37,336.01	17,285.00	20,051.01
Suma	**$62,554,599.15**	**$25,454,045.00**	**$37,100,554.15**

El valor de actos o actividades determinados por los meses de enero a agosto de 2023, en cantidad total de **$62,554,599.15,** se integra en forma mensual por concepto como se indica a continuación:

MES/2023	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES POR:			TOTAL DE VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES (1+2+3)
	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (1)	DECLARADOS POR LA CONTRIBUYENTE (2)	DEPÓSITOS BANCARIOS NO IDENTIFICADO SU ORIGEN Y/O PROCEDENCIA	
Enero	$5,263,017.89	$0.00	$6,105,100.78	$11,368,118.67
Febrero	4,297,308.95	0.00	5,040,929.49	9,338,238.44
Marzo	4,014,957.50	0.00	4,601,299.59	8,616,257.09
Abril	2,841,871.45	0.00	3,296,570.87	6,138,442.32
Mayo	3,381,339.04	0.00	3,922,353.25	7,303,692.29
Junio	3,379,904.49	0.00	3,920,689.21	7,300,593.70
Julio	5,764,778.07	0.00	6,687,142.56	12,451,920.63
Agosto	0.00	17,285.00	20,051.01	37,336.01
Suma	**$28,943,177.39**	**$17,285.00**	**$33,594,136.76**	**$62,554,599.15**

a).-Valor de Actos o Actividades por comprobantes fiscales digitales por internet.

De la revisión, análisis y valoración practicada a la documentación proporcionada por la Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal, solicitada por esta autoridad mediante oficio número SAF/TCDMX/SF/DVF/8138/2025 de fecha 01 de octubre de 2025, girado por el suscrito Director de Verificaciones Fiscales, información y documentación que se dio a conocer a la contribuyente como se ha citado anteriormente en el presente oficio determinante de crédito fiscal, consistente en comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la contribuyente, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del

Código Fiscal de la Federación vigente, se conoció que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** obtuvo valor de actos o actividades por la emisión de comprobantes fiscales digitales por internet en los meses de enero a julio de 2023, en cántidad de **$28,943,177.39,** los cuales declaró por la misma cantidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, 1-B, párrafo primero, 14, 18, y 39 de Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2023, con relación a los artículos 55, primer párrafo, fracciones I y II, 56, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente, mismos que se detallan como se indica a continuación:

Mes/2023	INGRESOS POR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET
Enero	$5,263,017.89
Febrero	4,297,308.95
Marzo	4,014,957.50
Abril	2,841,871.45
Mayo	3,381,339.04
Junio	3,379,904.49
Julio	5,764,778.07
Suma	**$28,943,177.39,**

El análisis detallado del Valor de Actos o Actividades por comprobantes fiscales digitales por internet, es como sigue:

FOLIOFISCAL	RFC RECEPTOR	NOMBRE RAZON SOCIAL RECEPTOR	FECHA EMISION	SUBTOTAL
ENERO				
21FE383D-FA72-476B-9405-4FB658CE6AAF	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	03/01/2023	$112,061.72
1BC3EB40-8120-4B8D-8923-4EAB97E42C7C	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	04/01/2023	159,841.05
012C1915-49E7-47F9-A656-D5713BEB5D59	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	06/01/2023	146,975.46
0F6F06EC-7AD2-47CB-BB21-A115A923F867	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	06/01/2023	163,676.97
5C1A6224-658B-45E8-87C0-E1C50256730C	ADT191121A49	ADTINER	09/01/2023	58,631.06
84947E01-69D1-4FF9-A94B-D19D336B6D90	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	12/01/2023	127,442.78
CE3A259A-2DC9-4129-95A1-0BF358D95BBB	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	12/01/2023	210,084.09
586D1BB6-A0B7-449E-B30D-6E31A21253E6	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	13/01/2023	138,667.44
F1CECCF0-1A8A-4BB6-8582-E87617D6CDAB	CDM211105JC5	CORPORATIVO DAYFRI MX	13/01/2023	119,516.18
A4C96836-5369-4F6D-B7E1-36117D7DAF61	CDM211105JC5	CORPORATIVO DAYFRI MX	13/01/2023	120,307.44
924BE2BB-9AE3-4082-916E-67B2F45C3A1D	CDM211105JC5	CORPORATIVO DAYFRI MX	13/01/2023	123,109.06
FACA2A1E-AF00-4492-9DCD-D26FEF70955D	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	13/01/2023	154,298.55
D12ABD74-3144-4707-A54F-D13BC1480111	CID210615HF1	COMERCIO INTELIGENTE DACIEN	13/01/2023	349,910.65
D0CE04D2-FF48-43F8-A50E-7DD4C1B48744	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	13/01/2023	112,805.75
859C1EDD-EF65-4AFC-8A3C-68EEF4EF8A36	CER210429K81	CERATYPE	13/01/2023	256,826.05
1C35CCE3-7C2E-44DD-8EEE-750F72ACE04B	ADT191121A49	ADTINER	13/01/2023	168,838.54
E27F5F9E-6877-4945-BF37-8866648CBA70	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	13/01/2023	96,303.52
10F04163-7B87-40D8-9D06-1515076FD6DA	CDR210406JS6	CORPORATIVO DREAN	20/01/2023	214,702.75
83E19E2D-8E34-4134-A5F8-8F8AB8BC443C	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	20/01/2023	132,694.50
62F0EA3B-ECD5-4EA1-82C5-6EAEBD0E84F2	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	20/01/2023	150,880.53
5D5C9F95-BC6F-4E55-98E8-88C152F19271	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	20/01/2023	80,181.22
B0ADF1AF-697B-4969-905E-ECAFE7207CA5	ADT191121A49	ADTINER	23/01/2023	51,742.28
D1F12736-00C6-47A9-B8D2-28F283EF7858	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	25/01/2023	275,701.64
005EBB5A-C80C-49ED-B83D-7D3C7005486D	CID210615HF1	COMERCIO INTELIGENTE DACIEN	25/01/2023	78,764.24
12D684AD-8AB9-4C2F-B5F1-46CC13C50DF3	CDR210406JS6	CORPORATIVO DREAN	27/01/2023	49,574.91
9BDCC804-F8F8-4911-9F36-F2D3B38919B2	CID210615HF1	COMERCIO INTELIGENTE DACIEN	27/01/2023	239,861.92
958EFD11-8F19-40E9-A545-21DB6484DE03	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	27/01/2023	226,801.74
7A6545A0-613B-4094-B01D-979E444E19C0	CDM211105JC5	CORPORATIVO DAYFRI MX	30/01/2023	278,433.79
87D7DACD-E35A-4C72-BB8F-3C72EEF15054	CDM211105JC5	CORPORATIVO DAYFRI MX	30/01/2023	263,796.69

FOLIOFISCAL	RFC RECEPTOR	NOMBRE RAZON SOCIAL RECEPTOR	FECHA EMISION	SUBTOTAL
ENERO				
A368100D-5F35-490C-814F-EC07CD9B359B	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	30/01/2023	$281,953.08
A8BFEE11-67C1-4835-9668-094C5A1FCA0F	CID210615HF1	COMERCIO INTELIGENTE DACIEN	31/01/2023	178,285.39
81547136-DC81-43CC-A1F7-1387C36970C2	CID210615HF1	COMERCIO INTELIGENTE DACIEN	31/01/2023	140,346.90
	SUMA			**$5,263,017.89**
FEBRERO				
41DC35E9-DCAB-4AF2-9CDA-65B853FFBE14	CID210615HF1	COMERCIO INTELIGENTE DACIEN	02/02/2023	$63,660.02
02F5519C-CBB9-4214-9757-C2C88A0DBE50	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	03/02/2023	121,609.53
1369ADA6-B540-4801-8C29-63E3524F9AE4	ADT191121A49	ADTINER	03/02/2023	65,981.03
C5B17137-D878-45C2-86A5-25E5C0243B98	CID210615HF1	COMERCIO INTELIGENTE DACIEN	03/02/2023	168,016.89
89F7477F-F2FE-42DE-B257-3751ADBA2C54	GIM190723PKA	GRUPO INDUSTRIAL MARGAUX	03/02/2023	24,139.75
259872D0-0D26-431F-806D-D5E0A5627CAF	ADT191121A49	ADTINER	07/02/2023	29,441.69
C350180B-96FF-42FC-84F6-648373692E86	ADT191121A49	ADTINER	09/02/2023	92,713.34
D5886DA2-C716-41A6-B29E-141A93B551F0	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	09/02/2023	42,243.29
93DFC6B7-A132-46E4-8D5B-C24E53289D6E	ADT191121A49	ADTINER	10/02/2023	86,843.22
C8A80149-B105-4F8A-B579-EF7B43F344FA	ADT191121A49	ADTINER	10/02/2023	104,851.46
F5FA2F55-895C-4143-AFC6-550E6F077676	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	13/02/2023	27,734.97
172A6796-17B7-44EC-99D4-5E4F42D01CE3	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	13/02/2023	162,886.57
34783762-F676-4E12-9E9C-98D4F8E58250	CDM211105JC5	CORPORATIVO DAYFRI MX	14/02/2023	45,581.12
F60D41C2-EA3E-4F05-9ECE-B9710FEC29A0	ADT191121A49	ADTINER	14/02/2023	60,702.79
346E5A69-92FC-4002-9431-8631B807D9F5	ADT191121A49	ADTINER	14/02/2023	127,213.10
0F5789A0-BC2A-421B-8738-485BD01F30EC	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	14/02/2023	465,130.52
06D423AB-70B7-4E18-A2C1-5F9CD49A6EB2	CDM211105JC5	CORPORATIVO DAYFRI MX	16/02/2023	435,505.81
528BC13E-A889-43A8-A84A-415D2CA10077	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	16/02/2023	50,399.63
7F288CF8-8FA6-406C-8E72-DAD22F29CCF0	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	16/02/2023	142,577.90
CAAC63C7-E71C-4B13-80F0-9A79858AD94C	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	17/02/2023	190,156.19
D064233E-7A32-4DE5-9207-94FEBF053C19	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	20/02/2023	102,495.89
15AFCB6C-459C-44E0-A654-1F5918B881B8	ADT191121A49	ADTINER	21/02/2023	122,170.82
D31481C9-5926-4494-A28C-198D90609632	ADT191121A49	ADTINER	21/02/2023	162,163.91
6F87F88A-E980-4FAB-9F7C-8A2F8758C5FC	CID210615HF1	COMERCIO INTELIGENTE DACIEN	21/02/2023	185,622.43
D5BFB1D9-17BD-4AE4-8005-C76989FCF08A	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	23/02/2023	59,594.99
546DAE7A-1E90-494A-9A0F-87E78FAC4CC9	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	24/02/2023	73,845.60
BB2E98FE-5F8E-4CA8-B300-96A3BE592572	CDM211105JC5	CORPORATIVO DAYFRI MX	27/02/2023	309,857.36
E0F66E0A-2C8C-4705-A06B-BA8B8811B4D8	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	27/02/2023	315,428.42
BACCBD7E-6553-4100-A6F3-C421FE1768A3	CDM211105JC5	CORPORATIVO DAYFRI MX	27/02/2023	243,934.29
5D7A191A-F2C5-4701-854F-3B4C4853E1CC	CID210615HF1	COMERCIO INTELIGENTE DACIEN	27/02/2023	138,672.10
DFC9C462-67B8-4B4D-8710-B7C408735C47	ADT191121A49	ADTINER	28/02/2023	64,732.42
0E77DB24-2082-4CA0-A695-BF05D8EE609C	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	28/02/2023	11,401.90
	SUMA			**$4,297,308.95**
MARZO				
9AC87D57-501B-40A5-80BE-C82CCF726D05	CID210615HF1	COMERCIO INTELIGENTE DACIEN	01/03/2023	$48,319.93
21A1028F-29B8-4BE4-9061-58627522987E	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	02/03/2023	173,676.73
B7DD1203-C26F-4EC4-B33F-716C8578FC15	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	03/03/2023	119,865.18
A77FE4F5-0AED-4878-ABB3-639935EF4F6F	ADT191121A49	ADTINER	03/03/2023	74,225.35
6F7BB865-E3BA-494F-90D4-B4A7C1B1F6A6	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	03/03/2023	164,627.29
FEE611F9-46FA-407E-AE2F-3E9653F8C66A	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	10/03/2023	64,749.63
5B172A0E-E928-42D3-BD5E-4D150DA420A9	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	10/03/2023	171,539.96
92432E35-4595-418E-B9CD-E82F323DD3FB	ADT191121A49	ADTINER	10/03/2023	54,299.11
8B0992D1-F37E-44C5-9278-86109B883E3F	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	13/03/2023	204,764.26
608EF97B-EF0E-4D60-BC87-53FFA172B3EA	ADT191121A49	ADTINER	14/03/2023	159,831.62
3E372688-6E32-471E-91A3-9640BB08C076	ADT191121A49	ADTINER	14/03/2023	163,851.05

FOLIOFISCAL	RFC RECEPTOR	NOMBRE RAZON SOCIAL RECEPTOR	FECHA EMISION	SUBTOTAL
MARZO				
842572A1-834E-416C-9EA3-35A7F9DC25B3	ADT191121A49	ADTINER	14/03/2023	$130,835.38
AF8A8617-475D-4343-8482-2F2D30927024	ADT191121A49	ADTINER	14/03/2023	129,469.90
7B197315-C8B0-470B-BE77-A7AC08CA29D2	ADT191121A49	ADTINER	14/03/2023	68,986.34
29C4A4F6-D11F-46C0-9662-FA2C6277E151	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	17/03/2023	355,885.82
C4731290-7248-477F-AEFB-5B98019384F9	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	17/03/2023	43,277.85
A48408DB-DA74-4CA5-B0DB-380801940196	ADT191121A49	ADTINER	22/03/2023	129,257.90
0822C7A7-2FCD-463C-A26C-F11AE756D194	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	22/03/2023	80,656.82
4E2DDD94-544C-43E9-BB1B-D528B4DE5D38	GIM190723PKA	GRUPO INDUSTRIAL MARGAUX	23/03/2023	83,542.57
D0A07E53-5D9B-4A54-ACA8-283AECEB3D55	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	24/03/2023	292,650.69
63528918-DA35-4EB6-8032-4B1AF007A87A	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	24/03/2023	181,351.03
043BF9ED-896C-46F6-8947-193984C111A5	ADT191121A49	ADTINER	27/03/2023	35,255.99
D42CD101-3C27-485A-BD57-7B9610475FC9	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	27/03/2023	315,512.70
1B487D44-A55F-437F-9386-E2CB7AFDFB39	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	30/03/2023	305,380.03
DD77EA06-FA0B-4446-AB34-1DF4BA79098F	ADT191121A49	ADTINER	31/03/2023	329,176.96
1CB81837-2E39-4057-9ECD-9EF1B4EE8350	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	31/03/2023	133,967.41
	SUMA			**$4,014,957.50**
ABRIL				
7EB433B5-AC63-40BC-AB23-89D65310E8CF	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	05/04/2023	$397,892.97
F1178D6D-18C0-421A-A9F3-DA1CBAA10EE9	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	12/04/2023	152,503.46
5686A4EF-2D48-4934-B6DF-FFC9A8100EDB	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	14/04/2023	586,206.90
1F22EA34-CDC3-433F-AD5B-457F36EFAECA	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	14/04/2023	495,975.17
3073CDAE-00D7-447B-B2BD-3287E196F3D2	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	21/04/2023	121,854.26
AB7D9A47-99AA-4A01-9081-8C7D33BA98E0	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	21/04/2023	331,984.80
FDD14D0D-822C-4213-AB78-81D98D382A46	GIM190723PKA	GRUPO INDUSTRIAL MARGAUX	27/04/2023	9,603.14
79EC875F-1E08-44EA-9A7D-8F61045B583C	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	28/04/2023	270,504.35
CDB5AD51-41AC-4259-8019-B27E4D74656F	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	28/04/2023	168,467.32
5B9F0DD2-F0D2-46EB-AA27-955A3C64C84F	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	28/04/2023	306,879.08
	SUMA			**$2,841,871.45**
MAYO				
E5C1DB90-666D-40D8-A543-D5A092C846D5	GIM190723PKA	GRUPO INDUSTRIAL MARGAUX	04/05/2023	$281,010.65
B2855A46-5D04-4E11-AB5D-024419B6D684	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	04/05/2023	88,346.64
50E02412-8936-4040-A3F5-853020FA5898	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	05/05/2023	106,685.67
78A63481-8801-415E-82ED-0EE3F6768CE4	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	11/05/2023	151,134.64
4F674E3B-1F86-4998-9464-32DA66723A0A	GIM190723PKA	GRUPO INDUSTRIAL MARGAUX	11/05/2023	211,685.49
4FA853FB-A28E-4688-92F4-BD62782D68EB	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	11/05/2023	119,361.79
78D35F4C-09E7-44B9-969B-9CC2D361DCE7	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	12/05/2023	198,634.19
23FEABE9-34D7-4042-857A-403A8D68F2DD	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	15/05/2023	73,758.54
3A1E730B-C5E6-40E6-81E5-1187982830C4	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	18/05/2023	113,412.96
1E052A56-9364-4ABD-B476-233558AA1BC5	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	18/05/2023	501,322.78
6D4CA171-CDCF-4ADF-BC1D-728AEDC185DC	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	19/05/2023	220,925.85
ACD264CF-EF2C-4E61-B291-AB684B984C3D	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	22/05/2023	194,085.15
07D9D3C9-6E19-474B-9BCC-13DD5133FFF4	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	23/05/2023	213,666.95
BC7EC314-4578-4751-8E46-FFAFCE8E7E6F	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	25/05/2023	414,619.55
2666219A-B4FD-491F-A637-6A4BF9E9AA8D	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	31/05/2023	492,688.19
	SUMA			**$3,381,339.04**
JUNIO				
997BCE4F-D065-4966-9EE1-925466001EB6	CDM211105JC5	CORPORATIVO DAYFRI MX	01/06/2023	$121,616.38
AFF5B22C-9F0B-4606-89F8-769C478FA011	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	06/06/2023	90,605.89
DB42DFEA-11C2-4E77-89B6-46ACB09A4554	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	09/06/2023	432,880.44
85D35B93-D326-41C9-ADFE-08ADD66C03DD	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	12/06/2023	347,280.50

FOLIOFISCAL	RFC RECEPTOR	NOMBRE RAZON SOCIAL RECEPTOR	FECHA EMISION	SUBTOTAL
JUNIO				
F0863C09-9D54-4816-8CD4-7F7E9E1CBA1B	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	14/06/2023	$123,434.19
E647B61C-2B6F-46E3-A836-3CD33F39422A	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	15/06/2023	388,963.56
CF4429C9-6781-42C3-B27F-6C758367986B	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	20/06/2023	113,438.69
62A554B9-C9BB-490D-943D-56CB022383B8	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	22/06/2023	89,594.99
526719DC-D8D4-474A-A80F-1ED6CB5576E2	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	22/06/2023	305,337.99
AD3B0B32-B8A4-4BD2-AAEF-46FF8A8741FE	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	23/06/2023	75,813.29
42B3A6D7-2F5A-465C-9296-62B66E2FB9C5	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	28/06/2023	188,801.07
008EAA16-B018-4D46-B7DE-BA4E657F96BA	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	29/06/2023	88,067.87
C8D7A70C-3EDC-44E1-BF13-82433F78F2E5	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	29/06/2023	462,879.67
01D06764-2551-4710-8587-6C8CBA020A26	CDM211105JC5	CORPORATIVO DAYFRI MX	30/06/2023	77,144.71
4075990B-ACA0-47BC-934B-73044F368398	CDM211105JC5	CORPORATIVO DAYFRI MX	30/06/2023	61,925.35
934F6E5C-DFFE-4C14-9D9F-997E0776742D	GIM190723PKA	GRUPO INDUSTRIAL MARGAUX	30/06/2023	93,125.97
3A52200A-F71A-4F55-9866-D51759CA989A	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	30/06/2023	318,993.93
	SUMA			**$3,379,904.49**
JULIO				
72C3F6F4-5447-40EC-8A71-937FC938CCE3	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	07/07/2023	$194,659.84
AB429637-8224-49AD-99DF-7530DF2DC223	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	11/07/2023	91,038.62
102783AB-435D-4458-80AE-A884194D26CD	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	12/07/2023	293,858.18
9AF4CA39-67D4-419C-8BF7-3333C1AB50F6	GIM190723PKA	GRUPO INDUSTRIAL MARGAUX	13/07/2023	350,582.24
EEAE65D7-AA55-429C-9036-E63B4C70BD8B	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	13/07/2023	219,299.63
54670E01-524B-4B57-86D1-B5548075632E	CDR210406JS6	CORPORATIVO DREAN	13/07/2023	405,879.76
A09797E6-4E9E-49E6-A0A4-E5FE39BF75EB	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	14/07/2023	413,815.18
7E812D5D-6978-427E-B319-937413DD1FD6	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	14/07/2023	199,752.25
1D07FEB7-39CB-4E37-8931-40696CFF91D3	GIM190723PKA	GRUPO INDUSTRIAL MARGAUX	14/07/2023	61,925.35
F586C465-9690-4DBF-BD58-0A553A5F3890	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	14/07/2023	61,203.11
8184E97E-36E1-40F8-9526-34E3A987A0C3	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	17/07/2023	225,667.37
DEC4AF9D-5323-4372-96F2-91C4FB14F6DF	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	20/07/2023	189,370.73
2B14E331-2ABC-4ADB-82BC-4BCB0336064A	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	21/07/2023	108,607.17
2A79E603-BA7E-43D9-9C33-80D5C3E14A4A	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	21/07/2023	190,127.45
CB4B1FFF-3E5F-4563-8E2F-246041FAF62C	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	26/07/2023	99,812.08
C214C32D-0F56-421D-AA85-D53C3507D1E8	GIM190723PKA	GRUPO INDUSTRIAL MARGAUX	28/07/2023	306,629.44
83D4113E-E341-42E6-A8AD-F76701C42412	GIM190723PKA	GRUPO INDUSTRIAL MARGAUX	28/07/2023	250,467.58
DCF5A9A3-8C52-47D6-917C-90BE8B271455	GIM190723PKA	GRUPO INDUSTRIAL MARGAUX	28/07/2023	39,608.07
E3198661-BA12-4714-82ED-F9BFB494868D	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	28/07/2023	418,755.05
0E83D3D6-1782-4449-9FCB-4D1365EE1A5B	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	28/07/2023	406,476.96
DCFDDFC6-0DC1-4190-866A-298C4953F7A9	GIM190723PKA	GRUPO INDUSTRIAL MARGAUX	28/07/2023	17,259.60
8AC8EC94-3135-4D2C-AFB5-B9FC1A958E56	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	28/07/2023	104,336.23
2C830A8E-C0A4-4E45-B12A-BDCC6A439C3E	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	31/07/2023	324,737.35
870653A6-871B-4DF1-88E7-2A84211CD7E1	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	31/07/2023	390,174.44
4A03AFE2-62A1-44D1-A496-1AF6B3534BD9	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	31/07/2023	181,579.60
A08EF0AC-C6FE-4288-A056-152FAAC108F0	CDM211105JC5	CORPORATIVO DAYFRI MX	31/07/2023	37,548.31
A735AB77-4092-4636-925F-8DBA24033B94	ARM211105HK8	AYB RICO MEXICO	31/07/2023	181,606.48
	SUMA			**$5,764,778.07**
	TOTAL			**$28,943,177.39**

b) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES DECLARADOS POR LA CONTRIBUYENTE.

De la revisión, análisis y valoración practicada a la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2023, así como a las declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero a diciembre de 2023, proporcionada por la Dirección de Planeación y Evaluación Sobre Impuestos Federales de la Subtesorería de Fiscalización, solicitada por esta autoridad mediante oficio número SAF/TCDMX/SF/DVF/P/0597/2025 de fecha 01 de junio de 2026, girado por el suscrito Director de Verificaciones Fiscales, se conoció que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** declaró en el mes de agosto de 2023, Valor de Actos o Actividades en cantidad de **$17,285.00,** mismos que se acumulan de conformidad con lo establecido en los artículos 1, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, 1-B, párrafo primero, 14 y 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2023, con relación a los artículos 55, primer párrafo, fracciones I y II y 56, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023.

c) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES POR DEPOSITOS BANCARIOS PRESUNTOS NO IDENTIFICADO SU ORIGEN Y/0 PROCEDENCIA.

De la revisión, análisis y valoración practicada a la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el oficio número 214-3/GOV-19154463/2025 de fecha 07 de noviembre de 2025, en respuesta a la solicitud realizada por esta autoridad mediante oficio número SAF/TCDMX/SF/DVF/8347/2025 de fecha 10 de octubre de 2025, girada por el suscrito Director de Verificaciones Fiscales, consistente en estados de cuenta bancarios de la institución Banco Mercantil del Norte, S.A. de la cuenta número 1199044459 en moneda nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se conoció que la contribuyente realizó valor de actos o activides presuntos por depósitos bancarios no identificado su origen y/o procedencia en cantidad de **$33,594,136.76,** toda vez que la contribuyente no proporcionó documentación e información que pudiera acreditar el origen y/o porcedencia de cada uno de los depósitos, así como sus registros contables a que está obligada a llevar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 33, párrafo primero, Apartado B, párrafo primero, fracciones I y III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2023, por lo que se gravan de conformidad con lo establecido en los artículos 1, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, 1-B, párrafo primero, 14, 18 y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2023, con relación a los artículos 55, primer párrafo, fracciones I y II, 56, primer párrafo, fracción IV y 59 primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente, mismos que se integran en forma mensual como se indica a continuación:

2023	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. CTA. No. 1199044459 M.N.
Enero	$6,105,100.78
Febrero	5,040,929.49
Marzo	4,601,299.59
Abril,	3,296,570.87
Mayo	3,922,353.25
Junio	3,920,689.21
Julio	6,687,142.56
Agosto	20,051.01
SUMA	**$33,594,136.76**

El valor de actos o actividades presuntos por depósitos bancarios no identificado su origen y/o procedencia, determinados en cantidad de **$33,594,136.76,** se encuentran detallados en el apartado C) Irregularidades, I.- Impuesto Sobre la Renta, numeral 2.- Ingresos acumulables, inciso c), del presente oficio determinante de crédito fiscal, mismos

que se tienen por insertos y reproducidos en su totalidad en el presente apartado, para efectos del cálculo de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero a agosto de 2023, por tratarse de los mismos valores.

C) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE.

De la. revisión, análisis y valoración practicada a la documentación e información proporcionada por la Dirección de Evaluación y Planificación Sobre Impuestos Federales de la Subtesorería de Fiscalización, solicitado mediante oficio número SAF/TCDMX/SF/DVF/0590/2025 de fecha 09 de octubre de 2025, toda vez que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** no proporcionó la documentación e información solicitada mediante oficios números GAD0900046/25 y SAF/TCDMX/SF/DVF/03754/2026, documentación consistente en: Declaración anual normal del ejercicio fiscal de 2023, presentado con fecha 28 de mayo de 2025 con número de operación 250030687294; y declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero a diciembre de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se conoció que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.,** declaró Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de **$4,040,241.00,** mismas que no reúnen requisitos fiscales para su acreditamiento, toda vez que no proporcionó los comprobantes fiscales digitales por internet que las ampare y que cumplan con requisitos fiscales para su acreditamiento, así como tampoco proporcionó los debidos registros contables, como son: las balanzas de comprobación, auxiliares contables, pólizas de egresos, pólizas de diario y papeles de trabajo, a que esta obligada a llevar, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 5, primer párrafo, fracciones I y II y 32, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con relación al artículo 27, párrafo primero, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como los artículos 28, primer párrafo, fracciones I y II, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 33 apartado B, fracciones I, II y III del Reglamento del Código Fiscal de la federación, ordenamientos vigentes en 2023.

El Impuesto al Valor Agregado acreditable que no reúne requisitos fiscales para su acreditamiento, declarado en cantidad **de $4,040,241.00,** se integra en forma mensual como se indica a continuación:

2023	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DECLARADO, SIN REQUISITOS FISCALES PARA SU ACREDITAMIENTO
Enero	$837,553.00
Febrero	413,000
Marzo	348,956
Abril,	450,034
Mayo	536,789
Junio	536,789
Julio	917,120
SUMA	**$4,040,241.00**

DETERMINACIÓN

En consecuencia, esta Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, procede a determinar el Crédito Fiscal como sigue:

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

A) EJERCICIO FISCAL 2023

Con base en lo dispuesto en los artículos 1° fracción I y 9 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2023 y artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar

el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio y su actualización a cargo de la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, como sigue:

	CONCEPTO	**Importe**
	Total de ingresos acumulables determinados según apartado I, inciso B), puntos 1 y 2, del Considerando Único	$62,554,599.15
(-)	Deducciones determinadas según apartado I, inciso C) del Considerando Único.	0.00
(=)	Utilidad fiscal del ejercicio determinada (1)	$62,554,599.15
(-)	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar actualizadas	0.00
(=)	Resultado fiscal determinado del ejercicio	$62,554,599.15
(X)	Tasa de conformidad con el artículo 10, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023.	30%
(=)	Impuesto Sobre la Renta del ejercicio determinado	$18,766,379.74
(-)	Menos pagos provisionales enterados	$0.00
(=)	Impuesto Sobre la Renta del ejercicio omitido determinado	$18,766,379.74
(X)	Factor de actualización	1.0927
(=)	Impuesto actualizado	$20,506,023.14
(=)	Parte actualizada	**$1,739,643.40**

El factor de actualización de esta resolución, se determinó de conformidad con lo previsto en los artículos 17-A, 20, primer párrafo y 21 del Código Fiscal de la Federación, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, como se indica a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del impuesto debió realizarse a más tardar el día 31 de marzo de 2024, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización de 1.0927, que se cita en la hoja número 75 de ésta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 146.0750, correspondiente al mes de septiembre de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2026, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del período, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 133.6810 del mes de febrero de 2024, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del período, también expresado con la base segunda quincena de julio de 2018=100", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de marzo de 2022.

DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN		
	Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período	146.0750
(/)	Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más antiguo del período	133.6810
(=)	Factor de actualización	1.0927

B) DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Para efecto de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, Personas Morales a cargo de la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, de los meses de enero a diciembre de 2023, se procedió a determinar los mismos con base en lo establecido en el artículo 14 párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año de 2023, como a continuación se detalla:

PAGOS PROVISIONALES ISR	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Ingresos nominales del mes	$11,368,118.67	$9,338,238.44	$8,616,257.09	$6,138,442.32	$7,303,692.29	$7,300,593.70
Ingresos nominales acumulados	11,368,118.67	20,706,357.11	29,322,614.20	35,461,056.52	42,764,748.81	50,065,342.51
Coeficiente de utilidad según artículo 14 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000
Utilidad Fiscal	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00

Continuación cuadro anterior

PAGOS PROVISIONALES ISR	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos nominales del mes	$12,451,920.63	$37,336.01	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Ingresos nominales acumulados	62,517,263.14	62,554,599.15	62,554,599.15	62,554,599.15	62,554,599.15	62,554,599.15
Coeficiente de utilidad según artículo 14 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000
Utilidad Fiscal	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00

C) DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR SALARIOS.

Para efecto del entero del Impuesto Sobre la Renta retenido por salarios a cargo de la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, de los meses de enero a agosto de 2023, se procedió a determinar los mismos con base en lo establecido en el artículo 96 primer y penúltimo párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, como a continuación se detalla:

2023	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
I.S.R. retenido por salarios	**$2,264,265.32**	**$1,781,492.20**	**$1,404,197.70**	**$975,172.91**	**$1,100,756.67**
Por: factor de actualización	1.1471	1.1408	1.1377	1.1379	1.1404
Impuesto actualizado	$2,597,338.74	$2,032,326.30	$1,597,555.72	$1,109,649.25	$1,255,302.90
Parte actualizada	**$333,073.42**	**$250,834.10**	**$193,358.02**	**$134,476.34**	**$154,546.23**

2023	Junio	Julio	Agosto	SUMAS
I.S.R. retenido por salarios omitido	**$737,399.87**	**$2,597,145.47**	**$62,747.97**	**$10,923,178.11**
Por: factor de actualización	1.1393	1.1338	1.1276	
Impuesto actualizado	$840,119.67	$2,944,643.53	$70,754.61	$12,447,690.72
Parte actualizada	**$102,719.80**	**$347,498.06**	**$8,006.64**	**$1,524,512.61**

RESUMEN DE ACTUALIZACIÓN DE LOS PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR SALARIOS.

MES 2023	IMPUESTO HISTÓRICO	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	IMPUESTO ACTUALIZADO AL MES DE OCTUBRE DE 2026	ACTUALIZACIÓN
Enero	$2,264,265.32	1.1471	$2,597,338.74	$333,073.42
Febrero	1,781,492.20	1.1408	2,032,326.30	250,834.10
Marzo	1,404,197.70	1.1377	1,597,555.72	193,358.02
Abril	975,172.91	1.1379	1,109,649.25	134,476.34
Mayo	1,100,756.67	1.1404	1,255,302.90	154,546.23
Junio	737,399.87	1.1393	840,119.67	102,719.80
Julio	2,597,145.47	1.1338	2,944,643.53	347,498.06
Agosto	62,747.97	1.1276	70,754.61	8,006.64
	$10,923,178.11		**$12,447,690.72**	**$1,524,512.61**

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

El factor de actualización de esta resolución, se determinó de conformidad con lo previsto en los artículos 17-A, 20, primer párrafo y 21 del Código Fiscal de la Federación, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, como se indica a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, párrafo séptimo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del impuesto del mes de enero de 2023 debió realizarse a más tardar el día 17 de febrero de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización de 1.1471, que se cita en la hoja número 76 de ésta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 146.0750, correspondiente al mes de septiembre de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2026, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del período, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 127.3360 del mes de enero de 2023, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del período, también expresado con la base segunda quincena de julio de 2018=100", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, párrafo séptimo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del impuesto del mes de febrero de 2023 debió realizarse a más tardar el día 17 de marzo de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización de 1.1408, que se cita en la hoja número 76 de ésta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 146.0750, correspondiente al mes de septiembre de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2026, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del período, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 128.0460 del mes de febrero de 2023, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del período, también expresado con la base segunda quincena de julio de 2018=100", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de marzo de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, párrafo séptimo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del impuesto del mes de marzo de 2023 debió realizarse a más tardar el día 17 de abril de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización de 1.1377, que se cita en la hoja número 76 de ésta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 146.0750, correspondiente al mes de septiembre de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2026, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del período, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 128.389 del mes de marzo de 2023, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del período, también expresado con la base segunda quincena de julio de 2018=100", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, párrafo séptimo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del impuesto del mes de abril de 2023 debió realizarse a más tardar el día 17 de mayo de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización de 1.1379, que se cita en la hoja número 76 de ésta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor

de 146.0750, correspondiente al mes de septiembre de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2026, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del período, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 128.363 del mes de abril de 2023, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del período, también expresado con la base segunda quincena de julio de 2018=100", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de mayo de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, párrafo séptimo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del impuesto del mes de mayo de 2023 debió realizarse a más tardar el día 17 de junio de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización de 1.1404, que se cita en la hoja número 76 de ésta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 146.0750, correspondiente al mes de septiembre de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2026, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del período, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 128.084 del mes de mayo de 2023, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del período, también expresado con la base segunda quincena de julio de 2018=100", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de junio de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, párrafo séptimo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del impuesto del mes de junio de 2023 debió realizarse a más tardar el día 17 de julio de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización de 1.1393, que se cita en la hoja número 76 de ésta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 146.0750, correspondiente al mes de septiembre de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2026, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del período, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 128.214 del mes de junio de 2023, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del período, también expresado con la base segunda quincena de julio de 2018=100", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de julio de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, párrafo séptimo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del impuesto del mes de julio de 2023 debió realizarse a más tardar el día 17 de agosto de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización de 1.1338, que se cita en la hoja número 76 de ésta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 146.0750, correspondiente al mes de septiembre de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2026, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del período, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 128.8320 del mes de julio de 2023, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del período, también expresado con la base segunda quincena de julio de 2018=100", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, párrafo séptimo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del impuesto del mes de agosto de 2023 debió realizarse a más tardar el día 17 de septiembre de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización

de 1.1276, que se cita en la hoja número 76 de ésta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 146.0750, correspondiente al mes de septiembre de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2026, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del período, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 129.5450 del mes de agosto de 2023, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del período, también expresado con la base segunda quincena de julio de 2018=100", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de septiembre de 2023.

DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN			
	Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período	**(/) Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más antiguo del período**	**(=) Factor de actualización**
Enero	146.0750	127.3360	1.1471
Febrero	146.0750	128.0460	1.1408
Marzo	146.0750	128.3890	1.1377
Abril	146.0750	128.3630	1.1379
Mayo	146.0750	128.0840	1.1404
Junio	146.0750	128.2140	1.1393
Julio	146.0750	128.8320	1.1338
Agosto	146.0750	129.5450	1.1276

D) DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR ASIMILADOS A SALARIOS.

Para efecto del entero del Impuesto Sobre la Renta retenido por asimilados a salarios a cargo de la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, de los meses de enero a agosto de 2023, se procedió a determinar los mismos con base en lo establecido en el artículo 96 primer y penúltimo párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, como a continuación se detalla:

2023	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
I.S.R. retenido por asimilados a salarios	**$2,727,456.00**	**$2,415,896.00**	**$2,016,993.00**	**$1,516,989.00**	**$1,528,869.00**
Por: factor de actualización	1.1471	1.1408	1.1377	1.1379	1.1404
Impuesto actualizado	$3,128,664.77	$2,756,054.15	$2,294,732.93	$1,726,181.78	$1,743,522.20
Parte actualizada	**$401,208.77**	**$340,158.15**	**$277,739.93**	**$209,192.78**	**$214,653.20**

2023	Junio	Julio	Agosto	SUMAS
I.S.R. retenido por asimilados a salarios	**$1,528,320.00**	**$3,421,549.00**	**$116,452.00**	**$15,272,524.00**
Por: factor de actualización	1.1393	1.1338	1.1276	
Impuesto actualizado	$1,741,214.97	$3,879,352.25	$131,311.27	$17,401,034.32
Parte actualizada	**$212,894.97**	**$457,803.25**	**$14,859.27**	**$2,128,510.32**

RESUMEN DE ACTUALIZACIÓN DE LOS PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR ASIMILADOS A SALARIOS.

MES 2023	IMPUESTO HISTÓRICO	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	IMPUESTO ACTUALIZADO AL MES DE OCTUBRE DE 2026	ACTUALIZACIÓN
Enero	$2,727,456.00	1.1471	$3,128,664.77	$401,208.77
Febrero	2,415,896.00	1.1408	2,756,054.15	340,158.15

MES 2023	IMPUESTO HISTÓRICO	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	IMPUESTO ACTUALIZADO AL MES DE OCTUBRE DE 2026	ACTUALIZACIÓN
Marzo	2,016,993.00	1.1377	2,294,732.93	277,739.93
Abril	1,516,989.00	1.1379	1,726,181.78	209,192.78
Mayo	1,528,869.00	1.1404	1,743,522.20	214,653.20
Junio	1,528,320.00	1.1393	1,741,214.97	212,894.97
Julio	3,421,549.00	1.1338	3,879,352.25	457,803.25
Agosto	116,452.00	1.1276	131,311.27	14,859.27
	$15,272,524.00		**$17,401,034.32**	**$2,128,510.32**

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

El factor de actualización de esta resolución, se determinó de conformidad con lo previsto en los artículos 17-A, 20, primer párrafo y 21 del Código Fiscal de la Federación, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, como se indica a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, párrafo séptimo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del impuesto del mes de enero de 2023 debió realizarse a más tardar el día 17 de febrero de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización de 1.1471, que se cita en la hoja número 79 de ésta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 146.0750, correspondiente al mes de septiembre de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2026, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del período, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 127.3360 del mes de enero de 2023, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del período, también expresado con la base segunda quincena de julio de 2018=100", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, párrafo séptimo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del impuesto del mes de febrero de 2023 debió realizarse a más tardar el día 17 de marzo de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización de 1.1408, que se cita en la hoja número 79 de ésta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 146.0750, correspondiente al mes de septiembre de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2026, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del período, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 128.0460 del mes de febrero de 2023, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del período, también expresado con la base segunda quincena de julio de 2018=100", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de marzo de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, párrafo séptimo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del impuesto del mes de marzo de 2023 debió realizarse a más tardar el día 17 de abril de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización de 1.1377, que se cita en la hoja número 79 de ésta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 146.0750, correspondiente al mes de septiembre de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación

el 09 de octubre de 2026, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del período, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 128.389 del mes de marzo de 2023, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del período, también expresado con la base segunda quincena de julio de 2018=100", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, párrafo séptimo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del impuesto del mes de abril de 2023 debió realizarse a más tardar el día 17 de mayo de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización de 1.1379, que se cita en la hoja número 79 de ésta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 146.0750, correspondiente al mes de septiembre de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2026, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del período, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 128.363 del mes de abril de 2023, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del período, también expresado con la base segunda quincena de julio de 2018=100", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de mayo de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, párrafo séptimo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del impuesto del mes de mayo de 2023 debió realizarse a más tardar el día 17 de junio de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización de 1.1404, que se cita en la hoja número 79 de ésta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 146.0750, correspondiente al mes de septiembre de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2026, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del período, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 128.084 del mes de mayo de 2023, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del período, también expresado con la base segunda quincena de julio de 2018=100", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de junio de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, párrafo séptimo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del impuesto del mes de junio de 2023 debió realizarse a más tardar el día 17 de julio de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización de 1.1393, que se cita en la hoja número 79 de ésta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 146.0750, correspondiente al mes de septiembre de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2026, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del período, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 128.214 del mes de junio de 2023, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del período, también expresado con la base segunda quincena de julio de 2018=100", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de julio de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, párrafo séptimo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del impuesto del mes de julio de 2023 debió realizarse a más tardar el día 17 de agosto de 2023, por lo

que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización de 1.1338, que se cita en la hoja número 79 de ésta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 146.0750, correspondiente al mes de septiembre de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2026, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del período, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 128.8320 del mes de julio de 2023, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del período, también expresado con la base segunda quincena de julio de 2018=100", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, párrafo séptimo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del impuesto del mes de agosto de 2023 debió realizarse a más tardar el día 17 de septiembre de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización de 1.1276, que se cita en la hoja número 79 de ésta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 146.0750, correspondiente al mes de septiembre de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2026, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del período, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 129.5450 del mes de agosto de 2023, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del período, también expresado con la base segunda quincena de julio de 2018=100", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de septiembre de 2023.

DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN			
	Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período	**(/) Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más antiguo del período**	**(=) Factor de actualización**
Enero	146.0750	127.3360	1.1471
Febrero	146.0750	128.0460	1.1408
Marzo	146.0750	128.3890	1.1377
Abril	146.0750	128.3630	1.1379
Mayo	146.0750	128.0840	1.1404
Junio	146.0750	128.2140	1.1393
Julio	146.0750	128.8320	1.1338
Agosto	146.0750	129.5450	1.1276

II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

A) Períodos fiscales de enero a diciembre de 2023.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 1°, primer párrafo, fracción II y 5-D, párrafos, primero, segundo y tercero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el año de 2023, se procedió a determinar los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales de enero a agosto de 2023, y la actualización de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-A, primer párrafo y 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, como sigue:

I.V.A.	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
Valor de Actos o Actividades Tasa 16 %	$11,368,118.67	$9,338,238.44	$8,616,257.09	$6,138,442.32	$7,303,692.29
Por tasa del impuesto	16%	16%	16%	16%	16%
Impuesto al Valor Agregado trasladado	$1,818,898.98	$1,494,118.15	$1,378,601.13	$982,150.77	$1,168,590.76
Menos: Impuesto al Valor Agregado acreditable	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuesto al Valor Agregado determinado a cargo	$1,818,898.98	$1,494,118.15	$1,378,601.13	$982,150.77	$1,168,590.76
Impuesto efectivamente pagado	4,530.00	4,709.00	2,271.00	4,665.00	4,225.00
Impuesto al Valor Agregado a cargo	**$1,814,368.98**	**$1,489,409.15**	**$1,376,330.13**	**$977,485.77**	**$1,164,365.76**
Por: factor de actualización	1.1471	1.1408	1.1377	1.1379	1.1404
Impuesto actualizado	$2,081,262.65	$1,699,117.95	$1,565,850.78	$1,112,281.05	$1,327,842.71
Parte actualizada	**$266,893.67**	**$209,708.80**	**$189,520.65**	**$134,795.28**	**$163,476.95**

I.V.A.	Junio	Julio	Agosto	Sumas
Valor de Actos o Actividades Tasa 16 %	$7,300,593.70	$12,451,920.63	$37,336.01	$62,554,599.15
Por tasa del impuesto	16%	16%	16%	
Impuesto al Valor Agregado trasladado	$1,168,094.99	$1,992,307.30	$5,973.76	$10,008,735.84
Menos: Impuesto al Valor Agregado acreditable	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuesto al Valor Agregado determinado a cargo	$1,168,094.99	$1,992,307.30	$5,973.76	$10,008,735.84
Impuesto efectivamente pagado	3,996.00	5,244.00	2,766.00	$32,406.00
Impuesto al Valor Agregado a cargo	**$1,164,098.99**	**$1,987,063.30**	**$3,207.76**	**$9,976,329.84**
Por: factor de actualización	1.1393	1.1338	1.1276	
Impuesto actualizado	$1,326,257.97	$2,252,932.36	$3,617.07	$11,369,162.54
Parte actualizada	**$162,158.98**	**$265,869.06**	**$409.31**	**$1,392,832.70**

RESUMEN DE ACTUALIZACIÓN DE LOS PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

MES 2023	IMPUESTO HISTÓRICO	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	IMPUESTO ACTUALIZADO AL MES DE OCTUBRE DE 2026	ACTUALIZACIÓN
Enero	$1,814,368.98	1.1471	$2,081,262.65	$266,893.67
Febrero	1,489,409.15	1.1408	1,699,117.95	209,708.80
Marzo	1,376,330.13	1.1377	1,565,850.78	189,520.65
Abril	977,485.77	1.1379	1,112,281.05	134,795.28
Mayo	1,164,365.76	1.1404	1,327,842.71	163,476.95
Junio	1,164,098.99	1.1393	1,326,257.97	162,158.98
Julio	1,987,063.30	1.1338	2,252,932.36	265,869.06
Agosto	3,207.76	1.1276	3,617.07	409.31
	$9,976,329.84		**$11,369,162.54**	**$1,392,832.70**

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

El factor de actualización de esta resolución, se determinó de conformidad con lo previsto en los artículos 17-A, 20, primer párrafo y 21 del Código Fiscal de la Federación, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, como se indica a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-D, párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2023, el pago del impuesto del mes de enero de 2023 debió realizarse a más tardar el día 17 de febrero de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor

de actualización de 1.1471, que se cita en la hoja número 83 de ésta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 146.0750, correspondiente al mes de septiembre de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2026, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del período, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 127.3360 del mes de enero de 2023, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del período, también expresado con la base segunda quincena de julio de 2018=100", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-D, párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2023, el pago del impuesto del mes de febrero de 2023 debió realizarse a más tardar el día 17 de marzo de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización de 1.1408, que se cita en la hoja número 83 de ésta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 146.0750, correspondiente al mes de septiembre de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2026, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del período, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 128.0460 del mes de febrero de 2023, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del período, también expresado con la base segunda quincena de julio de 2018=100", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de marzo de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-D, párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2023, el pago del impuesto del mes de marzo de 2023 debió realizarse a más tardar el día 17 de abril de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización de 1.1377, que se cita en la hoja número 83 de ésta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 146.0750, correspondiente al mes de septiembre de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2026, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del período, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 128.389 del mes de marzo de 2023, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del período, también expresado con la base segunda quincena de julio de 2018=100", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-D, párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2023, el pago del impuesto del mes de abril de 2023 debió realizarse a más tardar el día 17 de mayo de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización de 1.1379, que se cita en la hoja número 83 de ésta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 146.0750, correspondiente al mes de septiembre de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2026, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del período, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 128.363 del mes de abril de 2023, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del período, también expresado con la base segunda quincena de julio de 2018=100", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de mayo de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-D, párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2023, el pago del impuesto del mes de mayo de 2023 debió realizarse a más tardar el día 17 de

junio de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización de 1.1404, que se cita en la hoja número 83 de ésta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 146.0750, correspondiente al mes de septiembre de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2026, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del período, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 128.084 del mes de mayo de 2023, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del período, también expresado con la base segunda quincena de julio de 2018=100", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de junio de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-D, párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2023, el pago del impuesto del mes de junio de 2023 debió realizarse a más tardar el día 17 de julio de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización de 1.1393, que se cita en la hoja número 83 de ésta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 146.0750, correspondiente al mes de septiembre de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2026, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del período, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 128.214 del mes de junio de 2023, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del período, también expresado con la base segunda quincena de julio de 2018=100", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de julio de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-D, párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2023, el pago del impuesto del mes de julio de 2023 debió realizarse a más tardar el día 17 de agosto de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización de 1.1338, que se cita en la hoja número 83 de ésta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 146.0750, correspondiente al mes de septiembre de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2026, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del período, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 128.8320 del mes de julio de 2023, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del período, también expresado con la base segunda quincena de julio de 2018=100", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-D, párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2023, el pago del impuesto del mes de agosto de 2023 debió realizarse a más tardar el día 17 de septiembre de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización de 1.1276, que se cita en la hoja número 83 de ésta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 146.0750, correspondiente al mes de septiembre de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2026, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del período, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 129.5450 del mes de agosto de 2023, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del período, también expresado con la base segunda quincena de julio de 2018=100", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de septiembre de 2023.

DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN			
	Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período	**(/) Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más antiguo del período**	**(=) Factor de actualización**
Enero	146.0750	127.3360	1.1471
Febrero	146.0750	128.0460	1.1408
Marzo	146.0750	128.3890	1.1377
Abril	146.0750	128.3630	1.1379
Mayo	146.0750	128.0840	1.1404
Junio	146.0750	128.2140	1.1393
Julio	146.0750	128.8320	1.1338
Agosto	146.0750	129.5450	1.1276

RECARGOS

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL.

A) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO 2023

En virtud de que esa contribuyente omitió pagar las contribuciones determinadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal de 2023, que se indican en el apartado de "DETERMINACIÓN" de la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, los cuales se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, multiplicadas por la tasa de recargos que resultó de sumar las diferentes tasas mensuales de recargos aplicables en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de marzo de 2024, en el cual debió hacerse el pago y hasta el mes de octubre de 2026 en el que se emite la presente resolución definitiva; mismas que se encuentran establecidas como sigue:

Recargos generados por el ejercicio fiscal de 2024

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2024, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará hasta la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En ese sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2024, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la Regla 2.1.20, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 2023, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de noviembre de 2023, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Recargos generados por el ejercicio fiscal de 2025

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2025, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará hasta la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En ese sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2025, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la Regla 2.1.20, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2024, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de diciembre de 2024, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Recargos generados por el ejercicio fiscal de 2026

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2026, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará hasta la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En ese sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2026, es de 2.07 por ciento, misma que se indica en la Regla 2.1.20, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 2025, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 1.38 por ciento, establecida en el artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de noviembre de 2025, generando un incremento equivalente al 0.69 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 1.38 por ciento da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 2.07 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de abril de 2024 a octubre de 2026, es de 51.57 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47 por ciento para los meses de abril de 2024 a diciembre de 2025 y de 2.07 por ciento para los meses de enero a octubre de 2026, período por el que se calculan los recargos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del impuesto debió realizarse a más tardar el día 31 de marzo de 2024, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los recargos se empezaron a generar a partir del mes de abril de 2024 y hasta el mes de octubre de 2026, sin exceder de 5 años.

B) IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR SALARIOS

En virtud de que esa contribuyente omitió pagar las contribuciones determinadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta retenido por salarios de los meses de enero a agosto de 2023, que se indican en el apartado de "DETERMINACIÓN" de la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, los cuales se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, multiplicadas por la tasa de recargos que resultó de sumar las diferentes tasas mensuales de recargos aplicables en

cada uno de los meses transcurridos desde el mes en el cual debió hacerse el pago y hasta el mes de octubre de 2026 en el que se emite la presente resolución definitiva; mismas que se encuentran establecidas como sigue:

Recargos generados por el ejercicio fiscal de 2023

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará hasta la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En ese sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2023, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la Regla 2.1.21, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 2022, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de noviembre de 2022, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Recargos generados por el ejercicio fiscal de 2024

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2024, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará hasta la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En ese sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2024, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la Regla 2.1.20, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 2023, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de noviembre de 2023, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Recargos generados por el ejercicio fiscal de 2025

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2025, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará hasta la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En ese sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2025, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la Regla 2.1.20, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2024, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de

diciembre de 2024, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Recargos generados por el ejercicio fiscal de 2026

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2026, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará hasta la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En ese sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2026, es de 2.07 por ciento, misma que se indica en la Regla 2.1.20, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 2025, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 1.38 por ciento, establecida en el artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de noviembre de 2025, generando un incremento equivalente al 0.69 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 1.38 por ciento da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 2.07 por ciento.

Ahora bien, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2023, resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora, por cada uno de los meses del período por el que se calculan los recargos, sin exceder de cinco años, como se indica a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, séptimo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del Impuesto Sobre la Renta retenido por salarios del mes de enero de 2023, debió realizarse a más tardar el día 17 de febrero de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los recargos se empezaron a generar a partir del mes de febrero de 2023 y hasta el mes de octubre de 2026.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente al mes de enero de 2023 es de 72.15 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47 por ciento para cada uno de los meses transcurridos de febrero de 2023 a diciembre de 2025 y de 2.07 por ciento para los meses de enero a octubre de 2026, período por el que se calculan los recargos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, séptimo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del Impuesto Sobre la Renta retenido por salarios del mes de febrero de 2023, debió realizarse a más tardar el día 17 de marzo de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los recargos se empezaron a generar a partir del mes de marzo de 2023 y hasta el mes de octubre de 2026.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente al mes de febrero de 2023 es de 70.68 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47 por ciento para los meses de marzo de 2023 a diciembre de 2025 y de 2.07 por ciento para los meses de enero a octubre de 2026, período por el que se calculan los recargos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, séptimo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del Impuesto Sobre la Renta retenido por salarios del mes de marzo de 2023, debió realizarse a más

tardar el día 17 de abril de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los recargos se empezaron a generar a partir del mes de abril de 2023 y hasta el mes de octubre de 2026

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente al mes de marzo de 2023 es de 69.21 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47 por ciento para los meses de abril de 2023 a diciembre de 2025 y de 2.07 por ciento para los meses de enero a octubre de 2026, período por el que se calculan los recargos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, séptimo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del Impuesto Sobre la Renta retenido por salarios del mes de abril de 2023, debió realizarse a más tardar el día 17 de mayo de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los recargos se empezaron a generar a partir del mes de mayo de 2023 y hasta el mes de octubre de 2026.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente al mes de abril de 2023 es de 67.74 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47 por ciento para los meses de mayo de 2023 a diciembre de 2025 y de 2.07 por ciento para los meses de enero a octubre de 2026, período por el que se calculan los recargos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, séptimo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del Impuesto Sobre la Renta retenido por salarios del mes de mayo de 2023, debió realizarse a más tardar el día 17 de junio de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los recargos se empezaron a generar a partir del mes de junio de 2023 y hasta el mes de octubre de 2026

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente al mes de mayo de 2023 es de 66.27 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47 por ciento para los meses de junio de 2023 a diciembre de 2025 y de 2.07 por ciento para los meses de enero a octubre de 2026, período por el que se calculan los recargos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, séptimo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del Impuesto Sobre la Renta retenido por salarios del mes de junio de 2023, debió realizarse a más tardar el día 17 de julio de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los recargos se empezaron a generar a partir del mes de julio de 2023 y hasta el mes de octubre de 2026.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente al mes de junio de 2023 es de 64.80 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47 por ciento para los meses de julio de 2023 a diciembre de 2025 y de 2.07 por ciento para los meses de enero a octubre de 2026, período por el que se calculan los recargos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, séptimo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del Impuesto Sobre la Renta retenido por salarios del mes de julio de 2023, debió realizarse a más tardar el día 17 de agosto de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los recargos se empezaron a generar a partir del mes de agosto de 2023 y hasta el mes de octubre de 2026.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente al mes de julio de 2023 es de 63.33 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47 por ciento para los meses de agosto de 2023 a diciembre de 2025 y de 2.07 por ciento para los meses de enero a octubre de 2026, período por el que se calculan los recargos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, séptimo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del Impuesto Sobre la Renta retenido por salarios del mes de agosto de 2023, debió realizarse a más tardar el día 17 de septiembre de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los recargos se empezaron a generar a partir del mes de septiembre de 2023 y hasta el mes de octubre de 2026.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente al mes de agosto de 2023 es de 90.93 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47 por ciento para los meses de septiembre de 2023 a diciembre de 2025 y de 2.07 por ciento para los meses de enero a octubre de 2026, período por el que se calculan los recargos.

C) IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR ASIMILADOS A SALARIOS

En virtud de que esa contribuyente omitió pagar las contribuciones determinadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta retenido por asimilados a salarios de los meses de enero a agosto de 2023, que se indican en el apartado de "DETERMINACIÓN" de la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, los cuales se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, multiplicadas por la tasa de recargos que resultó de sumar las diferentes tasas mensuales de recargos aplicables en cada uno de los meses transcurridos desde el mes en el cual debió hacerse el pago y hasta el mes de octubre de 2026 en el que se emite la presente resolución definitiva; mismas que se encuentran establecidas como sigue:

Recargos generados por el ejercicio fiscal de 2023

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará hasta la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En ese sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2023, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la Regla 2.1.21, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 2022, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de noviembre de 2022, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Recargos generados por el ejercicio fiscal de 2024

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2024, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará hasta la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En ese sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2024, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la Regla 2.1.20, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2024,

publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 2023, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de noviembre de 2023, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Recargos generados por el ejercicio fiscal de 2025

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2025, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará hasta la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En ese sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2025, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la Regla 2.1.20, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2024, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de diciembre de 2024, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Recargos generados por el ejercicio fiscal de 2026

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2026, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará hasta la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En ese sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2026, es de 2.07 por ciento, misma que se indica en la Regla 2.1.20, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 2025, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 1.38 por ciento, establecida en el artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de noviembre de 2025, generando un incremento equivalente al 0.69 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 1.38 por ciento da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 2.07 por ciento.

Ahora bien, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2023, resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora, por cada uno de los meses del período por el que se calculan los recargos, sin exceder de cinco años, como se indica a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, séptimo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del Impuesto Sobre la Renta retenido por asimilados a salarios del mes de enero de 2023, debió realizarse a más tardar el día 17 de febrero de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los recargos se empezaron a generar a partir del mes de febrero de 2023 y hasta el mes de octubre de 2026.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente al mes de enero de 2023 es de 72.15 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47 por ciento para cada uno de los meses transcurridos de febrero de 2023 a diciembre de 2025 y de 2.07 por ciento para los meses de enero a octubre de 2026, período por el que se calculan los recargos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, séptimo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del Impuesto Sobre la Renta retenido por asimilados a salarios del mes de febrero de 2023, debió realizarse a más tardar el día 17 de marzo de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los recargos se empezaron a generar a partir del mes de marzo de 2023 y hasta el mes de octubre de 2026.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente al mes de febrero de 2023 es de 70.68 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47 por ciento para los meses de marzo de 2023 a diciembre de 2025 y de 2.07 por ciento para los meses de enero a octubre de 2026, período por el que se calculan los recargos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, séptimo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del Impuesto Sobre la Renta retenido por asimilados a salarios del mes de marzo de 2023, debió realizarse a más tardar el día 17 de abril de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los recargos se empezaron a generar a partir del mes de abril de 2023 y hasta el mes de octubre de 2026

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente al mes de marzo de 2023 es de 69.21 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47 por ciento para los meses de abril de 2023 a diciembre de 2025 y de 2.07 por ciento para los meses de enero a octubre de 2026, período por el que se calculan los recargos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, séptimo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del Impuesto Sobre la Renta retenido por asimilados a salarios del mes de abril de 2023, debió realizarse a más tardar el día 17 de mayo de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los recargos se empezaron a generar a partir del mes de mayo de 2023 y hasta el mes de octubre de 2026.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente al mes de abril de 2023 es de 67.74 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47 por ciento para los meses de mayo de 2023 a diciembre de 2025 y de 2.07 por ciento para los meses de enero a octubre de 2026, período por el que se calculan los recargos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, séptimo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del Impuesto Sobre la Renta retenido por asimilados a salarios del mes de mayo de 2023, debió realizarse a más tardar el día 17 de junio de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los recargos se empezaron a generar a partir del mes de junio de 2023 y hasta el mes de octubre de 2026

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente al mes de mayo de 2023 es de 66.27 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47 por ciento para los meses de junio de 2023 a diciembre de 2025 y de 2.07 por ciento para los meses de enero a octubre de 2026, período por el que se calculan los recargos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, séptimo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del Impuesto Sobre la Renta retenido por asimilados a salarios del mes de junio de 2023, debió realizarse a más tardar el día 17 de julio de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los recargos se empezaron a generar a partir del mes de julio de 2023 y hasta el mes de octubre de 2026.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente al mes de junio de 2023 es de 64.80 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47 por ciento para los meses de julio de 2023 a diciembre de 2025 y de 2.07 por ciento para los meses de enero a octubre de 2026, período por el que se calculan los recargos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, séptimo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del Impuesto Sobre la Renta retenido por asimilados a salarios del mes de julio de 2023, debió realizarse a más tardar el día 17 de agosto de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los recargos se empezaron a generar a partir del mes de agosto de 2023 y hasta el mes de octubre de 2026.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente al mes de julio de 2023 es de 63.33 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47 por ciento para los meses de agosto de 2023 a diciembre de 2025 y de 2.07 por ciento para los meses de enero a octubre de 2026, período por el que se calculan los recargos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, séptimo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, el pago del Impuesto Sobre la Renta retenido por asimilados a salarios del mes de agosto de 2023, debió realizarse a más tardar el día 17 de septiembre de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los recargos se empezaron a generar a partir del mes de septiembre de 2023 y hasta el mes de octubre de 2026.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente al mes de agosto de 2023 es de 90.93 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47 por ciento para los meses de septiembre de 2023 a diciembre de 2025 y de 2.07 por ciento para los meses de enero a octubre de 2026, período por el que se calculan los recargos.

II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

En virtud de que esa contribuyente omitió pagar las contribuciones determinadas por concepto de Impuesto al Valor Agregado que se indican en el apartado de "DETERMINACIÓN" de la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, los cuales se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, multiplicadas por las tasas de recargos que resultó de sumar las diferentes tasas mensuales de recargos aplicables en cada uno de los meses transcurridos desde el mes en el cual debió hacerse el pago y hasta el mes de octubre de 2026 en el que se emite la presente resolución definitiva; mismas que se encuentran establecidas como sigue:

Recargos generados por el ejercicio fiscal de 2023

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en

su caso, se ajustará hasta la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En ese sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2023, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la Regla 2.1.21, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 2022, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de noviembre de 2022, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Recargos generados por el ejercicio fiscal de 2024

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2024, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará hasta la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En ese sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2024, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la Regla 2.1.20, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 2023, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de noviembre de 2023, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Recargos generados por el ejercicio fiscal de 2025

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2025, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará hasta la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En ese sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2025, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la Regla 2.1.20, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2024, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de diciembre de 2024, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Recargos generados por el ejercicio fiscal de 2026

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2026, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en

su caso, se ajustará hasta la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En ese sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2026, es de 2.07 por ciento, misma que se indica en la Regla 2.1.20, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 2025, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 1.38 por ciento, establecida en el artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de noviembre de 2025, generando un incremento equivalente al 0.69 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 1.38 por ciento da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 2.07 por ciento.

Ahora bien, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2023, resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora, por cada uno de los meses del período por el que se calculan los recargos, sin exceder de cinco años, como se indica a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-D, párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2023, el pago del Impuesto al Valor agregado del mes de enero de 2023, debió realizarse a más tardar el día 17 de febrero de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los recargos se empezaron a generar a partir del mes de febrero de 2023 y hasta el mes de octubre de 2026.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente al mes de enero de 2023 es de 72.15 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47 por ciento para cada uno de los meses transcurridos de febrero de 2023 a diciembre de 2025 y de 2.07 por ciento para los meses de enero a octubre de 2026, período por el que se calculan los recargos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-D, párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2023, el pago del Impuesto al Valor agregado del mes de febrero de 2023, debió realizarse a más tardar el día 17 de marzo de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los recargos se empezaron a generar a partir del mes de marzo de 2023 y hasta el mes de octubre de 2026.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente al mes de febrero de 2023 es de 70.68 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47 por ciento para los meses de marzo de 2023 a diciembre de 2025 y de 2.07 por ciento para los meses de enero a octubre de 2026, período por el que se calculan los recargos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-D, párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2023, el pago del Impuesto al Valor agregado del mes de marzo de 2023, debió realizarse a más tardar el día 17 de abril de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los recargos se empezaron a generar a partir del mes de abril de 2023 y hasta el mes de octubre de 2026

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente al mes de marzo de 2023 es de 69.21 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47 por ciento para los meses de abril de 2023 a diciembre de 2025 y de 2.07 por ciento para los meses de enero a octubre de 2026, período por el que se calculan los recargos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-D, párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2023, el pago del Impuesto al Valor agregado del mes de abril de 2023, debió realizarse a más

tardar el día 17 de mayo de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los recargos se empezaron a generar a partir del mes de mayo de 2023 y hasta el mes de octubre de 2026.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente al mes de abril de 2023 es de 67.74 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47 por ciento para los meses de mayo de 2023 a diciembre de 2025 y de 2.07 por ciento para los meses de enero a octubre de 2026, período por el que se calculan los recargos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-D, párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2023, el pago del Impuesto al Valor agregado del mes de mayo de 2023, debió realizarse a más tardar el día 17 de junio de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los recargos se empezaron a generar a partir del mes de junio de 2023 y hasta el mes de octubre de 2026

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente al mes de mayo de 2023 es de 66.27 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47 por ciento para los meses de junio de 2023 a diciembre de 2025 y de 2.07 por ciento para los meses de enero a octubre de 2026, período por el que se calculan los recargos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-D, párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2023, el pago del Impuesto al Valor agregado del mes de junio de 2023, debió realizarse a más tardar el día 17 de julio de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los recargos se empezaron a generar a partir del mes de julio de 2023 y hasta el mes de octubre de 2026.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente al mes de junio de 2023 es de 64.80 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47 por ciento para los meses de julio de 2023 a diciembre de 2025 y de 2.07 por ciento para los meses de enero a octubre de 2026, período por el que se calculan los recargos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-D, párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2023, el pago del Impuesto al Valor agregado del mes de julio de 2023, debió realizarse a más tardar el día 17 de agosto de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los recargos se empezaron a generar a partir del mes de agosto de 2023 y hasta el mes de octubre de 2026.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente al mes de julio de 2023 es de 63.33 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47 por ciento para los meses de agosto de 2023 a diciembre de 2025 y de 2.07 por ciento para los meses de enero a octubre de 2026, período por el que se calculan los recargos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-D, párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2023, el pago del Impuesto al Valor agregado del mes de agosto de 2023, debió realizarse a más tardar el día 17 de septiembre de 2023, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los recargos se empezaron a generar a partir del mes de septiembre de 2023 y hasta el mes de octubre de 2026.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente al mes de agosto de 2023 es de 61.86 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47 por ciento para los meses de septiembre de 2023 a diciembre de 2025 y de 2.07 por ciento para los meses de enero a octubre de 2026, período por el que se calculan los recargos.

DETERMINACIÓN DE RECARGOS

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA

A) RECARGOS POR LA DECLARACION ANUAL DEL EJERCICIO 2023a

AÑO	RECARGOS QUE SE APLICAN	CONTRIBUCIÓN OMITIDA ACTUALIZADA	TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
2024	De abril a diciembre	$20,506,023.14	13.23%	$2,712,946.86
2025	De enero a diciembre	20,506,023.14	17.64%	3,617,262.48
2026	De enero a diciembre	20,506,023.14	20.70%	4,244,746.78
Total de recargos generados por el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2023			**51.57%**	**$10,574,956.12**

B) RECARGOS POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR SALARIOS

AÑO/MES 2023	RECARGOS QUE SE APLICAN	CONTRIBUCIÓN OMITIDA ACTUALIZADA	TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
Enero	11 meses de 2023, 12 meses de 2024, 12 meses de 2025, 10 meses de 2026	$2,597,338.74	72.15%	$1,873,979.90
Febrero	10 meses de 2023, 12 meses de 2024, 12 meses de 2025, 10 meses de 2026	2,032,326.30	70.68%	1,436,448.22
Marzo	9 meses de 2023, 12 meses de 2024, 12 meses de 2025, 10 meses de 2026	1,597,555.72	69.21%	1,105,668.31
Abril	8 meses de 2023, 12 meses de 2024, 12 meses de 2025, 10 meses de 2026	1,109,649.25	67.74%	751,676.40
Mayo	7 meses de 2023, 12 meses de 2024, 12 meses de 2025, 10 meses de 2026	1,255,302.90	66.27%	831,889.23
Junio	6 meses de 2023, 12 meses de 2024, 12 meses de 2025, 10 meses de 2026	840,119.67	64.80%	544,397.54
Julio	5 meses de 2023, 12 meses de 2024, 12 meses de 2025, 10 meses de 2026	2,944,643.53	63.33%	1,864,842.74
Agosto	4 meses de 2023, 12 meses de 2024, 12 meses de 2025, 10 meses de 2026	70,754.61	61.86%	43,768.80
Total de recargos generados por Impuesto Sobre la Renta retenido por salarios de enero a agosto de 2023		**$12,447,690.72**		**$8,452,671.14**

C) RECARGOS POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR ASIMILADOS A SALARIOS

AÑO/MES 2023	RECARGOS QUE SE APLICAN	CONTRIBUCIÓN OMITIDA ACTUALIZADA	TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
Enero	11 meses de 2023, 12 meses de 2024, 12 meses de 2025, 10 meses de 2026	$3,128,664.77	72.15%	$2,257,331.63
Febrero	10 meses de 2023, 12 meses de 2024, 12 meses de 2025, 10 meses de 2026	2,756,054.15	70.68%	1,947,979.07

AÑO/MES 2023	RECARGOS QUE SE APLICAN	CONTRIBUCIÓN OMITIDA ACTUALIZADA	TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
Marzo	9 meses de 2023, 12 meses de 2024, 12 meses de 2025, 10 meses de 2026	$2,294,732.93	69.21%	$1,588,184.66
Abril	8 meses de 2023, 12 meses de 2024, 12 meses de 2025, 10 meses de 2026	1,726,181.78	67.74%	1,169,315.53
Mayo	7 meses de 2023, 12 meses de 2024, 12 meses de 2025, 10 meses de 2026	1,743,522.20	66.27%	1,155,432.16
Junio	6 meses de 2023, 12 meses de 2024, 12 meses de 2025, 10 meses de 2026	1,741,214.97	64.80%	1,128,307.30
Julio	5 meses de 2023, 12 meses de 2024, 12 meses de 2025, 10 meses de 2026	3,879,352.25	63.33%	2,456,793.77
Agosto	4 meses de 2023, 12 meses de 2024, 12 meses de 2025, 10 meses de 2026	131,311.27	61.86%	81,229.15
Total de recargos generados por Impuesto Sobre la Renta retenido por salarios de enero a agosto de 2023		**$17,401,034.32**		**$11,784,573.27**

II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

RECARGOS PARA LOS PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2023.

AÑO/MES 2023	RECARGOS QUE SE APLICAN	CONTRIBUCIÓN OMITIDA ACTUALIZADA	TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
Enero	11 meses de 2023, 12 meses de 2022, 12 meses de 2023, 12 meses de 2024, 12 meses de 2025 y 1 mes de 2026	$2,081,262.65	72.15%	$1,501,631.00
Febrero	10 meses de 2023, 12 meses de 2022, 12 meses de 2023, 12 meses de 2024, 12 meses de 2025 y 2 meses de 2026	1,699,117.95	70.68%	1,200,936.56
Marzo	9 meses de 2023, 12 meses de 2022, 12 meses de 2023, 12 meses de 2024, 12 meses de 2025 y 3 meses de 2026	1,565,850.78	69.21%	1,083,725.32
Abril	8 meses de 2023, 12 meses de 2022, 12 meses de 2023, 12 meses de 2024, 12 meses de 2025 y 4 meses de 2026	1,112,281.05	67.74%	753,459.18
Mayo	7 meses de 2023, 12 meses de 2022, 12 meses de 2023, 12 meses de 2024, 12 meses de 2025 y 5 meses de 2026	1,327,842.71	66.27%	879,961.36
Junio	6 meses de 2023, 12 meses de 2022, 12 meses de 2023, 12 meses de 2024, 12 meses de 2025 y 6 meses de 2026	1,326,257.97	64.80%	859,415.16
Julio	5 meses de 2023, 12 meses de 2022, 12 meses de 2023, 12 meses de 2024, 12 meses de 2025 y 7 meses de 2026	2,252,932.36	63.33%	1,426,782.06
Agosto	4 meses de 2023, 12 meses de 2022, 12 meses de 2023, 12 meses de 2024, 12 meses de 2025 y 7 meses de 2026	3,617.07	61.86%	2,237.51
Septiembre	3 meses de 2023, 12 meses de 2022, 12 meses de 2023, 12 meses de 2024, 12 meses de 2025 y 7 meses de 2026	$2,081,262.65	72.15%	$1,501,631.00
Octubre	2 meses de 2023, 12 meses de 2022, 12 meses de 2023, 12 meses de 2024, 12 meses de 2025 y 7 meses de 2026	1,699,117.95	70.68%	1,200,936.56
Noviembre	1 mes de 2023, 12 meses de 2022, 12 meses de 2023, 12 meses de 2024, 12 meses de 2025 y 7 meses de 2026	1,565,850.78	69.21%	1,083,725.32
Diciembre	12 meses de 2022, 12 meses de 2023, 12 meses de 2024, 12 meses de 2025 y 7 meses de 2026	1,112,281.05	67.74%	753,459.18
Total de recargos generados por el Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero a agosto de 2023		**$11,369,162.54**		**$7,708,148.15**

En consecuencia, el resumen de los recargos es el siguiente:

	CONCEPTO	**IMPORTES**
I.-	IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
A)	Por la omisión del Impuesto Sobre la Renta a cargo del ejercicio 2023.	$10,574,956.12
B)	Por la omisión en el entero de las Impuesto Sobre la Renta retenido por salarios de los meses de enero a agosto de 2023	8,452,671.14
C)	Por la omisión en el entero de las Impuesto Sobre la Renta retenido por asimilados a salarios de los meses de enero a agosto de 2023	11,784,573.27
	Suma Impuesto Sobre la Renta	$30,812,200.53
II.-	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- Por la omisión de los pagos mensuales de los meses de enero a diciembre de 2023.	$7,708,148.15
	Total	**$38,520,348.68**

MULTAS

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DE LAS PERSONAS MORALES.

1.- DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO 2023

A) Multas de fondo

En relación con lo anterior y en virtud de que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, omitió declarar contribuciones por adeudo propio respecto del Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, cuya suma asciende a la cantidad histórica de **$18,766,379.74**, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **$10,321,508.85**, equivalente al 55% de la contribución omitida a valor histórico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

> *"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.*
> *(...)"*

B) Multas de forma

Por otra parte, en virtud de que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, infringió lo dispuesto en el artículo 81, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023 y 2024, por la conducta infractora consistente en presentar la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, se hace acreedora a la imposición de la multa establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación vigente, equivalente a la cantidad de $6,230.00, cuyo procedimiento de actualización se circunstanciará de manera pormenorizada posteriormente en la presente resolución.

Dichos artículos señalan lo siguiente:

"Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, reportes, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:
(...)
II.- Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, la información a que se refiere el artículo 17-K de este Código, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes."

"Artículo 82 A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, reportes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:
(...)
II.- Respecto de la señalada en la fracción II:
(...)
e) De $6,230.00 a $20,790.00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales."

En este orden de ideas y atento a lo señalado en el artículo 75, fracción VI, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual indica:

"Artículo 75. ...

VI. Cuando por un acto o una infracción se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor."

Se hace acreedora a las multas que a continuación se indican:

Monto histórico de la contribución	Multa de fondo artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. (55% de la contribución omitida)	Multa de forma artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación	Multa aplicable mayor
$18,766,379.74	$10,321,508.85	$6,230.00	**$10,321,508.85**

2.- PAGOS PROVISIONALES DE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2023

Por otra parte, en virtud de que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, infringió lo dispuesto en el artículo 81, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, por la conducta infractora consistente en no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2023, se hace acreedora a la imposición de la multa establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente, equivalente a la cantidad de $25,360.00, por cada pago provisional presentado en forma distinta a las disposiciones fiscales, cuya suma asciende a la cantidad de **$304,320.00**, cuyo procedimiento de actualización se circunstanciará de manera pormenorizada posteriormente en la presente resolución.

Dichos artículos señalan lo siguiente:

"Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, reportes, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:
(...)

IV.- No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución."

"Artículo 82 A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, reportes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:
(...)
IV.- De $25,360 a $50,710.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de $2,520.00 a $15,200.00."

3.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR SALARIOS DE LOS MESES DE ENERO A AGOSTO DE 2023

A) Multas de fondo

En relación con lo anterior y en virtud de que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, omitió enterar contribuciones por retenciones del Impuesto Sobre la Renta por salarios, por los períodos fiscales comprendidos de enero a agosto de 2023, cuya suma asciende a la cantidad histórica de **$10,923,178.11**, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **$6,007,747.92**, equivalente al 55% de la contribución omitida a valor histórico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.
(...)"

La multa mínima en cantidad de **$6,007,747.92** por adeudo propio respecto de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por salarios por los períodos fiscales comprendidos de enero a agosto de 2023, se integra por mes como se indica a continuación:

AÑO / MES 2023	IMPUESTO OMITIDO HISTÓRICO	PORCENTAJE DE LA MULTA	MULTA
Enero	$2,264,265.32	55.00%	$1,245,345.92
Febrero	1,781,492.20	55.00%	979,820.71
Marzo	1,404,197.70	55.00%	772,308.73
Abril	975,172.91	55.00%	536,345.10
Mayo	1,100,756.67	55.00%	605,416.16
Junio	737,399.87	55.00%	405,569.92
Julio	2,597,145.47	55.00%	1,428,430.00
Agosto	62,747.97	55.00%	34,511.38
Suma	**$10,923,178.11**		**$6,007,747.92**

B) Aumento de agravantes

En relación con lo anterior y en virtud de que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, omitió enterar contribuciones por retenciones del Impuesto Sobre la Renta por salarios, por los períodos fiscales comprendidos de enero a agosto de 2023, cuya suma asciende a la cantidad histórica de **$10,923,178.11**, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en

cantidad de **$5,461,589.03**, equivalente al 50% de la contribución retenida no enterada, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente, con relación al artículo 75, fracción III, del mismo ordenamiento, mismos que señalan:

"Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:
(...)
III. Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.
(...)"

"Artículo 77. En los casos a que se refiere el artículo 76 de este Código, las multas se aumentarán conforme a las siguientes reglas:
(...)
III. *De un 50% a un 75% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere la fracción III del artículo 75 de este Código.*
(...)"

La multa por incurrir en agravante determinada en cantidad de **$5,461,589.03**, se integra como a continuación se indica:

AÑO / MES 2023	**IMPUESTO OMITIDO HISTÓRICO**	**PORCENTAJE DE LA MULTA**	**MULTA**
Enero	$2,264,265.32	50.00%	$1,132,132.66
Febrero	1,781,492.20	50.00%	890,746.10
Marzo	1,404,197.70	50.00%	702,098.85
Abril	975,172.91	50.00%	487,586.45
Mayo	1,100,756.67	50.00%	550,378.33
Junio	737,399.87	50.00%	368,699.93
Julio	2,597,145.47	50.00%	1,298,572.73
Agosto	62,747.97	50.00%	31,373.98
Suma	**$10,923,178.11**		**$5,461,589.03**

C) Multas de forma

Por otra parte, en virtud de que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, infringió lo dispuesto en el artículo 81, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023 y 2024, por la conducta infractora consistente en no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales el entero de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por salarios, correspondiente a los períodos fiscales comprendidos de enero a agosto de 2023, en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, se hace acreedora a la imposición de la multa establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación vigente, equivalente a la cantidad de $6,230.00, por cada pago no efectuado en los términos de las disposiciones fiscales, cuya suma asciende a la cantidad de **$49,840.00**, de las cuales su procedimiento de actualización se circunstanciará de manera pormenorizada posteriormente en la presente resolución.

Dichos artículos señalan lo siguiente:

"Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, reportes, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:
(...)
II.- Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, la información a que se refiere el artículo 17-K de este Código, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes."

"Artículo 82 A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, reportes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:
(...)
II.- Respecto de la señalada en la fracción II:
(...)
e) De $6,230.00 a $20,790.00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales."

En este orden de ideas y atento a lo señalado en el artículo 75, fracción VI, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual indica:

"Artículo 75. ...

VI. Cuando por un acto o una infracción se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor."

Se hace acreedora a las multas que a continuación se indican:

Mes 2023	Monto histórico de la contribución	Multa de fondo artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. (55% de la contribución omitida)	Multa agravante artículo 77, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación. (50% de la contribución omitida)	Total multas de fondo	Multa de forma artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación	Multa aplicable mayor
Enero	$2,264,265.32	$1,245,345.92	$1,132,132.66	$2,377,478.58	$6,230.00	$2,377,478.58
Febrero	1,781,492.20	979,820.71	890,746.10	1,870,566.81	6,230.00	1,870,566.81
Marzo	1,404,197.70	772,308.73	702,098.85	1,474,407.58	6,230.00	1,474,407.58
Abril	975,172.91	536,345.10	487,586.45	1,023,931.55	6,230.00	1,023,931.55
Mayo	1,100,756.67	605,416.16	550,378.33	1,155,794.49	6,230.00	1,155,794.49
Junio	737,399.87	405,569.92	368,699.93	774,269.85	6,230.00	774,269.85
Julio	2,597,145.47	1,428,430.00	1,298,572.73	2,727,002.73	6,230.00	2,727,002.73
Agosto	62,747.97	34,511.38	31,373.98	65,885.36	6,230.00	65,885.36
Suma	**$10,923,178.11**	**$6,007,747.92**	**$5,461,589.03**	**$11,469,336.95**	**$49,840.00**	**$11,469,336.95**

3.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR ASIMILADOS A SALARIOS DE LOS MESES DE ENERO A AGOSTO DE 2023

A) Multas de fondo

En relación con lo anterior y en virtud de que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, omitió enterar contribuciones por retenciones del Impuesto Sobre la Renta por asimilados a salarios, por los períodos fiscales comprendidos de enero a agosto de 2023, cuya suma asciende a la cantidad histórica de **$15,272,524.00**, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **$8,399,888.20**, equivalente al 55% de la contribución omitida a valor histórico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.
(...)"

La multa mínima en cantidad de **$8,399,888.20** por adeudo propio respecto de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por asimilados a salarios por los períodos fiscales comprendidos de enero a agosto de 2023, se integra por mes como se indica a continuación:

AÑO / MES 2023	IMPUESTO OMITIDO HISTÓRICO	PORCENTAJE DE LA MULTA	MULTA
Enero	$2,727,456.00	55.00%	$1,500,100.80
Febrero	2,415,896.00	55.00%	1,328,742.80
Marzo	2,016,993.00	55.00%	1,109,346.15
Abril	1,516,989.00	55.00%	834,343.95
Mayo	1,528,869.00	55.00%	840,877.95
Junio	1,528,320.00	55.00%	840,576.00
Julio	3,421,549.00	55.00%	1,881,851.95
Agosto	116,452.00	55.00%	64,048.60
Suma	**$15,272,524.00**		**$8,399,888.20**

B) Aumento de agravantes

En relación con lo anterior y en virtud de que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, omitió enterar contribuciones por retenciones del Impuesto Sobre la Renta por asimilados a salarios, por los períodos fiscales comprendidos de enero a agosto de 2023, cuya suma asciende a la cantidad histórica de **$10,923,178.11**, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **$7,636,262.00**, equivalente al 50% de la contribución retenida no enterada, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente, con relación al artículo 75, fracción III, del mismo ordenamiento, mismos que señalan:

"Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:
(...)
III. Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.
(...)"

"Artículo 77. En los casos a que se refiere el artículo 76 de este Código, las multas se aumentarán conforme a las siguientes reglas:
(...)
III. *De un 50% a un 75% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere la fracción III del artículo 75 de este Código.*
(...)"

La multa por incurrir en agravante determinada en cantidad de **$7,636,262.00**, se integra como a continuación se indica:

AÑO / MES 2023	IMPUESTO OMITIDO HISTÓRICO	PORCENTAJE DE LA MULTA	MULTA
Enero	$2,727,456.00	50.00%	$1,363,728.00
Febrero	2,415,896.00	50.00%	1,207,948.00
Marzo	2,016,993.00	50.00%	1,008,496.50
Abril	1,516,989.00	50.00%	758,494.50
Mayo	1,528,869.00	50.00%	764,434.50
Junio	1,528,320.00	50.00%	764,160.00
Julio	3,421,549.00	50.00%	1,710,774.50
Agosto	116,452.00	50.00%	58,226.00
Suma	**$15,272,524.00**		**$7,636,262.00**

C) Multas de forma

Por otra parte, en virtud de que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, infringió lo dispuesto en el artículo 81, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, por la conducta infractora consistente en no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales el entero de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por asimilados a salarios, correspondiente a los períodos fiscales comprendidos de enero a agosto de 2023, en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, se hace acreedora a la imposición de la multa establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación vigente, equivalente a la cantidad de $6,230.00, por cada pago no efectuado en los términos de las disposiciones fiscales, cuya suma asciende a la cantidad de **$49,840.00**, de las cuales su procedimiento de actualización se circunstanciará de manera pormenorizada posteriormente en la presente resolución.

Dichos artículos señalan lo siguiente:

"Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, reportes, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:
(...)
II.- Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, la información a que se refiere el artículo 17-K de este Código, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes."

"Artículo 82 A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, reportes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:
(...)
II.- Respecto de la señalada en la fracción II:
(...)

e) De $6,230.00 a $20,790.00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales."

En este orden de ideas y atento a lo señalado en el artículo 75, fracción VI, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual indica:

"Artículo 75. ...

VI. Cuando por un acto o una infracción se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor."

Se hace acreedora a las multas que a continuación se indican:

Mes 2023	Monto histórico de la contribución	Multa de fondo artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. (55% de la contribución omitida)	Multa agravante artículo 77, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación. (50% de la contribución omitida)	Total multas de fondo	Multa de forma artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación	Multa aplicable mayor
Enero	$2,727,456.00	$1,500,100.80	$1,363,728.00	$2,863,828.80	$6,230.00	$2,863,828.80
Febrero	2,415,896.00	1,328,742.80	1,207,948.00	2,536,690.80	6,230.00	2,536,690.80
Marzo	2,016,993.00	1,109,346.15	1,008,496.50	2,117,842.65	6,230.00	2,117,842.65
Abril	1,516,989.00	834,343.95	758,494.50	1,592,838.45	6,230.00	1,592,838.45
Mayo	1,528,869.00	840,877.95	764,434.50	1,605,312.45	6,230.00	1,605,312.45
Junio	1,528,320.00	840,576.00	764,160.00	1,604,736.00	6,230.00	1,604,736.00
Julio	3,421,549.00	1,881,851.95	1,710,774.50	3,592,626.45	6,230.00	3,592,626.45
Agosto	116,452.00	64,048.60	58,226.00	122,274.60	6,230.00	122,274.60
Suma	**$15,272,524.00**	**$8,399,888.20**	**$7,636,262.00**	**$16,036,150.20**	**$49,840.00**	**$16,036,150.20**

II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

A) Multas de fondo

Por los períodos fiscales comprendidos de enero a agosto de 2023.

En relación con lo anterior y en virtud de que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, omitió declarar contribuciones por adeudo propio respecto del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales comprendidos de enero a agosto de 2023, cuya suma asciende a la cantidad histórica de **$9,976,329.84**, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **$5,486,981.37**, equivalente al 55% de la contribución omitida a valor histórico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

(...)"

La multa mínima en cantidad de **$5,486,981.37** por adeudo propio respecto del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales comprendidos de enero a agosto de 2023, se integra por mes como se indica a continuación:

AÑO / MES 2023	IMPUESTO OMITIDO HISTÓRICO	PORCENTAJE DE LA MULTA	MULTA
Enero	$1,814,368.98	55.00%	$997,902.93
Febrero	1,489,409.15	55.00%	819,175.03
Marzo	1,376,330.13	55.00%	756,981.57
Abril	977,485.77	55.00%	537,617.17
Mayo	1,164,365.76	55.00%	640,401.16
Junio	1,164,098.99	55.00%	640,254.44
Julio	1,987,063.30	55.00%	1,092,884.81
Agosto	3,207.76	55.00%	1,764.26
Suma	**$9,976,329.84**		**$5,486,981.37**

B) MULTAS DE FORMA

POR LOS PERÍODOS FISCALES COMPRENDIDOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2023.

Por otra parte, en virtud de que la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, infringió lo dispuesto en el artículo 81, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, por la conducta infractora consistente en presentar las declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los períodos fiscales de enero a agosto de 2023, , se hace acreedora a la imposición de la multa establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e), del mismo ordenamiento, equivalente a la cantidad de $6,230.00, por cada pago mensual presentado en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, dando una suma total en cantidad de **$74,760.00,** cuyo procedimiento de actualización se circunstanciará de manera pormenorizada posteriormente en la presente resolución.

Dichos artículos señalan lo siguiente:

"Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, reportes, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:
(...)
II.- Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, la información a que se refiere el artículo 17-K de este Código, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes."

"Artículo 82 A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, reportes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:
(...)
II.- Respecto de la señalada en la fracción II:
(...)
e) De $6,230.00 a $20,790.00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales."

En este orden de ideas y atento a lo señalado en el artículo 75, fracción VI, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual indica:

"Artículo 75. ...

VI. Cuando por un acto o una infracción se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor."

Se hace acreedora a las multas que a continuación se indican:

MES 2023	Monto histórico de la contribución	Multa de fondo artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. (55% de la contribución omitida)	Multa de forma artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación	Multa aplicable mayor
Enero	$1,814,368.98	$997,902.93	$6,230.00	$997,902.93
Febrero	1,489,409.15	819,175.03	6,230.00	819,175.03
Marzo	1,376,330.13	756,981.57	6,230.00	756,981.57
Abril	977,485.77	537,617.17	6,230.00	537,617.17
Mayo	1,164,365.76	640,401.16	6,230.00	640,401.16
Junio	1,164,098.99	640,254.44	6,230.00	640,254.44
Julio	1,987,063.30	1,092,884.81	6,230.00	1,092,884.81
Agosto	3,207.76	1,764.26	6,230.00	6,230.00
Suma	**$9,976,329.84**	**$5,486,981.37**	**$49,840.00**	**$5,491,447.11**

A CONTINUACIÓN, SE DETALLA EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LAS MULTAS MÍNIMAS ACTUALIZADAS CONTENIDAS EN LA REGLA 2.1.12, FRACCIÓN XVII, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2026, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 2025, POR LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO 2023 Y PAGOS MENSUALES DE RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SALARIOS Y ASIMILADOS A SALARIOS Y PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE LOS MESES DE ENERO A AGOSTO DE 2023.

Actualización de la multa de forma en cantidad de $6,230.00

La multa mínima actualizada en cantidad de $6,230.00 (Seis mil doscientos treinta pesos 00/M.N.), se publicó en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 28 de diciembre de 2025, cantidad vigente a partir del 1° de enero de 2026, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

Primera actualización.

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82 primer párrafo fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 2004, asciende a la cantidad de **$2,375.00 (dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.),** de conformidad con el Articulo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente.

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 75.723450928541 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, entre 68.818941780387 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 59.882493351727 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018 y el citado índice correspondiente al mes de junio, de 2003, que fue de 53.975112399147 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial Federación el 12 de mayo de 2006.

Los índices Nacionales de Precios al Consumidor, están expresados conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el Diario Oficial de la Federación del día 21 de septiembre de 2018.

Así, la multa mínima en cantidad de **$2,375.00 (dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de **$2,634.82 (dos mil seiscientos treinta y cuatro pesos 82/100 M.N.),** misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $2,634.00 (Dos mil seiscientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1° de enero de 2006.

Segunda Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 primer párrafo fracción II inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de **$2,630.00 (Dos Mil Seiscientos Treinta**

Pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 66.372168103369 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, entre 60.250312388501 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 68.818941780387 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 60.250312388501 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Los índices Nacionales de Precios al Consumidor, están expresados conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el Diario Oficial de la Federación del día 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de **$2,630.00 (dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M,N.)** multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de **$3,003.98 (Tres Mil Tres Pesos 98/100 M.N.),** misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **$3,000.00 (Tres Mil Pesos 00/100 M.N.),** cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

Tercera Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 primer párrafo fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de **$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)** misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 75.723450928541 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, entre 68.818941780387 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011 que fue de 77.158332832502 puntos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018 y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 68.818941780387 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

Los índices Nacionales de Precios al Consumidor, están expresados conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el Diario Oficial de la Federación del día 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de **$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)** multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de **$3,363.30 (Tres Mil Trescientos Sesenta y Tres pesos 30/100 M.N.),** misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **$3,360.00 (tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.),** cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuarta Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 primer párrafo fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de **$3,360.00 (tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.)** misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porciento es el resultado de dividir 84.96529238536 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, entre 77.158332832502 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014 que fue de 86.763777871266 puntos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018 y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 77.158332832502 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Los índices Nacionales de Precios al Consumidor, están expresados conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el Diario Oficial de la Federación del día 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de **$3,360.00 (tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.)** multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de

$3,777.98 (tres mil setecientos setenta y siete pesos 98/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **$3,780.00 (Tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.),** cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, aplicable a partir del 1° de enero de 2015.

Quinta Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción II inciso e), del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de **$3,780.00 (Tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.),** misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 95.793767654306 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, entre 86.763777871266 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos, y el citado Índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, que fue de 86.763777871266 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Los índices Nacionales de Precios al Consumidor, están expresados conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el Diario Oficial de la Federación del día 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de **$3,780.00 (Tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.),** multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de **$4,255.90 (Cuatro mil doscientos cincuenta y cinco pesos 90/100 M.N.),** misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **$4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.),** cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017 aplicable a partir del 01 de enero de 2018.

Sexta Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción II inciso e), del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende a la cantidad de **$4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.),** misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción VIII de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2021 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 107.867 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2020, entre 97.695173988822 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1142.

Los índices Nacionales de Precios al Consumidor, están expresados conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el Diario Oficial de la Federación del día 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de **$4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.),** multiplicada por el factor obtenido de 1.1142, da como resultado una multa mínima actualizada de **$4,746.49 (Cuatro mil setecientos cuarenta y seis pesos 49/100 M.N.),** misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **$4,750.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.),** cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, aplicable a partir del 01 de enero de 2021.

Séptima actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, asciende a la cantidad de **$4,750.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.),** misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción VIII de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, a partir del mes de enero de 2024, se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro B, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2023.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022, fue de 10.38%, excediendo del 10% mencionado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Este por ciento es el resultado de dividir 120.159 puntos del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2022, entre 108.856 puntos del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se consideró para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2020 al mes de diciembre de 2022. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1574.

Los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, son expresados conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100 cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad **$4,750.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.),** multiplicada por el factor obtenido de 1.1574, da como resultado una multa mínima actualizada de **$5,497.65 (Cinco mil cuatrocientos noventa y siete pesos 65/100 M.N.),** misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se consideran, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **$5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.),** cantidad que se dio a conocer en el Anexo 5, Rubro B, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, aplicable a partir del 1° de enero de 2025.

Octava actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, asciende a la cantidad de **$5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.),** misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción XVII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, a partir del mes de enero de 2026, se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 2025.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2022 y hasta el mes de febrero de 2025, fue de 10.10%, excediendo del 10% mencionado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Este por ciento es el resultado de dividir 138.726 puntos del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de febrero de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2025, entre 125.997 puntos del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2022, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se consideró para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2022 al mes de diciembre de 2025. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025, que fue de 142.645 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1321.

Los Índices Nacionales de Precios al Consumidor son expresados conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100 cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a

julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de **$5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, multiplicada por el factor obtenido de 1.1321, da como resultado una multa mínima actualizada de **$6,226.55, (Seis mil doscientos veintiséis pesos 55/100 M.N.)**, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se consideran, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **$6,230.00 (Seis mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, Apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025, aplicable a partir del 1° de enero de 2026.

PROCEDIMIENTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA MULTA DE FORMA PARA LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2023.

Actualización de la multa de forma en cantidad de $25,360.00.

La multa mínima actualizada en cantidad de **$25,360.00, (Veinticinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.)** vigente a partir del 1° de enero de 2026 se dio a conocer en la modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 2025, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo del mencionado Código Fiscal de la Federación vigente, el cual se describe a continuación:.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Primera actualización.

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 2004, asciende a la cantidad de $9,661.00 (Nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 59.454579937114 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, entre 53.975112399147 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 59.882493351727 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 53.975112399147 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Los Índices Nacionales de Precios al Consumidor correspondientes son expresados conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100 cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

Así, la multa mínima en cantidad de $9,661.00 (Nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de $10,717.91 (diez mil setecientos diecisiete pesos 91/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $10,720.00 (Diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1° de enero de 2006.

Segunda actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de $10,720.00 (Diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10, fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto, párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008, fue de 10.16%, excediendo del 10%, citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 66.372168103369 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, entre 60.250312388501 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De ésta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 68.818941780387 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 60.25031388501 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Los Índices Nacionales de Precios al Consumidor correspondientes son expresados conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100 cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de $10,720.00 (Diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de $12,244.38 (Doce mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $12,240.00 (Doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

Tercera actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de $12,240.00 (Doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de

diciembre de 2011, con relación a la regla 2.1.12 fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011, fue de 10.03%, excediendo del 10%, citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 75.723450928541 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, entre 68.818941780387 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 77.158332832502 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 68.818941780387 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

Los Índices Nacionales de Precios al Consumidor correspondientes son expresados conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100 cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de $12,240.00 (Doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de $13,722.26 (Trece mil setecientos veintidós pesos 26/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $13,720.00 (Trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

Cuarta actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de $13,720.00 (Trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015, se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, Apartado I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 84.965292385360 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, entre 77.158332832502 puntos correspondiente al índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 86.763777871266 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 77.158332832502 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Los Índices Nacionales de Precios al Consumidor correspondientes son expresados conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100 cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de $13,720.00 (Trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de $15,426.76 (Quince mil cuatrocientos veintiséis pesos 76/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015 y es aplicable a partir del 1° de enero de 2015.

Quinta actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de $15,430.00, (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, a partir del mes de enero de 2018, se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 95.793767654306 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, entre 86.763777871266 puntos correspondiente al índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, que fue de 86.763777871266 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Los Índices Nacionales de Precios al Consumidor correspondientes son expresados conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100 cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de $15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M. N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de $17,372.63 (Diecisiete mil trescientos setenta y dos pesos 63/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se consideran, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada

en cantidad de $17,370.00 (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro B, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 2020, aplicable a partir del 1° de enero de 2020.

Sexta actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende a la cantidad de $17,370.00, (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción XII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, a partir del mes de enero de 2021, se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 107.867 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2020, entre 97.695173988822 puntos correspondiente al índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1142.

Los Índices Nacionales de Precios al Consumidor correspondientes son expresados conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100 cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de $17,370.00, (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1142, da como resultado una multa mínima actualizada de $19,353.65 (Diecinueve mil trescientos cincuenta y tres pesos 65/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se consideran, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se

ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $19,350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro B, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2022, aplicable a partir del 1° de enero de 2022.

Séptima actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, asciende a la cantidad de $19,350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción XII de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, a partir del mes de enero de 2023, se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2022.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022, fue de 10.38%, excediendo del 10% mencionado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Este por ciento es el resultado de dividir 120.159 puntos del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2022, entre 108.856 puntos del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se consideró para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2020 al mes de diciembre de 2022. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1574.

Los índices Nacionales de Precios al Consumidor son expresados conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100 cuya serie histórica del índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad $19,350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1574, da como resultado una multa - mínima actualizada de $22,395.69(Veintidós mil trescientos noventa y cinco pesos 69/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se consideran, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se

ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo corno resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $22,400.00 (Veintidós cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro B, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, aplicable a partir del 1° de enero de 2025.

Octava actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, asciende a la cantidad de **$22,400.00 (Veintidos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.),** misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción XVII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, a partir del mes de enero de 2026, se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 2025.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2022 y hasta el mes de febrero de 2025, fue de 10.10%, excediendo del 10% mencionado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Este por ciento es el resultado de dividir 138.726 puntos del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de febrero de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2025, entre 125.997 puntos del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2022, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se consideró para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2022 al mes de diciembre de 2025. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025, que fue de 142.645 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1321.

Los Índices Nacionales de Precios al Consumidor son expresados conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100 cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de **$22,400.00 (Veintidos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.),** multiplicada por el factor obtenido de 1.1321, da como resultado una multa mínima actualizada de **$25,359.04, (Veinticinco mil trescientos cincuenta y nueves pesos 04/100 M.N.)**, misma que de conformidad con

lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se consideran, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **$25,360.00 (Veinticinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, Apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025, aplicable a partir del 1° de enero de 2026.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

RESUMEN DE MULTAS

	CONCEPTO	MULTA DE FONDO	MULTA DE FORMA	TOTAL DE MULTAS
I.-	**IMPUESTO SOBRE LA RENTA**			
1.-	Por la omisión del Impuesto Sobre la Renta a cargo del ejercicio 2021.	$10,321,508.85	$0.00	$10,321,508.85
2.-	Por pagos provisionales presentados en forma distinta a las disposiciones fiscales	0.00	304,320.00	304,320.00
3.-	Por la omisión de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por salarios de enero a agosto de 2023.	11,469,336.95	0.00	11,469,336.95
4.-	Por la omisión de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por asimilados a salarios de enero a agosto de 2023.	16,036,150.20	0.00	16,036,150.20
	Suma Impuesto Sobre la Renta	$37,826,996.00	$304,320.00	$38,131,316.00
II	**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**			
	Por la omisión de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero a diciembre de 2021.	$5,485,217.11	$6,230.00	$5,491,447.11
	TOTAL DE MULTAS	**$43,312,213.11**	**$310,550.00**	**$43,622,763.11**

RESUMEN DEL CRÉDITO FISCAL

CONTRIBUCIÓN 2023	IMPUESTO OMITIDO	ACTUALIZACIÓN	RECARGOS	MULTAS DE FONDO	AGRAVANTE	TOTAL MULTA DE FONDO	MULTAS DE FORMA	TOTAL
I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA								
1.- Declaración anual	$18,766,379.74	$1,739,643.40	$10,574,956.12	$10,321,508.85	$0.00	$10,321,508.85	$0.00	$41,402,488.11
2.- Pagos provisionales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	304,320.00	304,320.00
3.- Retenciones por salarios	10,923,178.11	1,524,512.61	8,452,671.14	6,007,747.92	5,461,589.03	11,469,336.95	0.00	32,369,698.81
4.- Retenciones por asimilados a salarios	15,272,524.00	2,128,510.32	11,784,573.27	8,399,888.20	7,636,262.00	16,036,150.20	0.00	45,221,757.79
SUMA I.S.R.	$44,962,081.85	$5,392,666.33	$30,812,200.53	$24,729,144.97	$13,097,851.03	$37,826,996.00	$304,320.00	$119,298,264.71

CONTRIBUCIÓN	IMPUESTO OMITIDO	ACTUALIZACIÓN	RECARGOS	MULTAS DE FONDO	AGRAVANTE	TOTAL MULTA DE FONDO	MULTAS DE FORMA	TOTAL
II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO								
Pagos mensuales	$9,976,329.84	$1,392,832.70	$7,708,148.15	$5,485,217.11	$0.00	$5,485,217.11	$6,230.00	$24,568,757.80
SUMAS TOTALES	**$54,938,411.69**	**$6,785,499.03**	**$38,520,348.68**	**$30,214,362.08**	**$13,097,851.03**	**$43,312,213.11**	**$310,550.00**	**$143,867,022.51**

(CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL VEINTIDOS PESOS 51/100 M.N.)

CONDICIONES DE PAGO

Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución, se presentan actualizadas al mes de octubre de 2026, y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A párrafo primero y 21, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Las cantidades anteriores y los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas, así como las multas correspondientes determinadas sobre las contribuciones omitidas y aplicadas de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, deberán ser enteradas en la Institución de Crédito autorizada de su preferencia, previa presentación de este oficio ante la Dirección de Verificaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Asimismo, cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse al pago y hasta que el mismo se efectué, en los términos del artículo 17-A, párrafo primero, del ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 70, del citado Código y 73 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, computados como sigue:

Para efectos de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, cuya fecha de presentación debió ser a más tardar el día 31 de marzo de 2024, la determinación de los recargos es desde el mes de abril de 2024, hasta el mes de octubre de 2026.

Para efectos del entero de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por salarios del mes de enero de 2023, la determinación de los recargos es a partir del mes de febrero de 2023, hasta el mes de octubre de 2026.

Para efectos del entero de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por salarios del mes de febrero de 2023, la determinación de los recargos es a partir del mes de marzo de 2023, hasta el mes de octubre de 2026.

Para efectos del entero de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por salarios del mes de marzo de 2023, la determinación de los recargos es a partir del mes de abril de 2023, hasta el mes de octubre de 2026.

Para efectos del entero de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por salarios del mes de abril de 2023, la determinación de los recargos es a partir del mes de mayo de 2023, hasta el mes de octubre de 2026.

Para efectos del entero de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por salarios del mes de mayo de 2023, la determinación de los recargos es a partir del mes de junio de 2023, hasta el mes de octubre de 2026.

Para efectos del entero de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por salarios del mes de junio de 2023, la determinación de los recargos es a partir del mes de julio de 2023, hasta el mes de octubre de 2026.

Para efectos del entero de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por salarios del mes de julio de 2023, la determinación de los recargos es a partir del mes de agosto de 2023, hasta el mes de octubre de 2026.

Para efectos del entero de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por salarios del mes de agosto de 2023, la determinación de los recargos es a partir del mes de septiembre de 2023, hasta el mes de octubre de 2026.

Para efectos del entero de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por asimilados a salarios del mes de enero de 2023, la determinación de los recargos es a partir del mes de febrero de 2023, hasta el mes de octubre de 2026.

Para efectos del entero de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por asimilados a salarios del mes de febrero de 2023, la determinación de los recargos es a partir del mes de marzo de 2023, hasta el mes de octubre de 2026.

Para efectos del entero de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por asimilados a salarios del mes de marzo de 2023, la determinación de los recargos es a partir del mes de abril de 2023, hasta el mes de octubre de 2026.

Para efectos del entero de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por asimilados a salarios del mes de abril de 2023, la determinación de los recargos es a partir del mes de mayo de 2023, hasta el mes de octubre de 2026.

Para efectos del entero de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por asimilados a salarios del mes de mayo de 2023, la determinación de los recargos es a partir del mes de junio de 2023, hasta el mes de octubre de 2026.

Para efectos del entero de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por asimilados a salarios del mes de junio de 2023, la determinación de los recargos es a partir del mes de julio de 2023, hasta el mes de octubre de 2026.

Para efectos del entero de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por asimilados a salarios del mes de julio de 2023, la determinación de los recargos es a partir del mes de agosto de 2023, hasta el mes de octubre de 2026.

Para efectos del entero de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por asimilados a salarios del mes de agosto de 2023, la determinación de los recargos es a partir del mes de septiembre de 2023, hasta el mes de octubre de 2026.

Para efectos del pago definitivo del Impuesto al Valor Agregado del mes de enero de 2023, la determinación de los recargos es a partir del mes de febrero de 2023, hasta el mes de octubre de 2026.

Para efectos del pago definitivo del Impuesto al Valor Agregado del mes de febrero de 2023, la determinación de los recargos es a partir del mes de marzo de 2023, hasta el mes de octubre de 2026.

Para efectos del pago definitivo del Impuesto al Valor Agregado del mes de marzo de 2023, la determinación de los recargos es a partir del mes de abril de 2023, hasta el mes de octubre de 2026.

Para efectos del pago definitivo del Impuesto al Valor Agregado del mes de abril de 2023, la determinación de los recargos es a partir del mes de mayo de 2023, hasta el mes de octubre de 2026.

Para efectos del pago definitivo del Impuesto al Valor Agregado del mes de mayo de 2023, la determinación de los recargos es a partir del mes de junio de 2023, hasta el mes de octubre de 2026.

Para efectos del pago definitivo del Impuesto al Valor Agregado del mes de junio de 2023, la determinación de los recargos es a partir del mes de julio de 2023, hasta el mes de octubre de 2026.

Para efectos del pago definitivo del Impuesto al Valor Agregado del mes de julio de 2023, la determinación de los recargos es a partir del mes de agosto de 2023, hasta el mes de octubre de 2026.

Para efectos del pago definitivo del Impuesto al Valor Agregado del mes de agosto de 2023, la determinación de los recargos es a partir del mes de septiembre de 2023, hasta el mes de octubre de 2026.

Queda enterada la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, que si paga el crédito fiscal aquí determinado para efectos del Impuesto Sobre la Renta anual del ejercicio de 2023, como sujeto directo, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta Resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa de fondo impuesta en cantidad de $10,321,508.85, calculado sobre $18,766,379.74, monto de la contribución histórica omitida o enterada a gestión de autoridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, derecho que deberá hacer valer ante la Oficina Recaudadora de la Subtesorería de Fiscalización.

Queda enterada la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, que si paga el crédito fiscal aquí determinado para efectos de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta anual de los meses de enero a diciembre de 2023, como sujeto directo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta Resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa impuesta en suma de $304,320.00, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación vigente, derecho que deberá hacer valer ante la Oficina Recaudadora de la Subtesorería de Fiscalización.

Queda enterada la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, que si paga el crédito fiscal aquí determinado para efectos de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por salarios de los meses de enero a agosto de 2023, como sujeto directo, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta Resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa de fondo impuesta en cantidad de $6,007,747.92, calculado sobre $10,923,178.11, monto de la contribución histórica omitida o enterada a gestión de autoridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, derecho que deberá hacer valer ante la Oficina Recaudadora de la Subtesorería de Fiscalización.

Queda enterada la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, que si paga el crédito fiscal aquí determinado para efectos de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por asimilados a salarios de los meses de enero a agosto de 2023, como sujeto directo, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta Resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa de fondo impuesta en cantidad de $8,399,888.20, calculado sobre $15,272,524.00, monto de la contribución histórica omitida o enterada a gestión de autoridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, derecho que deberá hacer valer ante la Oficina Recaudadora de la Subtesorería de Fiscalización.

Queda enterada la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, que si paga el crédito fiscal aquí determinado para efectos del Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero a julio de 2023, como sujeto directo, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta Resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa de fondo impuesta en cantidad de $5,485,217.11, calculado sobre $9,973,122.08, monto de la contribución histórica omitida o enterada a gestión de autoridad de los meses de enero a julio de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, derecho que deberá hacer valer ante la Oficina Recaudadora de la Subtesorería de Fiscalización.

Queda enterada la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, que si paga el crédito fiscal aquí determinado para efectos de el pago mensual del Impuesto Sobre la Renta del mes de agosto de 2023, como sujeto directo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta Resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa impuesta en suma de $6,230.00, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación vigente, derecho que deberá hacer valer ante la Oficina Recaudadora de la Subtesorería de Fiscalización.

En caso de que el crédito fiscal aquí determinado, no sea pagado por la contribuyente **YOLOMIX, S.A. DE C.V.**, dentro del término de treinta días a que se refiere el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación vigente, el importe de las contribuciones, los recargos y multas, se actualizarán a partir de la fecha de su última actualización contenida en esta determinante de crédito, hasta la fecha en que se efectúe el pago del crédito fiscal.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Recurso de Revocación previsto en el artículo 116, del Código Fiscal de la Federación, del cual deberá de presentarse ante la autoridad competente de la entidad federativa que corresponda, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, con relación a la Regla 1.1, último párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación, los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron en la Subtesorería de Fiscalización en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal ante la Sala Regional competente del Tribunal de Justicia Administrativa de forma tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

c) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo en términos del artículo 133-B del Código Fiscal de la

Federación, el cual deberá presentarse ante la autoridad competente de la entidad federativa que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 1.1, último párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025.

d) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo ante la Sala Regional Especializada en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo en términos del artículo 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Por otra parte, se le informa que la emisión de la presente resolución no impide a las autoridades fiscales competentes ejercer sus facultades de comprobación, en los términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y determinar contribuciones omitidas respecto al rubro o concepto específico materia de la presente revisión, cuando se comprueben hechos diferentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 53-C del Código Fiscal de la Federación, sin más límite que lo establecido en el artículo 67 del citado Código.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
DIRECTOR DE VERIFICACIONES FISCALES

Autorizó: Mtro. Gerardo Corla Villegas.- Subdirector de Verificaciones Fiscales y Ejemplificación.

Revisó: L.C. Norma Guadalupe Mexicano Regalado.- Jefa de Unidad Departamental de Procesos Jurídicos de Verificaciones Fiscales.

Vo.Bo.: C.P. Antonio Abad Arroyo.-Coordinador en la Unidad Departamental de Procesos Jurídicos de Verificaciones Fiscales.

MRF/RMSG